**///-C U E R D O:**

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós, se reúne el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, a saber, **VERONICA M. MULONE -presidenta-, junto a la señora y los señores jurados**: **GISELA N. SCHUMACHER, ARMANDO L. GAY, DANIEL O. CARUBIA, JUAN R. SMALDONE, GONZALO GARCIA GARRO y GUSTAVO M. ZAVALLO,**  asistidos del Secretario autorizante, con el objeto de resolver en las actuaciones caratuladas: **“**GOYENECHE CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO**”** y acumulado: **“**GOYENECHE CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET**”, Expte. 245.-**

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Señoras y Señores Jurados **SMALDONE, MULONE, SCHUMACHER, CARUBIA, GAY, GARCIA GARRO y ZAVALLO.**

Examinadas las actuaciones el Honorable Jurado se planteó lo siguiente:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. JURADO, DR. SMALDONE, dijo:**

**I).-** Porque preceden varias reseñas puntuales, a las que remito, para entrar en cuestión sintetizo la plataforma fáctica que genera este proceso sustentado -como corresponde- a través (a) de las acumuladas denuncias y descargo defensivo del sujeto pasivo (art. 21/24), (b) del auto de apertura o formación de causa (art. 24 1er. apart.), (c) la acusación formal obligatoria por parte del Sr. Fiscal ad hoc (art. 24 2da. parte y 27) Dr. Gastón Alberto Justet, (d) la ejercida defensa de la Sra. Procuradora Fiscal Adjunta (art. 27) Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, agrego, con funciones atribuidas de coordinación de los delitos referidos a la denominada corrupción administrativa (conf. Concurso l53 CMPER.; Decreto 4580/2015 PE y Resolución Nº 80/2018), (e) el auto de admisión de prueba de fecha 11/04/2022, su revocatoria -por contrario imperio- de la admisión de las pruebas individualizadas en la resolución de fecha 21/04/2022 (art. 28) y citación a debate (arts. 28, 30) y, (f) por último, el debate propiamente dicho (arts. 28, 30/32); todo ello conforme el procedimiento establecido por la ley 9283 de Jurado de Enjuiciamiento en los artículos reseñados (Cfr: art. 220, reformada en el año 2008).

 **II.-** Veamos.

 **1)-** **a.** Dando inicio al Jury (13/7/2021), el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo enrostró a la funcionaria denunciada encontrarse incursa en las conductas que describen los incs. 6° y 9° del art. 15 de la ley aplicable 9283 y ello resultó negado por la Sra. Procuradora Adjunta. Fundamentalmente, en cuanto a que: 1)- fue irregularmente designada en el cargo; 2)- no se excusó como debía en la causa judicial "Beckman"; c) está justificado tanto el allanamiento como el secuestro del celular del testigo Deiloff; y 3)- su trayectoria muestra el deber cumplido sin que la achacada vinculación con el Cr. Opromolla haya significado ninguna pérdida de objetividad.

**b.** Días después, los Dres. Guillermo R. Mullet y Rubén A. Pagliotto (30/7/2021) denuncian a la misma funcionaria invocando las anotadas causales destitutorias y ello también resultó negado por la Sra. Procuradora Adjunta. Fundamentalmente, en cuanto a que: 1)- en ocasión de ser recusada, ante la Sra. Jueza de Garantía sostuvo no haber incurrido en ninguna mendacidad con respecto al Cr. Opromolla -tanto- respecto de los inmuebles que describe como del contrato de locación -ambos- que no implican la argüida relación comercial; 2) los lineamientos motivantes de la investigación penal en la causa Beckman indican que no existió una grave afectación del principio de objetividad amén de que, insiste, la vinculación con Opromolla no afectó el avance de la pesquisa; y, 3)- reclama por la independencia del Ministerio Público para desempeñar sus funciones sin entorpecimientos de ninguna clase.

**2)-** A su turno, por el voto concurrente mayoritario de la anterior integración, este Jurado de Enjuiciamiento -en cuanto al asunto que nos convoca- por resolución de fecha 30/11/2021 ordenó *“la formación de causa, conforme artículos 20 inc. 1 y 24 de la Ley Nº 9283 -texto según Ley 9513- respecto de la Sra. Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción, Dra. CECILIA ANDREA GOYENECHE, por los hechos señalados en los considerandos precedentes, en orden a su eventual encuadramiento en el artículo 15 incs. 6 y 9 de la ley 9283 -texto según Ley Nº 9513”* (art. 24).

**3)-** Por parte del Sr. Fiscal ad hoc y de conformidad a la manda legal acusó a la Sra. Procuradora Adjunta del cometido -por acción u omisión- de las conductas previstas en el art. 15, incisos. 6º y 9º de la ley 9283 con apoyo en la siguiente plataforma fáctica; a saber:

**a-** El Dr. Gastón Alberto Justet, en su carácter de Fiscal ad hoc en las presentes actuaciones, formula acusación contra la Sra. Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción (suplente) del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos, Dra. Cecilia Andrea Goyeneche.

Al efectuar la relación de los hechos, refiere en particular las causales de acusación que se le imputan, a saber: a) haber tenido una conducta pública y privada incompatible con las funciones a su cargo; y b) haber incurrido en un mal desempeño de sus funciones en la causa "Beckman Flavia Marcela, Scialocomo Esteban Angel y otros s/ Asociación ilícita (en concurso real con peculado reiterado)" (incs. 6º y 9º de art. 15 de la ley 9283, respectivamente).

Describe que las diferentes manifestaciones de los hechos que conforman la imputación, surgen de las denuncias instadas por los letrados Reggiardo, Pagliotto y Mulet, así como de la resolución dictada por este Jurado de Enjuiciamiento (30/11/2021).

En esta ocasión se le ha atribuido:

**i)** Haber ocultado los vínculos contractuales y de propiedad con el imputado, Cr. Pedro Opromolla. Estos consisten en la suscripción de dos contratos de fideicomiso a través de los cuales -tanto la enjuiciada como el contador- resultaron copropietarios de tres (3) inmuebles ubicados en la ciudad de Paraná. Advierte que esta circunstancia fue expresamente negada en la audiencia celebrada ante la jueza del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, Dra. María Carolina Castagno, al decir que no tenía ninguna relación comercial con el Sr. Opromolla (07/12/2018).

**ii)** Haber instruido a los fiscales, Dres. Patricia Yedro e Ignacio Aramberry, para que soliciten el allanamiento, requisa personal y secuestro del teléfono celular, al testigo Mario Deiloff, que fuera quien identificó a su cónyuge como integrante del estudio contable "Integral Asesoría", del contador Opromolla.

**iii)** No haberse excusado, oportunamente, de intervenir en la coordinación de la investigación de la causa ya referida, con fundamento en los vínculos contractuales propios y en la relación de amistad de su cónyuge (Cr. Luis Sebastian Orlando Bertozzi) con el citado Opromolla. Se aclara que lo hizo recién después que la jueza de garantías trabara embargo sobre bienes del Sr. Opromolla y, consecuentemente, sobre aquellos en los que la enjuiciada compartía con aquél, en su carácter de condómina.

Sentado lo cual, entiende que las conductas de la acusada se subsumen *prima facie* en las causales previstas en los incisos 6º y 9º del art. 15 de la ley 9283.

Remite al relato pormenorizado y cronológico vertido por la Sra. jurado, Dra. Rondoni, e indica que la circunstancia que justifica la acumulación de las denuncias, reside en que el hecho que se le atribuye es idéntico en ambas causas, motivo por el cual -entiende- no afecta el principio de congruencia.

Explica que en ambas denuncias surge que al momento de inicio de la Investigación Penal Preparatoria de la citada causa "Beckman" la acusada tenía un vínculo de carácter personal con uno de los investigados, luego imputado: contador Opromolla. Relación personal que se traslada al ámbito de los negocios comunes, en tanto eran socios en contratos de fideicomiso a partir de los cuales compartían la titularidad de tres inmuebles.

Relata que, tal como surge de la cronología descripta por la jurado Rondoni, antes del inicio de la investigación, La Dra. Goyeneche había suscripto un boleto de compra y venta de las unidades funcionales ubicadas en calle La Paz Nº 236 pero que no se había inscripto aún en el Registro Público, por lo que registralmente figuraba a nombre de ambos.

En idéntica cronología se detalla que una vez realizado el allanamiento en el estudio del contador Opromolla, la acusada transmitió gratuitamente a su sobrina, los derechos que tenía sobre el inmueble ubicado en calle 9 de Julio de esta ciudad.

Advierte entonces un claro intento -por parte de la enjuiciada- de hacer desaparecer todo vínculo con el imputado y, de tal modo, poder continuar a cargo de la investigación.

El fiscal ad hoc entiende que, pese a la enfática negativa esgrimida por la aquí acusada respecto a la existencia de una relación de tipo comercial con el imputado Opromolla, los intereses patrimoniales comunes quedaron evidenciados con los embargos dispuestos por la resolución dictada por la Dra. Marina Barbagelata (12/04/2019).

Llama su atención que la excusación solicitada por la Dra. Goyeneche al Procurador General se formulara luego de transcurrido un mes del pedido de embargos de la Fiscalía. Así como la conducta desplegada tendiente a ocultar bienes cuya titularidad compartía la acusada con el imputado en aquella causa penal.

Señala que tanto el vínculo patrimonial como personal que unía al matrimonio Goyeneche-Orlando con el CPN Opromolla habría afectado las decisiones adoptadas en el marco de la investigación penal seguida en su contra.

Cuestiona el modo en que, desde la coordinación de la investigación, se instruyó a los fiscales Yedro y Aramberry para que soliciten medidas de injerencia personal contra el testigo Mario Deiloff. Este había informado que el cónyuge de la enjuiciada era uno de los profesionales que frecuentaba y trabajaba en el estudio del CPN Opromolla. Advierte que ninguno de los otros testigos de la causa (aproximadamente unas 150 personas) fue sometido a allanamientos y/o secuestros quienes, al igual que Deiloff, eran contratados por la legislatura entrerriana.

En definitiva, considera que la suma de los actos mencionados *prima facie*  y con el grado de probabilidad que merece la instancia, lo llevan a advertir la existencia de evidencias que habrían fundado -de manera flagrante y palmaria- la necesidad de apartarse oportunamente de la investigación de la causa penal ya referida.

De allí que entiende que deberá juzgarse si el tozudo intento de continuar en la coordinación y en la investigación de la causa "Beckman" se debió al intento de ocultar su relación personal, familiar y patrimonial con uno de los imputados en la causa y su falta de objetividad.

En otro orden de ideas, considera necesario y adecuado mantener las dos tipicidades planteadas en la resolución dictada por este Tribunal (dictada el 30/11/2021 y que ordenó la formación de la presente causa) en la que se alude, de manera indistinta o conjunta, a las causales previstas en los incs. 6º y 9º del art. 15 de la ley 9283. Ofrece pruebas y peticiona.

**4)-** La Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, por derecho propio y con patrocinio letrado, contesta el traslado previsto en el art. 27 de la ley 9283.

Divide su escrito en nueve capítulos.

**a)** En el primero de ellos se dedica a cuestiones preliminares que reconoce ya han sido objeto de articulación por su parte.

En tal sentido, denuncia la inconstitucionalidad de la integración de este Jurado de Enjuiciamiento, en tanto al regirse por la normativa bajo vigencia de la constitución derogada (leyes 9283 y 9513) se ha omitido su conformación con los nueve miembros previstos constitucionalmente, en particular los dos jurados que debían ser designados por organizaciones sociales debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos (art. 218 CP).

Postula que es ilegal la conformación del órgano acusador en esta causa. Ello en tanto se apartó del rol acusador al Ministerio Público Fiscal que es el órgano especialmente establecido por ley para asumir ese cometido.

Finalmente, concluye este primer capítulo, reiterando que se ha violado la garantía del juez natural e imparcial al integrarse este Tribunal con la jurado Gisela Schumacher.

**b)** En el segundo capítulo, formula recusaciones. Indica que, pese a que algunas ya han sido desestimadas, las mantiene a fin de dejar sentada su reserva por cuestión federal respecto de la parcialidad puesta de manifiesto por los jurados que prosiguen en su función, en particular, los jurados Daniel Omar Carubia, Armando Gay y, la jurado Claudia Mizawak.

Luego, recusa al suscripto (jurado Juan R. Smaldone). Ello en tanto he intervenido como vocal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en una acción de amparo promovida por su parte; en particular, refiere al trámite dado en ocasión de que instara el recurso extraordinario federal.

En un segundo apartado de idéntico capítulo, recusa al abogado Gastón Alberto Justet para intervenir como acusador, por considerar que no ha sido designado como fiscal por las vías previstas en la Constitución y en las leyes reglamentarias. Le endilga falta de objetividad, idoneidad e independencia en tanto cualidades requeridas para el desempeño de la función que ha asumido.

Planteo el derecho al recurso judicial y cuestiona el art. 46 y cccs. del CPPER que establece la irrecurribilidad del resolutorio que rechaza la recusación, por contradice el art. 8.2.h) de la CADH.

Ambas recusaciones recibieron el oportuno rechazo por decisión mayoritaria del Tribunal.

**c)** En el tercer capítulo del escrito de contestación se denuncian defectos materiales y procedimentales.

En la ocasión se plantean nulidades por violación de normas constitucionales que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa (art. 18 CN). Manifiesta que se trata de nulidades absolutas, que no pueden ser saneadas, ni consentidas, ni precluye su planteamiento (arts. 195/196 CPPER).

En prieta síntesis, alega violación del principio de legalidad. En relación a este punto, sostiene que ninguna de las previsiones contenidas en los incisos 6º y 9º del art. 15 de la ley 9283, satisfacen el mandato de certeza. Sostiene que allí no se define que la no inhibición en un proceso sea una causa de remoción de un magistrado.

Luego, solicita se declare la nulidad de la acusación por haberse apartado del objeto procesal fijado en el auto de formación de la causa, ampliando la hipótesis de hecho.

También, de modo autónomo, plantea la nulidad de la acusación en tanto -según entiende- no reviste la calidad de autosuficiente: más aún -dice- cuando, esa falta de completitud, determina la indefinición del hecho y, con ello, la violación al derecho de defensa y debido proceso.

**d)** El capítulo cuarto se encuentra dedicado a formular su oposición a la prueba propuesta por el acusador.

**e)** En el siguiente capítulo propone el relato de la realidad de los hechos. En particular, expone que se delimitará a dar respuesta a lo que ha sido definido como objeto de esta causa: incumplimiento de su deber de inhibirse como coordinardora en su función de fiscal anticorrupción en los autos "Beckman".

Describe el trámite inicial de la causa (20/09/2018) a partir del descubrimiento fortuito de la maniobra que se realizó ese día, cuando se sorprendió a tres personas extrayendo dinero de los cajeros automáticos de la Sucursal del Nuevo Bersa, ubicada en Av. Ramírez de esta ciudad. En virtud del sistema de turnos, la investigación recayó en los fiscales Aramberry y Yedro. Agrega que desde el inicio de la investigación hasta el 29/04/219 desarrolló las tareas de coordinación y asistió y acompañó a los fiscales en múltiples actos procesales.

Relata que al comenzar la investigación, se pudieron obtener algunos indicios que indicarán la colaboración del estudio contable "Integral Asesoría". De allí que se solicitara el allanamiento de este lugar, aunque se desconocía si se trataba de un trabajo individual o si la intervención era de todos los integrantes.

El 03/10/2018 se realizaron un gran número de allanamientos y requisas en varios puntos de la ciudad. Entre los cuales se allanó la oficina de Bilbao y Faure que, al encontrarla totalmente desmantelada, derivó en su prisión preventiva, por entorpecer la investigación.

Expone que ese mismo día se allanó el estudio contable Integral asesoría. Allí se secuestraron 10 computadoras y los teléfonos móviles de las personas que se encontraban en el lugar.

Manifiesta que si bien tal allanamiento indica la existencia de un estado de sospecha sobre los integrantes del estudio contable, hasta ese momento no había elementos suficientes para establecer con certeza quienes podrían estar individualmente involucrados en la maniobra. Agrega que no se contaba con información de las pericias telefónicas o de las computadoras.

Con el análisis de los datos contenidos en varios de los informes, se arribó a la conclusión provisional de que todos los integrantes del estudio contable Integral Asesoría se hallaban involucrados en la organización delictiva. Expone que, en particular, dicha definición se alcanza con los informes remitidos a Fiscalía entre el 22 y el 30 de octubre de 2018. Allí se observa, en concreto, la vinculación de Opromolla y otros integrantes del estudio con los hechos. Asimismo señala que dicha información se complementó con la extraída de los correos electrónicos del Director Administrativo Contable del Senado provincial, recibido en fiscalía el 18/12/2018.

Indica que las fechas en que se recibieron los informes y comenzó el análisis de su contenido, explica con suficiencia que recién el 28/12/2018 se tomara declaración indagatoria al CPN Opromolla.

En otro punto de su discurso, alude a la ecuanimidad de la investigación y, de tal modo, rechaza haber favorecido a Opromolla.

Así aclara que en la causa "Beckman" fueron imputadas treinta y dos (32) personas de las cuales solo nueve (9) fueron privadas preventivamente de la libertad.

Remite a la lectura del requerimiento de elevación a juicio en la causa, donde -considera- queda en evidencia los hechos atribuidos a cada uno de los imputados y, con ello, la diferencia sustancial en las penas solicitadas, en cuanto reveladoras de la diversa importancia de sus aportes a los hechos.

Siguiendo con su defensa, expresa los motivos por los cuales no se logró secuestrar el teléfono celular del imputado Opromolla en los allanamientos del 03/10/2018 y aclara que no fue el único móvil que ese día no se logró secuestrar.

Luego, describe el vínculo que ha mantenido con Opromolla. Allí da cuenta de cómo nació la amistad con su esposo.

Destaca que no tiene bienes en común con el CPN Opromolla. En la ocasión, relata que realizó inversiones a través de compra en fideicomisos de construcción o a pozo. En efecto, señala que en el año 2015 se adhirió al fideicomiso "LP-Baucis" ubicado en La Paz Nº 236. Agrega que a los cuatro (4) meses de su adjudicación, dado que no existió intención asociativa con el otro inversor, adquirió el 50 % indiviso al CPN Opromolla (09/03/2017), contrato instrumentado por boleto de compraventa con firma certificada por escribano público. De allí, concluye, que el inmueble ubicado en La Paz 236 es, desde tal fecha, íntegramente de su titularidad y no la vincula con el contador.

En virtud de ello, señala que fue la situación registral de ese inmueble y no un vínculo existente con Opromolla, lo que motivó su excusación para seguir ejerciendo el rol de coordinación en la causa.

Luego refiere al fideicomiso "9J165" que, al igual que el anterior, se trató de un proyecto de inversión "a pozo" por lo cual, adquirió el 50 % de una unidad funcional. Disponibles tales unidades funcionales, pero sin que existiera aún la posibilidad de escriturarlas se dispuso su alquiler.

De tal modo, señala que al iniciarse la investigación penal, estaba vigente esa adhesión al fideicomiso, así como el contrato de alquiler. Aclara que no existía ningún condominio ni tampoco sociedad con el CPN Opromolla.

Ante la sospecha inicial, que luego fue confirmándose con el transcurso del tiempo, fue que generó su decisión de adelantar el desprendimiento de los derechos que tenía en el mismo, la que se concretó el 01/11/2018.

Afirma que la sola circunstancia de ser co-fiduciaria con el CPN Opromolla respecto a una unidad funcional, no conlleva un vínculo comercial ni relación asociativa de ninguna índole.

Asevera que, de conformidad a las circunstancias antes expuestas habilitan atener por ciertos los motivos por los cuales sostuvo (en la audiencia celebrada el 07/12/2018) no tener vínculo o relación comercial alguna con el imputado Opromolla.

En otro orden de ideas, descarta que su cónyuge, Luis Sebastian Orlando Bertozzi, haya pertenecido al estudio contable sito en calle Misiones 276.

En esta ocasión, reseña los antecedentes laborales y que si bien en el año 1998 impulsó la apertura de un estudio contable común con el CPN Opromolla, en el primer semestre de 1999 dejó de vivir en esta ciudad por un período temporal que se extendió hasta principios del año 2008. Desde entonces no ejerció la profesión de contador. Alude a los diferentes registros probatorios y descarta la participación de su cónyuge en el estudio contable "Integral Asesoría".

En un nuevo acápite de este capítulo, tacha de ilegal la acusación que el acusador Justet le hiciera en relación a que fue ella quien instruyó a los fiscales para que allanen, requisen y secuestren el teléfono celular del testigo Deiloff. Ello con la finalidad de descartar cualquier participación suya o de su esposo en el estudio contable ya mencionado.

Aclara que Deiloff fue citado a declarar por ser uno de los habituales cobradores de cheques de la legislatura; quien al deponer, aportó datos falsos, fue reticente y mintió de una manera fácilmente perceptible.

Finalmente refiere a su recusación interpuesta por los abogados Cullen, Vartorelli y Cappa (en representación de los imputados Gustavo Pérez y Ariel Faure) en la causa "Beckman" y las vicisitudes allí suscitadas.

**f)** El capítulo sexto del escrito de contestación de traslado (art. 27 ley 9283) se ocupa de la valoración jurídica de la atribución.

Allí, como primer punto, la acusada formula una distinción entre el principio de imparcialidad y el deber de objetividad.

Expone que la imparcialidad es un atributo propio de quienes ejercen la magistratura, en cuanto se erige como una garantía judicial derivada del bloque de constitucionalidad.

Postula que dicha condición es contraria a la disposición del art. 64 de la Constitución Provincial, que establece un régimen acusatorio.

Indica que la legalidad y la objetividad rigen la forma de actuación del Ministerio Público Fiscal. Con cita de jurisprudencia, expone que siendo una parte en la estructura del sistema criminal, sus integrantes tienen el deber de actuar con objetividad, lo que implica que deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas de sus requerimiento o conclusiones, sean contrarias o favorables al imputado.

De allí que la acción penal deba ejercitarse legal y objetivamente (art. 207 CER y 56 CPPER).

Aclarado lo cual, refiere a las causales concretas de recusación y excusación. Remarca que algunos códigos procesales penales establecen las mismas causales para jueces e integrantes del Ministerio Público Fiscal, lo cual parte de un presupuesto equivocado al brindar al término imparcialidad un alcance que no resulta admisible.

En este sentido, considera que como el fiscal no es imparcial, no tienen operatividad las causales de apartamiento previstas para los órganos jurisdiccionales. El fiscal solo puede ser apartado cuando existan motivos graves que puedan afectar su objetividad o eficiencia en su desempeño. En este marco, esgrime que la norma del art. 60 del CPPER, al remitir a las causales de recusación e inhibición previstas para jueces (art. 38 CPPER) es contradictoria con el sistema de juzgamiento previsto en el art. 64 de la Constitución Provincial.

En aval de su posición remite a la regulación de la Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 35, ley 10.047) y subraya que los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad.

En relación al supuesto que relata, señala que es evidente que la decisión de apartar a un miembro del Ministerio Público Fiscal depende de un juicio de valor del caso concreto, puesto que, las causales antes enunciadas no operan de pleno derecho. Esto, en tanto, el apartamiento de un magistrado o funcionario requiere este juicio de ponderación para determinar si se encuentra comprometida la imparcialidad o la objetividad, según sea el caso.

A su turno, señala que los mecanismos habilitan una doble vía de discusión; por ello, se regula la excusación o inhibición, por un lado, y la recusación, por otro. Comparte en este punto el voto del Dr. Campos al momento de fundar su oposición a la apertura de ese juicio.

Concluye que la omisión de inhibirse no puede ser sancionable por sí misma. A mayor abundamiento, subraya que de concurrir una causal de inhibición los integrantes del Ministerio Público Fiscal no deben sino que podrán hacerlo, en la medida en que dicha circunstancia afecte gravemente su objetividad.

Finalmente, alega en relación a la imposibilidad de subsunción en los tipos disciplinarios escogidos por la acusación.

Tras transcribir las previsiones normativas reguladas en los incisos 6º y 9º del art. 15 de la ley 9283, advierte que la primera de ellas refiere a conductas no funcionales del funcionario, en tanto, la segunda alude explícitamente al mal desempeño funcional.

Concluye que ninguna perturbación existió en el servicio de justicia vinculada a su intervención en el caso "Beckman" y que la controversia fue zanjada con su excusación, en abril de 2019.

Finalmente, ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y peticiona.

Culmina con el pedido de rechazo de la pretensión destituirla.

**5)-** Este Jurado de Enjuiciamiento -con su actual integración- por el voto concurrente mayoritario resolvió en fecha 11/04/2022 *“1°) Rechazar el planteo recusatorio formulado por la Dra. Cecilia Goyeneche contra el fiscal ad-hoc Dr. Gastón Justet. 2°) Diferir el tratamiento y resolución de los planteos de nulidad formulados para el momento del dictado de la sentencia. 3º) Tener respectivamente por admitida y desechada la prueba ofrecida, conforme Puntos I, II, III y IV, del auto de admisión de pruebas que figura precedentemente y forma parte de la presente resolución. 4º) Fijar como fecha de inicio del debate, el día lunes 2 de mayo a las 9.00hs en el Salón de Actos del Superior Tribunal de Justicia. 5º) Notificar la presente, a los efectos y como citación de debate, prevista en el art. 30 Ley Nº 9283”* (art. 28, 30).

Por resolución del 21/04/2022 se resolvió *“1°) Hacer lugar parcialmente el recurso de revocatoria planteado por la Dra. Cecilia A. Goyeneche contra la resolución de fecha 11/04/2022 -fs. 1305/1327- y en consecuencia, revocar por contrario imperio la admisión de las siguientes pruebas individualizadas en la resolución referida en el punto I: - Informativa letras B) y F), e Instrumental letra E). 2°) Diferir el tratamiento y resolución de planteo de nulidad del auto de admisión de prueba formulado para el momento del dictado de la sentencia. 3º) Rechazar el pedido de suspensión de la audiencia de debate”* (art. 28, último párrafo).

**6)-** El 02/05/2022 inició el debate propiamente dicho (arts. 28, 30/32), cuya secuencia de hechos y actos procesales -alegatos, declaraciones testimoniales, e intervenciones del H. Jurado- fuero grabados en soporte digital de modo íntegro. A continuación se resumen sus tramos esenciales.

**a.** La acusación, representada por el Dr. Justet, concretó su alegato de apertura. Expuso sobre su designación como fiscal ad hoc y explicó que no fue objeto de resolución o cuestionamiento de parte de ningún órgano judicial. Que al momento no existió resolución vigente que impida la prosecución del proceso mas allá de los cuestionamientos realizados por la defensa.

Refirió a las especiales características del procedimiento y su actuación en el marco de la acusación. Destacó que se han cumplido con todas las reglas del debido proceso, tuvo oportunidad la fiscalía de efectuar la acusación y llevar adelante el desarrollo de la prueba; por su parte, la defensa de rebatir cada uno de los hechos denunciados y ofrecer pruebas.

Indicó sobre los hechos imputados a la acusada y realizó remisiones a los definidos en el escrito acusatorio, a lo planteado por la defensa, a la resolución de apertura de causa (30/11/2021), al auto que tuvo presente las acusaciones formales y adminisbilidad de la prueba (11/04/2022) y su revocatoria.

Refirió a las causales que se le endilgan a la acusada establecidas en el art. 15, incisos 6º y 9º de la ley 9283 respecto a la conducta desplegada por la Dra. Goyeneche en el marco de las causas de corrupción investigadas e indagó sobre los parámetros de conducta, normas éticas y de decoro que alcanzan al funcionario judicial.

Afirmó que la confianza delegada en quien investiga se pone en duda por la conducta de la acusada, que resta determinar si se ha afectado la objetividad y legalidad de la investigación.

**b.** Seguidamente, la defensa a cargo el Dr. Lambruschini inició el alegato de apertura, allí sostuvo que el hecho definido en el auto de formación de causa es el que debe juzgarse, esto es, la falta de inhibición de la Fiscal Goyeneche en la causa “Beckman”, atento a la supuesta relación comercial o societaria con el imputado Opromolla y el vínculo de amistad de este último con su marido. Así como, el ocultamiento o negación de la llamada comunidad de intereses que también se le adscribe e inhibición tardía.

Indicó, que el Jurado se encuentra limitado a resolver solo sobre estas cuestiones, cualquier resolución por fuera de ellas implicará la vulneración del principio de correlación o congruencia que necesariamente debe existir entre objeto procesal, acusación y sentencia.

Cuestionó que el acusador ad hoc haya resuelto de modo autónomo y sin facultades apartarse manifiestamente del objeto procesal fijado en el auto de formación de causa ampliándolo a hechos nuevos. Esta circunstancia -aclara- motivó planteos de nulidad, cuyo tratamiento el Jurado resolvió diferir para el momento de la sentencia en clara violación al debido proceso y derecho de defensa. Que, pese a adscribirse una conducta de tipo omisivo -no haberse inhibido-, no individualiza en el hecho la norma que impone el deber de actuación, tampoco individualiza fácticamente el momento temporal en que considera que debió ejercer el deber de actuación -cuando debió inhibirse-. Todas circunstancias que agravan la situación de indefensión atento que impiden a la defensa controvertir esos extremos.

Remitió a la defensa planteada por escrito al momento de contestar la acusación. Destaca que no existe para los fiscales el deber de inhibirse porque la ley especial y posterior que los rige -art. 35 ley MPF- solo faculta la inhibición frente a casos de grave compromiso al deber de objetividad.

Que la inhibición de la Dra. Goyeneche en la causa “Beckman” lo fue por una causa distinta a la aquí imputada y, que en el trámite judicial de la recusación que se le formulara, nunca controvirtió los fundamentos materiales de esa petición, solamente resolvió la incompetencia de los jueces para resolver ese planteo conforme a las previsiones del art. 35 de la Ley Ministerio Público Fiscal.

Cuestionó que la Dra. Goyeneche haya negado haber tenido comunidad de intereses con el imputado Opromolla, porque lo que se le atribuyó fue una relación comercial, y esto fue lo que negó.

A continuación la Dra. Goyeneche realizó su exposición. Comenzó por afirmar la falta de causa para llevar adelante el proceso. Destacó que las denuncias, su recepción y la manera en que se han tramitado, constituyeron claros actos de interferencia sobre la independencia del Ministerio Público Fiscal vinculados a la necesidad de obstaculizar las investigaciones en causas de corrupción. Así fue planteado en varios escritos presentados en este proceso de enjuiciamiento.

**c-** Concluidos los alegatos de apertura de la acusación y la defensa, se declaró abierto el debate formalmente.

**d- i.** La defensa ejercida por el Dr. Enrique M. Pita, ratificó en esta instancia dos cuestiones preliminares oportunamente planteadas referidas a la inconstitucional integración del actual Jurado de Enjuiciamiento, en tanto al regirse por la normativa bajo vigencia de la constitución derogada (leyes 9283 y 9513) se ha omitido su conformación con los nueve miembros previstos constitucionalmente en particular los dos jurados que debían ser designados por organizaciones sociales debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos (art. 218 CP); y el irregular órgano acusador, consecuencia de la ilegítima decisión adoptada por mayoría de separar del conocimiento de la causa y rol acusador al Ministerio Público Fiscal, órgano constitucional y legal previsto.

**ii.** Por su parte, el Sr. Fiscal ad hoc rechazó los planteos respecto a su designación, afirmando se encuentran garantizados el derecho de defensa y la legalidad del proceso. Respecto a la integración del jurado aduce, que no menciona o explica la defensa de que manera se ve afectada la representación legal alegada.

**iii.** Se dispuso un cuarto intermedio para resolver, reanudada la audiencia el Jurado hizo saber su decisión de rechazar los planteos incoados como cuestiones previas y tal como fuera resuelto en fecha 11/04/2022 diferir su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva, expresando a continuación la Sra. Presidenta su disidencia al respecto.

**e.-** En lo que sigue habré de referirme a los siguientes puntos, que se corresponden con tramos esenciales de la audiencia de debate: i. declaración prestada por la Dra Goyeneche; ii. descripción de la prueba testimonial; iii. admisión de la prueba y grabaciones de audiencia; iv. alegatos de la acusación y v. alegatos de la defensa.

**i.** Prestó declaración como imputada la Dra. Cecilia Andrea Goyeneche. En ocasión pone de resalto que sigue sin saber con precisión cuales son los hechos que se le imputan, las normas incumplidas, cuándo podía haber sido oportuna su excusación y propone ser interrogada por el Fiscal ad hoc, lo cual sucedió a continuación.

El Fiscal preguntó a partir de qué momento tomó intervención en la causa “Beckman” como coordinadora y desde cuando tuvo participación activa, a lo que respondió que la función de fiscal anticorrupción es de coordinación, que desde el primer día tomó intervención y participó en varios actos, entre ello el de pesquisa personal a Opromolla. Desde que se inició en septiembre de 2018 hasta la excusación en abril de 2019.

Indagada sobre cuáles fueron las razones que la llevaron a pedir la requisa respondió, que había una investigación en curso, tenían la sospecha que en ese estudio contable se habían hechos los pagos de monotributo, respecto a otros detalles remitió al pedido incorporado al expediente.

Respecto a los procedimiento realizados el la investigación el 03/10/2018; adujo que no tenía motivo para apartarse conforme el art. 35 de la ley orgánica que establece que la excusación de los fiscales es excepcional. Porque, si bien conocía a Opromolla, amigo de su marido, invitado a su casamiento, ese conocimiento no afectaba su objetividad en la investigación.

Consultada en relación a si estaba vigente el contrato de fideicomiso y el condominio al 3/10/2018; expresó que el condominio no. Aclaró, que su esposo como fiduciario, le propuso ser fiduciante y, a modo de apoyo a su emprendimiento, aceptó realizar la inversión del 50% de una unidad funcional de la cual Opromolla era fiduciante del otro 50%. Esclareció que Sebastián Orlando invitó a invertir al amigo y a ella. Remarcó que no son más amigos desde fines de 2018.

En referencia al contrato de locación añadió que sobre el departamento se demoró la escrituración por el fallecimiento de los titulares del terreno, por eso, había un contrato de alquiler vigente. En el momento que se da cuenta que Opromolla estaba involucrado en la causa decidió desprenderse del inmueble. Afirmó que de toda la gestión se encargaba su esposo.

Consultada por el lugar y modalidad en percibía los cánones locativos, refirió que desconocía porque lo hacía su esposo.

Interpelada por el fiscal respecto a porque utilizo esos fundamentos para solicitar su excusación en abril de 2019, respondió que estaba equivocado porque no utilizó esos argumentos y aclaró que se excusó por otra causal. Explicó que en el año 2019 se hicieron cautelares sobre los inmuebles de los imputados de la causa contratos. De ahí surgió un dato de otro inmueble (el de calle La Paz) que había adquirido en marzo de 2017 -por ende, ya no había condominio-. Ese inmueble pertenecía en un 100% a su titularidad, pero aparecía registralmente el 50% como titular Opromolla. Por ese motivo, para solicitar el levantamiento del embargo, es que decidió apartarse de la causa. Aclaró que no tiene nada que ver con el inmueble de calle 9 de julio.

Cerró su declaración expresando que le quedaban muchas dudas sobre la extensión del hecho.

**ii.** En el marco de la recepción de la prueba comparecieron y prestaron declaración los testigos ofrecidos a debate, cuyos tramos esenciales se resumen a continuación, remitiendo en lo restante -para su exactitud- a las declaraciones video registradas que forman parte del presente expediente cuya copia fue facilitada a la acusación y defensa para la realización de los alegatos finales (publicadas en el canal de youtube SIC de la página del PJER - [www.jusentrerios.gov.ar](http://www.jusentrerios.gov.ar/)).

Declaró en primer término el **CPN Pedro Opromolla.** Al comenzar fue interrogado por las generales de la ley y señaló ser amigo de la acusada, no directamente, sino a través de su esposo.

A las preguntas de la acusación respondió, que compartía con Goyeneche el 50% de un departamento ubicado en calle 9 de julio. Refirió que también compartieron -en un 50% cada uno- el fideicomiso de un inmueble de calle La Paz respecto del cual cedió su parte sin recordar fecha exacta -dice- aproximadamente en 2016. Que la propuesta para adquirir en forma conjunta con la acusada ambos derechos en los fideicomisos fue por la amistad que tenía con el esposo, que fue quien aconsejó la inversión.

Se refirió al alquiler del inmueble de calle 9 de julio detallando que compartía con la acusada el 50% de los gastos y repartían el canon locativo que era abonado en el estudio de calle Misiones, a una persona que actuaba como agente inmobiliario, y luego entregaba su parte al esposo y agregó que no recordar si ella fue a percibirlo alguna vez.

En cuanto a la relación con Orlando Bertozzi, explicó que se inició en el año 1991 cuando comenzaron la carrera de ciencias económicas, luego se transformó en una relación profesional cuando en el año 1998 iniciaron un estudio contable que duró uno o dos años porque Orlando se fue a vivir al exterior. Al regreso al país en el año 2007/2008 la relación ya no fue de socios sino de asesoramiento a otros clientes que llevaba al estudio.

Concretamente al referirse a los fideicomisos mencionó que el Sr. Orlando Bertozzi realizaba tareas administrativas en el edificio de calle La Paz, en ocasiones concurría al estudio contable de calle Misiones por cuestiones relacionadas con los fideicomisos o con los clientes porque el estudio llevaba la parte contable e impositiva.

Por último, manifestó que desde octubre de 2018, no mantienen relación.

Al responder las preguntas de la Defensa, aclaró que la cesión del departamento de calle La Paz fue una venta.

Cuando se le preguntó por quienes eran los integrantes del estudio contable “Integral Asesoría” de calle Misiones respondió Guido Krapp, Gustavo Falco y el deponente como contadores. También una secretaria -(Yanina Tosolini), otra colega (Simonelli) que compartía el espacio pero sin vínculo, un muchacho que realizaba tareas informáticas (Nicolás Beber) y un corredor inmobiliario (Renato Mansilla). Explicó que los gastos se repartían en función del espacio que cada uno ocupaba y ejemplificó.

En relación al Cr. Orlando Bertozzi aclaró que no fue socio del estudio, tampoco compartían gastos. Las actividades que realizaban estaban relacionadas a los fideicomisos y a otros clientes que acercaba para asesoramiento contable. Que la relación era principalmente entre ellos dos, por alguna cuestión contable también con Guido Krapp, con Renato Masilla por asuntos inmobiliarios y con Nicolás Beber.

Seguidamente, la defensa solicitó se le exhiba la prueba agregada en autos (documental de fs. 272 -publicación de El Diario del 07/12/18-), que el testigo reconoce como la planilla de gastos del estudio contable del año 2018 y luego declaró. Explicó que la sigla OKO refiere a los integrantes del estudio en sus inicios -Opromolla, Krapp, Orlando- y nunca cambiaron el nombre, aún cuando se fue Orlando.

Sobre los allanamientos del estudio contable “Integral Asesoría” explicó que se encontraba trabajando en la legislatura, que tiene entendido que fueron a su casa, que después del trabajo fue para allí porque habían dicho que iban a volver pero no lo hicieron. Sabe que del estudio se llevaron computadoras y documentación.

Respecto a la venta del departamento de calle La Paz, manifiestó que se lo propuso el Sr. Orlando Bertozzi y él accedió y al departamento de calle 9 de Julio decidieron alquilarlo para obtener un rédito, que el primer contrato se hizo con la acusada y los otros con Maricel Goyeneche.

Por ultimo la defensa solicitó mostrarle una certificación contable que obra a fs. 842 relacionada con la compra de un vehículo del año 2018, exhibida que fuera por Secretaría el testigo reconoció haberla confeccionado a solicitud de la acusada y de su esposo.

Seguidamente, declaró el testigo **Guido Krapp,** refirió a su amistad con el esposo de la acusada desde que iban juntos a la facultad, que al recibirse pusieron juntos un estudio contable (año 1998) hasta que Orlando Bertozzi se fue a Europa -dijo año 2000- y que la relación terminó por cuestiones de público conocimiento en el año 2018 como consecuencia del inicio de la causa.

Recordó que al regresar al país el Sr. Orlando Bertozzi (año 2008 o o 2009) mantuvieron relación comercial a través de la gestión contable que el estudio (de Opromolla y el deponente) brindaban a los fideicomisos. También fueron clientes del estudio una sociedad de hecho con sus hermanos en la explotación de una cochera y otra sociedad de responsabilidad limitada.

Al responder preguntas de la defensa, aseguró que la relación comercial del estudio con el Sr. Orlando Bertozzi fue a partir de la administración de fideicomisos e identificó a tres -Misiones, Baucis y 9J-, que no le consta que estén abiertos porque culminado el trabajo lo pasaron a otro estudio que era el encargado de la gestión con los inversores.

De seguido, identificó a los integrantes del estudio de calle Misiones, explicó que la sociedad era Opromolla, Krapp y Falco que también compartían el alquiler con Nicolás Beber que brindaba servicio informático, Mansilla que tenía inmobiliaria y Milena Simonelli que compartía el lugar, dos personas que trabajaban en forma fija, a la mañana, Yanina y, por la tarde, Fabricio Tosso y algunas otras que podían concurrir a colaborar con algún trámite puntual.

Recordó que al comienzo (año 1998) usaron las iniciales de los apellidos, Opromolla, Krapp y Orlando -OKO-, ese nombre quedó internamente y nunca lo cambiaron pese a que Orlando se había ido.

Cuestionado por los fiduciarios de los tres fideicomisos mencionados dijo no recordar bien, que en los dos primeros fue Sebastián (Orlando) y el último lo compartió con otra persona, un abogado Churruarín, que trabajaba con el estudio Grand.

En relación al día de los allanamientos declaró que se encontraba trabajando en el Banco de Entre Ríos, su suegro pasó por el estudio vio el despliegue y le avisa, por ese motivo se constituyó en forma espontánea. Relata que le pidieron el celular, se llevaron discos rígidos y documentación, que en el lugar se encontraban Falco, Beber, Simonilli y Yanina (Tossolini). Aludió que había policías y funcionarios de la justicia, pero no conoce a nadie que estuvieron en el allanamiento.

Por último, se le exhibió la misma planilla (de fs. 842), la reconoció como la utilizada en el estudio para prorratear los gastos entre Beber, Milena (Simonelli), Renato (Mansilla), Falco, socio del estudio contable y OKO haciendo referencia a Opromolla y al declarante.

A continuación la defensa solicitó la autorización para exhibir el video aportado como prueba, correspondiente a la entrevista donde declarara como testigo el Sr. Mario Martin Deiloff, en sede de Fiscalía; previo a que ingrese dicho testigo. Sin oposición de la acusación, se exhibió dicho video.

Luego, prestó declaración **Mario Deiloff,** dijo que se desempeñaba en el estudio de calle Misiones como cadete, dos o tres veces por semana, su relación era con el responsable del área informática Nicolás Beber. Manifestó que allí trabajaban Opromolla, Krapp, Mansilla, también la secretaria. Que había varias personas que se cruzaban y menciona como ejemplo a Sebastián Orlando Bertozzi, repite a Guido Krapp y aclara que entiende que todas ellas trabajaban allí porque ocasionalmente, cuando estaba, los veía. Que Nicolás Beber era quien le asignaba trabajo, que hacía trámites en AFIP o ATER, pero no sabía para quien.

Interrogado por su declaración en Fiscalía, contestó que fue citado para declarar, que mantuvo la entrevista con la Dra. Goyeneche y otra persona cuyo apellido no recordó, tampoco pudo precisar la fecha, cree que fue en el año 2018. Refirió que en esa entrevista hablaron sobre las tareas que hacía en el estudio y lo recordó como un momento bastante intimidatorio porque ponían en dudas o cuestionaban lo que decía.

A la pregunta de la acusación acerca de si fue citado en carácter de entrevistado o a prestar declaración testimonial, contestó que entendió que fue como entrevistado. Indicó que al otro día se realizó el allanamiento en el que secuestraron su celular y que a la fecha no le fue devuelto.

Aclaró que no tuvo relación o vinculación con Orlando Bertozzi, que sabe quien es por su relación con Nicolás Beber que le indicaba quien era cada persona.

A la pregunta de la defensa sobre si mintió en entrevista ente la fiscalía, respondió que no.

A su turno, declaró **Maricel Goyeneche**, a quien la Sra. Presidenta del Jurado aclaró que le asistía el derecho de abstenerse de declarar en contra de la acusada. Al responder por las generales de la ley afirmó que su único interés es que se haga justicia y que es sobrina de la acusada. Explicó que en el año 2018 la acusada le donó la mitad del monoambiente que tenía con Opramolla, que a partir de ese momento estuvo a su cargo, la escritura se confeccionó en noviembre de 2020 y cree recordar que fue en la Escribanía de Morelli, que estaba alquilado y luego se hicieron dos renovaciones, de ese alquiler cada propietario recibe su parte, actualmente mediante transferencia bancaria y los gastos se dividen un mes cada uno.

La defensa preguntó por el destino de los alquileres, al respecto dijo que en un primer momento ahorró para pagar gastos de escrituración y que actualmente ahorra una parte y otra usa para gastos personales.

A continuación declaró la **Fiscal Patricia Edith Yedro,** a las preguntas de la acusación respondió que el legajo “Beckman” inició el 20/09/2018, en ese momento estaba de turno con colaboración del Dr. Arramberry por la voluminosidad del legajo, que la Dra. Goyeneche intervino desde el inicio de la investigación dada reciente designación como fiscal anticorrupción.

Detalló aspectos de la causa, refirió que se inició con detención in flagrancia. Esa noche se realizaron allanamientos hasta altas horas de la madrugada se secuestró mucha documentación que fue analizada por dos fiscales, una empleada y la Dra. Goyeneche. Su intervención fue hasta la remisión de la causa a juicio y la de la Dra. Goyeneche hasta el momento de su excusación, no recordó la fecha.

Agregó que desde el principio intervinieron ella, el Dr. Arramberry y la Dra. Goyeneche coordinando pero tuvo una participación más activa en los primeros días del octubre 2018 por una licencia otorgada con anterioridad al inicio de la causa. La requisitoria de allanamiento y requisa personal del estudio “ Integral Asesoría” fue solicitada por los tres fiscales a raíz de los elementos obtenidos en la investigación, se requirió también el secuestro de teléfonos celulares, en base a la documentación encontrada y a la tarea investigativa desarrollada por la fiscalía que pudo determinar, en relación a los pagos de monotributo, que muchos coincidían en que abonados en una misma terminal de pago de Entre Ríos Servicios del Bersa que correspondía al estudio “Integral Asesoría” de calle Misiones 276.

Manifestó que cuando fue pedido el allanamiento del estudio, desconocían si el contador Opromolla tenía a allí una oficina, solo sabían -por las tareas investigativas desarrolladas con el Comisario Ricle- que en ese estudio trabajaban Opromolla, Falco, Beber, Cersofios, porque esas eran las personas que figuraban en una placa que los identificaba. Se requirió la requisa de los teléfonos de todas las personas que allí trabajaban.

Que hasta ese momento el contador Opromolla no estaba siendo investigada, los fundamentos del pedido de allanamiento hacen referencia exclusivamente a documentación vinculada a contratos del senado o de la legislatura provincial y que día solo secuestraron aquello que estaba autorizado. Posteriormente se cruzó la documentación hallada en el estudio con lo secuestrado en el domicilio Mena-Beckman y allí había referencias al estudio “Integral Asesoria”, al Sr. Faure y a una persona denominada “Pedro” que luego pudieron verificar que se refería a Opromolla.

Llevó tiempo desentrañar el rol o función que tenía cada uno dentro de la asociación ilícita, a medida que avanzaron en la investigación fueron citando a las personas en calidad de imputados y a prestar declaración indagatoria.

En cuanto a la relación de Opromolla con la acusada dijo que lo sabían desde el inicio de la investigación porque la Dra. Goyeneche lo comentó, que la relación era con el esposo porque habían sido compañeros de estudio -no amigos-. Hasta la fecha, desconoce si hay vínculo de amistado o comercial. Precisó que mucho después de los allanamientos comentó en una charla informal, también con Arramberry, que iba a hacer una cesión de derechos y que esta situación había sido puesta en conocimiento del Procurador General. Indicó que esta charla fue posterior al 3 de octubre, fecha en que se realizaron los allanamientos del estudio “Integral Asesoría” y que desconoce las causales por las que solicitó la excusación la Dra. Goyeneche.

A las preguntas de la defensa respondió que el día 3/10/2018 se realizaron nueve allanamientos en simultáneo y a todos asistieron delegados judiciales y los fiscales que intervenían en la investigación, incluidos el Dr. Arramberry y la declarante (Fiscal Yedro). Recuerda particularmente el de “Integral Asesoría” porque asistió. También se allanó la casa del señor Bilbao, una tómbola en calle Alem, porque surgía que allí se concentraban a los contratistas para ir a cobrar al Banco Bersa de calle Monte Caseros, el domicilio del señor Mena (nuevamente) el del señor Faure y el de otra persona de apellido Luna que actuaba de intermediario en el reparto de los cheques de los contratos entre los contratistas. Aclaró que para todos los allanamientos hubo investigación previa, se trabajó con la división de investigaciones identificando los distintos domicilios.

La defensa solicitó que se le exhiban por Secretaría las fs. 501 y 502 del expediente referidas a una foto (placa del estudio) que la testigo reconoció como la que acompañó el personal de investigaciones que trabajó en la identificación de los domicilios, de ahí surgió el lugar donde se buscó la terminal de Entre Ríos Servicios antes mencionada.

Detalló sobre el allanamiento del domicilio de calle Alameda de la Federación, indicó que de los nueve pedidos de allanamiento del día 3 de octubre de 2018, solo se realizaron dos detenciones, una pedida formalmente a la Jueza de garantías y otra, que si bien no estaba pedida, surgió porque en el domicilio allanado se encontraron armas de fuego. Para ellos dos se solicitó prisión preventiva y detalló los motivos.

Respecto al allanamiento de calle Misiones indicó que concurrió con el Dr. Arramberry con presencia del delegado judicial y que la Dra. Goyeneche no participó.

A pedido de la defensa la se le exhibe la planilla de fs. 842 y la testigo la reconoce como una similar a la acompañada por el Sr. Falco cuando declaró como imputado en febrero de 2019, en ella de detallan los gastos del estudio y la participación de cada uno de los que trabaja allí. Recuerda que fue incorporada como parte de la declaración de imputado que esta video filmada como es de costumbre. Visualizado un segmento del video de la declaración de Falco, la testigo reconoció la planilla.

Dijo que en el allanamiento pudo observar distintas oficinas que coincidían con aquellas personas que figuraban en la placa, había dos secretarias que trabajaban ahí que informaron a quien pertenecía cada oficina y el señor Falco que estuvo presente casi desde el inicio del procedimiento.

Refirió a sus antecedentes en el Poder Judicial, que es fiscal desde hace 8 años, tiene 49 años y entró a los 19 al Poder Judicial, pasó por todos los cargos, desde empleada hasta jueza durante 8 o 9 años, luego explicó que en una investigación para llamar a indagatoria de la evidencia tienen que surgir elementos fuertes que vinculen a la persona con el ilícito que se investiga, que no son los mismos que se necesitan para pedir un allanamiento y que la evidencia que tenían colectada fue suficiente para suponer que había elementos en los domicilios allanados vinculados al hecho que investigaban.

Detalló que cuando se terminaron los allanamientos del 3/10/2018, fueron llamando a indagatoria a medida que colectaron evidencia, que probaron los roles y funciones de cada uno de los investigados en la asociación ilícita. En los meses de noviembre/diciembre tuvieron mas precisiones, de hecho los máximos responsables para la hipótesis fiscal que eran los directores de los servicios administrativos contables fueron indagados cerca de fin de año. También los miembros del estudio integral, una vez que tuvieron acceso a los informes periciales de los correos obtenidos en los allanamientos cuyo análisis insumió mucho tiempo. Aclaró que eran dos fiscales con una empleada dedicados todo el tiempo a trabajar sobre esa investigación.

Recordó que Opromolla fue indagado a fines de 2018, cuando obtuvieron el análisis de la evidencia digital de los correos levantados por el personal de informática que participó de los allanamientos. Que hubo personas indagadas después -2019-. Que el señor Sebastián Orlando Bertozzi no fue nombrado como integrante de ese estudio, tampoco figuraba en la placa de los profesionales que estaba en la puerta, Falco tampoco lo mencionó en su declaración como integrante del estudio y que cuando habló de la planilla de los gastos de profesionales que participan del estudio refirió a Krapp, Opromolla, la contadora Simonelli, cree que también mencionó a Beber.

Aclaró que no fue posible secuestrar la totalidad de los celulares. Puntualmente recordó que el yerno del señor Mena y una de sus hijas trabajaban en Michelángelo (escuela) como profesores de teatro o preceptor del establecimiento, no fueron hallados en el lugar por eso no se pudo concretar la orden de secuestro y que es normal que suceda.

Afirmó haber solicitado junto con el Dr. Arramberry el allanamiento y secuestro del celular del testigo Mario Deiloff en febrero de 2019, al día siguiente de la entrevista cuando al revisarla surgieron las contradicciones del testigo. Ese fue el motivo (las contradicciones) por el cual se solicitó pero además porque tenía un vínculo personal con el señor Beber, esos fueron los fundamentos expuestos en el pedido que realizaron a la Dra. Barbagelata. Que así procedieron con varios testigos de la causa “Beckman” solicitando el secuestro de celulares y que en ninguno de esos casos recibió instrucciones de la Dra. Goyeneche para realizar esa medida.

Mencionó que nunca le tocó intervenir en una causa donde hubiera investigado algún familiar cercano, sólo refirió a un caso donde fue juzgado por femicidio el hijo de una magistrada con quién trabajó varios años y que en el caso no se apartó porque no consideró obstaculizada su objetividad.

Manifestó que nunca fue recusada, salvo en la causa “Beckman” dos veces, la primera por un proveído de trámite que dictó y el segundo planteo recusatorio fue cuando la causa fue remitida a juicio (cree en agosto de 2021) por todos los abogados defensores (excepto el que me recusó previamente) por falta de objetividad. Agregó desconocer antecedentes donde fiscales hubieran sido recusados por remitir una causa a juicio.

Interrogada por el trámite de recusación –de la acusada- aclaró que se planteó ante la doctora Barbagelata y que fue rechazado porque conforme la ley del Ministerio Público Fiscal corresponde al Procurador General resolver estos planteos. La resolución fue apelada y la Dra. Castagno ratificó la decisión de la jueza de garantías, finalmente agregó que cree que también se rechazó la casación y luego llegó al STJER. Que la resolución de la Dra. Castagno fue en el mes de julio de ese mismo año (2020), y estimó que la Sala Penal resolvió en abril de 2021 y que en definitiva se declaró abstracto lo que había originado el planteo, pero el STJ determino que cuando ya intervino un magistrado la recusación tiene que ser resuelta judicialmente.

En relación a la causa “Beckman” respondió que no le fueron retaceados recursos materiales o personales para llevarla adelante, eran dos fiscales con una empleada trabajando y además siguieron haciendo turnos. Que jamás recibió indicación, instrucción o sugerencia de demorar alguna medida o informe en relación con la causa o con alguno de los imputados, particularmente afirmó que jamás recibió instrucción de la Dra. Goyeneche para no investigar a alguna persona y de ninguna manera notó situación de perdida de objetividad de alguno de los intervinientes en esa causa.

A su turno prestó declaración el **Fiscal Arramberry**, quien siendo consultado por la acusación acerca del Legajo “Beckman” y particularmente respecto al momento en que intervino la doctora Goyeneche en ese legajo, manifestó que intervino desde el primer día.

Recordó que se encontraba de turno, en apoyo de la doctora Yedro, quien también estaba de turno, y la novedad luego de que se la transmitió el subjefe de la división de investigaciones, en el marco de una detención en flagrancia de personas, era que estaban extrayendo dinero de cajeros automáticos con tarjetas de débito que no les pertenecían. Dicha novedad, teniendo en cuenta la información con la que contaban en el momento, se la dieron a conocer a la procuradora adjunta.

Seguidamente, en respuesta al rol que la procuradora adjunta tenía en esta causa expresó que estaba a cargo de la coordinación de causas que tuvieran que ver con corrupción. Básicamente la intervención era en el marco de la coordinación de la causa, como coordinaba otra también; pero, en esta causa tuvo un rol activo e investigativo fundamentalmente en los primeros meses de la investigación.

Dijo que en aquellos primeros momentos de la investigación estuvieron trabajando a la par. Es decir, “consensuando” de algún modo las medidas que iban tomando a medida que avanzaba la investigación. Se trató de una causa muy compleja, en la cual las medidas de prueba se iban desarrollando prácticamente a cada minuto, y por ahí se repartían también las funciones. Recordó que le tocó a la doctora realizar entrevistas por sí a testigos, lo cual generalmente es una actividad que hacen los agentes fiscales en el marco de la investigación.

Por otro lado, consultado acerca de la fecha hasta cuándo intervino la doctora Goyeneche en el marco de ese legajo, adujo que no podía precisarla, pero en referencia al motivo por el cual dejó de intervenir, respondió que dejó de intervenir porque planteó la excusación ante el Procurador.

En relación a ello, aseveró que conoce los motivos de la excusación a grandes rasgos. Dijo que fue porque, en el marco de esa investigación se dio con una persona, el contador Opromolla, a quien se le solicitó el embargo de uno de los bienes que tenía el 50% de la propiedad. Supo que la Dra. presentó su excusación porque entendió que de alguna manera ante ese embargo, debía intervenir directamente en la causa porque ese inmueble no le pertenecía a Opromolla sino que era 100% de ella. Es decir se trabó el embargo porque la información registral decía una cosa; y terminó siendo otra.

A la pregunta de en qué momento les llegó esa información registral, expuso que no recordaba, pero sí precisó que fue con posterioridad a que se realizaron las primeras diligencias, atento a que es una información que cuesta que sea acercada a la fiscalía por los tiempos que manejan los distintos organismos encargados de gestionar esa información.

En relación a la traba del embargo expresó que solicitaron al juez de garantías que trabe embargo sobre los bienes de quienes aparecían imputados. Aclaró que primero se solicitó inhibición general de bienes de imputados porque no contábamos con información registral. Por eso se traba una medida más amplia y luego cuando había más información aproximada de bienes, se solicitó el embargo. Les pasó también que haya habido información de bienes registrables que ya no formaban parte de los imputados sino que habían sido transferidos a otras personas. Era información precaria habida cuenta del retraso que tienen en la registración.

Interrogado sobre si conoce que tuviera vinculación con algún otro inmueble, manifestó que la doctora Goyeneche les comentó que compartía derechos en un fideicomiso con el imputado Opromolla y nos dijo que era su intención ceder y que a esta circunstancia la había puesto en conocimiento del Procurador.

Acerca de que si sabía cuál es el inmueble, dijo sé que el que estaba embargado es el de calle La Paz. Consultado a si sabían antes o la doctora les había comentado que ese inmueble era de su titularidad, expuso que les comentó que tenía el 100% de ese inmueble que antes compartía en un 50% del imputado. Les dijo que ya no era de titularidad del imputado cuando se los anunció.

En referencia a la fecha en que se lo comentó, adujo que no sabía la fecha exacta pero lo que podía decir es que fue con posterioridad a los allanamientos que realizaron, los últimos meses del año 2018.

Consultado por si en algún momento conoció publicaciones periodísticas que daban cuenta de ese tipo de relación, contestó que tomó conocimiento que se produjeron algunas notas periodísticas en diciembre de ese año (2018), momento que coincidió con el planteo de la doctora.

Interrogado por si en ese momento no analizaron la posibilidad que ello podía afectar la imagen de la investigación, declaró que no, recordó que charlaron con ella y también con la doctora Yedro, pero como ella dijo que estaba por ceder esa parte del inmueble y aparte porque no constataron ninguna pérdida del principio de objetividad que los guía en la actuación. Resaltó que la actividad investigativa y el comportamiento de la doctora fue impecable y esta situación estaba en conocimiento del Procurador General y de advertir algún quebranto del principio de objetividad no tiene dudas de que se lo hubiese dicho a ella y al Procurador.

Respecto a la relación del imputado Opromolla con el marido de la doctora, dijo que conocía porque se les había comentado, a él y a la doctora Yedro, que se conocían de la facultad.

Finalmente, respecto a si en el trámite de la investigación algún testigo había identificado al Contador Orlando Bertozzi, manifestó que surgió de la investigación en una entrevista a una persona de apellido Deiloff que indicó al esposo de la doctora como un integrante del estudio “Integral Asesoría”.

A su turno la defensa consultó sobre su presencia en la declaración de Deiloff ante la unidad fiscal. En tal sentido, dijo que se lo convocó en carácter de persona a la que se requería información porque había datos que lo vinculaban a la causa, a personas que aparecían como contratadas o cobrando cheques, girados contra las cuentas de la legislatura. Afirmó que no recordaba si al momento de la citación sabían que él prestaba servicios en “Integral Asesoría” o simplemente fue convocado como contratado.

En relación a la mendacidad del testigo, arguyó que recuerda que al testigo se le comenzó preguntando, como a todos, si tenía algún tipo de relación con la Legislatura. El testigo lo negó, se le preguntó si había cobrado cheques girados contra las cuentas de las Cámaras. El testigo lo negó. Después se le exhibió documentación que lo relacionaba con alguna de las Cámaras y el testigo terminó reconociendo que tenía vínculo, se le preguntó por un legislador en concreto y terminó reconociendo que sí, que lo tenía, que había cobrado cheques y también su hermana que aparecía en los registros bancarios como que había efectivamente percibido cheques.

En referencia a si había advertido que la Dra. Goyeneche lo maltratara, contestó que se le preguntó, se le dio la oportunidad que se rectifique, se le exhibió la documentación y el testigo terminó reconociendo que era contratado, que había cobrado cheques, que era la forma que se le retribuía en este estudio el trabajo que hacía.

Particularmente, respecto a si recordaba si requirieron allanamiento y secuestro expresó que la doctora Yedro y él solicitaron el secuestro del celular del testigo a la Jueza de garantías teniendo en cuenta que mintió al manifestar que no formaba parte de la legislatura. Que lo habían hecho en dos casos anteriores, justamente cuando los testigos declararon una cosa que no surgía de la documentación que tenían.

Expuso que la doctora Yedro no estuvo presente en esa entrevista, que al día siguiente la analizaron y allí tomaron esa decisión como lo habían hecho en dos casos anteriores, y agregó que recordaba que el testigo había comparecido sin el teléfono o mejor dicho había manifestado no tener consigo el teléfono, este fue también uno de los motivos que los impulsó a pedir el secuestro del teléfono.

Respondió que la decisión no fue de Goyeneche, fue una decisión autónoma después de analizar con más tranquilidad la entrevista.

En cuanto a la pregunta de si le creyó a Deiloff que Orlando Bertozzi era integrante del estudio, explicó que solicitaron el allanamiento del estudio “Integral Asesoría” para los primeros días del mes de octubre de 2018 y en la labor investigativa previa que se hizo se realizó una tarea de inteligencia a los efectos de tener acabado conocimiento de quienes frecuentaban el estudio o quienes lo componían. Se pidió a la Dirección de Investigaciones y la policía sacó una foto de la placa que identificaba al estudio. De allí no surgía el nombre del esposo de la doctora, por eso descreímos de la declaración de Deiloff, días antes tuvimos la declaración de Falco que detalló a quienes integraban el estudio “integral asesoría” y el nombre del esposo no surgió de esa declaración.

A continuación le fueron exhibidas las fs. 531 y siguientes del expediente, referidas a autorizaciones de allanamientos fechadas el 02/10/2018, actas de allanamientos realizados el día 03/10/2018 y Comunicado de resultado de allanamiento del 03/10/2022 (ofrecida e incorporada por la defensa y admitida en punto II-1. Resolución 11/04/2022).

Consultado por las medias enunciadas que se tomaron ese día, cómo se gestionaron y quiénes intervinieron, reseñó que ese día fue el que más medidas de investigación y procedimientos se realizaron. Que fueron varias, alrededor de diez aproximadamente entre allanamientos, requisas personales y también la detención del imputado Mena. Teniendo en cuenta que eran allanamientos que debían hacerse de manera simultánea, porque así lo aconsejaban las circunstancias, intentaron que se desarrollaran de la manera más óptima posible, se requirió auxilio a la Dirección de Investigaciones que dispuso de todas sus divisiones para llevar adelante los procedimientos (delitos económicos, robos y hurtos, etc.). Agregó que el personal de la Fiscalía asistió a todos los procedimientos, fueron delegados judiciales a cada uno de ellos. Recordó que la doctora Goyeneche no asistió a ninguna.

A la pregunta respecto a si en ese día se dispuso la detención de alguna otra persona, manifestó que no recordaba que haya estado autorizada la detención de otra persona, solo recordó que se detuvo a Alfredo Bilbao pero por una circunstancia distinta (encontraron armas de fuego que no tenía registradas).

Siguiendo con las respuestas, dio cuenta que la causa “Beckman” tuvo aproximadamente treinta imputados y, teniendo en cuenta la cantidad, pocos estuvieron en prisión preventiva. Las detenciones se solicitaron para aquellas personas respecto de las cuales sospechaban que podían conspirar con la investigación.

Consultado por el procedimiento de calle Alameda de la Federación, respondió que fue la oficina de Ariel Faure y la particularidad es que no se encontró nada, alguna que otra constancia que interesaba a la causa pero se encontró un inmueble vacío. Fue uno de los fundamentos que utilizaron para solicitar la prisión preventiva, que esa mudanza de la oficina se produjo desde que se constató la existencia del hecho el 21 de setiembre de 2018 y el día de los allanamientos. En el medio se produjo esa mudanza que les llamó la atención y solicitaron la prisión preventiva. Constataron que efectivamente se produjo una mudanza, que hasta el día de hoy desconocen adónde y que la información se perdió.

Respecto al allanamiento del estudio de calle Misiones respondió que en ese lugar se encontró información vinculada a los imputados, Mena y Beckman.

Se le preguntó si después de ese allanamiento estuvieron en condiciones de llamar a indagatoria a los integrantes del estudio contable, al respecto explicó, que por los secuestros del 21 de septiembre en la vivienda que compartían Mena-Beckman se secuestraron tickets de pago de monotributo. Analizando la documentación advirtieron que había un número de terminal vinculado a una sucursal de Entre Ríos servicios, buscaron a través de google y arrojó que era el estudio de Misiones. Luego de una tarea de inteligencia se solicitó el allanamiento porque la mayor parte de los tickets estaban vinculados a esa terminal, también pidieron el secuestro de los equipos informáticos con los que trabajaban los integrantes de ese estudio. Los únicos elementos que tenían fueron con en base a una sospecha no suficiente para convocar a una persona a prestar declaración indagatoria.

El llamado a indagatoria se concretó cuando tuvieron más elementos con la información obtenida de las computadoras secuestradas. Consultado por la fecha en que se llamó a indagatoria a Opromolla, respondió que no recordaba con exactitud pero fue en los últimos meses de 2018, tampoco recuerdó si fue el último indagado, pero cree que no.

Aseguró que no notó o padeció algún tipo de sugerencia o perturbación en la investigación en cuanto a Opromolla. Tampoco notó algún tipo de pérdida de objetividad de alguno de los integrantes del equipo que estaba trabajando en la causa en cuanto a algún imputado, y que de haberlo notado lo hubiese informado.

Respecto a la audiencia del 07/12/2018 ante la doctora Castagño recordó que uno de los abogados dijo que se había presentado la recusación de la doctora Goyeneche, fue el doctor Cappa y lo hizo al inicio de la audiencia. Se estaba discutiendo una prisión dictada por el juez de garantías.

Refirió que es fiscal desde el año 2011, antes fue secretario y delegado judicial. Desde aquella fecha nunca ha sido recusado salvo en el legajo “Beckman”. Esa recusación fue con posterioridad al pedido de remisión de causa a juicio, argumentaron pérdida de objetividad porque se había remitido la causa con una parte de las personas que aparecían sospechadas en la misma. Agregó que es descabellado, a tal punto -aclaró- que esa decisión rechazando la recusación no fue apelada por los abogados que la solicitaron.

Refirió que no recordaba haber intervenido en una causa donde le tocara imputar o investigar a una persona conocida o cercana, solo mencionó que le tocó llevar a juicio a alquien con quien trabajó (el ex perito Vitale). En aquel momento no se excusó porque tenía la convicción de que no debía hacerlo por tratarse de un ex compañero de trabajo y eso no le impedía llevar la investigación con la mayor objetividad posible. Fue compañero de trabajo hasta el 2018 cree desde que ingresó al poder judicial en el 2002.

Consultado si en la causa “Beckman” sintió que desde la Procuración General o desde la Fiscalía Anticorrupción se le retacearan materiales para poder llevar adelante la investigación, respondió que no, tenían una empleado las 24 horas abocado a la investigación y a nosotros como agentes fiscales se nos dio la posibilidad de no hacer turnos de causa para dedicarnos exclusivamente a esa investigación.

Respecto a si recibió instrucción o indicación de demorar algún trámite o alguna medida que fuera necesaria en relación a alguno de los investigados, precisó que había preocupación en la causa para que avanzara y se solicitara la remisión de la causa a juicio. Agregó que no recibió instrucción de no investigar de parte de la Dra. Goyeneche.

A continuación declaró el **Sr. Orlando Bertozzi,** esposo de la acusada.

Interrogado por la acusación, refirió a su relación de amistad con Opromolla que comenzó en el año 1991 en la Facultad de Ciencias Económicas. Que tuvo una amistad bastante importante hasta el año 1999, en mayo se fue a vivir a Buenos Aires y luego a Estados Unidos y luego a Europa con su ex esposa. Luego de eso, por la distancia y porque no había comunicación como ahora cada vez tuvieron menos relación. Cuando volvió al país retomó la amistad con él, aunque no del mismo modo que antes, y se mantuvo hasta los primeros días de octubre del año 2018 cuando surgió su vinculación con la causa de corrupción de los contratos de la legislatura.

Regresó a Argentina definitivamente en el año 2008 y el Cr. Opromolla, le ofreció un contacto para trabajar como consultor en el Ministerio de Salud, donde fue contratado.

Que no ejerció la profesión porque nunca estuvo matriculado, por esa razón derivó clientes a Opromolla. En el año 2010 un amigo, el doctor Mariano Churruarín, le presentó al arquitecto Gastón Grand y al arquitecto José Lino Churruarín y ese estudio de arquitectura lo invitó a trabajar en la administración de obras y desarrollo de proyectos inmobiliarios. Agregó que estuvo involucrado en algunos fideicomisos, a veces administrando, otras como fiduciario como en el caso de los de calle La Paz y Baucis y en calle 9 de Julio.

Consultado por el vínculo con Opromolla dentro de esos fideicomisos explicó que, como no tenía matrícula sugirió -porque lo conocía- a Opromolla como contador del fideicomiso a cargo de la parte tributaria e informes ante la AFIP. Así lo hicieron porque en los contratos de fideicomiso suele ponerse a un contador o estudio jurídico, inmobiliaria, agrimensor o escribano.

Respecto a si en algún momento su esposa tuvo relación con los fideicomisos, respondió que su actividad era administración y desarrollos inmobiliarios y proyectos de inversión, agregó que lo más importante en un desarrollo inmobiliario es conseguir inversores, por eso, en dos de esos proyectos que el administraba convenció a su esposa para invertir en “dos medios” departamentos porque no quería correr riesgos y para la otra parte invitó a Opramolla porque era de su confianza.

Se le preguntó por el inmueble de calle 9 de julio y una posible contratación sobre el mismo. Respondió, que la unidad funcional de 9 de julio tuvo un problema puntual, la fiduciante original (menciona su nombre) que aportó la propiedad falleció al poco tiempo de haberse entregado o cuando estaban por entregarse las unidades funcionales, entró en la sucesión y por eso demoró en escriturar. Indicó que por ese motivo Opromolla le preguntó si podían alquilarlo hasta tanto se pudiese escriturar y a esa consulta respondío que no había problema, por eso se alquiló la unidad funcional. Señaló que tuvo conocimiento de un solo contrato de locación que empezó en 2017 -dijo -posiblemente por dos años. No recordó que estableció el contrato respecto al lugar de pago solo mencioné que a veces Opromolla le daba el dinero en el estudio de calle La Paz (donde trabajaba el declarante) y otras en su estudio contable. En cuanto a los gastos, Opromolla le decía cuánto eran y dividían. Su esposa no intervino en la locación y -aclaró- cree que nunca fue al estudio de Opromolla.

Consultado por la frecuencia con la que se veía con Opromolla indicó que excluyendo los momentos en que pudieron estar en contacto por trabajos que él derivaba, se veían cada seis meses, tres meses, a veces solos y otras en pareja, recordó haber compartido cumpleaños y asados en sus casas.

Precisó que la amistad terminó en 2018 por ser parte de una imputación de la que tuvo conocimiento después del allanamiento que fue de público conocimiento. No recordó la fecha del allanamiento solo refirió a principios de octubre y después no tuvo más contacto con él.

Declaró que al momento del allanamiento el segundo fideicomiso estaba abierto y Opromolla seguía llevando la liquidación tributaria y también seguía asesorando a otros clientes que le derivaba. Respecto a si tuvo conocimiento si secuestraron documentación relacionada con el fideicomiso, respondió que nunca más estuvo con él.

Seguidamente respondió las preguntas que formuló la defensa. Explicó que iniciaron un proyecto de estudio contable juntos; en aquél momento el contador Krapp se había graduado, alquiló una propiedad y allí ubicaron el proyecto de estudio -Opromolla, Krapp, Orlando- “OKO”. Luego se concretó su viaje fuera del país.

Refirió que, a su retorno a la Argentina en el año 2008, le llamó la atención que nunca lo hayan invitado a formar parte de ese estudio porque les había pasado muchos clientes y, aclaró: “retrospectivamente ahora entiendo por qué no me invitaron a participar, posiblemente yo no cabía en ese estudio pero nunca me invitaron y nunca fui parte de ese estudio...”(sic).

En cuanto a su trabajo en el estudio Grand y Churruarín, respondió que fue él quien convenció a Goyeneche para que invirtiera porque necesitaban completar los inversores, también se lo ofreció al Cr. Opromolla, y él fue el nexo entre ambos.

Interrogado por el fideicomiso de La Paz y Baucis detalló que al poco tiempo de la escrituración de las unidades en el año 2016, decidieron (con la Dra. Goyeneche) comprar la parte de Opramolla. No pudieron escriturar porque hacía poco tiempo se había hecho la anterior escritura y -afirmó - no se podía hacer tan pronto una nueva por un tema actuarial, entonces celebraron un boleto de compraventa inscripto con los sellados correspondientes.

En referencia al de calle 9 de julio manifestó que conocía que la Dra. Goyeneche realizó una cesión de la inversión porque él era el fiduciario y no se puede tomar ninguna decisión sin el conocimiento del fiduciario. Agregó que lo hizo porque no quería tener ningún tipo de relación con el Cr. Opromolla, a pocos días del allanamiento del estudio “Integral Asesoría”. Agregó que creía que no había contacto entre su esposa y Opromolla, lo que no quiere decir que no se juntaran a comer por ejemplo. En relación a las fotos de un viaje en el sur que se hicieron públicas precisó que no fueron vacaciones, sino un encuentro de procuradores del país y en uno de esos días coincidieron con Opromolla y compartieron un paseo.

Respecto a la frecuencia con que iba al estudio “Integral Asesoría”, respondió que nunca se matriculó, por eso les pasó clientes, que él mismo era cliente de ese estudio, que una vez al mes o a veces menos, pudo haber ido a dejar alguna documentación, o en el caso de declaraciones anuales. Además derivó clientes como la Asociación Mariano Moreno para hacer balances o declaración anuales, en esos momentos podía estar ahí controlando lo que se hacía, también aclaró que no cobraba honorarios por dichas derivaciones.

Indagado por si estaba al tanto de las declaraciones juradas de la Dra. Goyeneche y si los departamentos las integraban, respondió que sí y explicó que mientras existe el fideicomiso tributa el fideicomiso, no los fiduciantes. Ellos tienen la obligación de informarlo pero no tributan en la declaración de bienes personales, sino que paga otro impuesto el fideicomiso. Luego de la adjudicación, cuando sale del patrimonio del fideicomiso pasa a tributar.

La defensa pregunta si además de intervenir como fiduciario en estos dos fideicomisos lo había hecho en otros emprendimientos inmobiliarios el testigo respondió que cuando ingresó al estudio Grand y Churruarín participó como administrador en otros fideicomisos, no como fiduciario.

Consultado por la modalidad por la cual se van incorporando los adquirentes de las unidades funcionales en el período que media entre la constitución del fideicomiso y la conclusión con la adjudicación, respondió que la incorporación de un inversor se hace por una adhesión al fideicomiso, generalmente preparado previamente, se cambia la unidad funcional. A veces se hace por metro cuadrado, porque puede no necesariamente invertir para una unidad. Esta adhesión la firma el inversor y el fiduciario. Que en algunos casos los adquirentes integran el contrato originario de fideicomiso, puede ser que los fiduciantes aporten la propiedad y eso consta en el contrato original. Respecto a si en el periodo que demanda la construcción del fideicomiso y la extinción hay posibilidades de movilidad o circulación entre los titulares de las unidades funcionales., refirió que está prevista la cesión siempre que se notifique al fiduciario.

Por último se le preguntó por su número de teléfono celular y respondió.

Prestó declaración **Rodolfo Álvarez,** Contador Público Nacional y respondió las preguntas de la defensa. Detalló antecedente profesionales relevantes, refirió a su experticia en el tema de organización, promoción de fideicomisos, en los llamados fideicomisos inmobiliarios llamados “pozos” y precisó fideicomisos en los que ha intervenido e interviene en la actualidad.

Respecto al interrogante de cómo se produce en estos fideicomisos la incorporación de los fiduciantes, explicó que el inicio de un fideicomiso está dado porque hay una determinada cantidad de gente que tiene interés y hay que generar confianza para poder invertir. Que es usual que en las unidades funcionales se incorporen o adhieran más de una persona porque cuando comienza el edificio no se adjudica tal unidad, sino se tiene derecho a tal porcentaje del edificio dentro de tales condiciones.

Concretamente, referido a si la situación de las personas que comparten como cofiduciarios implica necesariamente un vínculo comercial o societario, mencionó que el fideicomiso es de naturaleza civil que el propósito de lucro que le daría naturaleza comercial no existe, cada uno lo recibirá y dispondrá para vivir, para alquilarlo, para venderlo.

En relación a si resulta usual que dado el tiempo que transcurre entre el comienzo del fideicomiso y la adjudicación a cada fiduciante a través de escritura pública, se le entregue la posesión o más bien la tenencia precaria a los fiduciantes y en ese carácter se alquilen las unidades funcionales, indicó que estando el edificio en condiciones con todos los seguros correspondientes si la municipalidad dice que el edificio está apto para su uso, se da una tenencia precaria y se los autoriza para que los alquilen para que empiecen a recuperar.

El testigo **Angel Ricle,** interrogado por la defensa, recordó los procedimientos del 03/10/2018 llevados en el marco de la causa “Beckman” por directivas de los fiscales Yedro, Arramberry y la Dra. Goyeneche. Mencionó que le encomendaban distintas tareas para realizar a través de la Dirección de investigaciones y fueron varios procedimientos Que siempre se mantuvo en contacto con el Ministerio Público Fiscal poniendo en conocimiento toda novedad. Que por directiva expresa de los fiscales no recibían muchos datos de lo que se iba a realizar, no sabían que iban a secuestrar hasta que tuvieron los oficios para las medidas ese mismo día. Se realizaron varios secuestros de documentación, computadoras, teléfonos y todo se puso a disposición de la fiscalía. No pudo precisar pero refirió que no se encontraron a todas personas, situación que describió como usual. En relación al allanamiento en el estudio “Integral Asesoría”, recordó que trabajó el oficial Recalde, los delegados judiciales y los fiscales. No recordó con precisión si se encontró al contador Pedro Opromolla. Refirió que no recibió orden judicial mediante oficio o de manera verbal o telefónica para no cumplir con esos oficios, siempre fueron directivas claras.

La acusación preguntó si recuerda si encontraron a Opromolla, lo que no recordó ni pudo precisar las personas encontradas.

Indagado sobre los términos en que fue librada la requisa personal a los integrantes del estudio, contestó que se trata de localizar la persona de una forma u otra, se informa al fiscal lo que va surgiendo de la medida que se realiza de acuerdo a lo que dice el oficio. Si no se encuentra se piden instrucciones al fiscal; si tiene término se cumple; si no lo expresa se mantiene hasta que se localice a la persona o no y se informa al fiscal.

Preguntado por la defensa si le han dado alguna orden sin plazo para secuestrar, contestó que la mayoría tienen un plazo de vigencia.

Seguidamente la defensa solicitó la reproducción de prueba agregada en autos consistente en la audiencia ante la Jueza Carolina Castagno, de fecha 07/12/2018; la misma fue autorizada.

De dicha grabación -en lo que aquí interesa- surgió, a partir de la afirmación del defensor Dr. Cullen, que en base a información de los medios periodísticos, había sido presentada la recusación de la Fiscal Goyeneche por vínculos comerciales con Opromolla. A su turno, la Fiscal- hoy acusada- inició su contestación y, en relación a las afirmaciones de la defensa dijo que eran falsas, aseguró no tener ninguna relación comercial con Opromolla. Luego expresó que el letrado amenazó con esa referencia desde aquella entrevista radial de ataque institucional al personal de la fiscalía y mencionó que sabían que estos ataques podían ser articulados con el objeto de obstaculizar la investigación.

A continuación fue llamada a declarar la **Dra. María Carolina Castagno**, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones, refirió a su intervención en la causa “Beckman” en la audiencia del 07/12/2018 donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Pérez y Faure contra la resolución del Juez de Garantía que dispuso la prisión preventiva de los dos imputados. Aclaró que recurrió a la grabación antes de concurrir ante este Jurado a declarar por la cantidad de causas que ha resuelto desde aquella fecha. Recordó, que resolvió confirmar la resolución del juez de garantía, que la Dra. Goyeneche no fue recusada en el marco de esa audiencia, que los apelantes informaron -dijo: a título informativo- que habían planteado la recusación de la Dra. Goyeneche, pero no se dijeron cuáles eran los motivos, luego, dieron a entender -los apelantes- que era por un vínculo comercial con el Cr. Opromolla. Recordó que los defensores hicieron mención a una entrevista periodística, no obstante, la declarante, manifiestó no tener conocimiento de esa entrevista.

De seguido, explicó que la Dra. Goyeneche rebatió los argumentos de los defensores y a todas las afirmaciones que le increparon dijo que eran falsas.

Manifestó, que pudo constatar en la causa que a esa fecha no había embargos. También precisó que la acusada explicó sobre las intervenciones de las líneas telefónicas y sobre el seguimiento de la autoridades policiales y luego afirmó que era falso el vínculo con el Cr. Opromolla.

Dijo que lo esencial de esa audiencia fue el tratamiento del recurso de apelación de la prisión preventiva y -reiteró - que el planteo recusatorio fue a título informativo. Remitió a la audiencia para constatar lo manifestado.

Declaró, que en otra oportunidad resolvió en instancia de apelación contra una resolución de la Dra. Barbagelata. En concreto, allí, se dirimió la competencia del planteo recusatorio contra un fiscal, esto es, si era competente el Juez de Garantías o el Procurador General Provincia. En relación a ello explicó que la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) fija la competencia del Procurador General de la Provincia, en cambio, el Código Procesal Penal (CPP), al juez de garantía o al tribunal de juicio. Reiteró en cuanto que no se resolvió el fondo del planteo, solo se discutía la competencia para resolver la recusación de un miembro del Ministerio Publico. Concluyó que por resolución de febrero de 2019 se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de la Juez de Garantías.

Adujo que resolvió de ese modo porque entendió acorde el criterio de la Jueza en la valoración de ley especial y ley posterior(año 2016) por sobre una norma genérica, y con el sistema acusatorio de la Constitución Provincial para el sistema penal, en el cual los miembros del Ministerio Publico Fiscal actúan con autonomía funcional, objetividad, imparcialidad, independencia y de unidad de actuación.

Repreguntada, reafirmó que no se trató el fondo de la recusación, solo se analizó la competencia de quien debía dirimir la cuestión recusatoria.

Refirió a su carrera en el MPF, donde se desempeñó como fiscal desde el año 2006 hasta 2017, aseguró que nunca fue recusada durante esa función.

Seguidamente testificó el **Sr. Horacio Amílcar Blazón**, comisario de la policía de Entre Ríos, quien refirió haber participado en los procedimientos de la causa “Beckman”. Relató sobre las medidas del 03/10/18, en particular, sobre su intervención en el allanamiento del estudio de calle Misiones. Recordó que fue un procedimiento hermético, no supieron que iban a allanar hasta que recibieron el oficio. Concurrieron a un estudio contable donde se secuestraron distintos elementos, tales como documentación, celulares, computadoras. También recibieron orden de secuestro de celulares a ciertas personas si eran encontradas en la calle.

A pedido de la defensa, se exhibió fs. 541 del expediente que el testigo identificó como autorización de requisa personal a Pedro Opromolla, emitida por la Dra. Barbagelata y autorizados los fiscales Goyeneche, Yedro y Arramberry, allí disponía proceder a la búsqueda y secuestro del celular. Fue una medida sin habilitación horaria. En la fs. 538 reconoce su firma y describe una nota del 04/10/2018 mediante la cual elevó la autorización de requisa personal con resultado negativo en relación a Caino y Opromolla. Recordó que luego de concurrir en reiteradas oportunidades al domicilio no se lo localizo. Indicó que la información de resultado negativo de una requisa es algo común, que también tuvieron otras medidas negativas en la causa. Dijo que un grupo de oficiales concurrieron al domicilio de Opromolla.

A las preguntas de la acusación reiteró que el informe de Opromolla tuvo resultado negativo. Recordó que el comisario le comentó que concurrió en dos o tres oportunidades al domicilio de Opromolla y no fue atendido, que entendía que se intentó buscarlo en otro lugar porque los oficiales tenían vía libre de buscar en donde se podía encontrar y que había directivas incluso si se lo encontraba en la vía pública.

A su turno declaró **el Sr. Fernando Ferrari,** Ingeniero del Área Informática Forense, quien se desempeña en los laboratorios regionales de investigación de la Provincia de Entre Ríos.

La defensa solicitó se reproduzca la prueba obrante en la causa, consistente en informes de comunicaciones telefónicas, efectuados en la causa “Beckman”, a los fines que sean explicados por el testigo.

Ferrari declaró que los teléfonos peritados en la causa contratos de la legislatura fueron muchos, identificó como C1588 el informe dividido en 4 partes que pertenece a la prueba informada por la fiscalía. Se le exhibieron los PDF del informe referenciado. (prueba informativa admitida a la defensa punto II xxvi, xxvii,xxviii, xxix,xxx -Oficio dirigido a la Fiscal Yedro, resolución del 11/04/2022)-.

Expuso que de lo efectos secuestrados, puntualmente refirió a los localizados en calle Misiones Nº 276, se relevaron las cuentas para identificar a quienes pertenecían los números. Así identificó a varios como Yanina Tossolini, Renato Mansilla, Nicolas Beber, Milena Simonelli, Guido Krapp, Gustavo Falco.

A pedido de la defensa el perito se dirigió a la computadora para realizar las búsquedas que le fueron solicitadas. Allí realizó el cruce de los números peritados con los números que pertenecen al Cr. Orlando Bertozzi (esposo de la acusada), al de la acusada, el de su domicilio y el laboral. El resultado fue que no existían coincidencias con las los teléfonos peritados. Solo del teléfono de Guido Krapp surgió almacenado el número de Orlando Bertozi como contacto. Registró una llamada del 29/05/2018 y un chat de fecha 4/12/2017 y el último de fecha 17/08/ 2018. Identificó, por último, el efecto secuestrado C1838 entregado el 11/03/2019 cuyo nombre para mostrar era Mario Deillof, cruzado con los números de los integrantes del estudio contable, en particular con el de Guido Krapp, Héctor Gustavo Falco y el de Orlando Bertozzi, resultaron todos sin coincidencias.

Seguidamente, declaró el **Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Luciano Amilcar García.** Al responder por las generales de la ley aclaró sobre un planteo de recurso de queja que tiene ante el Superior Tribunal de Justicia por el recurso de inconstitucionalidad provincial mal denegado por el Jurado de Enjuiciamiento -con otra integración- . Detalló que fue interpuesto el 31/01/2022 contra la resolución del JE del 30/12/2021 que rechazó un planteo de ilegalidad por el desplazamiento del MPF en su rol funcional de acusación en el Jurado de Enjuiciamiento. Afirmó que se ha recurrido al STJ para agotar las vías ordinarias, que está a despacho con jueces ad-hoc. Entendió necesario manifestar esta situación, no obstante, dijo: voy a declarar la verdad.

Interrogado por la defensa, realizó una explicación sobre la política institucional del MPF referida al sistema de recusaciones de los fiscales que va más allá del art. 35 de ley MPF, por su vigencia universal en el sistema de enjuiciamiento, en la Constitución Provincial (art. 64 y 65) y tiene un fundamento no solamente organizativo sino también deontológico y expuso al respecto. Refirió a la Constitución Provincial y al sistema acusatorio que establece y al Ministerio Púbico Fiscal como autónomo e independiente del Poder judicial, sumado a la figura del fiscal anticorrupción.

Remarcó que asumió como Procurador en el año 2007 y detalló sobre la organización del MPF de ese momento. Luego indicó que los nuevos sistemas, garantizan la imparcialidad del juez y la carga probatoria de la culpabilidad en los fiscales. Que el Ministerio Público Fiscal se guía por el principio de legalidad y objetividad que está en la Constitución Provincial y en la ley orgánica.

Dijo que en aquellos inicios los fiscales se excusaban, por ejemplo, por haber emitido opinión. Explicó que se puso celo en el principio de legalidad y objetividad y no en el de imparcialidad, garantizando una opinión uniforme del Ministerio Público Fiscal en toda la provincia. La LOMPF delimita funciones, es una ley especial y posterior, y el art. 35 establece que las recusaciones y excucasiones de los fiscales se hacen ante el titular del MPF. Aclaró que sólo en los casos de una gravísima afectación del principio de objetividad corresponde una inhibición del fiscal actuante o a la recusación, así se evita que funcionarios pretendan salirse de la situación por motivos que no lo justifican. También explicó que las recusaciones -generalmente- son utilizadas como artilugios de la defensa, a través de planteos infundados.

Ilustró que la Sala Penal tiene su opinión sobre las recusaciones de los fiscales, pero no la comparte. En la causa de contratos fueron recusados todos los fiscales, incluso el declarante cuando se remitió la causa a juicio. Contestaron el planteo y fue rechazado. Sostuvo que debió hacerse en el ámbito del MPF.

Interrogado sobre la designación de la Fiscal Anticorrupción, indicó que fue una cuestión en la que se trabajó para la reglamentación de la oficina anticorrupción a cargo de una coordinación con categoría de fiscal adjunto, pero como esa reglamentación no fue aprobada por la legislatura se decidió realizar una transformación de cargos y designar a la procuradora adjunta y atribuirle esa función.

Dijo que en los delitos de corrupción hay circunstancias que los diferencian de otros tipos de hechos, son complejos, la investigación debe ser documental, pericial y además –en muchos casos- existe connivencia con algún funcionario corrupto, que la corrupción es un delito no convencional que genera gran complejidad y dificultad, la situación de los investigadores de la corrupción es una situación de vulnerabilidad dado que se investiga a un poder que puede inventar situaciones de juicio político o hacer jugadas de prensa.

Detalló que en el transcurso de la causa “contratos”, los abogados de la defensa plantearon una recusación contra la acusada ante la jueza de garantías, utilizando una difusión periodística que daba cuenta de una relación de la acusada con un integrante del estudio contable. Sabe que la acusada se presentó ante la magistrada diciendo que no era competente, que el pedido debió presentarse ante el MPF. Luego no siguió porque la Dra. Goyeneche planteó su excusación, por ese motivo devino abstracto.

Recordó que se enteró en las charlas cotidianas de la excusación de la acusada. Aludió al inicio azaroso de la causa contratos. Que existió expresión de asombro cuando se supieron los resultados de la investigación y el allanamiento del Cr. Opromolla. Manifestó que la acusada le comentó que era amigo de su marido y que cuando comenzó la recusación se reían por la situación de amistad o sociedad. Recuerda haber bromeado sobre esa situación y refirió: que un amigo te mande a allanar el estudio, se le terminó la carrera profesional, le sacaron todas las computadoras, se le requirió la elevación a juicio, una manera rara de definir la amistad.

Al cabo de unos meses la acusada le manifestó que había un problema registral con un inmueble que había adquirido dos años atrás, una inversión de fideicomiso. Que la parte registral estaba demorada y cuando se hacen los embargos de todos los imputados aparece Opromolla como titular de una porción indivisa de ese inmueble. Entonces, manifestó -la acusada- su voluntad de excusarse. Aclaró que respetó la decisión, entendió que ella tenía que solicitar el levantamiento del embargo sobre el bien de su titularidad y generaba una situación particular. Pero pudo no haberse excusado y seguir así.

Esa situación no tuvo nada que ver con lo que se le endilgaba en los medios, que consideramos como maniobra para “embarrar la cancha”, no pensamos que llegaríamos a esta situación tan lamentable. Reiteró, que le manifestó que se veía en la situación de solicitar el levantamiento del embargo y por eso solicitaba la excusación. El declarante aclaró que tranquilamente pudo rechazarla. Que no notó, en absoluto pérdida de objetividad de algún integrante del MPF, respondió cuando fueron recusados el argumento era que no habíamos investigados a los principales funcionarios, que la imputación principal era errónea porque la contratación era legítima.

Calificó al Jury como un acto de interferencia del Poder Judicial respecto del ámbito del Ministerio Público, así se lo comentó una persona cercana a los imputados que anticipó que vendrían por los juicios políticos y las destituciones.

Al momento de responder las preguntas de la acusación aclaró expresamente que mantenía su reserva sobre el papel que el acusador desarrollaba, pero de todos modos respondió. Refirió que cuando sucedió la imputación de Opromolla estaba claro la relación era con el esposo de la acusada y que había una inversión en fideicomiso. Ninguna comunidad de intereses, ni comercial ni que compartían el estudio. Por eso, recordó, le dijo a la acusada que no había ninguna situación de apartamiento en los términos del art. 35 de la LOMP. Luego manifestó que fueron dos situaciones de inversión que le había sugerido el esposo.

Aclaró, respecto a la excusación que la hubiese rechazado, pero admitir que siga interviniendo era exponerla. Describió que la situación no era de gravedad pero sí tuvo en cuenta la campaña de descredito hacia ella y dijo que en esta causa hemos llegados a los lugares más bajos de la institucionalidad.

A continuación, la Dra. Goyeneche solicitó se suba al sitio electrónico las audiencias desarrolladas y se provea en DVD todo lo debatido para preparar los alegatos de clausura. También pidió la reproducción del audio del reportaje periodístico al Dr. Cullen, defensor de alguno de los imputados en la causa “Beckman”, lo cual se autorizó.

Luego, el Fiscal ad hoc, Dr. Justet, desistió de la prueba instrumental que identificó y solicitó se tenga por incorporada la demás prueba ofrecida, admitida y agregada en la presente causa.

A continuación y en el mismo sentido, la Dra. Goyeneche solicita se tenga por incorporada la prueba ofrecida, admitida y agregada en autos.

**iii).** Recibidas las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes, se tuvo por incorporada la prueba admitida.

Finalmente la acusación y la defensa realizaron los alegatos finales.

**iv).** En los alegatos finales el fiscal ad hoc, Dr. Justet, mantuvo la acusación en los términos del art. 15 Incisos 6º y 9º de la ley Nº 9283, esto es conducta pública o privada incompatible con las funciones de su cargo y mal desempeño de las funciones. En el caso, dijo, solicitó la remoción de la Procuradora Adjunta de la provincia con el rol de Fiscal Anticorrupción. Fundamentalmente, por negar la relación comercial, de comunidad, de intereses y personal con el imputado Opromolla en la causa “Beckman”.

A su juicio, estas conductas configuraron mal desempeño en virtud de haber afectado el principio de objetividad por mediar relación con el imputado. Remarcó que el principio de objetividad en los fiscales se equipara a la imparcialidad en los magistrados. Ello implica que, quien ejerce la investigación, debe guardar conducta y decoro, como así también la moral de quienes detentan la acción penal.

Realizó una reseña de los hechos imputados y las pruebas producidas. En relación a la copiosa documentación entendió que, más allá de la interpretación que se le ha dado a cada documento, ha sido reconocida por la defensa. En particular los que se relacionan a los hechos imputados.

Mencionó que el Tribunal no es de naturaleza penal ni sancionatorio, solo examina la responsabilidad política de la funcionaria en base a las obligaciones que la ley le impone.

Aludió a que es una causa donde los titulares del MPF han sido denunciados; ello ha dado lugar al apartamiento de los fiscales en el proceso, en base a la organización verticalista del MPF y así permitir llevarlo adelante.

Aseguró que este proceso va a determinar la verdad de los hechos imputados y afirmó que no se la juzgará por investigar la corrupción.

En cuanto a su designación por decisión del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, consideró que se recurrió a la lista de conjueces, que son quienes cumplen los mismos requisitos para otorgar una conformación completa, por profesionales que están en condiciones de idoneidad. De esta forma, se permite a la acusada ejercer todos sus derechos, principalmente, el de defensa.

Refirió a las recusaciones que le formularan, remarcó que solo tiene interés en cumplir su función, que no pertenece a ninguna organización que intenten solapar la investigación. Enfatizó que no lo mueve ningún interés, no conoce a los denunciantes, tampoco pertenece a comisión especial como se le ha endilgado.

En relación a los hechos atribuidos, refirió a la omisión, ocultamiento o negativa de una relación personal, de negocios o de contratación de servicios con uno de los imputados en la causa donde la Dra. Goyeneche estaba a cargo de la coordinación de la investigación. Ello ha configurado la causal de mal desempeño.

En lo concerniente, resaltó que la acusada siempre tuvo la oportunidad de excusarse pero no lo hizo. Recién lo planteó -de manera tardía- en abril de 2019 cuando se estaban por embargar bienes suyos. Antes solo fueron comentarios dentro de la fiscalía, así lo manifestaron los fiscales que atestiguaron Yedro, Arramberri y García.

Esta cuestión se dio a conocer por la prensa, así se supo sobre la situación del inmueble que compartían. Fue la prensa quien puso en aviso sobre la situación. Al día de hoy no se sabe porque ha ocultado esa relación con medidas activas, argumentando que ella no creía necesario su apartamiento hasta ese momento.

Refirió, que se constató que desde el 2/10/18, tenía la sospecha de que Opromolla estaba implicado en la causa “Beckman” y no se apartó. El acusador entendió que ese era el momento adecuado y no lo hizo. Tampoco se inhibió cuando se imputó a Opromolla en diciembre.

Que estas conductas se le reprochan como a todo funcionario que debe hacerlo. Considera que es una causa grave de afectación de la objetividad establecida por el art. 35 de la LOMPF. Que también contaba con el procedimiento del art. 60 del CPP.

De seguido realizó una reseña de los hechos. Detalló, que la Dra. Rondoni realizó en la apertura un recuento sistemático de los distintos hechos que dieron el pie para llevar adelante la acusación, y determinó las acciones positivas, omisiones o silencios en que incurrió la acusada cuando sus conductas estaban siendo cuestionadas.

Que estas mismas acciones son las que llevaron a sendos pedidos de recusaciones en el marco de la causa contratos por la defensa de algunos imputados.

Que la Dra. Castagno reconoció que solo se analizó la vía procesal, nunca el fondo de la cuestión. Hasta el día de la fecha no hay una respuesta de órgano judicial sobre la recusación de la acusada.

Este Jurado es quien debe determinar si existió, o no, el deber de excusarse de la Dra. Goyeneche denunciando la relación que tenían ella y su marido con uno de los imputados. En base a ello, sí era pertinente su excusación para no afectar la objetividad en la investigación.

Además esa conducta que la llevó a mantenerse en la investigación cuando conocía que Opromolla era sospechoso a fines de septiembre de 2018, como cuando se ordenó el allanamiento del estudio y requisa personal.

Sobre este punto en particular manifestó que quedan dudas referidas a la imposibilidad de encontrar al imputado Opromolla el día del allanamiento, puesto que -en palabras del Procurador García- estamos en una ciudad chica y más teniendo una relación, lo hubiese podido encontrar.

Aclaró que no se va a juzgar el fuero íntimo de la acusada, las razones que la llevaron a tener tal conducta. Lo que se exponen son las condiciones objetivas, los hechos son el fundamento y considera que han sido probados.

Que ante la pregunta de la Dra. Castaño negó cualquier relación o vínculo con el acusado, sabiendo que había una escritura que la comprometía y podía ser objeto de una cautelar en el marco de esta causa de corrupción.

Los mismos argumentos son los que manifestó en abril de 2019 cuando solicito apartarse. Sin embargo -reitera- hasta ese momento se mantuvo en la causa, desconociendo cuál fue su interés para permanecer en la investigación violando el principio de objetividad. Ocultar, negar y silenciar una relación son hechos que componen un marco en el que se da la conducta reprochable a la acusada.

Que se suma el contrato de locación sobre el inmueble de calle 9 de julio en el cual se establecía como domicilio de pago el estudio contable de calle Misiones. La acusada tenía dos inmuebles en común con el imputado desde que inició la investigación y los conservaba en su poder. Luego hace la cesión de los derechos gratuita a su sobrina, quien prestó declaración testimonial.

Surgió que los negocios, locaciones y fideicomisos, llevados a cabo por el marido responden a un neto interés económico común, puesto que nadie invierte en un fideicomiso inmobiliario con fines altruistas, sino que lo hace para obtener un rédito. Lo mismo aplica al contrato de locación. El propio Opromolla declaró que lo hicieron para obtener una ganancia.

Remarcó que la fecha que se toma como punto de partida para excusarse es el 02/10/2018, cuando se solicitaron las medidas de allanamiento al estudio de calle Misiones y la requisa personal del Cr. Opromollla. Refirió que incluso los fiscales de la causa declararon que había sospechas que en ese estudio se hacían los entramados por la organización criminal. También afirmaron que desde el primer allanamiento surgían referencias a “Pedro” (Opromolla). Resulta evidente que desde ahí era sospechoso.

Que luce evidente que silenció la relación para seguir adentro de la investigación. Este deseo de mantenerse en la causa pese a la vinculación con Opromolla demuestra la falta de objetividad y es causal de apartamiento.

Que, cedió a su sobrina el departamento de calle 9 de julio. Se trató de una clara maniobra de evadir esa relación en el marco de la investigación y pulir su imagen, ya que se estaba publicando en distintos medios. Ello aconteció unos días antes de la audiencia de revisión de una medida de privación de la libertad.

Esa conducta de solapamiento de la relación no es compatible con el decoro que debe llevar la funcionaria, alcanzada como una causal para excusarse y, al no cumplirse, debe ser removida.

Afirmó que ha sido probado, más allá de la naturaleza del fideicomiso, que existió una comunidad de intereses. Ello no implica el reproche de su voluntad de contratar; el no apartamiento de la investigación cuando hay una persona con la que comparte intereses es lo reprochable.

Detalla que posteriormente, el 21/04/2019 solicitó el apartamiento, que fue aceptado, por distintos fundamentos. Al respecto analizó, que en un primer momento no se apartó por tener un inmueble anotado en 50% con uno de los imputados, solo decidió excusarse cuando se producen los informes del registro respecto a esta situación.

En relación a declaración del Procurador General, entiende que quedó clara la posición del MPF, en cuanto a que por LOMPF, le toca resolver sobre las causales de excusación y recusación. Sin embargo, entiende que deben plantearse en el momento correcto para proteger la investigación, el prestigio, la objetividad e imparcialidad de la justicia toda. La pérdida de objetividad perjudica a todos, no solo al imputado sino también a las víctimas. Ocultar la situación nada ayudó a la imagen del Poder Judicial ni a la del Ministerio Publico Fiscal.

Refirió que el Procurador dijo que procede la excusación si hay una grave situación puesto que no hay más interpretación para hacer que la letra de la ley. Pero luego afirmó que habilitó la excusación por la situación en que se encontraba la acusada.

Más allá de esta cuestión, señaló que la situación de los fiscales dando su apoyo a la acusada no hace más que dar certezas sobre decisión de apartar a los fiscales de la acusación.

En cuanto a la relación del marido y Opromolla, en sus declaraciones ambos manifestaron que estaban juntos en la administración del fideicomiso. Que esas funciones de asesor contable eran recomendadas por el esposo de la acusada. Prueba del vínculo frecuente es la declaración del Cr. Opromolla quien manifestó que la relación era asidua, que le consultaba por cuestiones de administración de los fideicomisos. Ello sucedía en las oficinas de ambos. Había una vinculación evidente en el ámbito profesional, no solo la amistad.

Agregó, que cuando se le preguntó al esposo de la acusada en relación a las fotografías que se habían difundido, manifestó que fueron en ocasión de acompañar a su esposa a una actividad académica que se realizó en septiembre de 2013. En relación a ello manifestó que no se puede internalizar la casualidad de encontrarse con un amigo de la familia si no la causalidad de la relación de amistad, comercial y profesional que tenían ambos. Ese es un hecho objetivo y probado.

Esa actividad de ocultar la relación que tenía con el imputado, a través de su esposo, es un hecho que se le atribuye. Pudo excusarse y no lo hizo en ningún momento cuando nace la sospecha contra Opromolla sino recién en abril de 2019. Todo ello dañó el principio de objetividad. Probada la relación tanto de la acusada como la de su esposo con el imputado, no queda más análisis que el de los hechos en sí.

Dijo que, que denota una acción positiva de la acusada la transferencia de los derechos sobre un inmueble para ocultar su relación patrimonial o de condominio. También la actitud asumida con el entrevistado, que fue presionado para declarar por haber identificado al Cr. Orlando Bertozzi como asistente asiduo al estudio de calle Misiones. El testigo Deiloff manifestó que en esa audiencia realmente se sintió intimidado, fue víctima de sus propios dichos al haber identificado a Orlando, porque después de eso nada más encontraron en relación a la causa de los contratos.

Agregó que el Tribunal deberá determinar si se ha dado el mal desempeño y destacó que han dado certezas respecto a las relaciones porque fueron probadas, también que la objetividad estaba lesionada gravemente y la falta de excusación en tiempo, también fue probado.

Por último, respecto al reproche por incumplimiento a las normas de decoro expresó que son aquellas que debe seguir todo funcionario, los deberes y obligaciones que deben, en particular, quienes tienen que investigar a quienes infringen la norma. Al respecto, refirió -con cita de doctrina- que existe un comportamiento superlativo que se le exige a los funcionarios (del MPF en el caso) si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano. Los funcionarios tienen todas las herramientas para cumplir la ley. Agregó que deben tomar conciencia y no generar dudas o sospechas sobre su objetividad e integridad; y esto sucedió cuando decidió mantenerse en el proceso teniendo causales para apartarse y con ello dañó la imagen del Poder Judicial.

Concluyó su alegación solicitando la remoción.

**v).** Por su parte el Sr. Defensor, Dr. Lambruschini, al contestar el alegato, mantuvo, la reserva del caso federal en cuanto a lo resuelto por el Excmo. Tribunal para la fijación de la fecha para alegar y la limitación temporal de las alocuciones, por entender violentado el derecho de defensa en sentido de garantía y el debido proceso amparado por el art. 18 CN y por el bloque de constitucionalidad integrado con Tratados Internacionales de DDHH.

Consideró exiguo el plazo para alegar, lo que le impide preparar y ejercer una defensa efectiva y eficaz. Citó jurisprudencia internacional que entendió aplicable al caso.

Refirió, que sea un juicio de naturaleza política y de derecho administrativo no lo exime para que se respeten los estándares del debido proceso. Citó jurisprudencia de la CSJN.

También mantuvo la reserva del caso federal en cuanto a la irregular integración del Jurado de Enjuiciamiento como a la del órgano acusador con la designación de un fiscal ad hoc en el proceso. Planteó la nulidad del juicio que se llevó adelante pese a los defectos detallados, en clara violación del debido proceso legal.

Concretamente referido a la falta de inclusión en el jurado de los representantes de las organizaciones sociales, señaló que el legislador ha previsto un sistema con representación de un estamento social. Esto no puede superar el control de constitucionalidad, citó jurisprudencia.

En relación a la deficiente integración del MPF con el fiscal ad hoc, remitió al testimonio de Procurador General de la Provincia que consideró elocuente, allí señaló que impone un defecto y que resulta ilegal la decisión de apartar a todo el MPF de su rol acusatorio en este proceso. Contraría la Constitución Provincial, la LOMPF y del CPP.

Refirió que resulta un apartamiento del debido proceso y la nulidad del juicio aparece palmaria. Asimismo, mantuvo la nulidad autónoma de todos los actos del proceso.

Planteó la nulidad del auto de formación de la causa, por cuanto se encuentra indefinido (violación al art. 403 inc. 2 CPP), aun cuando se le ha imputado una conducta omisiva, no se individualizó en el hecho. Refirió que no hay una norma jurídica que le imponga el deber de inhibirse. Tampoco se estableció fácticamente el momento temporal en que debió inhibirse, hasta que momento la inhibición era tempestiva según la acusación.

Luego, planteó la nulidad de la acusación porque el escrito del Dr. Justet reproduce el de la apertura y, por eso, contiene los mismos vicios; pero, además, amplía el objeto procesal a otros hechos en violación al art. 24 de la ley Nº 9283 y el art. 403 Inciso. 2 del CPP.

Por último, como nuevo planteo autónomo, la nulidad de acusación del alegato de apertura. Ello por cuanto evidencia defectos de fundamentación con una alegación genérica, sin describir las conductas omisivas. Porque pese a hacer una acusación ampliada fácticamente, nada dijo en los alegatos de apertura sobre estos nuevos hechos incorporados al momento de la acusación escrita.

Agregó, que en el alegato de apertura se ha remitido a otras actuaciones, con ello aparece palmaria la falta de autosuficiencia. Progresivamente, los defectos se reproducen y agravan la situación de indefensión de la acusada y la violación del debido proceso. Quedó en evidencia una fundamentación aparente que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Entendió que el acusador mantiene la imputación por la no inhibición de la Dra. Goyeneche en la causa “Beckman” e introduce una nueva modificación del objeto procesal cuando individualiza las normas jurídicas que le imponían el deber de inhibirse a su defendida. Todo ello viola el principio de congruencia entre objeto, acusación y sentencia. Que ello fue advertido en múltiples partes del proceso.

Además, mantuvo el planteo de la violación del principio de legalidad y se reservó el caso federal.

Respecto a la pretensión de subsumir la conducta de la acusada en las casuales del art. 15, Incisos 6° y 9° de la Ley de Enjuciamiento, señaló que ninguna de estas dos normas cumplimentan el mandato de certeza que se ampara en el principio de legalidad, en tanto, no definen de manera clara cuál es la conducta ordenada o prohibida. Estos tipos disciplinarios se limitan a regular calificaciones jurídicas sin definir que conducta pública o privada es incompatible con el ejercicio de la función o que falta configura el mal desempeño.

De hecho -aclara- no existen precedentes de remoción de magistrados por no inhibición, al respecto reflexiona que esto implicaría que cada vez que proceda una recusación seria susceptible de enjuiciamiento por mal desempeño o por conducta incompatible con su labor. (Cita fallo CSJN).

Entendió que la facultad de un magistrado o fiscal de inhibirse no puede subsumirse en una causal de mal desempeño. La objetividad no es una abstracción, es una regla de actuación en un caso determinado, tiene que tener un correlato en una investigación determinada.

En suma, mantiene las reservas formuladas y las introducidas en esta instancia.

A su turno, la defensa ejercida por el Dr. Pita indicó que el alegato final del acusador debe precisar el marco donde debe encuadrarse la conducta de la Dra. Goyeneche.

Destacó la especificidad del MPF en un sistema acusatorio, tanto para determinar la inhibición y recusación, como quien debe juzgarla. Que el art. 35 de la LOMPF, determina quien juzga y las razones que justifican el apartamiento voluntario o a instancia de parte de un integrante del MPF. Aclaró que la ley dice “podrán”, por lo tanto, no hay imperatividad, en los casos previstos en la legislación vigente y siempre que exista grave afectación al principio de objetividad.

No ha sido precisado legalmente cual es la norma que justifica que el deber de excusación existía. Por remisión del art. 35 de la LOMPF la norma aplicable seria la misma que se aplica a los jueces (art. 38 inc. f del CPP) que determina como causal, cuando tuviera sociedad o comunidad. Cuando la norma habla de sociedad refiere a una estructura societaria.

Que se ha hablado ligeramente de comunidad de intereses cunado la norma no lo menciona, ampliando de esta manera lo previsto por ella. Al respecto, consideró que la comunidad de intereses no tiene la entidad suficiente para ser establecida como causal de excusasión.

Refirió, que para determinar que hubo ocultamiento de una relación, primero debería definirse si existe un deber de declarar y por tanto de excusarse. Que no hay ocultamiento porque todo está documentado y declarado ante las autoridades.

Que quedó descartada la idea de sociedad o comunidad entre la Dra. Goyeneche y Opromolla, porque supone un vínculo comercial o una relación con alguna estabilidad o reiteración que no existía y al respecto hay prueba contundente.

Sintetizó en tres los actos jurídicos cuestionados, la constitución de dos fideicomisos y una locación. Explicó que el fideicomiso La Paz Baucis se constituyó en el año 2013, en él actuaban como cofiduciario el esposo de la acusada con el arquitecto Churruarín. Hubo una instancia en la que Goyeneche y Opromolla fueron condóminos con el 50% cada uno. En marzo de 2017 su defendida adquiere el 50% de Opromolla. Entonces, ese fideicomiso es 100% de la Dra. Goyeneche, pero como no había sido escriturado, registralmente figuraba que el 50% pertenecía a Opromolla por eso se decretó el embargo, entonces –explicó- lo registral no reflejaba la realidad.

Que el único que subsistía al momento de la apertura de la causa “Beckman” era el fideicomiso de calle 9 de Julio en el que también actúan como fiduciarios Orlando Bertozzi con Churruarin. Fue constituido en el año 2015 y la Dra. Goyeneche adhirió a una unidad funcional en el año 2016 con Opromolla.

En junio de 2017 se le otorgó la tenencia precaria y juntos dan en locación el inmueble. Fue un mero acto de administración para solventar los gastos de funcionamiento que no implicó un vínculo estable o relevante.

No obstante, a partir de este acto se pretendió construir una relación.

Explicó, que cuando se determinó un grado de participación de Opromolla en el legajo “Beckman”, la acusada cedió gratuitamente los derechos a su sobrina el 01/11/2018, al respecto concluyó, que si hubiera querido ocultar no hubiese utilizado a un pariente ni a un acto gratuito que es débil. Que para el mes de abril de 2019 no tenía nada con Opromolla. Cuando negó la relación comercial fue real, que en modo alguno se daban las notas de comercialidad.

Por último refirió al ocultamiento, que implica conductas dolosas y concluyó que no se ha demostrado en esta causa ni por la prueba ni por la acusación que haya habido un ocultamiento construido a partir de una obligación legal de excusarse en la causa “Beckman”.

Para terminar, la Dra. Goyeneche toma la palabra y solicita que se le tome este tiempo como declaración, ya que no se le dio el derecho al finalizar la etapa de prueba.

Dijo, que la vigencia de la LOMP ha generado cierta resistencia en relación a la interpretación distinta que ha hecho la Sala Penal en la causa “Beckman”.

Que la apertura de este juicio está justificada en el fallo “Beckman” en sobre cómo se debe interpretar el texto de la norma (art. 35 LOMP).

Refirió a la inidoneidad del acusador y se agravió por su incompetencia funcional. Afirmó que se le impidió conocer los hechos que se le imputan como consecuencia de no entender el alegato. Que cuando lo recusó fue porque la idoneidad es una garantía para el justiciable, y en este caso, ella es justiciable.

Indicó que el fiscal sostuvo que no fue objetiva en el trámite de la causa y la demostración es que no se excusó. La acusada afirmó que es una falacia y explicó porque no se excusó. Reseñó que la causa de los contratos comenzó el 20/09/18. Que al principio fue un shock comenzar a recolectar la prueba en el domicilio Mena-Beckman, por su contundencia.

La investigación inició con un hecho fortuito por una actuación impecable de un agente de la policía. Todo lo demás fue investigación del MPF, con el avance del análisis de la prueba llegaron a 29 imputados y entre todas las investigaciones llegaron a Pedro Opromolla. Al respecto cuestionó, como pudo favorecerse a una persona que pusieron en la causa.

Que en un primer momento se allanaron a los contadores por pagar impuestos. Luego de analizados los teléfonos celulares, tablets, correos electrónicos cuando recibieron los informes, se dieron cuenta que los integrantes del estudio contable habían actuado con dolo.

Manifestó que antes de descubrir eso advirtieron cosas que los sorprendieron y tenían una sensación de que el estudio contable podía tener que ver con todo esto. En ese momento decidió desprenderse de ese 50% porque no quería tener ese vínculo, que aunque no lo tenía directamente, tampoco quería que persista. Que el desprendimiento del monoambiente fue una decisión, una elección.

Detalló que cuando observó que Pedro Opromolla, que era amigo de su marido, estaba involucrado tuvo opciones, podía inhibirse (la cómoda –según dijo) pero en un perjuicio de la investigación, ello porque la dotación de personal del MPF es magra y cada fiscal tiene un solo empleado por eso estar o no estar, por el número es significativo. Entonces decidió por la otra opción, que fue llevar adelante su función y el costo era terminar la relación de Opromolla con su marido y desprenderse de medio monoambiente, aunque sabía que era una investigación que los pondría en crisis porque encontraron 10 cuadernos con infinidad de nombres de funcionarios públicos.

Afirmó que en ninguna de las cuatro instancias del juicio se logró desentrañar cual es el desvalor que se le atribuye, solo sabe que se trata de un juicio de tintes político y no es jurídico. No hay desvalor en el hecho.

En relación a lo que paso en la causa señaló, que Opromolla está en ella porque lo investigaron. Que fueron 32 imputados y 9 con prisión preventiva. Opromolla es uno de los que no estuvo con prisión preventiva. Aclaró respecto a Bilbao y Faure, que si terminaron detenidos, porque los fiscales que llegaron a la oficina de calle Alameda encontraron una cueva, allí repartían los cheques, se cruzaban a la legislatura, indicó que al lado está el estudio jurídico, casualmente, de uno de sus denunciantes. Que cuando llegaron solo había dos papeles en el tacho de basura, entonces, por obstaculizar la investigación se solicitó la prisión preventiva, son criterios que establece el legislador. En cambio en calle Misiones no hubo obstaculización de la investigación por eso no se pidió la prisión preventiva.

Destacó que se hizo mención a que su desvalor tiene que ver con normas de índole moral, que la relación de amistad entre su marido y Opromolla podía generar un entorpecimiento dando a entender un deber de sumisión a su marido; todas ellas formaron parte de la vulneración de sus derechos por no tener un acusador.

Dijo que la acusación tuvo una segunda parte plagada de falsedades. Que se ha dicho que negó relación comercial, amistad, inmuebles en común, cuando lo único que dijo –la acusada- es que no tenía una relación comercial en la audiencia del 7 de diciembre y entonces agregó, que negaba -en ese momento y con efecto retroactivo al 7 de diciembre- que tenga una comunidad de intereses con Opromolla, tampoco relación comercial o de sociedad.

Que el acusador afirmó que cedió los derechos gratuitamente a su sobrina por la difusión de la situación en los medios, al respecto aclaró que las publicaciones fueron en diciembre y la cesión fue en noviembre.

Respecto a la prueba, manifestó que quedó acreditada la veracidad de su defensa. La inexistencia de cualquier ocultamiento. Que no tenía amistad ni trato directo con Opromollla, que su esposo era el amigo. Que la infame publicación del 7 de diciembre fue orquestada por un grupo de abogados. Que su marido no estaba registrado en los teléfonos del estudio contable. En cuanto a la declaración de Deiloff, que no existió el maltrato, que fue un testigo archimentiroso, en aquella audiencia y en esta, por eso, si hubiésemos tenido un fiscal, debió ser detenido en flagrancia por falso testimonio -según dijo-.

En relación a la foto del viaje incorporada por el fiscal, aclaró que estuvo allí por una situación profesional y se encontraron en un paseo. Respecto a la foto de su casamiento, conjeturó acerca de si todas las personas que asistieron generan su deber de excusación.

Sobre lo relevante en el análisis del art. 35 refirió que la objetividad no se da de manera abstracta sino en el ejercicio de una función con apego a las normas que rigen el desempeño funcional.

Explicó porque el 02/10/2018 no podía pensar en su deber de inhibición. Pero el fiscal no pudo probar hasta cuando era su deber de inhibición, solo dice que fue tardía la excusación del 29/04/2019.

Por último refirió a una denuncia por la independencia judicial presentada junto con la Asociación Argentina de Fiscales. A continuación hizo referencia a una intervención del Relator Espacial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas y a la existencia de una solicitud de informe.

Culminó su alegato requiriendo la absolución.

Seguidamente, la Sra. Presidenta manifiestó que este Jurado de Enjuiciamiento no estaba en conocimiento del referido informe mencionado por la Sra. Procuradora atento este Tribunal no había recepcionado ninguna petición formal al respecto.

Con ello se cerró el debate y el proceso pasó a la etapa de deliberación y sentencia.

**III.-** Delimitadas las posturas de parte habré de ingresar al tratamiento de la cuestión sometida a juzgamiento.

1)- La primera de las denominadas cuestiones preliminares tiene que ver con la -según titula- inconstitucional integración de este Tribunal por defecto o déficit en la cantidad de miembros integrantes porque deberían agregarse dos abogados que reúnan las cualidades previstas en el art. 218, de la Constitución Provincial reformada del año 2008.

La censura no amerita ser atendida.

Fundamentalmente, porque los dos abogados faltantes que reúnan los requisitos para ser miembro del STJ, a designar por "organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos", involucra una cláusula no operativa por carencia de reglamentación; de forma tal que, por conducto de las normas transitorias -también previstas en la CP a partir del art. 280, mas precisamente el art. 282 por su compatibilidad con este proceso-, puedo concluir que la actual integración se mantiene vigorosa en razón de encontrarse asegurado el estamento perteneciente a la Abogacía de los matriculados en la Provincia de Entre Ríos. Agrego, sin que provoque, dicha omisión, mecánicamente, la viabilidad de la pretendida declaración; la cual, es sabido, siempre, debe ser ponderada como la última ratio del ordenamiento jurídico.

La segunda está dedicada a reprobar por ilegal la -según titula- conformación del órgano acusador en esta causa, con referencia directa e inequívoca a la decisión alcanzada por la anterior integración del Jurado de Enjuiciamiento, cuyo derrotero culminó con la asunción del actual Sr. Fiscal ad hoc por corresponder en el orden de la lista de conjueces designados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Esta observación tampoco amerita ser atendida. El mismo asunto fue materia de impugnación recursiva por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y, ello, según entiendo, provoca una pendencia que por el momento no provoca la hábil e idónea apertura de la instancia (Cfr. Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad local interpuesto a partir de fs. 854, cuya denegación originó el recurso de hecho in re: "Goyeneche, Cecilia Andrea-Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Pcia. de Entre Ríos-Denuncia en su contra formulada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo s/RECURSO DE QUEJA"; a despacho y sin resolución por parte del STJ integrado según el orden de votación que data del 21/4/2022). Obstáculo que, agrego, no se remueve a partir del pronunciamiento emitido por la CSJN, in re: “Goyeneche, Cecilia Andrea c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos-Acción de Amparo” (conf. CSJ 646 2022/RH1) y se corrobora con el dato nuevo del reciente fallo revocatorio de la condena de primera instancia emitido por el STJER, en fecha 18/05/2022.

El tercero y último asunto reproduce un planteo declarado improponible en etapa ya superada del proceso y, por eso, conforme la renovada invocación, sólo resta tener presente la reserva del caso federal.

2)- El capítulo de las nulidades materiales y de procedimiento encausado a denunciar la violación de variadas garantías, incluido el principio de legalidad, francamente, no resulta asequible porque la secuela del presente juicio, como dije en el epígrafe, quedó correctamente estructurado a través de los pilares básicos que sustentan el dictado de la sentencia en ciernes.

En otro pasaje del acápite que plantea la nulidad de la acusación por -según dice la defensa- apartamiento del objeto procesal, cuyo detalle pone de resalto que el acto acusatorio extralimita, amplia o exhorbita la hipótesis fáctica inicial, su respuesta, necesita la siguiente explicación que tratará de restaurar el quicio (art. 24).

Es cierto que la norma vigente reza que la resolución del decisorio fundado de la formación de causa "concretará el objeto de la causa" señalando el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan.

Sin embargo, es igualmente cierto que aplicamos una ley sancionada a la luz de otro sistema adjetivo y constitucional. Hoy, con un nuevo contexto normativo no puedo menos que llevar a cabo una interpretación integradora y ética entre los institutos en vigor (cfr. art. 64 CPER).

Por ese conducto, resulta inaceptable, injustificado e improponible pensar o proponer que bajo el novísimo paradigma del sistema acusatorio en materia penal -cuyo rito es de aplicación supletoria- el auto de formulación de causa pueda expandir un efecto vinculante con la incumbencia funcional -en este caso- del Sr. Fiscal ad hoc.

Razón por la cual, entiendo, en orden a la naturaleza singular del presente proceso, no comparto la inteligencia del ensayo defensivo que insiste en imponer un razonamiento paralelo o en espejo entre el juicio penal y éste de estructura jurídica diferente.

Esto también echa la suerte adversa del asunto posterior que habla del defecto de autosuficiencia y de la indefinición del deber violado como parte de la indefinición del hecho.

3)- Puesto a juzgar, comienzo por señalar el objetivo del Jury en curso no está diseñado para sancionar al sujeto pasivo enjuiciado. Por el contrario, está ideado para determinar si la Sra. Procuradora Adjunta -Dra. Cecilia Andrea Goyeneche- perdió o mejor dicho conserva todavía los requisitos constitucionales que ostentó para acceder a la titularidad del cargo ejercido. Cargo que, oportunamente y en condiciones de regularidad, concursó ante el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos y el Sr. Procurador General -a la postre- asignó la función de coordinación de los delitos referidos a la corrupción administrativa (conf. Concurso 153 CMPER y Resolución N° 80/2018).

De allí que, conforme señalé mas arriba, dentro del ámbito en que se desenvuelve este Tribunal quedan exhibidas exigencias que remiten a una mayor laxitud (Cfr. CSJN. Fallos 343:4409). También, realcé la distinta naturaleza de este juicio de los procesos judiciales.

Traigo, ahora, a cuento que la CSJN desde el precedente Nicosia -cfr. Fallos 316:2940-, reiterado tras la reforma de la Constitución Nacional -año 1994- y extendido a los ámbitos provinciales hasta los tiempos actuales, siempre coincidió en predicar que el funcionario o juez enjuiciado a través del Jury necesita demostrar en forma "nítida, inequívoca y concluyente que, con flagrancia, existe un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio; y que, asimismo, muestre o exhiba relevancia suficiente para variar la suerte adversa de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión Federal invocada con la materia del juicio (Conf. art. 18, C. Nac.; arts 8 y 25 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; art. 15, Ley n° 48; Graffigna Latino en Fallos 308:961; Saladino en Fallos 340:1927; Lloveras, Néstor, Fallos 302:335; Posse Saguier, Fernando, Fallos 303:1657; Pescio, César Antonio, Fallos 303: 1658; Rec. de hecho in re: Videla, Ricargo s/Jurado de Enjuiciamiento, 9/9/1921, publicado en\_1658 Rubinzal OnLine; entre otros).

La doctrina de autores coincide en que el Jurado de Enjuiciamiento no funciona cual si fuera un tribunal de justicia. El derecho público provincial refiere a un órgano político con específicas atribuciones que le son asignadas para juzgar la responsabilidad de jueces o funcionarios.

El único propósito, reitero, es ponderar la necesidad de revocar -o no- el acto administrativo complejo que determinó el oportuno nombramiento del funcionario.

Redunda la aclaración, pero igualmente la formulo. La naturaleza política del enjuiciamiento aconseja explicar que dicha palabra es empleada en su mas elevado sentido porque está dirigida al esfuerzo constante de los ciudadanos en pos de ver realizados los fines valiosos declarados en la Constitución. (Conf. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional, T. 9, n° 7918, Ed. Plus Ultra, Bs. Aires 1987; Paolini, Jorge Omar: El enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Ed. La Ley 1992, pág.4; Armagnague: El juicio político y Jurado de Enjuiciamiento, Ed. Depalma, pág.297; Quiroga Lavié, Naturaleza Institucional del Jurado de Enjuiciamiento, LL. n° 25, 22/3/2000; Estrada, José M., Curso de Derecho Constitucional, Bs. Aires, 1902, T.III, pag.270; Midón, Mario A. R. Juicio Político. Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y conveniencia, LL.1990-D-845/855; citados en mi voto s/denuncia Sr. Marco Aurelio Racagni (h)…).

4)- La Sra. Procuradora Adjunta viene imputada ante este Tribunal de Enjuiciamiento por las causales previstas en el art. 15, de la Ley N° 9283 en cuanto se la acusa de haber desplegado, a su turno, Inc. 6: Conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo; e Inc. 9: Mal desempeño en sus funciones (texto según Ley N° 9513).

Hay un interrogante nuclear que resulta transversal para responder el desenlace en ciernes. Cuál es el de saber si la Sra. Procuradora Adjunta debió o no excusarse desde el primer conocimiento que tuvo al originarse el descomunal descubrimiento del caso penal figurado en autos.

La respuesta es, a mi juicio, afirmativa porque así queda demostrado a través de las pruebas allegadas al proceso; tal como fue primigeniamente denunciado por los Dres. Reggiardo, Mullet y Pagliotto. Acusación luego sostenida por el Sr. Fiscal ad hoc en las instancias antes reseñadas con criterio firme y templado estilo.

Desde el inicio de la pesquisa -que la erigió en coordinadora de la investigación- debió formalizar su apartamiento ante el órgano competente.

Sin embargo, no lo hizo llamándose a conservar un grave silencio acerca de las relaciones personales y de negocios contractuales habidos con uno de los principales integrantes del estudio contable "Integral Asesoría", sito en calle Misiones 276 de la ciudad de Paraná; a las que se suma el vínculo de amistad de su esposo con el Cr. Opromolla, que está siendo investigado con los restantes integrantes de la mencionada oficina y con quien, a la sazón, bajo nuevas modalidades de trabajo, mantenían trato profesional relacionado con su quehacer en los fideicomisos mencionados con reiterada precisión.

He ahí el punto a partir del cual perdió el atributo de objetividad porque de manera deliberada decidió que no debía excusarse patentizando -ello- un claro acto arbitrario prohibido por la Constitución Provincial (cfr. art. 65, parte pertinente) que, además, colisiona tanto con el genérico mandato preambular de afianzar la justicia como con el imperativo de nuestra Constitución Provincial -reformada en el año 2008- para que el Ministerio Público Fiscal lleve a cabo el ejercicio de la "acción penal pública" con arreglo a los principios -entre otros- de legalidad y objetividad (cfr. art. 207, parte pertinente).

Hay un claro quebrantamiento del deber de peticionar su apartamiento de la investigación penal. Conducta ciertamente disvaliosa porque puso en riesgo la transparencia de las evidencias que iban colectándose en la IPP bajo la exclusiva coordinación suya.

Incluso, desde la óptica de la norma especial posterior sancionada por el legislador infraconstitucional, con ese comportamiento omisivo y de reserva queda revelada "la grave afectación del principio de objetividad" exigido en el art. 35 de la Ley N° 10407; y, claro está, también la norma de reenvío proveniente del art. 38 del rito penal que describe el deber de excusarse siempre que -para el caso- la funcionaria acusada tuviere "comunidad con alguno de los interesados" en franca referencia a la existencia de intereses entre ellos como lo fueron -a ciencia cierta- los compartidos actos jurídicos de contenido patrimonial que están inequívocamente demostrados en su concreción (cfr. art. 60 del CPPER).

Ubicada en la cima del Ministerio Público Fiscal, desde donde enarbola la acción pública penal, está obligada a satisfacer o responder a mayores exigencias que, de ordinario, sucede con los dependientes jerárquicos de inferior rango de responsabilidad.

Máxime la extraordinaria envergadura del ilícito penal investigado, perpetrado contra la administración pública que -junto a los Fiscales subordinados- estuvo bajo su exclusiva dirección e incumbencia funcional.

Es regla inveterada recibida del derecho común que cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas -también- mayores serán tanto las diligencias exigibles como las consecuencias de su imprevisión.

Desde siempre, la funcionaria enjuiciada, supo del compromiso del Cr. Opromolla con el ilícito puesto a la luz de la opinión pública el día 20/9/2018, reitero, cuya coordinación investigativa estuvo a su exclusivo cargo. Desde entonces, guardó o reservó el conocimiento de estos datos hasta el día 29/4/2019 en que pidió ser apartada por nimios motivos que rápidamente fueron atendidos.

De antemano sabía -y deliberadamente silenció- de la amistad del nombrado Contador Público con su cónyuge y, dato no menor, tampoco pudo desconocer que compartía la titularidad de dos actos jurídicos de adquisición inmobiliaria de propiedad horizontal y otro contractual de locación, cuyo canon mensual era distribuido luego de ser pagados en la sede del estudio "Integral Asesoría". Reenvío -en todo esto- al voto de la Jurado Dra. Rondoni en el auto de formación de causa, en la porción donde reseña cronológicamente estos aspectos de contenido patrimonial y, también, remito a las variadas pruebas allegadas al proceso.

Dicho esto, agrego el consabido trato familiar con el imputado Cr. Opromolla que permiten inferir las impresiones fotográficas que -hoy- por su pública notoriedad están exentas de ser probadas sobre las cuales no avanzo por encontrarse corroboradas por variadas acreditaciones donde se incluyen las testimoniales.

Al inicio de la primer denuncia, cuando formaliza el descargo inicial señaló que el haberse desprendido de los derechos como beneficiaria de aquel fideicomiso estuvo motivado precisamente en el descubrimiento de la intervención de Opromolla en los ilícitos que investigada el MPF, lo que me llevó -dijo- a "considerar éticamente intolerable" mantener derechos en común con el nombrado (cfr. fs. 52 vta).

Reconocimiento ratificado y repetido al realizar su segundo descargo a la restante denuncia -cfr. fs. 627- luego de admitir que la decisión de "acelerar el desprendimiento de los derechos como beneficiaria de aquel fideicomiso, derivó de las sospechas iniciales sobre la intervención de Opromolla en los ilícitos que investigaba".

Tras la formación de causa, en otros pasajes del acto de defensa, la Sra. Procuradora Adjunta reconoce que el estado de sospecha sobre el compromiso penal del Cr. Opromolla con el caso investigado -dice- "era aún incipiente"; y que "esa sospecha inicial", fue "confirmándose" y -ello, asevera- determinó que adelantara el desprendimiento de uno de los derechos contractuales cuya titularidad compartía con el nombrado.

El reconocimiento del reseñado estado de sospecha -mas allá del calibre o volumen que quiera asignarle, la funcionaria, a través de la subjetiva ponderación mantenida bajo reserva-, implicó saber desde aquel primer momento primitivo u origen de las investigación penal, que el Cr. Opromolla revestía el estatus de posible autor responsable del o los ilícitos penales en juego. Conforme definitivamente quedó imputado, claro está. También supo desde siempre del compromiso ético derivado de la cotitularidad en los contratos de contenido patrimonial.

Sin embargo, otra vez, fue voluntad suya de mantenerse reticente dentro de la pesquisa hasta que, finalmente, solicitó su inhibición no sin antes haber negado, en ocasión de ser recusada, la existencia de alguna "relación comercial" con el nombrado Ctdor. Opromolla. Relación que en verdad aconteció y quedó concretada en los figurados fideicomisos que involucran actos jurídicos de titularidad compartida aunque de manera literal se pretenda naturalizar como normal.

Sólo el propio exégeta puede aceptar la literalidad de la frase muchas veces repetida. Tanta reducción o simplificación no supera el tamiz de la libre convicción -en el sentido de convencimiento- (cfr art. 36, Ley N° 9283). Hiere la inteligencia de cualquier juzgador, sea o no técnico. Porque, la expresión negadora comprende o alcanza -vía del sentido común- a todas las relaciones porque representan vínculos de carácter o contenido patrimonial como, en suma, lo fueron hasta ese momento -de la recusación- en que adquirieron pública notoriedad. Ello, aunque en sentido exacto o propio no recaiga en un acto comercial de aquéllos que el viejo código derogado los describía y están -hoy- superados por la novísima unificada legislación material.

Desde el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento basta con saber de las (a) relaciones negociales entre la funcionaria y el nombrado integrante del estudio “Integral Asesoría” y también (b) las relaciones personales del Cr. Opromolla con su cónyuge (conf. sus respectivas declaraciones testimoniales).

La unión de ambos datos y la omisión de excusarse durante un largo tiempo de la investigación instala un serio y grave dato que se edifica a partir de la falta de concreción de la requisa del teléfono celular del Cr. Opromolla que tampoco estuvo presente al llevarse a cabo el allanamiento de “Integral Asesoría” sito en calle Misiones 276 ni en su domicilio particular, siendo que estaba trabajando en la sede de la legislatura provincial.

Reitero, en dicho contexto, la tarea de coordinación de la IPP se mantuvo a su cargo desde 20/9/2018 hasta que se excusó el día 29/4/2019; en el interín, ya el 25/9/2018 recibió -junto a los subordinados- información luego ampliada el 30/10/2018 donde quedó la evidencia que todos los integrantes del estudio contable "Integral Asesoría" -incluido Opromolla, claro está- estaban involucrados en la organización delictiva dedicada al peculado en las Cámaras legislativas.

Alcanza para revelar el achacado "mal desempeño de sus funciones" donde queda subsumida una específica conducta pública -por grave e incorrecta- imputable ya que fue desplegada durante la celebración de una audiencia formal donde también participaron Abogados en ejercicio de la matrícula que, recuerdo, merecen recibir igual trato que la magistratura.

Con lo cual quiero significar que por mas que expresión "falso" su señoría haya sido dirigida a negar sólo las "relaciones comerciales", y así fue entendido por la Sra. Magistrada por entonces interviniente, evidentemente, no aconteció igual percepción e interpretación de parte de los abogados recusantes defensores de los derechos correspondiente a sus clientes.

Silenciado dicho dato -realzo, grave- hasta la oportunidad en que resultó recusada con motivo de la misma causal que fuera denegada o rechazada nada mas que por un intersticio creado a raíz de la tensión normativa del órgano competente posibilitando, por esa vía, que sea a la postre admitido el apartamiento pedido por la funcionaria enjuiciada.

Excusación que califico de tardía; porque cuando la causal estaba vigorosamente presente no resultó formalizada ante el órgano competente. E injustificada, agrego; porque la causal argüida para inhibirse carece de la relevancia exigida por la normativa específica y hasta -se dijo en el debate- podría haberse inadmitido.

En inescindible nexo causal -por cierto para nada casual-, donde cobra mayor énfasis la justificación de persistir de manera continuada en el consumado estado de incumplimiento del deber excusatorio, la Sra. Procuradora Adjunta -aunque se trate de negar el punto- coordinó con los Fiscales subalternos para llevar a cabo el allanamiento y registro del domicilio y requisa personal en el lugar donde sea habido de uno de los testigos que, con anterioridad, había sido entrevistado en el ámbito de la IPP; quien, al ser interrogado, dió razón de sus dichos para afirmar haber visto al esposo de la funcionaria enjuiciada en la sede del estudio de la calle Misiones 276 donde funcionaba el estudio contable “Integral Asesoría”. Y donde, además, la funcionaria acusada requirió al entrevistado para que diga quien lo había inducido para mencionar que su cónyuge concurría al mismo lugar por motivos profesionales de la especialidad contable necesarios para llevar adelante los fideicomisos inmobiliarios.

Severas e importantes medidas que, por cierto, superaron el criterio permisivo de la jurisdicción de Garantía ya que el fundamento habilitante fue la mendacidad del declarante, a la postre nunca comprobada al punto de no haber recibido ninguna clase de compromiso penal.

He ahí un patente acto arbitrario sólo justificado en la propia subjetividad de quien coordinaba las investigaciones que revela un severo error de procedimiento como consecuencia del cual se violentaron garantías constitucionales del entrevistado Sr. Deiloff quien, al deponer testificalmente en este debate, señaló haberse sentido intimidado.

La buena doctrina consultada informa que la simplificación, desformalización y la flexibilidad deben ser la regla en la etapa de investigación preparatoria. Sin embargo, todos coinciden, en que tales prerrogativas no son absolutas y no habilitan a llevar a cabo entrevistas sin mostrar o exhibir -cuando existen- las evidencias antes de comenzar el interrogatorio; máxime en el caso del nombrado donde de acuerdo a la teoría del caso revestía la calidad de entrevistado sospechoso. Véase que en este asunto aparece un dato novedoso que contradice el argumento de la mendacidad del entrevistado en base al cual se obtuvo el allanamiento y secuestro del celular; cual es que el Sr. Fiscal Dr. Arramberry alude en su testimonial a que la no portación del celular por parte del entrevistado fue la causa que motivó el pedido siendo que, vimos en el debate, la reproducción del video donde Deiloff muestra el suyo.

Reitero; aunque los entrevistadores mantuvieron un discurso conservado el desarrollo del acto muestra una seria inconsistencia procedimental reñida con el principio elemental de la buena fe. Insisto; al inicio del evento le debieron mostrar la evidencia determinante de la entrevista y no lo hicieron con objetividad. Sabían que Deiloff tenía firmado un contrato sospechado de ilicitud y no le fue exhibido a tiempo para evitar la sorpresa posterior que permitió perfilar su mendacidad -merecedor de la cárcel según se afirmó en el alegado defensivo de clausura-; mote que, a la postre, habilitó tanto el allanamiento de su vivienda como el secuestro del celular sometido a examen pericial, en ambos casos con resultados negativos. Todo esto deja al desnudo la situación que hubo de sortear el entrevistado porque soportó todo el peso del monopolio de la fuerza pública a partir de una decisión teñida de arbitrariedad manifiesta e imputable al mal desempeño de la funcionaria acusada. Ahora sabemos cual fue el único desacierto cometido por el entrevistado.

**En suma, en función del pronunciamiento previsto en el art. 223 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, propicio la destitución de la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Cecilia Andrea Goyeneche e invito se practiquen, en su caso, las comunicaciones de rigor.(art.36, Ley 9283). Así voto.-**

**A SU TURNO, LA SRA. JURADA, DRA. MULONE, dijo:**

Los antecedentes relevantes del caso: denuncias, descargos, auto de formación de causa, acusación del Dr. Justet, la defensa, alegatos de apertura, relación de la prueba producida en debate, alegatos de clausura, han sido referidos por el señor jurado ponente y en honor a la brevedad me remito a ellos, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Ingreso directamente a expresar mi voto.

En virtud de que este Jurado de Enjuiciamiento, con mi disidencia, por mayoría, decidió diferir los planteos de la acusada al momento de la sentencia. Corresponde, llegada esta instancia, dar respuesta a ellos. En esa labor, y habiendo examinado las constancias de la causa, el modo de tramitación de este proceso y la prueba producida en el debate, no puedo sino apartarme de las conclusiones arribadas en los puntos tratados y analizados en su voto por el Jurado ponente.

Trataré las cuestiones preliminares opuestas por la Defensa.

1.- La cuestión de la integración de este Jurado como Juez natural. La integración del Jurado para intervenir en este proceso a la luz del art. 218 de la Constitución Provincial, deja evidente la urgente necesidad de que la Legislatura provincial dicte una ley que dé inmediato cumplimiento a su diseño constitucional, el que en su configuración, ha previsto la participación ciudadana a través de dos abogados designados por organizaciones sociales en representación de tal estamento. Su actual composición no respeta el equilibrio que el convencional constituyente pretendió para este Órgano. Sin perjuicio de ello, **su funcionamiento con la actual conformación**, no viola la garantía del Juez Natural.

Parece evidente que una composición de este Jurado que respete la manda constitucional, (con los dos abogados por la representación de la ciudadanía), **hubiera asegurado un funcionamiento distinto** de este HJE. Este órgano constitucional, democrático, fue creado para asegurar y afianzar la independencia de los poderes a que pertenecen los funcionarios que serán juzgados, procurando el equilibrio de los grupos diferentes de la sociedad.

Pero la cuestión aquí no finca en cómo hubiera funcionado el Jurado con su composición según el diseño constitucional, sino en analizar, si la composición incompleta actual, viola la garantía del Juez natural. No cabe duda que la composición conforme al diseño constitucional hubiera incidido en el tratamiento de cuestiones de relevancia en este caso concreto, como fue la apertura de la causa, el apartamiento del MPF en su rol de acusador constitucional (y su sustitución por un Fiscal ad hoc, designado de una lista conformada con otro propósito), el rechazo de fundadas recusaciones a jurados, la calificación como “improponible” de planteos que claramente no lo eran, la decisión de no transmitir el juicio completo por streaming.

Altísimos valores llevaron al convencional constituyente a diseñar la composición del Jury de Enjuiciamiento. Le dio transparencia a sus decisiones con la participación ciudadana en su conformación, y -más importante aún- voz a esa ciudadanía y voto para la toma de decisiones. Buscó **evitar la preeminencia de un sector sobre otro**.

En este punto, no se puede perder de vista la cercanía de los Jurados representantes del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia (en adelante STJ) con la causa Beckman (conocida como la causa de los “contratos truchos”); con el voto que revocó la sentencia que hizo lugar al amparo interpuesto por Goyeneche y declaró la ilegalidad de la decisión de este Órgano de separar a todo el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) del conocimiento de esta causa (Expte. Nº 2623 "GOYENECHE CECILIA ANDREA C/ SUPERIORGOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO", en adelante “el amparo”). Tampoco se puede perder de vista que esta causa tiene como trasfondo el conflicto generado por la adopción de un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio adversarial (Ley N° 9.754), en el que el nuevo reparto de roles y funciones produce tensión entre los Órganos judiciales y de la acusación, propios de una etapa de ajuste en las competencias. En este HJE hay tres miembros de ese órgano judicial, algunos recusados por dicha cercanía. También hay que tener en cuenta que el Poder Legislativo es el órgano en el cual se produjeron los hechos investigados por la acusada en la causa Beckman y tiene dos jurados en este HJE.

**La urgencia** del dictado de una ley que dé inmediato cumplimiento a ese diseño se vincula con la necesidad de evitar alguna posible preeminencia de un sector sobre otro.

No obstante ello, la composición de este Jurado no ha violado derechos constitucionales de la acusada. Y para enriquecer esta afirmación, tengo en cuenta la orientación del fallo de la CSJN en sentencia del 16/12/21 en el Expte. “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080- dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”. En ese juicio, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires promovió acción declarativa en la que planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 3°, 5°, 6°, 8°, 10, 14, 15, 21, 22 y 23 de la ley.

En el precedente citado, la CSJN desarrolló el concepto constitucional de equilibrio exigido por el art. 114 de la Constitución Nacional, que supone que ninguna fuerza o sector representado en este tipo de órganos, pueda imponerse sobre los restantes o que, en otras palabras, ninguno tenga la posibilidad de adoptar o bloquear decisiones por sí solo sino que para ello, sea necesario contar con el respaldo de los otros sectores. No se trata de una representación “igualitaria” de estamentos sino de una representación “equilibrada”, de manera tal, que uno no tenga preponderancia sobre el otro.

La CSJN desplegó la noción de “equilibrio de poder”, basado en un sistema de frenos y contrapesos, como principio rector de la teoría de división de poderes sobre la que se afirma el sistema republicano de gobierno y, como ocurre en nuestro diseño constitucional, en el que cada uno de los poderes controla a los demás; equilibrio que no sólo se refiere al funcionamiento de los poderes sino a su integración. Destaca el fallo con cita de los precedentes Rosza (Fallos: 330:2361), Aparicio (Fallos: 338:284) y Uriarte (Fallos: 338:1216), que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales, han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley.

Ahora bien, sin perjuicio de tales consideraciones, la Corte no desatendió las implicancias que su sentencia podría tener en relación a las causas en trámite y a las ya tramitadas, y en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, estableció pautas claras y concretas acerca de los efectos de su pronunciamiento, el que, conforme la doctrina de los precedentes citados, operaría para el futuro, conservando plena validez los actos cumplidos por el Consejo, y exhortando al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que regule la composición del mencionado organismo conforme el diseño constitucional. Así, al igual que en otras causas (Fallos: 330:2361; 336:760 y 338:1216) estableció un remedio para conciliar, por un lado, la necesidad de respetar las atribuciones del Congreso de la Nación en la tarea de organizar el Consejo de la Magistratura de un modo consistente con la Constitución Nacional y, por el otro, el deber que tiene ese Tribunal de propender a la integración y funcionamiento del Consejo, de plena conformidad con la Ley Suprema en el menor tiempo posible y garantizando la seguridad jurídica.

En Entre Ríos, la reforma de la Constitución de la provincia en el año 2008, no se vio reflejada en una ley, la que se imponía a la luz de las nuevas normas constitucionales, por lo que aún 14 años después, sigue vigente la ley preconstitucional –del año 2000- que rige este proceso y la conformación de este tribunal. **Esa omisión del legislador de obedecer el mandato constitucional**, -a la que referí brevemente ya en mi voto anterior al rechazar este mismo planteo efectuado por la Defensa con anterioridad al debate-, **no puede impedir que el Jurado de Enjuiciamiento funcione**, y éste no puede suplir la omisión del legislador estableciendo el mecanismo para completar su composición, y tampoco puede abstenerse de actuar en el alto cometido que le es propio. Por ello, siguiendo el criterio de la CSJN -que conservó temporalmente el Consejo de la Magistratura y le reconoció validez a todos sus actos, pese a declarar la inconstitucionalidad de las normas que no respetaba el equilibrio del diseño constitucional- sostengo que al Jurado de Enjuiciamiento es competente, aún con esta conformación defectuosa. Sus decisiones son válidas y por tanto el planteo de la defensa debe ser desestimado.

2.- La cuestión de la separación del MPF como violación al Juez Natural en sentido amplio. Por auto de fecha 30 de noviembre de 2021, y por mayoría, con el solo voto en disidencia del Dr. Luis Campos, representante del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, el H.J.E. dispuso la apertura del jury de enjuiciamiento a Cecilia Andrea Goyeneche. En ese mismo auto, también por mayoría, con la única disidencia del Jurado Zavallo, se dispuso además, separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, y encomendar para este proceso, el desempeño del cargo de Fiscal Ad-Hoc a quien le correspondiera conforme el orden del listado de conjueces del Superior Tribunal de Justicia (Decreto 1296 MGJ del 25/08/2020).

Contra dicha decisión, la Dra. Cecilia Goyeneche no interpuso revocatoria sino que, en fecha 29 de diciembre de 2022, presentó acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por considerarla manifiestamente ilegítima.

Conforme surge de la sentencia de primera instancia recaída en “el amparo”, la actora sostuvo –y lo reiteró su Defensa en el debate- que la decisión del HJE de desplazar a todo el MPF, de la función específica que le asignan dos leyes provinciales y la Constitución de la provincia, resulta una grosera y manifiesta ilegalidad porque el HJE carece de potestad y legitimación para desplazar a un órgano esencial de la estructura de enjuiciamiento Constitucional; que al hacerlo y modificar, a puro arbitrio, las normas aludidas que erigen al MPF como Órgano exclusivo y excluyente a cargo de la acusación en el especial trámite de jury de enjuiciamiento, usurpó la competencia legislativa, violentó las garantías constitucionales de legalidad de los actos públicos, división de poderes y estabilidad en el ejercicio del cargo.

Expresó también que tal situación afectaba su derecho a un juicio justo, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque consideraba ya consumada la violación al debido proceso, y al derecho a ser juzgado por un tribunal constituido previamente al juicio.

Denunció la decisión de este HJE, como contraria a la norma del artículo 11 ley de Enjuiciamiento N° 9283 que dispone que ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el STJ; como contraria al precepto del artículo 17 inc f) de la ley Ministerios Públicos N° 10407 que establece dentro de los deberes y atribuciones del Procurador General de la provincia, el de "Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia y la prohibición de delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición”; como contraria a lo dispuesto en el artículo 20 del mismo cuerpo legal que establece el régimen de subrogancias; y como contraria al artículo 207 de la Constitución de la provincia.

De la misma sentencia se desprende que el Estado, representado por el Fiscal de Estado Dr. Julio Rodríguez Signes, reconoce a este HJE como un Órgano autónomo, colegiado, mixto e independiente, y que el Poder Ejecutivo ni su titular están en condiciones materiales -en términos de competencias constitucionales y legales- de ejercer potestades inherentes al mismo. También destaca que su representado no tiene facultades para dictar o revocar resoluciones de aquél. Sin embargo, luego de tan claros conceptos, justifica la decisión en crisis adoptada por este HJE. Argumenta que, si bien a primera vista la decisión de separar al MPF y designar un fiscal ad hoc no encontraría sustento expreso en la ley 9283, esta situación de orfandad legal es solo aparente, ya que la misma resolución dio respuesta al asunto, al relatar lo insólito e inusitado del escenario y resolver como lo hizo.

La acción de amparo -a este respecto- fue acogida, y, con valiosos fundamentos que hago míos, la sentencia declaró ilegítimo el punto V de la resolución del HJE del 30 de noviembre del 2021.

Tal como lo sostuvo la Sra. Jueza de Feria Dra. Elena Beatriz Albornoz, con apoyo doctrinario en el jurista Alfonso Santiago, el proceso de remoción de los magistrados judiciales, es de naturaleza política y el Jurado como órgano que debe juzgar, carece de la función jurisdiccional ordinaria, tiene una función de naturaleza jurisdiccional, pero de carácter no judicial sino sui géneris o política -con fundamento directo en la Constitucióndado que su cometido es un acto de control político sobre quienes ejercen esa función jurisdiccional.

La naturaleza mixta jurídica-política de los procesos de remoción de magistrados, permite distinguir los aspectos reglados de los discrecionales. Los primeros, referidos a la estructura general de la institución -sujeto, causales, órgano de acusación, tribunal que dictó el fallo, mayoría requeridas, entre otros- y a las normas de procedimiento que deben respetar los contenidos esenciales del derecho de defensa en juicio.

Por esa razón, el carácter político del juicio, no significa que el Jurado no deba velar porque el juicio se lleve adelante respetando estrictamente las reglas del debido proceso legal. La constitución no ha embestido a los cuerpos acusadores o juzgadores de una atribución omnímoda que descanse en la toda poderosa voluntad de sus miembros. Ello garantiza que la discrecionalidad y el amplio margen de apreciación del Jurado no se transforme en arbitrariedad. Y esto también fue destacado por la Magistrada con apoyo en los precedentes de la CSJN, "Graffigna Latina" y "Nicosia". Citando a Santiago señala “*Este carácter de juicio impide, también, que la discrecionalidad y el amplio margen de apreciación del tribunal devengan en arbitrariedad o en una simple quita de confianza o apoyo político a un juez ya nombrado. El juicio político es un juicio en serio y “no una parodia de juicio” para cohonestar una arbitraria destitución decidida previamente.(cfr.fr SANTIAGO, Alfonso Director La responsabilidad Judicial y sus dimensiones . Tomo 1 Dimensiones política y disciplinaria. Editorial Äbaco de Rodolfo Depalma)…*”.

Es que aun siendo un juicio político, en tanto juicio, no puede soslayar, neutralizar, minimizar o distorsionar la esencia de lo que configura un juicio, como lo tiene dicho la Corte Suprema: “*…la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución nacional de que 'es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos', alcanza a todo juicio constitucional que se siga en la República, sea para hacer valer una responsabilidad penal o patrimonial ante el Poder Judicial de la Nación, fuera para dirimir una responsabilidad política ante el Congreso de la Nación…*”.

Me corresponde en esta instancia -dado que la sentencia de primera instancia del “amparo”, por segunda vez ha sido revocada por el STJ-, recoger los fundamentos que la condujeron a declarar la ilegalidad del punto V de la resolución del HJE, de fecha 30/11/21.

Ello así, toda vez que como se ha dicho, es deber del Jurado velar porque el juicio se lleve a cabo con estricto respeto a la garantía del debido proceso, y la acusada y sus defensores han planteado como cuestión previa, la ilegalidad de la mencionada resolución en cuanto aparta al funcionario que la ley 9283, en su artículo 11, dispone que actuará como Fiscal.

A este respecto, el voto que comanda el acuerdo, rechaza el planteo de la acusada cuando manifiesta que “..*.Está observación tampoco amerita ser atendida. El mismo asunto fue materia de impugnación recursiva por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y, ello, según entiendo, provoca una pendencia que por el momento no provoca la hábil e idónea apertura de la instancia (Cfr. Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad local interpuesto a partir de fs. 854, cuya denegación originó el recurso de hecho in re: “Goyeneche Ceilia Andrea – Prouradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Pcia. De Entre Ríos – denuncia en su contra formulada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo s/ RECURSO DE QUEJA”; a despacho y sin resolución por parte del STJ integrado según el orden de votación que data del 21/4/2022). Obstáculo que, agrego, no se remueve a partir del reciente pronunciamiento emitido por la CSJN…..”*

Este es el mismo argumento con el que revocó la sentencia de primera instancia del “amparo”, como Vocal del STJ, argumento sobre el que la CSJN se expidió en estos términos en la sentencia del 10 de mayo de 2022, en los Considerandos *“…4°) Que sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, lo resuelto por el a quo desatiende las evidentes diferencias sustanciales entre la actora, en tanto magistrada sometida a un jurado de enjuiciamiento que, defiende sus derechos, y el Procurador General provincial, que actúa en resguardo del interés general, institucional y de la legalidad. 5°) Que la respuesta meramente dogmática de la máxima instancia jurisdiccional local carece de todo desarrollo argumentativo racional respecto de las cuestiones reseñadas, y en consecuencia no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias judiciales, correspondiendo su descalificación como acto judicial válido (arg. Fallos: 324:2177; 331:2195; 337:1263, entre muchos otros). …* ”.

Lo llamativo, es que se persiste en repetir el mismo fundamento de confundir a la Dra. Goyeneche como justiciable, con el MPF como Órgano, de considerar que se trata de la representación del mismo interés, cuando como claramente ya le dijo la CSJN: son sujetos distintos, con distintos intereses. Y en consecuencia, cada uno tiene su trámite y merecen una respuesta que no sea dogmática.

Y esta diferencia de sujetos e intereses también se da en este nuevo planteo de Goyeneche que obtiene la misma respuesta que en la sentencia que revocó el amparo y que fue declarada nula por la CSJ.

Ello reafirma la posición que dejé sentada en mi voto en disidencia, por el que consideré debía hacerse lugar a la recusación del Jurado ponente que cuestionaba su imparcialidad. Es que el Jurado ya se había expresado en esta cuestión con anterioridad como miembro del STJ al revocar la sentencia de primera instancia del amparo. Pese a ello, el Jurado rechazó en las dos oportunidades, la tacha de parcialidad que le enrostró la acusada, y sostuvo su imparcialidad y objetividad para continuar en este Jurado y dictar sentencia.

Tal como lo anticipé en el curso del debate, el planteo de nulidad por violación al juez natural debía ser tratado antes del debate, como cuestión preliminar, puesto que nada de lo que ocurriera en su curso podría aportar elementos útiles para su dilucidación. Por el contrario, debida y oportunamente resuelto, hubiera evitado la realización de un juicio nulo.

Ello, en tanto como se desprende del meduloso análisis realizado en el fallo del amparo, la Constitución de la provincia en los artículos 218 a 228 establece quiénes son sometidos a juicio de remoción; y la ley 9283 establece el procedimiento por el que se llevará cabo. Dice cuáles son los órganos en este procedimiento: la integración del jurado y los funcionarios que actuarán ante él.

Establece el artículo 11: Funcionarios del Jurado: Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal; y será designado en el momento de darse curso a la denuncia. El acusado tendrá derecho a designar a su abogado defensor dentro de los diez (10) primeros días del traslado de la acusación, de no hacerlo se le designará defensor de oficio en la forma prevista para la designación de defensor en el Código Procesal Penal.

Con lo cual, el juez natural que debe juzgar a los funcionarios y/o magistrados es el dispuesto por la ley 9283.

Pero la garantía del juez natural no se agota en el Órgano que juzga sino que se hace extensivo a los Órganos esenciales del trámite, como lo es el Órgano de la acusación. Y la ley, guste o no guste en este caso concreto, le reconoce tal función al Ministerio Público Fiscal: a aquel que actúe como tal ante el Superior Tribunal; un funcionario específico, caracterizado por su especialidad y profesionalidad.

En palabras simples: cualquier funcionario pasible de ser juzgado por este Jurado sabe cuál es el órgano que lo va a juzgar, cuál el que lo va a acusar, cómo está integrado el Jurado. Consulta la ley 9283 y ello le dará seguridad jurídica.

En este sentido, “El principio del juez natural es el que *prohíbe la creación de tribunales para que juzguen hechos ocurridos. Así es que hay una presunción (Yo diría que cada vez más es iure et de iure) de imparcialidad derivada de datos objetivos los puntos cuándo y para qué fueron creados los tribunales a cargo del juzgamiento de hechos que ocurren a posteriori de tal creación. El juez natural entendido por la Constitución Nacional es aquel que fue instituido de acuerdo a las reglas de la organización judicial, antes del hecho de la causa.*

*Tan objetivo es el origen de esta presunción que el principio no se vulnera si hay alteración de los miembros que componen un tribunal, porque en esta faceta la garantía de imparcialidad se aplica prescindiendo de la identidad física de cada juez que integra el tribunal […]. Ahora bien: ¿Puede hablarse de un "fiscal natural de la causa"? En aquellas condiciones que he descripto estimo que sí, y volveré infra al tratar del rol del fiscal en el proceso. Adelanto que la respuesta positiva se impondrá también, y lo hará desde el inciso b) del art. 167 del C.P.P.N.. Es esta una norma que nos obliga a remitirnos a la Ley de Ministerios Públicos N° 24.496, y a las resoluciones del procurador general de la nación que se dictaron para completarla y tornarla operativa. De modo que determinar qué fiscal entiende como titular o subrogante o ad hoc en un juicio, involucrará este aspecto de la garantía de imparcialidad tan objetivo, y para resolverlo habrá que mantenerse en esa objetividad. Y además remitirse a la normativa citada…", (*"La imparcialidad del Fiscal", Érica Graciela Vallejo, revista La Ley, T. 2012-B, Sec. Doctrina, pág. 1139/1140)

A los órganos previstos en la ley debe sumarse el análisis de la competencia. El artículo 20 de la ley 9283 dice que el HJE será competente para: 1) aceptar o desestimar la denuncia contra los funcionarios enjuiciable. 2) Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa. 3) Absolver o destituir al funcionario acusado, rehabilitándolo a su cargo o comunicando la destitución al Poder Ejecutivo en su caso.

La simple lectura de las normas referidas, permite establecer de manera clara quién es el funcionario que debe actuar como Fiscal ante el Jurado, **y además, que el Jurado no tiene competencia para disponer su apartamiento, salvo que fuera recusado o se excusara, para lo cual la ley también establece el mecanismo**.

Pero lo cierto es que el Funcionario a cargo de la acusación según la ley, no fue recusado, ni tuvo la posibilidad de excusarse, ya que de manera oficiosa, el Jurado por mayoría dispuso no sólo su apartamiento, sino la de todo el Ministerio Público Fiscal, apartándose del artículo 20 de la Ley de Ministerio Público N° 10407, que prevé el régimen de subrogancias.

Y afirmo que no hubo recusación. No puede ser considerada tal, la recusación que “de oficio” propuso la Jurado Rondoni en su voto. La recusación no es una facultad procesal de un miembro del tribunal, por lo que entiendo que el término recusación utilizado por la mencionada Jurado debe leerse como una propuesta de apartamiento, de hecho fue lo que se resolvió, la separación del conocimiento de la causa a la totalidad del MPF.

La actuación del Jurado durante el proceso (sus facultades y competencia), se encuentra reglada en la ley y en la Constitución. No puede apartarse del objetivo dispuesto por ellas y crear un órgano ad- hoc acusador por vía pretoriana. Ello así porque se encuentra establecido específicamente en la norma, y apartarse de ella tiene como efecto la invalidez de lo actuado.

Las normas son claras y cuando ello sucede, no puede interpretárselas de modo que satisfagan un propósito que ellas no tienen previsto. En este sentido me permito citar por su precisa aplicación a este punto, las consideraciones vertidas en relación a otra cuestión, por el Jurado Carubia, en su voto de la resolución del 30 de noviembre de 2021: “*…Por lo demás, ha sido muy clara la Corte Suprema de Justicia de la nación al expresar que los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar las normas tal como este las concibió, puesto que les está vedado juzgar el acierto o conveniencia de disposiciones dictadas por los otros Poderes del Estado (cfme.: fallos 300:700, 324:714, 325:229 y 329:688) y que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, sin atender a otras consideraciones (Fallos; 324:1740), porque, según la Corte, la primera fuente de interpretación es la propia letra de la ley (Fallos; 314:1018, 316:1247, 324:2780) y en principio debe acudirse al sentido común o corriente de las palabras empleadas por la proposición normativa en cuestión (Fallos; 302:429, 308:745, 320:2145, 324:3345); doctrina que está en línea con un antiguo principio reconocido por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la que ha sostenido que "si no hay evidencia de que las palabras… han adquirido un significado especial..., ellas deben ser interpretadas de acuerdo a su sentido corriente" (Nix v.Heddon, 149 U.S. 304, 1893) y, en el mismo sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido: a) Que no es procedente modificar o suprimir una disposición por medio de la interpretación cuando su lectura no presenta oscuridades ni genera incertidumbre. b) No es viable subsanar por vía de la hermenéutica el resultado de una norma cuando su literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un significado unívoco. c) Tampoco lo es, si la expresión normativa no genera interrogantes, añadirle previsiones que no contempla o sustraerle las que la integran. d) No es admisible hacerle decir a la ley lo que la ley no dice o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. e) Si la escritura de la regla jurídica no presenta la posibilidad de comprensiones disímiles, solo es aceptable su acatamiento al pie de la letra. (cfme.: Dictámenes; 177:117)…*”.

Así considero que resulta evidente, que el HJE obró por fuera de las potestades que le confiere la ley, cuando, sin competencia para hacerlo, en el punto V de la Resolución del 30 de noviembre del 2021, modificó un aspecto estructural del trámite que se encuentra reglado, y desplazó al órgano acusador establecido legalmente; y al hacerlo, ha infringido el debido proceso que la acusada tiene garantizado por la Constitución Nacional.

La decisión de este Jurado de desplazar el Órgano acusador legal, hacia una figura diferente -ni siquiera prevista por la norma infraconstitucional- creada al efecto del juzgamiento de la acusada, se aparta de la garantía constitucional al juez natural que comprende a todos los órganos esenciales y estructurales del curso del proceso, encargados del juzgamiento, que deben estar establecidos previamente por la Constitución y/o la ley.

En este sentido fue también el voto en disidencia del Jurado Zavallo cuando al acordar la apertura de esta causa sostuvo: “*…no verificándose ningún impedimento funcional, considero que la acusación debe llevarse adelante por la Procuradora Adjunta que registre mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, por uno de los Fiscales de Coordinación, no existiendo razones atendibles para suponer la falta de objetividad e imparcialidad de los funcionarios aludidos...*”.

Lo decidido entonces por este Jurado, en la resolución puesta en crisis, configura una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional que garantiza que nadie será “juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

La corte Interamericana de derechos Humanos, en el precedente Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, expreso: “ *Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (…)*.

 *Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.*

*De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.*

*Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana…” Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.*

*Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país.*

*Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, (…) la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.*

*En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete…”*.

Para concluir este análisis corresponde una reflexión sobre el motivo para apartar a todo el MPF de su rol de acusador y designar en esa función a un fiscal ad hoc de la lista de conjueces del STJ. Este motivo puede resumirse en un prejuicio sobre la pérdida de objetividad de todos los funcionarios que componen el MPF, o sobre la existencia de evidentes impedimentos que pesan sobre la totalidad de los mismos, a quienes se les adjudicó una genérica incapacidad de actuar de acuerdo a la ley.

En igual sentido, se expidió en su voto en disidencia el Vocal del STJ, Dr. Salduna, en la sentencia del STJ de fecha 18 de mayo de 2022 que revoca el fallo del “amparo” al señalar que las valoraciones para la decisión eran una “apreciación meramente conjetural”.

Ahora no lo sabremos, porque a modo de sentencia previa anticipatoria, el HJE obturó la posibilidad de que el funcionario se excusara, y con su apartamiento fuera sustituido por el o la Procurador/a Adjunto/a más antiguo en su cargo (art. 20, Ley N° 10407), funcionario/a del mismo nivel y jerarquía que la acusada. Y, como lo dice el Vocal Salduna en su voto en disidencia “*aún si tal funcionario se inhibiera de ejercer su función y correspondiera descender en 14 la escala jerárquica hasta el Fiscal de Coordinación, este actuaría en un marco de autonomía y sin instrucciones formales de su superior jerárquico; porque, en el marco del jury, asume el rol de Procurador General a cargo. La prevención ante las limitaciones del inferior actuando, eventualmente contra su superior jerárquico, es, en el último de los casos, una cuestión meramente hipotética y como tal insusceptible de legitimar un apartamiento in totum del organismo. Todos hemos visto jueces y funcionarios que más de una vez se atreven a decidir de acuerdo a su recta conciencia, aun contradiciendo a sus superiores, sin temor a represalias. "Porque, venturosamente, no están secas en el cuerpo judicial las fuentes del Bien. Todos los días se ofrece el caso de jueces que sirven a su conciencia y desagradan a sus protectores. Revuelva cada cual su memoria” (Ángel Ossorio y Gallardo, "El alma de la toga", Centro Editorial "Minerva", Madrid, p. 191)…*”.

En definitiva, el motivo para decidir cómo se hizo, pareciera ser el temor de pérdida de objetividad de todos los funcionarios que componen el MPF. Ello no es un argumento válido para apartarse de una ley. El “temor a” subyace en el silencio de esta decisión tan importante. Los llamados “principios institucionales que regulan un diagrama de atribución de funciones para ejercer el poder penal del estado, de acuerdo a la forma republicana de gobierno” son presupuestos estructurantes del modelo de procedimiento, y su respeto hace a la buena reputación de este Jurado. En un estado democrático no podemos darnos el lujo de afectar la institucionalidad de esta manera. Si el Procurador no cumplía con la función que le otorgó la ley 9283, su responsabilidad debía ser juzgada en juicio político. Eso es así, reitero, porque es el diseño normativo de nuestra organización institucional.

De haberse saneado en tiempo, la ilegalidad cometida declarada en el fallo de primera instancia del “amparo”, el poder ejecutivo no hubiera recurrido el mismo o el STJ hubiera confirmado el mismo, este HJE hubiera tenido la chance de renovar los actos nulos, y llevar a cabo el Jury con arreglo a las normas que lo regulan y con la intervención de los sujetos esenciales adecuados.

Por todo ello, -desafortunadamente para este Tribunal por el descrédito que para el mismo le significa - debe ser declarado nulo de nulidad absoluta, lo decidido en el punto V de la resolución de fecha 30 -11-21; así como todos los actos que se derivan de aquella decisión, esto es, todo lo actuado por este Jurado, desde esa resolución en adelante, cuyos actos subsiguientes requerían de la intervención de la parte acusadora, que por la constitución y la ley debe ser ejercida por quien actué como tal [Fiscal] ante el Superior Tribunal. **Así voto.**

Ahora bien, sin perjuicio de la declaración de nulidad propuesta; paso a analizar la cuestión de fondo, para el supuesto que, por mayoría, se resuelva su validez.

3.- La cuestión de fondo. En el auto de formación de causa se ha imputado a Cecilia Andrea Goyeneche, a través del voto de la Jurado Rondoni.

*Determinar si la función investigativa objetiva encomendada a la Dra. Goyeneche en la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ ASOCIACION ILICITA (EN CUNCURSO REAL CON PECULADO REITERADO)" en el carácter de Fiscal Coordinadora ha sido lesionada como consecuencia, del condominio existente con el Cr. Opromolla, y/o por el vínculo de amistad de este último con su esposo, ó por el contrario, si dicha función se ha mantenido incólume durante su intervención en la causa a pesar de los "vínculos antes mencionados.*"

Y a través del voto del Jurado Carubia:

“*…el innecesario ocultamiento y expresa negación de una relación de comunidad de intereses con una persona investigada e imputada en una grave causa de corrupción, lo cual motivo un planteo recusatorio en su contra erróneamente desestimado por los órganos judiciales intervinientes que debieron avocarse a su decisión, de conformidad con el criterio sentado por la Sala I en lo Penal del STJ in re: "BECKMAN FLAVIA MARCELA Y OTROS S/ ESTAFA -RECUSACIN DE LA FISCAL DRA. YEDRO S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA, CASUA 5061*, 12/04/21, Causa N° 5061…”.

La lectura detenida de los votos de la resolución de apertura de esta causa no encuentra otros hechos que no sean éstos. La necesaria correlación entre la imputación, acusación y sentencia, implica la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso. Los demás hechos referidos en la acusación, deben interpretarse, como hechos a los que el abogado Justet refiere en su relato con el sólo propósito de acreditar los dos hechos antes referidos por los Jurados Rondoni y Carubia. Ninguno de los hechos que por error, desconocimiento o desprolijidad el Dr. Justet agrega a la acusación, podrían ser imputados como causales autónomas, ni amerita que se las analice y juzgue en forma independiente. Así, ni la supuesta amistad personal de Goyeneche con Opromolla desde 2009, ni la cesión de sus derechos sobre un inmueble como intento de hacer desaparecer todo vínculo con el mismo, ni la conducta de la procuradora en la audiencia del Sr. Deiloff pueden ser valoradas en forma autónoma, y mucho menos para extraer de ellos consecuencias como su mala fe o la intención de ocultamiento de su parte.

En este sentido se inscribe lo sostenido por el jurado Smaldone en su voto al rechazar las recusaciones de Goyeneche a los Jurados Carubia, Mizawak, Rondoni, Carbonell y Gay: “*… en el decisorio de apertura de la causa (art. 24 de la ley 9283) el Tribunal de Enjuiciamiento se limita a fijar el plafón fáctico que será objeto de investigación y el marco probatorio con el que se cuenta*. *Por dicha razón, en esta etapa inicial, solo se describen los hechos que se le endilgan al acusado, y su probable responsabilidad en los mismos…*”.

Aunque ahora se contradiga al señalar en su voto que: “…E*s cierto que la norma vigente reza que la resolución del decisorio fundado de la formación de causa "concretará el objeto de la causa" señalando el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan. Sin embargo, es igualmente cierto que aplicamos una ley sancionada a la luz de otro sistema adjetivo y constitucional. Hoy, con un nuevo contexto normativo no puedo menos que llevar a cabo una interpretación integradora y ética entre los institutos en vigor (cfr. art. 64 CPER). Por ese conducto, resulta inaceptable, injustificado e improponible pensar o proponer que bajo el novísimo paradigma del sistema acusatorio en materia penal -cuyo rito es de aplicación supletoria- el auto de formulación de causa pueda expandir un efecto vinculante con la incumbencia funcional -en este caso- del Sr. Fiscal ad hoc. Razón por la cual, entiendo, en orden a la naturaleza singular del presente proceso, no comparto la inteligencia del ensayo defensivo que insiste en imponer un razonamiento paralelo o en espejo entre el juicio penal y éste de estructura jurídica diferente. Esto también echa la suerte adversa del asunto posterior que habla del defecto de autosuficiencia y de la indefinición del deber violado como parte de la indefinición del hecho…”*.

No hay duda de que la primera opinión que fundó el rechazo de las recusaciones, y que reconoce que el **decisorio de apertura de la causa fija el plafón fáctico que será objeto de investigación y el marco probatorio**, es la que ha sido receptada también por la CSJ, porque evita arbitrariedades: “*Si se admitiera la posibilidad de condenar por un hecho distinto al contenido en la requisitoria de elevación a juicio, se arribaría a la inadmisible consecuencia de dejar en manos del tribunal la determinación del objeto mismo de la acusación, lo que además de violar el principio de contradicción afectaría el principio de imparcialidad”* (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez F. 179. XXXVII.; Fariña Duarte, Santiago y otros s/ recurso de casación. 06/07/2004; T. 327, P. 2790).

Teniendo en cuanto entonces ese plafón fáctico (art. 24 ley 9283) debemos considerar que no existe controversia en cuál era la situación de derechos sobre inmuebles comunes y el vínculo de amistad entre el imputado Pedro Opromolla y Sebastián Orlando Bertozzi, esposo de la acusada. Son cuestiones registrales que estaban claras antes del dictado del auto de formación de causa; y vínculos personales cuyo alcance fueron señalados en la denuncia y delimitados en las piezas de descargo.

Queda claro entonces, que sobre esas cuestiones no hay nada que esclarecer. No está controvertida la relación de derechos sobre determinados inmuebles ni la relación personal. Tampoco hay que analizar, por lo evidente, que tales relaciones no implican en sí mismas la infracción a ninguna ley ni una conducta indecorosa de Goyeneche, o incompatible con las funciones a su cargo.

La única cuestión relevante, es determinar si tales vínculos, si el hecho de haber tenido derechos personales sobre inmuebles comunes, o invertido en un mismo fideicomiso, o haber tenido un contrato de locación o que su marido fuera amigo de Pedro Opromolla afectó su objetividad, tanto en la investigación de los hechos relacionados a la causa “Beckman”, como en la intervención que en ellos le cupo a Pedro Opromolla o a cualquier otro sospechado de haber participado de la maniobra delictiva que se investigaba.

 Ahora bien, la afectación de la objetividad de un fiscal, -que debe ser grave, para requerir el apartamiento-, es algo que **le sucede al sujeto internamente**, **no se construye desde las circunstancias externas**; sino que esas circunstancias externas deben producir en el sujeto un efecto anímico que le impida apreciar los hechos en su real dimensión, o que lo movilice a actuar en respuesta de intereses distintos de aquellos para los que la objetividad le es requerida, en el caso: averiguar la verdad y actuar la ley. De allí que resulta trascendente, diferenciar por un lado la situación externa, y por otro el efecto que tal situación provocó en la Dra. Goyeneche.

**Resulta evidente que sólo es posible determinar la existencia de una objetividad afectada o conservada, a través de la valoración de las conductas llevadas a cabo**. Es ilógico derivar la pérdida de objetividad por ser inversora en fideicomisos con el imputado, o por ser el imputado un allegado en tanto amigo de su marido.

La objetividad se pierde cuando por efectos de los vínculos, se adoptan decisiones profesionales que conspiran con la correcta investigación de la causa, o que traban el normal desenvolvimiento de la investigación, o que obstaculizan medidas que podrían mejorar la situación procesal de un concreto imputado, o perjudicarlo –como en el caso Pedro Opromolla-. Esa y no otra es la orientación que debemos seguir para dictar sentencia, tal como lo señala el auto de apertura de la causa y el mismo relato de Justet.

La presencia de la objetividad del fiscal en la etapa de investigación -etapa en la que se desempeñó la Procuradora Adjunta en la causa Beckman- se evalúa con las conductas del funcionario destinadas a realizar medidas de prueba con el propósito de descubrir la verdad, que incluso favorezcan al imputado, peticiones interesadas en defensa de la legalidad, elaboración de la hipótesis acusatoria en forma plausible y no arbitraria, relativa a un supuesto de hecho encuadrable en una norma, con autocrítica, apertura a la corroboración empírica y a la refutación amplia.

Se ve afectado el principio de objetividad, cuando existen circunstancias que ponen en evidencia que el funcionario ha perdido el juicio crítico respecto de su propia investigación, que actúa arbitrariamente, que en el ejercicio de la iniciativa probatoria omite líneas investigativas que permitirían descubrir la verdad de extremos de la imputación, o que permitirían eximir de responsabilidad al imputado, o atribuírsela, o que actúa producto de circunstancias que demuestran que lo anima un interés distinto del bien común, y la correcta aplicación de la ley penal.

Nada de ello se ha verificado en este debate. No se ha demostrado que la Dra. Goyeneche hubiera realizado conductas o hubiera omitido conductas propias de la función de coordinadora que tenía a cargo que conspiraran con la investigación en la causa Beckman. Pero sí se probó que llevó adelante todas las conductas propias del fiscal objetivo al que hice referencia en párrafos anteriores hasta que fuera suspendida.

En el juicio, quedó demostrado a través del testimonio de los Fiscales Yedro y Aramberry, que no tuvieron ninguna directiva tendiente a soslayar algunos hechos, a limitar algún curso de la investigación, a no llevar adelante alguna medida. También refirieron que no le fueron escatimados recursos, por el contrario, se los exceptuó de dedicar su tiempo a otras causas para que pudieran dedicar todo su empeño en la pesquisa de los hechos.

Haber participado de fideicomisos con uno de los tantos imputados, la relación de su esposo con el mismo, no constituyen una comunidad de intereses. Pero como bien quedó planteado en el hecho delimitado por la Jurado Rondoni, no se juzga a la Procuradora Adjunta por dichas relaciones, sino para determinar si tales circunstancias tuvieron incidencia en la investigación, como consecuencia de generarle una afectación a su objetividad.

El Dr. Justet en su acusación no indicó en momento alguno cuál fue, en concreto, el daño en la investigación provocado por la supuesta pérdida de objetividad de la Dra. Goyeneche. La referencia genérica a la afectación de la imagen del poder judicial, del MPF y de la investigación en sí, más allá de no haber sido objeto de imputación, no es una acusación válida.

¿Cuál era la imagen del poder judicial y del MPF entonces y cuál es ahora como para establecer esto que tan livianamente se afirmó? Estos conceptos son peligrosos porque son subjetivos. Abren una puerta para introducir criterios arbitrarios, propios de un sistema autoritario. Son cuestiones de una amplitud tal, que permiten un ejercicio abusivo de la facultad discrecional de este Jurado. Destituir en función de esta afirmación afectaría la legitimidad de este HJE, lo que corresponde evitar.

En definitiva, el único daño relevante en este análisis es el que hubiera podido producirse a la investigación del delito de corrupción en la causa Beckman. Y en el debate, ninguna prueba se produjo que permita siquiera suponer que la investigación se vio obstaculizada.

Todo lo contrario. Se probó que el estudio del Sr. Opromola se allanó y el éxito del procedimiento produjo el hallazgo de innumerables elementos que permitieron corroborar la implicancia del estudio contable en la maniobra, y la intervención del propio Opromolla en la misma, y que habilitaron el avance en la investigación. Se secuestraron computadoras y documental de la que se obtuvo información relacionada con los graves hechos de corrupción que se investigaban; elementos que permitieron continuar y reorientar la causa que se había iniciado como una posible estafa a jubilados.

Conforme surge del testimonio de los Fiscales a cargo de la investigación Yedro y Aramberry, no se dejaron de producir medidas que hubieran llevado a otra situación y tampoco se produjeron durante su intervención, actos de investigación que dispersaran el objeto de la misma. También lo confirmó el testigo Ricle como funcionario policial a cargo de las medidas.

Quedó acreditado con el testimonio del propio Pedro Opromolla que la relación que lo unía a su amigo Orlando Bertozzi se vio afectada a partir del descubrimiento de la maniobra a la que se lo vinculaba.

En relación a lo actuado por la Fiscal respecto del testigo Deiloff, no se advierte pérdida de objetividad, ni en el trato dispensado ni en las decisiones tomadas. En la tediosa entrevista que fue reproducida en la audiencia, se vio que el Sr. Deiloff mintió y también se vio el trato que la procuradora le dispensó. Se pudo ver una fiscal firme, fuerte, que logró demostrar las mentiras de quien decía no saber nada al inicio y concluyó reconociendo que había suscripto contratos. Se pudo observar que, confrontado con la documental que tenía la Fiscalía, rectificó toda su declaración anterior, reconociendo que era titular de un contrato con la legislatura y que también lo era su hermana. También faltó a la verdad en la audiencia frente a este HJE cuando, bajo juramento, negó haber mentido, siendo que todos vimos su falsedad en la audiencia reproducida.

No es inadecuado, ni desacertado, menos en una investigación por delitos de corrupción, que antes de interrogarlo al respecto, no se le exhibiera a Deiloff, la documental demostrativa de la existencia del vínculo contractual con la legislatura, porque de ese modo pudieron valorarse muchos aspectos de la persona que estaba declarando. El hecho de que se lo confrontara con la documental que ponía de manifiesto sus falsedades, no implica una conducta impropia, al contrario, permitió establecer la credibilidad de toda su declaración y su posicionamiento en la investigación. Eso es investigar hechos de corrupción.

Por otra parte, los Fiscales Aramberry y Yedro reconocieron ante este tribunal, que valorada la mendacidad de la declaración de Deiloff y teniendo en cuenta que éste se desempeñaba en el estudio contable vinculado a los hechos, se sospechó que sus mentiras habían sido instigadas por terceros en un claro propósito de entorpecer la investigación, por lo que concluyeron que resultaba útil y fundado solicitar al Juez las medidas de allanamiento para requisarlo y secuestrar su teléfono a fin de verificar tal sospecha y actuar en consecuencia. Lo que se hizo con la debida autorización judicial y luego de la audiencia.

Del modo como interviene la fiscal, se desprende un claro interés objetivo de profundizar la investigación en la búsqueda de prueba. Querer permanecer en la causa hace al interés objetivo de un fiscal. Su voluntad persecutoria, cuando hay elementos objetivos que permiten sospechar la existencia de un grave hecho delictivo, es la actividad propia de un fiscal. Ese “deseo de mantenerse en la causa” es propio de un fiscal comprometido. Presumir que este deseo es manifestación de su falta de objetividad -como lo señala el Jurado preopinante- no es una derivación razonada de los hechos.

Del hecho concreto, probado, de que Goyeneche quería permanecer en la investigación y no inhibirse, no es razonable concluir que tenía un interés particular que demostraba su falta de objetividad. Si no consideró afectada su objetividad, no debía apartarse. Mal puede por esa conducta atribuírsele pérdida de objetividad, y mucho menos conducta indecorosa. Carece de lógica el razonamiento y se aleja de la realidad.

Lo cierto es que, como consecuencia de la investigación, en el pedido de remisión de causa a juicio efectuado por el MPF en la causa Beckman, se ha interesado respecto de Opromolla, una pena de seis años de prisión, lo que desvirtúa cualquier sospecha de pérdida de objetividad.

**No se debe presumir la pérdida de objetividad** ni destituir a una fiscal anticorrupción por presumir que en función de vínculos que ha reconocido tener, perdió objetividad. **Es peligroso por lo subjetivo, sostener que el principio de inocencia rige a la inversa en este tipo de procesos políticos** (voto del Dr. Agúndez en el caso Brusa).

*Presumir* que en función de estos hechos, la fiscal perdió objetividad **es contrario a derecho**.

Ahora, por qué entonces se aparta luego la Procuradora. Esta no es una cuestión menor, como se dejó esbozado en el voto ponente. Según los dichos y el escrito oportunamente presentado al Dr. García, se inhibe para seguir actuando, no por el vínculo con Opromolla sino para defender su propio patrimonio, el de ella que se vio afectado por las medidas de embargo. Lo hace cuando advierte que debería reclamar formalmente al MPF (del que era parte), el levantamiento de una cautelar dispuesta en la causa Beckman, que afectaba su patrimonio.

Se advierte que los embargos ordenados por la Jueza de Garantías, “a requerimiento de la Fiscalía sobre los bienes de todos los imputados, (incluso también y sin distinción, del imputado “Opromolla”), implicaron el inmueble de propiedad de Goyeneche, cuyo cambio de titularidad -con Opromolla- no había sido aún anotado en el Registro de la Propiedad; y la defensa de su propio patrimonio implicaba la necesidad de litigar por un interés contrario al de la Fiscalía, que podría pretender la liquidación del mismo en la etapa procesal oportuna.

De allí que resulten verosímiles las razones que ha dado a su apartamiento de la investigación. Por ello, no puede sostenerse que su apartamiento fuera tardío como se pretende.

Cuando el Jurado Carubia refiere a la excusación “tardía”, no indica en su voto –tampoco lo hace el Dr. Justet al acusar- hasta cuándo la excusación hubiera sido tempestiva; y tampoco efectúa ninguna valoración sobre la grave afectación al principio de objetividad que exige la ley para habilitar la misma. **Esto hace** **al encuadre normativo de la conducta que se le imputa para destituirla**. No es una cuestión menor tener en claro la conducta y la norma violada por ella, si existe.

Conforme las exigencias legales, su inhibición por pedido de ella o por decisión del Procurador General Dr. García, sólo debía disponerse en el caso en que se viera afectada su objetividad en la investigación.

Así, llegado el momento de dar respuesta al hecho propuesto por la Jurado Rondoni, sostengo que los hechos que llegaron a este Jurado ya probados, como la participación en el fideicomiso, el contrato de locación y la amistad de su esposo con Opromolla, sólo son relevantes en tanto hubieran afectado su objetividad.

El análisis objetivo de los hechos demuestra, por el modo en que se llevó a cabo la investigación y el resultado obtenido -del que da cuenta el pedido de remisión a juicio presentado por la Fiscalía-, **que la función investigativa objetiva encomendada a la Dra. Goyeneche en la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ ASOCIACION ILICITA (EN CUNCURSO REAL CON PECULADO REITERADO)" en el carácter de Fiscal Coordinadora no se vio lesionada como consecuencia, del condominio existente con el Cr. Opromolla, y/o por el vínculo de amistad de este último con su esposo; por el contrario, dicha función se ha mantenido incólume durante su intervención en la causa a pesar de los "vínculos antes mencionados**."

También debo referirme al hecho que se fija en el voto del Jurado Carubia: "*…el innecesario ocultamiento y expresa negación de una relación de comunidad de intereses con una persona investigada e imputada en una grave causa de corrupción*…”.

Para analizar con objetividad y razonabilidad esta situación por la que se le imputa mentir y ocultar a un juez, hay que distinguir la real situación de Goyeneche de lo que le atribuían los Defensores.

En la audiencia que pudimos ver en el debate, se vio que los defensores iban exponiendo sus argumentos y la fiscal iba tomando notas en un papel. Cuando la Jueza le dio la palabra, Goyeneche hizo referencia a cada hecho invocado por los defensores, seguido del famoso “Falso S.S.!”. Entre todos los hechos invocados por la defensa de Faure, para lograr que se revocara su prisión preventiva, le adjudicaron “relaciones comerciales” con Opromolla, a lo que Goyeneche sostuvo que tales aseveraciones eran falsas.

Se observa en tal audiencia –proyectada en el debate- que Goyeneche responde uno a uno los argumentos enarbolados por los Defensores para auspiciar la revocación de la prisión preventiva, y luego de enunciar cada argumento invocado por la defensa, los contesta uno a uno seguido de la expresión “¡Falso S.S.!”. Fue así, con esa expresión, que iba rechazando y respondiendo a cada argumento defensivo, iba descalificando como falso, cada hecho invocado por los defensores del imputado. **Y ese es el contexto en el que expresó su famoso “¡Falso S.S.!” al que permanentemente refiere la prensa.** Es en ése contexto discursivo en el que debe interpretarse lo que dijo, el que sacado y desarticulado de su entorno, puede sonar de un modo absolutamente distinto, *como un ocultamiento o una expresa negación de la relación con un imputado*.

Esa audiencia, así como la del testigo Deiloff mostraron a una Fiscal comprometida con la investigación, lo que es incompatible con el mal desempeño.Una fiscal con conocimiento del derecho, que supo argumentar, que supo defender su investigación. Y el debate en el que se reprodujeron ambas audiencias ha sido subido a YouTube por streaming, permitiendo la publicidad de la prueba en la que baso este análisis.

También debo referirme a la cesión de derechos que la Fiscal realiza a su sobrina. El contexto público en el que se produce, impide concluir que fue un ocultamiento o un “solapamiento de la relación“, como lo propone el Jurado ponente. Es un hecho que manifiesta la clara voluntad de desvincularse totalmente de Opromolla. El carácter registral de los bienes inmuebles y haber efectuado la cesión a una persona de su mismo apellido, es lo contrario a un ocultamiento. El sentido común indica que, para desvincularse por completo del Sr. Opromolla, la cesión es lo que debía hacer.

**La prueba de la pérdida de objetividad de la fiscal debe ser concreta en cuanto al efecto nocivo o perjudicial para la investigación de graves delitos de corrupción que coordinaba.**

La función investigativa objetiva encomendada en la causa N° 87933 caratulada "Beckman Flavia Marcela- Scialocomo Esteban Angel y otros s/ Asociación Ilícita (en concurso real con peculado reiterado) no se vio lesionada como consecuencia del condominio existente con el Cr. Opromolla y/o por el vínculo de amistad de este último con su esposo.

Dicho esto, debo señalar que nada de lo ventilado en el juicio ha aportado elemento alguno que invalide algún aspecto de lo tan claramente analizado por el Dr. Luis Campos como representante del Colegio de la Abogacía en su voto por no formarle causa a la acusada. Comparto sus fundamentos de hecho y derecho, cuando afirmó que no veía razón para abrir esta causa.

Es que el tratamiento de toda esta cuestión traída a análisis, está previsto y regulado en los códigos procesales y las leyes complementarias. Y además, tuvo su trámite procesal concreto en la causa Beckman, en la que tres instancias –tanto la Jueza de Garantías, la Vocal de Juicios y Apelaciones, y la Cámara de Casación-, encuadraron jurídicamente la conducta y aplicaron el principio general de ley posterior y especial, indicándole a los litigantes que si consideraban que existían razones para recusar a Goyeneche, debían presentar su pretensión de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 35, de la ley de Ministerio Público, dictada con posterioridad al Código Procesal Penal, y con una previsión especial. Pero tal trámite no fue seguido por ninguno de ellos.

Debe quedar en claro que esta cuestión (el que los defensores no hayan recusado ante el MPF), no se invoca como eximente de una posible responsabilidad (Midón Mario – Jurado de Enjuiciamiento Ed. A-Hoc 1ra. Ed. Buenos Aires 2021pag.121), sino para que se comprenda el procedimiento previsto en la ley para la situación planteada.

El reproche, en su caso, y si se verificara una grave afectación del principio de objetividad conforme lo exige el art. 35 de la ley 10.407 Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos, debería hacerse al titular del Ministerio Público Fiscal, ya que en tal carácter, debe velar por la objetividad de los Fiscales, máxime si conforme ha quedado acreditado en este debate, por su expreso reconocimiento, la Procuradora Adjunta Cecilia Andrea Goyeneche le informó su situación.

Así las cosas, el Procurador General Dr. García, con independencia de la existencia de un trámite recusatorio formalmente deducido en el ámbito del Ministerio Público, tenía la obligación de apartar a Goyeneche de la investigación si hubiera valorado que su situación -plenamente conocida por él-, provocaba una grave afectación de la objetividad de la Procuradora Adjunta. En ese caso, podría juzgarse políticamente su criterio, el del Dr. García.

Por todo ello, reitero, no encuentro razón para haber abierto este Jury, tal como oportunamente lo sostuvo el representante del Colegio de la Abogacía de esta provincia en conformación anterior de este Jurado. La ley ha previsto la solución para situaciones como las del presente caso, en las que un Fiscal puede estar incurso en causales de excusación o recusación. No advierto que se hubieran dado dichas causales, pero en cualquier caso, el Procurador General Dr. García estaba al tanto de ellas, y no consideró que las mismas afectaran la objetividad de Goyeneche.

Del voto del Jurado Carubia, en la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021, surge que efectivamente esta situación “*…motivó un planteo recusatorio en su contra…*” que fue a su criterio “*…erróneamente desestimado por los órganos judiciales intervinientes que debieron avocarse a su decisión, de conformidad con el criterio sentado por la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, in re: “BECKMAN, Flavia Marcela y Otros s/ Estafa - Recusación de la Fiscal Dra. Yedro s/ Impugnación Extraordinaria”, 12/04/21, Causa N° 5061;* ***lo que hubiese precisado oportunamente la cuestión y, sin duda, evitado llegar a la actual situación...***”.

De tales valoraciones se desprenden dos conclusiones importantes: La primera es que existe un criterio disímil en los órganos jurisdiccionales sobre cuál debe ser el procedimiento a seguir en la recusación de los Fiscales. Por un lado, el expresado por los tres órganos jurisdiccionales inferiores; y por el otro, el sentado por el Máximo Tribunal de la provincia, dos años después (12/04/21) de la emisión de aquellos tres fallos.

Y la segunda conclusión relevante para la causa, es que el tratamiento jurisdiccional de la recusación, conforme el precedente Beckman Flavia hubiese evitado llegar a la actual situación, es decir hubiera evitado este Jury.

Ello, pone de manifiesto que si la Dra. Goyeneche nunca se hubiera inhibido ni al principio ni “tardíamente”, y se hubiera tramitado jurisdiccionalmente la recusación con la consecuente decisión judicial –de apartarla o no, eso es irrelevante-, se hubiera evitado el Jury.

**Ergo, las causales invocadas en la denuncia y luego en la apertura de la causa no son materia de un Jury.**

En este sentido ya se ha dicho que no resultan causales de enjuiciamiento los agravios susceptibles de ser reparados por las vías procesales o por vía disciplinaria.

Se advierte que el conflicto real se ha generado por la adopción de un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio adversarial, en el que el nuevo reparto de roles y funciones produce tensión entre los Órganos judiciales y de la acusación, propios de una etapa de ajuste en las competencias que a cada uno atañe y que divide en sectores amistoso u hostiles a la enjuiciada pero que, es materia ajena a este HJE.

En palabras de Binder. “*No queda muy claro en la doctrina en que consiste el principio de objetividad que debe guiar la actividad del fiscal. Pero ello no es más que otra manifestación de las muchas confusiones que existen alrededor de la figura del Ministerio Público [...] De lo que debemos dejar constancia es que el principio de objetividad no es algo asimilable a la imparcialidad judicial, ni nace de una defensa “abstracta” de la ley, ni constituye a los fiscales en “cuasi” defensores públicos de los imputados. Se trata de una construcción compleja de dilucidar mientras no se clarifique todas las funciones del Ministerio Público y se estabilice su papel institucional*” (Binder 2009:131-132) -eEl resaltado me pertenece-.

Este Jurado de Enjuiciamiento no fue creado por los convencionales constituyentes para ser un “instrumento en la lucha de poderes o competencias entre organismos o funcionarios”. Y eso es lo que, lamentablemente, se advierte desde el inicio de esta causa y durante toda su tramitación. Sus honorables fines trascienden las debilidades humanas de quienes integran los órganos. El peligro político de convertirlo en instrumento de lucha luce claro, manifiesto y debe evitarse.

Calificada doctrina ha sostenido que el objeto fundamental de este proceso no es la sanción individual del juez, sino "la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta" (Morello, Sosa, Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Comentados", T. I, pág. 453).

No encuentro que la conducta de la Procuradora Adjunta Cecilia Goyeneche haya comprometido los intereses jurídicos que le fueran confiados por su condición de tal.

El Jury es un mecanismo para remover de sus cargos a magistrados que han incurrido en graves inconductas, cuando se constata un notorio, grave y retirado apartamiento de la misión que le fue asignada, y que hace imposible su continuidad en el cargo, justificándose en ello, su destitución.

Debemos reconocer que existe un triste descreimiento en la sociedad sobre la actividad política que es juzgada peyorativamente y encuentra en ella segundas intenciones encubiertas (Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo IV, pág. 371, Ediar, 1.992). Bidart Campos alertaba crudamente de esta desconfianza, en el año 1992, lamentablemente permanece en la actualidad.

Y aunque pudiera considerarse que la lucha contra la corrupción que enarbola la Dra. Goyeneche como el MPF no es tanta (la prueba es que no se ha imputado responsabilidad a los supuestos máximos responsables de la causa Beckman), y que este Jury no se inicia para desalentar la investigación contra la corrupción ni para disciplinar a los fiscales sino por la denuncia de honorables colegas de la matrícula que le reprocharon a la fiscal hechos puntuales, lo cierto es que no se puede destituir a quien con su conducta no ha violado ninguna norma, ni ha incurrido en mal desempeño, ni ha llevado una vida privada o pública incompatible con su función.

Mal desempeño, según surge de precedentes en juicios políticos, es: el desconocimiento inexcusable del derecho, el incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias, la negligencia grave en el ejercicio del cargo, la manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, graves desórdenes de conducta personales, abandono de sus funciones, reiterados antecedentes de sanciones disciplinarias, ociosidad, facilitar o intervenir en el enriquecimiento de actores en perjuicio del Estado, o de una de las partes en el juicio, negarse reiteradamente a acatar resoluciones de alzada, el desapego a procedimientos legales (caso Faggionato Márquez), negarse a acatar resoluciones de alzada, e insistir en el dictado de resoluciones dejadas sin efecto por vicios de nulidad (caso Tiscornea), omitir la persecución de delitos (caso Romano). No apartarse como juez de la causa, habiendo sido la víctima del hecho bajo conocimiento, disponiendo medidas vinculadas al derecho del secreto de sus telecomunicaciones (caso Leiva).

Por el otro lado, también se desprende de otros precedentes que una actitud inapropiada o indecorosa observada por un Juez, lo hace pasible de un llamado de atención para evitar que en lo sucesivo no incurra en actitudes semejantes (caso Murature).

El temperamento de la fiscal puede no generar simpatía. Temperamento que se puede observar en las audiencias videograbadas y en el mismo debate, como en entrevistas televisivas. Temperamento enérgico e independiente, segura de su propio criterio y profundos conocimientos, sin temor a la confrontación con los demás -aun cuando de ellos dependa su destino-, defensora de sus opiniones y posturas; soberbia en oportunidades. Estas características que una patriarcal censura en una mujer; lejos pueden fundar la destitución de una fiscal anticorrupción, sin dejar al descubierto la adhesión a los mismos valores.

Este HJE deberá expedirse sobre los efectos en la investigación del caso Beckman, por la pérdida de objetividad. En este proceso el Jurado ya impuso un criterio al modo de valorar las causales de apartamiento. En este sentido dijo el Jurado Smaldone, para rechazar las recusaciones de la acusada a ciertos Jurados de este HJE: “*…la recusación y excusación forman parte del complejo sistema de protección de las garantías del debido proceso en torno a asegurar la imparcialidad de quienes deben decidir un asunto. Sin embargo, esta garantía se enmarca, a su vez, en otra de gran trascendencia y contenida en la Constitución Nacional que funda las bases de todo el sistema del Estado de derecho moderno cual es el juzgamiento por “jueces naturales”…” Y agrega: “…En tal sentido, entonces, la judicatura natural compuesta en este proceso por quienes son titulares y, en su defecto, suplentes designados por el proceso constitucional correspondiente y juramentados, solo puede ser removida si se constata que se encuentra comprometida su parcialidad, para lo que habrá que analizar las normas reglamentarias. Así lo afirma el artículo 221 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos al decir que “Los miembros del jurado podrán ser recusados y excusarse por causa fundada, debiendo, en tal caso, integrarse en la forma que prescriba la ley respectiva”*. *Tal clara disposición refuerza los conceptos antes desarrollados en torno a la basal garantía del juez natural contenida desde el año 1853 en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que la posibilidad de recusación y excusación solo procede frente a una “causa fundada”, en tanto garantía de la persona y del sistema. La remisión a la ley respectiva nos deposita entonces en la reglamentaria 9283 cuando el artículo 9 reitera que tales actos serán por causas “fundadas” establecidas en el artículo 26 de la misma ley y conforme las normas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia. I. b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17, Cód. Proc. Civ. y Com.) para casos extraordinarios, “teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural" (Fallos 319:758; entre otros). En otro orden de consideraciones se ha sostenido que la recusación con causa solo tiene andamiaje a partir de las causales que las leyes procesales establecen en su texto. Asimismo se ha expresado que la enumeración de las causales de recusación es taxativa (cfr. Compiani, María F., "Recusación con expresión de causa de enemistad, odio o resentimiento", LL 1994-D-1) y que fuera de las causales enumeradas por la ley, no pueden considerarse otras (cfr. Díaz, Clemente A., "Instituciones de derecho procesal", t. II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, vol. A, pág. 322.) La recusante debe demostrar* en cada caso concreto, *más allá de la amplitud de las causales que se invoquen, los hechos que si bien no constituyen por sí mismo causales de recusación tras*untan *una actividad jurisdiccional viciada por la parcialidad*. *Ello, porque la imparcialidad se presume y quien alega su carencia debe demostrarla concretada en la realidad. Desde dicha atalaya, entonces, los motivos alegados como fundamento para peticionar la recusación deben ser suficientemente explicitados y fundados por la recusante. Pues de lo contrario el incidente de recusación se convertiría en un mero artilugio en pos de entorpecer el desarrollo del proceso constitucionalmente previsto que tiene por fin sostener el principio republicano de gobierno a través del mutuo control entre las funciones estatales (el llamado “check and balance” del derecho anglosajón)*.” *(Del voto del Jurado Smaldone al rechazar las recusaciones de los Jurados Carubia, Mizawak, Rondoni, Carbonell y Gay)*.

La sentencia que se dicte debe demostrar que aplica al menos los mismos criterios de rigurosidad, excepcionalidad y restrictividad en el análisis de las causales, para evaluar la objetividad y la imparcialidad.

Si aquellos criterios rigen la imparcialidad, esta sentencia debe demostrar que se mide la objetividad de la acusada, con los mismos criterios; con esos utilizados para juzgar antes la recusación de sus miembros, aunque hubieran votado antes en el amparo, aunque sus familiares hayan sido imputados por la Procuradora, aunque tuvieran estrecha cercanía con las personas que la procuradora investiga, etc. etc. En todas las recusaciones, los recusados manifestaron “no sentirse imparcial y con objetividad para juzgarla en el juicio de destitución”. Al igual que la Procuradora Adjunta, que no sintió afectada su objetividad y por eso no se inhibió. Violaría el principio de igualdad ante la ley y violentaría la perspectiva de género, aplicar otro estándar para valorar un atributo más laxo, el de la objetividad de la Procuradora Adjunta.

Por último quiero señalar que el principio constitucional que está en juego es la idoneidad en la función (art. 16 de la Const. Nacional). La idoneidad en el cargo público. Cecilia Andrea Goyeneche ocupó todos sus cargos por concurso ante el Consejo de la Magistratura. Por decreto Nº 629/06 del 2 de marzo de 2006, fue designada como Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Nº 1 de la ciudad de Paraná, cargo al que accedió por concurso del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos. Luego fue designada como Fiscal de Cámara titular, en la Cámara Primera en lo Criminal de la Ciudad de Paraná por Decreto N° 5054/09 del 16/12/2009, al que accedió por luego de concursar ante el Consejo de la Magistratura y obtener el mejor puntaje. Desde el 18 de febrero de 2016 se desempeñó como Procuradora Adjunta de la provincia de Entre Ríos, cargo al que también accedió luego de concursar ante el Consejo de la Magistratura de la provincia de Entre Ríos y fue designada por Decreto N° 4579/15 del Superior Gobierno de la provincia; y que posteriormente, por Resolución Nº 80/2018 de fecha 15 de agosto de 2018, del Sr. Procurador General de la Provincia, asumió las funciones que el art. 208 de la Constitución Provincial, previó para un Fiscal Anticorrupción.

Se ha sostenido reiteradamente, que para que las conductas negligentes de un magistrado sean causa de remoción deben ser graves y reiteradas, debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallo: 266-315, 267-171,268-203) y esta misma exigencia de gravedad requiere la ley de MPF.

Así, en este tipo de proceso se analiza la conveniencia de la continuidad o no de un funcionario, conforme a la conducta que ha desarrollado, reprochable o no. “Jurado de enjuiciamiento por JOSEFA ALEJANDRA RUSSO PEDANO 2003www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACC030061. La finalidad política de este proceso -caso Brusa- no es el castigo del funcionario, sino mantenerlo o separarlo del cargo o función que está ejerciendo, según corresponda, para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo.

No advierto que el ejercicio de la función pública haya sido contraria al interés y beneficio público; ni al margen de la razón, tampoco que se haya perjudicado al servicio público de justicia. (Fallo: 305-1751).

La sentencia de éste Tribunal, no tiene soluciones intermedias. Solo puede decidir si destituye o no a la Dra. Goyeneche. Así, la única respuesta alternariva a la desestimación de la acusación, es la destitución, lo que aún en el caso de considerarse incorrecta su decisión de no apartarse inmediatamente de la investigación, la entidad de tal proceder muestra como absolutamente desmesurada la destitución de Goyeneche. La relación entre la entidad o gravedad de la falta que se le imputan y la destitución como respuesta a tal proceder, no supera el test de razonabilidad. La entidad de ese accionar, único y aislado en modo alguno puede ser considerado mal desempeño. Suena mas a castigo desmedido, incluso disvalioso, en el contexto socio-politico de ésta provincia en la que la piel social está erizada frente a los casos de corrupción, contexto que este Jurado no puede ignorar porque justamente, no es un Jurado estrictamente jurídico.

Por todo ello considero que una sentencia destitutoria sería infundada y por tanto lesiva de la garantía de inamovilidad de fiscales previsto en el art. 201 C.P. y fortalecida por las sentencias de la CIDH en “Martinez Esquivia Vs Colombia (oct 2020) y Casanina Vs. Perú (nov 2020) en las que “*la Corte ha precisado que la falta de garantía de inamovilidad de los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las desiciones que asuman, conlleva violación a la independencia que farantiza, el art. 8.1 de la Conv (TEDH caso Kovesi Vs.Rumania N.º 3594/19- Sent. 05/08/20- párr 208).*

El adecuado funcionamiento del sistema de remoción de magistrados, asegura la administración de justicia independiente e imparcial que la provincia exige (art. 5 CN y 65 de CP), pero una decisión de destitución, sin fundamentos fortalecería la denuncia de una maniobra de gravedad institucional, enderezada a interferir en la independencia del MPF de E. Ríos, lo que excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (cfr. CJN fallos; 255:41; 290:266; 292:229; 293:504; 307:770 y 919; 255:241; 292:229; 324:533; 317;1076).-

Por todo ello voto por desestimar **la acusación.**

**A SU TURNO, LA SRA. JURADA, DRA. SCHUMACHER, dijo:**

No voy a repetir los hechos de la causa en esta exposición, ya que fueron relatados en forma completa por el señor jurado Smaldone en su voto.

Además, me explayaré y haré los fundamentos de esta decisión por partes, siguiendo una línea que tiene que ver, primero, con los asuntos previos planteados por la defensa y luego, de así corresponder, con el análisis de fondo relativo a si se han configurado las causales previstas en la norma en relación al desempeño de la señora procuradora adjunta.

También adelanto que las características de este proceso, que no es penal, no es civil y comercial, ni de familia, ni laboral, ni contencioso administrativo, sino que refiere a un proceso jurídico político, imaginado para que esa mixtura compuesta por abogados y abogadas de la matrícula, legisladores de ambas cámaras e integrantes del Superior Tribunal de Justicia, decidan sobre la separación de su cargo –y solo sobre eso- de una persona que es denunciada por, genéricamente, no cumplir con sus obligaciones, le imprimen a la fundamentación, un necesario esfuerzo de clara explicación, en lenguaje claro, más aún que en cualquier sentencia.

Aquí no solo debe justificarse las razones por las cuáles se aparta o no a la persona, como un derecho de esa persona, sino también a la comunidad porque es ésta la destinataria última del sistema de inamovilidad y remoción de la Constitución, porque protege la regularidad de las instituciones.

Agrego algunos documentos que forman parte del expediente y que se conectan a través de un Código QR para que quien quiera pueda leerlos. No son documentos que hacen a la decisión, ni integran la misma, sino que, en el marco de la publicidad, los pongo a disposición para consulta.

Destaco que un aspecto transcendente que ha signado este proceso, es la disposición del artículo 43 de la ley de enjuiciamiento que dice que “*En ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el Jurado decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva*”.

**PRIMERA PARTE: ASPECTOS PREVIOS**

**1. Nulidad por Integración del Jurado de Enjuiciamiento.**

Se ha invocado que la reforma del año 2008 prevé que el Jurado se integre con representantes de la comunidad que aún no están en la conformación porque no se dictó la ley reglamentaria. Esta falta de cumplimiento de la Constitución provocaría que este proceso sea nulo.

La solución es sencilla y ya ha sido materia de pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer lugar, la enjuiciada tomó intervención en varias oportunidades a lo largo de este proceso (hojas 48/59; 621/639; 796; 818; 963/982; 983; 1047/1048; 1111/1114; 1122/1227; 1168; 1185/1230; 1331; 1332; 1337/1350; 1366; 1378/1380) desde el momento en que, previo a la decisión de apertura de causa contestó el traslado que se le corriera. En ninguna de todas esas oportunidades, hasta el momento de su defensa última, dejó entrever que el Jurado de Enjuiciamiento, conformado del modo previsto en la ley tuviera vicios en su conformación, consintiendo todos y cada uno de los actos que éste dictó. Así lo dijo la señora Jurada Mulone al resolver en fecha 11 de abril de 2022, al referirse a que Goyeneche “*se ha presentado ante este Jurado a contestar la denuncia, ha recusado, ha planteado recursos, no ha promovido acción declarativa en la que pretenda la inconstitucionalidad de la integración de este Jurado e incluso ha solicitado que sea el Ministerio Fiscal quien actúe de acusador ante este órgano, lo que en principio resulta una pretensión contradictoria*” **-ver documentación correspondiente en link que figura al final del presente voto-**.

En segundo lugar, la omisión legislativa de adecuar la ley a la Constitución del año 2008 no ha sido subsanada hasta el momento. Tampoco, la presentante ni persona alguna ha promovido la declaración de inconstitucionalidad por omisión que deriva del artículo 62 de la Constitución Provincial, tal y como sucediera en el precedente que citó en su apoyo.

En tercer lugar, este órgano constitucional jurídico político no es judicial y, por tanto, se encuentra impedido de declarar la inconstitucionalidad, sea por acción o por omisión. Declararlo implicaría, lisa y llanamente, alterar la República cuya base es la división de poderes.

En cuarto lugar, sostener la posición sobre la errónea integración, supondría, lisa y llanamente, anular la fundamental función que tiene el Jurado de Enjuiciamiento y ahí sí, poner en grave peligro las instituciones entrerrianas. Esto se explica porque de verse impedido de funcionar queda huérfana la esencial misión que por mandato constitucional tiene asignada: enjuiciar las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones por el elenco de personas a quienes les asiste un especial procedimiento para ser removidas en sus cargos.

No se pueden desatender las graves implicancias que para la institucionalidad entrerriana implica neutralizar un órgano constitucional. De modo que necesariamente se deba demostrar con extrema solidez de qué forma el pretenso vicio afectaría arbitrariamente el derecho de defensa de la recurrente con entidad tal como para invalidar las decisiones que adopte el Jurado.

Para resolver planteos como el presente, traigo a colación el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se cuestionaron aspectos estructurales en procesos de enjuiciamiento de la magistratura. Así, por ejemplo, en ***“Rico vs. Argentina”[[1]](#footnote-1)***, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al juzgar la pretensa responsabilidad endilgada a nuestro país en el proceso de remoción de un juez, estableció como parámetro “*analizar en qué medida las circunstancias fácticas son constitutivas de violaciones a las garantías del artículo 8.1…”.*

En esa causa, luego de efectuar el escrutinio entre las denuncias del agraviado con las constancias del caso concreto, se pronunció por la ausencia de responsabilidad de nuestro país, en función de no constatar la violación de las garantías, con argumentos que serán pertinentes también para resolver otros planteos de esta causa.

En ese escenario, al denunciarse afectaciones a las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, y como correlato la nulidad del proceso por el vicio en la conformación del órgano, se impone acreditar en qué medida la ausencia de los dos jurados -incorporados por la Constitución reformada- afectaría el equilibrio de este cuerpo colegiado en la toma de decisiones y cómo podría impactar negativamente en el juzgamiento del presente caso.

Al respecto, traigo a este fundamento el reciente fallo dictado por la Corte Federal en *“Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”[[2]](#footnote-2)* que es citado por la enjuiciada al fundar este planteo. El Máximo Tribunal del país se pronunció sobre la organización del Consejo de la Magistratura de la Nación relacionando la ley que reglamentaba su funcionamiento con las normas constitucionales que lo preveían (genéricamente, idéntico al caso de autos), y la consecuente inaplicabilidad e inconstitucionalidad de algunas de sus normas. No obstante, tal decisión de ninguna manera afectó las actuaciones que durante más de una década realizó el Consejo de la Magistratura conformado según la ley que reglamentaba su funcionamiento.

No fue la única situación extrema que decidió la Corte. Cuando ha decretado la inconstitucionalidad de una ley reglamentaria nunca avanzó sobre los actos cumplidos con anterioridad en el marco de su vigencia –inconstitucional-. Así, en “***Uriarte***”[[3]](#footnote-3), se pronunció sobre la designación de jueces al margen del procedimiento constitucional, oportunidad en la cual, con cita de otros antecedentes, recordó:

*“Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, dé una respuesta institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación para garantizar la seguridad jurídica y el derecho de los justiciables de contar con un juez imparcial e independiente* *(conf. doctrina de las causas "Rosza" y "Anadón", considerando 10 y sus citas). En tales condiciones, atento a la declaración de inconstitucionalidad del actual régimen, esta sentencia establecerá, con relación a todas las subrogaciones actualmente vigentes, pautas consistentes con los principios hasta aquí enunciados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148 y causa "Pedraza, Héctor Hugo cl A. N. S.E.S. s/ acción de amparo", sentencia del 6 de mayo de 2014). Que, sin perjuicio de ello, por los motivos oportunamente señalados en la causa "Rosza", la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor (conf. doctrina de "Barry" Fallos: 319:2151, y sus citas; "Itzcovich Fallos: 328:566, y más recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido, sentencia del 20 de agosto de 2015)...”.*

Posición que mantuvo, como se dijo, en la reciente “***Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires”***.

Los fallos dictados por la Corte Federal demuestran que, ni aun haciendo uso de la facultad de decretar la inconstitucionalidad de normas en supuestos de gravedad institucional, propició la sanción extrema de nulidad de lo actuado.

El Alto Tribunal para arribar a tan contundente conclusión en el caso del Consejo de la Magistratura, analizó previamente, por ejemplo, si alguna fuerza o sector se imponía sobre otro, si un estamento podía ejercer acciones hegemónicas, bloquear las decisiones de otros, adoptarlas por sí mismo, etc. De esa manera, si no se valoran detenidamente ciertas circunstancias con virtualidad suficiente para demostrar que determinado umbral es transgredido por uno de los estamentos que componen el Jurado de Enjuiciamiento, el planteo de nulidad pasa a ubicarse en un plano formal, lo que llevaría a que se declare una nulidad por la nulidad misma.

Al respecto, cabe recordar que el sistema de nulidades tiene un ámbito de aplicación restrictivo, está previsto para enmendar perjuicios trascendentes, de índole sustancial, ciertos y efectivos, pero un acto no puede ser invalidado sólo en beneficio de la ley.

La Corte estableció como criterio determinante en materia de dilucidación de la procedencia o improcedencia en la declaración de nulidades procesales, que debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando no exista una finalidad práctica en su admisión. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público[[4]](#footnote-4).

Por último, no puedo dejar de señalar que este Jurado carece de competencia para resolver cualquier cuestionamiento hacia la omisión legislativa que se endilga a otros poderes del Estado, ni esa circunstancia puede llevar a comprometer la alta responsabilidad que la Constitución Entrerriana depositó en este cuerpo.

Insisto, la queja sobre la posible nulidad por la falta de conformación de los dos integrantes faltantes no fue acompañada de ningún dato concreto y puntual sobre el impacto de ello en la tarea del jurado de enjuiciamiento.

A modo de pregunta, se expresa, frente al planteo, ¿qué opción le queda entonces a este Tribunal?, ¿rehusarse a cumplir su encargo constitucional so pretexto de que el legislador no dictó la nueva ley? ¿Hasta qué punto la ley actual es incompatible con la Constitución para dejar sin funcionamiento al órgano?.

Entonces, en esa hipótesis, basta imaginar la cantidad de supuestos en abstracto que quedarían sin ningún control en las actuaciones de funcionarios letrados de la administración de justicia no sometidos a juicio político (juezas y jueces de todas las instancias con excepción de quienes integran el Superior Tribunal, art. 194); representantes del Ministerio Fiscal y Ministerio Pupilar en todas las instancias (art. 201); el Fiscal de Estado, el Contador General, el Tesorero General de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas y Vocales del Consejo General de Educación (art. 219).

La gravedad institucional que supone resolver como pretende la doctora Goyeneche no resiste el menor análisis, si se piensa que todas estas autoridades con importantes funciones del Poder Judicial y de entes autónomos de control quedarían exentas de cualquier control posible, aun cuando fueran encontrados cometiendo flagrantes delitos.

Por lo expuesto, me pronuncio por rechazar la nulidad por esta causa.

**2. Nulidad por la ilegal conformación del órgano acusador**

Ha sido uno de los motivos que con mayor insistencia han sido planteados en esta causa. Lo hizo también el Procurador General tanto cuando se defendió en el traslado de la originaria denuncia, como en el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que presentó también en este expediente, y mantenido insistentemente por la enjuiciada a lo largo del debate y por el mismo Procurador General al prestar testimonio.

A tal punto así fue, que motivó que cuatro integrantes del Jurado de Enjuiciamiento (Rondoni, Carubia, Mizawak, y Carbonell), fueran denunciados penalmente. Así también, en esta causa se aseveró por el titular de la acción pública, Jorge García, que quienes aceptaran el cargo de acusadores cometerían un delito (escrito de hojas 808-817) -**ver documentación correspondiente en link que figura al final del presente voto-,** titulado “*Recusa – Manifiesta ilicitud penal y nulidad de la resolución*”, que concluia con un “*Tenga por denunciada probable ilicitud penal en la Resolución aludida, en la designación de Funcionarios ad-hoc para intervenir como parte acusadora del Jurado de Enjuiciamiento … lo que podría realizar los injustos penales de los artículos 248 y 253 CP*”.

Sobre esto quiero señalar que aun cuando la decisión fuere equivocada, resultan agraviantes para las instituciones entrerrianas tales afirmaciones y acusaciones. Lo digo porque, en definitiva, pienso que cada vez que una sentencia resulta revocada por un órgano superior, de algún modo se analiza su conformidad con la ley (ilegalidad en sentido amplio). Sin embargo, es probable que no existan antecedentes en el país de que cuando un tribunal revisa la sentencia que revoca o anula, se le haya ocurrido denunciar penalmente a quien la dictó por considerar que cometió un delito.

El problema que se plantea tiene un doble orden de análisis.

Por un lado, desde el punto de vista jurídico, las normas constitucionales y legales en juego en relación a la acusación; y, por el otro, el impacto en los derechos de la denunciada en virtud de esa acusación.

El primer problema, de estricta interpretación jurídico normativa local, se inicia recordando que la Constitución que fuera reformada en el año 2008 junto a las leyes que la reglamentaron, cambiaron la configuración del Poder Judicial. El artículo 207 dispuso la autonomía del Ministerio Público.

El texto reza: “*El Ministerio Público es un órgano autónomo en sus funciones (…) compone de dos ramas independientes entre sí, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, presididas por el Procurador General y el Defensor General respectivamente, y se integra por los funcionarios y empleados que se establezcan, respecto a los cuales les compete el ejercicio de la superintendencia.//Tiene como misión promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga. En el caso del Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.// (…) La actuación y organización general será regulada por la ley, en la que el régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule dentro de la estructura respectiva, pudiendo solo excepcionalmente hacerse de otro modo*”.

Esta autonomía se complementa con algunas características que no se encuentran presentes en otras regulaciones normativas donde rige plenamente el sistema acusatorio con autonomía del Ministerio Público Fiscal, en tanto el entrerriano tiene las mismas garantías que los jueces y las juezas, conforme el artículo 201 de la Constitución Provincial que dice que “***Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma***”.

Para dar ejemplos cercanos donde rige el sistema acusatorio y la autonomía de los Ministerios Públicos, en la Provincia de Córdoba, el artículo 173 de la Constitución establece un plazo de duración de cinco años para quien ejerce la función de Fiscal General, lo mismo que en la Provincia de Santa Fe a través del artículo 14 de la Ley de Ministerio Público 13013 que determina un plazo de duración de seis años.

La regulación de la ley reglamentaria del Ministerio Público Fiscal, número 10407 dio contenido a esta particular configuración de Entre Ríos.

- Cada fiscal “*controlará el desempeño*” de quien lo asista, siendo responsable “*por la gestión*” (art. 10, primer párrafo);

- Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial (art. 10, segundo párrafo);

- Los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones que consideren convenientes al servicio para el ejercicio de sus funciones, en tanto ellas no colisionen con las que expida el Procurador General de la Provincia. (art. 10, última parte);

- El Procurador General es el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias de su respectivo Ministerio (art. 11, primer párrafo);

- La intervención del Procurador General podrá ser individual, conjunta o delegada, en el Procurador Adjunto, o de Coordinación o de Cámara, sin perjuicio de la potestad de asumir en cualquier proceso la función que le corresponde a la Fiscalía (art. 17, tercer párrafo);

- El Procurador General de la Provincia dirigirá la actuación de los funcionarios inferiores que lo integran. (art. 17, inc. b);

De esta nueva configuración constitucional, y a diferencia de lo que se analizó en relación a la incompleta conformación del Jurado de Enjuiciamiento por falta de la ley reglamentaria, aquí, la vigente 9283 (BO 26/12/2000), padece de un defecto insalvable cuando se analiza a la luz de la nueva Constitución.

En relación a quién ejercerá como órgano acusador, es la propia Constitución la que plasma el problema y la reglamentación la ahonda.

La vigente 9283 del año 2000 establece en su artículo 11 que “*Funcionarios del Jurado: Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal; y será designado en el momento de darse curso a la denuncia*”.

La transcripción de estas normas permite concluir que el Constituyente primero y el legislador luego, le otorgaron al Ministerio Público Fiscal total autonomía, la que se complementó con un funcionamiento ajeno al de la judicatura cual es la jerarquía, de modo similar al de la Administración Pública.

Este es un asunto propio de Entre Ríos, ya que responde al derecho público local que, conforme la Constitución Nacional, es atribución de las Provincias (art. 5 *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*” y artículo 121 *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*”).

En este contexto, la norma del año 2000 que le otorga la acusación a quien ejerza como Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, provoca una ruptura en las más elementales reglas de la imparcialidad y la objetividad si quien debe ser sometido al enjuiciamiento es quien es parte o cabeza de esa organización autónoma, cuando, como en este caso, el propio “*Fiscal General*” ahora, Procurador General, estaba acusado en razón de los mismos hechos que la aquí enjuiciada. Hago notar que al momento en que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento decidió el 30 de noviembre de2021 era esa la configuración de hechos y de derecho que se le presentaba.

Recuerdo también la omisión constitucional de establecer si los titulares de los Ministerios Públicos serán enjuiciados a través del Jurado de Enjuiciamiento (posición de este órgano en una anterior denuncia al Procurador General a raíz de su omisión de acusar en el juicio a “Rossi”) o si es a través del mecanismo de juicio político que debe ser investigada su conducta (posición del Tribunal de enjuiciamiento en su resolución del 30/11/2021).

Veamos. El rol fundamental de la acusación es, valga la redundancia “*acusar*” en virtud del interés público comprometido. Esa acusación puede verse obstruida si quien debe hacerlo es una persona que tiene completa dependencia jerárquica de aquél o aquélla a quien debe acusar, o si, como en el caso, está involucrado presuntamente en los hechos a juzgar. El riesgo es la falta de control sobre funcionarios y funcionarias que, incursos en causal de mal desempeño, no sean acusados o acusadas porque quien debe hacerlo está sometido a sus órdenes.

En el caso, sin antecedentes en el derecho local a partir de la reforma constitucional, se juzga la conducta de una integrante del mismo órgano que por imperio legal está llamado a formular en su contra la acusación en el proceso (art. 11 de la Ley 9.283 y 17 inc. f) de la Ley 10.407).

Se reitera, la nota distintiva que hace a la esencia y atraviesa por completo a ese organismo constitucional: conducir la investigación con arreglo a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

A título ejemplificativo, vale recordar que el diseño institucional del Ministerio Público sirvió de fundamento al Procurador General al dictar la resolución Nº050/2019 del 30/04/2019 en el Expediente PG Nº 39929 -cuyas copias obran incorporadas como prueba- por la cual hizo lugar a la excusación formulada por la doctora Goyeneche para seguir interviniendo en su calidad de Fiscal anticorrupción en la coordinación del legajo BECKMAN FLAVIA MARCELA - Y OTS. - ASOCIACIÓN ILÍCITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO).

Allí dijo: “*El nuevo modelo constitucional y legal diseña una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las “audiencias” del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política legal, bajo los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica*”.

Esa realidad estructurante del Ministerio Público Fiscal que emerge de lo antes transcrito, fue la que justificó los argumentos de la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento en su anterior composición, de separar del conocimiento e intervención en la causa a la totalidad de sus integrantes, para evitar -justamente- que su actuación pueda verse condicionada por la verticalidad sobre la que se monta el órgano acusador.

Más importante es que, como dije, al momento en que el Jurado de Enjuiciamiento en su conformación anterior decidió separar al Ministerio Público de la Acusación, también tenía ante sí una denuncia contra el propio Procurador General que se vinculaba a los mismos hechos que se le siguen a la doctora Goyeneche, vinculados a la actuación de ambos en la causa “Beckman”.

Cualquier lectura que se haga de lo resuelto por el Jurado en fecha 30/11/2021 será parcial y descontextualizada en caso de no analizarse en forma exhaustiva la naturaleza y el diseño del Ministerio Público y cómo los principios con los que fue ideado por el constituyente entrerriano del 2008 -que posteriormente se plasmaron en su ley orgánica-, pueden impactar en su rol en este proceso.

Sentado que para quienes integraron la decisión del 30/11/2021 existía una laguna en el derecho vigente por este desacople de la norma constitucional –posterior- y la infraconstitucional –anterior-, éste recurrió a integrar el derecho ausente acudiendo a quienes, a propuesta del Poder Ejecutivo y con Acuerdo del Senado, se encuentran en condiciones de subrogar a las máximas autoridades de justicia de la Provincia, el Superior Tribunal.

Tales circunstancias que se plantearon frente a la denuncia simultánea del Procurador General y su adjunta, coloca a la decisión en lo que ha dado en llamar "*caso difícil*" (LORENZETTI).[[5]](#footnote-5)

En ese supuesto -haciendo un paralelismo con el trabajo integrador que se exige al juez - el tradicional análisis lógico deductivo de la estructura de la sentencia es insuficiente para dar respuesta al conflicto que se presenta. En tales casos, dicha circunstancia exige a quien juzga un esfuerzo argumentativo adicional en pos de "dar razones" por una manda expresa de la Constitución Provincial -art. 65, párr. 2- que exige "fundamento suficiente" y, además, porque las razones de los actos de autoridad son una manda implícita derivada del principio republicano de gobierno.

Sin embargo, este análisis normativo no basta para resolver el planteo de nulidad de la denunciada, porque aún podríamos reflexionar, en modo hipotético, que la decisión fue contraria a derecho.

Eso implicaría en este momento sólo una revisión jurídica sobre la decisión de apertura de causa que incluyó establecer quién desempeñaría el órgano acusador. Pero no es ésta la tarea que corresponde realizar.

Me explico.

Podría darse la hipótesis de pensar que existía una solución jurídica, pretoriana, distinta a la escogida por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento. Tal vez, pueda ser posible admitir que existía, entre esas otras soluciones, una mejor. Sin embargo, en esa decisión del órgano constitucional, conformado por distintos estamentos de la institucionalidad entrerriana –Colegio de la Abogacía; Cámaras Legislativas; y Superior Tribunal de Justicia-, el asunto a debatir para el caso que viene a resolverse en esta instancia, es el impacto de esa decisión sobre los derechos de la enjuiciada.

Esto es, ¿cuál ha sido o cuál es la consecuencia de que la acusación la haya ejercido el abogado Justet respecto de si se hubiera mantenido en cabeza del Procurador General o algún o alguna fiscal que éste delegara?.

El cuestionamiento de la defensa para sustentar la nulidad en la conformación del órgano acusador pasa por acreditar en forma rigurosa que la propuesta dada por el Jurado al recurrir a la lista de conjueces del Superior Tribunal de Justicia designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado es una equivocación tan grosera que aparece como algo inconcebible, irrazonable y arbitraria, y que como consecuencia de esa decisión se ven comprometidas sus garantías constitucionales al debido proceso y defensa en juicio.

Bajo esa óptica no caben dudas que el Jurado escogió -de entre varias soluciones posibles- la que a su criterio es razonable y dio fundamentos a su elección. En pos de brindar las máximas garantías a la enjuiciada y de salvaguardar cualquier cuestionamiento hacia la idoneidad del órgano acusador recurrió a la lista de conjueces -profesionales de la matrícula designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado- que tienen los mismos requisitos constitucionales que el Procurador General que también es elegido por designación sin previo concurso porque así lo establece la Constitución, y así fue, de hecho, designado el actual procurador.

En el caso, el Jurado de Enjuiciamiento, no “eligió” arbitrariamente un acusador o una acusadora.

En definitiva, en la resolución impugnada se encuentran explicaciones y argumentaciones precisas que dan razón de lo decidido, por lo que no puede tildarse de arbitraria. Su génesis está en la particular situación de que la persona enjuiciada es una de las autoridades a cargo del órgano que tiene la función de acusar en este proceso.

Por otra parte, no puedo dejar de referirme al caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*Quintana Coello y otros vs. Ecuador*”[[6]](#footnote-6), con el que se ilustra este punto de la contestación a la acusación (cfr. fs. 8, nota al pie 1).

Las características de ese caso son diametralmente opuestas al que nos ocupa y no tienen un punto en común, ni de hechos ni de derecho.

En “***Quintana Coello”*** se encontró responsable al Estado Ecuatoriano por la violación del artículo 8.1 porque 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador fueron cesados en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos. Se probó que las víctimas no contaron con las garantías mínimas de debido proceso, no fueron escuchadas ni tuvieron oportunidad de defenderse y tampoco tuvieron a su disposición un recurso judicial efectivo.

Allí se habla de “*tribunal ad hoc*”, pero porque el Congreso asumió el rol de juzgador sin encontrarse facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, y además existía un procedimiento establecido que indicaba el proceso y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. El Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte Suprema.

En el fallo se analiza también, que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido al efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa, lo que no se había cumplido.

No se hace allí ninguna referencia a que el rol de acusador forme parte de las garantías previstas en el art. 8.1 de la Convención Americana que, entre las Garantías Judiciales, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; disposición que se completa con el art. 25 que alude a la posibilidad de ejercer un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Comparar el supuesto de análisis sobre la existencia de una laguna del derecho y su elección integrativa –Conjuez con Acuerdo del Senado- con el caso citado en el que la Corte Interamericana condenara al Estado de Ecuador o con las comisiones especiales de las dictaduras militares merece el calificativo de desatino.

El juzgamiento por comisiones especiales significa, como en el caso que comenté de la Corte Interamericana, que luego de los sucesos que se analizan y luego de saber que existe un hecho que hay que juzgar, se buscan jueces o juezas por fuera de la norma o se hace juzgar la situación por un órgano que no es juez. Pero esto importante porque quien es juez o jueza “*decide*”, es decir, toma la decisión. Sin embargo, el caso del fiscal es distinto porque es el que acusa. **No hay un derecho *“a* *no ser acusado*”**.

Esta situación, además, es la que existe en el derecho entrerriano. Veamos por qué lo digo.

En el voto del doctor Campos en la resolución de apertura de causa del 30 de noviembre, se transcribió lo que el Procurador General escribió cuando aceptó la excusación de Goyeneche (copias que están en las hojas 150 a 154 de este expediente) que sirve de modo cabal para la consideración respecto a si el cambio en la acusación afecta las garantías de la enjuiciada.

La clara índole diversa entre quienes están convocados a juzgar (magistrados y magistradas de todas las instancias e incluso aquellos órganos no judiciales con funciones jurisdiccionales como este Jurado) respecto de quienes acusan, fue expuesta por el propio Procurador General al afirmar: “*…por sobre todas estas razones,* ***no existe algo semejante al ‘Fiscal natural’****, pues a la manera de la ciencia moderna, -lejos del anacronismo medieval pretendido por nostálgicos del escriturismo garante de lagunas enormes de impunidad sobre todo en delitos de corrupción político-económico-, se investiga y alega en red, con apoyatura de la ciencia criminalística y* ***con plena fungibilidad de los Fiscales asignados****…*” (el resaltado no está en el original). Afirmación que contradice lo que la enjuiciada dijo al finalizar su discurso de cierre, donde justamente, abogó por la declaración de nulidad de esta causa porque se había violado su derecho a un “fiscal natural”.

Es así, entonces, que cuando se habla de extraer a jueces naturales de la causa y aparece la idea de ser “juzgado” por comisiones especiales, no se aplica al caso de la acusación, como bien lo explicó el propio Procurador General.

También destaco que, si existiera ese derecho a un “*fiscal natural*” no podría funcionar la Procuración General como lo ha venido haciendo desde la sanción de la Ley de Ministerio Público, ya que existe un sinnúmero de acusadores que no son titulares de los lugares que desempeñan (sea porque no han rendido concurso, sea porque fueron trasladados en el ejercicio de esta idea de red que explica el señor Procurador General, Jorge García). Si fuera así, cualquiera que sea sometido a investigación en uno de estos casos, podría decir que está siendo sometido a comisiones especiales porque quien lo investiga y eventualmente acusa no ha sido designado con anterioridad al hecho del proceso.

Por otro lado, los fallos de la Corte Suprema de Justicia donde el rol del acusador ha sido considerado esencial, tenían que ver con el exceso de la judicatura frente a la pretensión de la acusación –sea pública por los órganos judiciales, sea privada a cargo de la querella-. Por ejemplo, en “***Recurso de hecho deducido por Héctor Luis Amodio en la causa Amodio, Héctor Luis”,*** del 12/06/2007 el juez que condenó a Amodio le dio una pena superior a la que pidió la acusación. Es ahí donde una acusación “en menos” se transforma en una garantía para el enjuiciado.

Sería, por ejemplo, en esta causa, y sólo si fuera de naturaleza penal, que el fiscal no acuse y el tribunal decida igualmente.

Tanto la acusación formulada en esta causa, así como la prueba que la acusación ofreció fueron objeto de debida defensa.

La pregunta, a los fines de determinar la nulidad de esta decisión es ¿qué cosa distinta podría haber hecho la acusación a cargo de integrante/s del MPF? A la luz de la declaración testimonial del Procurador General en esta causa, quien consideró que la actuación de su dependiente jerárquica había sido conforme a derecho, la única opción posible en beneficio de la enjuiciada sería *“no acusar”.*  Eso no puede ser válido,ni parte del derecho de defensa, porque, reitero, no existe un “derecho a no ser acusado”. En todo caso, cabe pensar cuál es el papel de quienes están llamados a representar el interés público.

Agrego, que en esta causa la defensa ha sido amplia, con posibilidades de múltiples intervenciones que ha ejercido (recusaciones, nulidades, revocatorias, peticiones), a cuyas intervenciones este Jurado ha respondido en decisiones unánimes, mayoritarias, favorables y desfavorables a los pedidos.

En ningún momento la doctora Goyeneche argumentó específica y concretamente qué cosa diferente hubiera sucedido en este proceso si la acusación, en lugar de estar a cargo del designado Justet hubiera estado a cargo del Ministerio Público Fiscal, y cómo, esa cosa diferente hubiera tenido impacto en su derecho de defensa. Le achacó inidoneidad, pero el doctor Justet, conforme el procedimiento constitucional, fue considerado idóneo para integrar la lista de conjueces, igual que otros abogados y otras abogadas de la matrícula que integran la lista de conjueces. Finalmente, señalo que no se advierten en la actividad desplegada por el acusador, deficiencias en perjuicio de la doctora Goyeneche.

En relación a los vaivenes que tal circunstancia ha introducido a través de la judicialización de este punto por medio de una acción de amparo, entiendo que un tribunal de justicia no tiene competencia para interferir en las decisiones de este tribunal constitucional con funciones jurisdiccionales, del mismo modo que un juez o jueza, a través del procedimiento de la acción de amparo, está impedido de darle órdenes a otra jueza o juez en relación a trámites que estén pendientes. Ordenarle, por ejemplo, suspender una ejecución hipotecaria, u ordenarle absolver a una persona imputada de un delito. Las decisiones de los tribunales judiciales y también de los tribunales jurisdiccionales, están sometidas a revisión a través de recursos, pero no a interferencias.

De todos modos, y en todo caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los recursos judiciales correspondientes, será quien tendrá la última palabra sobre el modo en que se han interpretado las leyes locales, en especial, si se ha provocado la nulidad que se denuncia.

Por todo lo expuesto, concluyo que los agravios invocados pretendiendo se declare la nulidad en la conformación del órgano acusador no son suficientes para demostrar una afectación al debido proceso de la gravedad constitucional señalada que justifique esa declaración.

**3. Nulidad por violación del principio de congruencia entre la decisión de apertura de causa y la acusación del fiscal.**

Más allá de cualquier cuestionamiento efectuado por la defensa a los términos de la acusación, no puedo dejar de reparar que la doctora Goyeneche ha tenido oportunidad de conocer a ciencia cierta los hechos endilgados, brindar su propia versión de los mismos y ofrecer prueba a su respecto, de acuerdo con lo previsto en el art. 27, primer párrafo, segunda parte de la ley de enjuiciamiento.

Por ende, no advierto que se haya vulnerado el principio de congruencia, pues los hechos han sido determinados en forma clara y la acusada pudo defenderse en forma adecuada, por lo que ningún perjuicio sustancial encuentro configurado.

En mi opinión, los hechos merituados por el Jurado en el decisorio de formación de causa (30/11/2021) no quedaron encorsetados del modo propuesto por la defensa. Destaco que las normas regulatorias de este proceso de especial enjuiciamiento no pueden leerse en forma desmembrada, como elementos estancos, sino que se impone un abordaje integral.

Me refiero específicamente a las disposiciones relativas a la denuncia y contestación; auto de formación de causa (art. 24); acusación formal del Fiscal; y contestación por la defensa (art.27).

No hay dudas que la resolución que da curso a la denuncia concreta el objeto de la causa y señala “*el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan*”, pero es la acusación formal la que “*contendrá una relación precisa*” del hecho y de la actuación que le cupo al imputado con la prueba que pretenda producir en el debate.

Es decir, claramente el Fiscal no podría adicionar un nuevo hecho que jamás fue considerado por el Jurado, pero nada impide que justamente lo “*precise*”, esto es, que delinee su justo contorno (según la Real Academia Española preciso es aquello perceptible de manera clara y nítida, o algo conocido con certeza o sin vaguedad, <https://dle.rae.es/preciso?m=form>, acepciones 1ª. y 6ª.).

A su vez, esa resolución de apertura del jury se concatena con la denuncia, siendo la primera oportunidad para evaluar si de los elementos reunidos surge en grado de probabilidad la existencia de un hecho de los previstos en los artículos 15, 17 y 18 de la mencionada ley.

En el caso particular que estamos tratando, de una atenta lectura del auto inicial emerge que el Jurado valoró y abrió causa por diversos hechos imputados en dos denuncias, primero la del letrado Reggiardo y luego la de los letrados Pagliotto y Mulet, y ambas fueron contestadas por la defensa.

Me permito transcribir parte de los votos de la Jurado Rondoni, al que adhirió el señor Vocal Carubia, y que hiciera mayoría.

El primero se introduce diciendo:

“*Corresponde en esta instancia analizar y decidir si los hechos denunciados por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo en fecha 13 de julio 2021 en contra de la señora Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, por "mal desempeño de sus funciones, incumplimiento de los deberes” y por los Dres. Pagliotto y Mulet en fecha 30 de julio 2021 por causales previstas en el art. 15° inc. 6 y 9 de la Ley 9283..." tienen entidad suficiente -en grado de probabilidad- para la formación de causa, en los términos del art. 24 de la Ley 9283. Los antecedentes relevantes, tanto de las denuncias como los fundamentos del acto de defensa efectuado por la Dra. Goyeneche han sido suficientemente descriptos por el Dr. Campos­ Jurado del primer voto- por lo que en honor a la brevedad corresponde remitirse a la exposición referida. Ambas denuncias, le reprochan a la denunciada no haberse excusado de intervenir en el Expte. "BEKMAN FLAVIA MARCELA, SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ASOCIACION ILICITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO", y haber negado tener vínculo de sociedad con uno de los imputados, el Cr. Opromolla, en la audiencia pública celebrada en fecha 7 de diciembre del 2018 ante la Dra. María Carolina Castagno, que a criterio de los denunciantes evidencia interés en la causa*”.

*“... Determinar si la función investigativa objetiva encomendada a la Dra. Goyeneche en la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO" en el carácter de Fiscal Coordinadora ha sido lesionada como consecuencia del condominio existente con el Cr. Opromolla, y/o por el vínculo de amistad de este último con su esposo, ó por el contrario, si dicha función se ha mantenido incólume durante su intervención en la causa a pesar de los "vínculos" antes mencionados, requiere, a criterio de la suscripta, un análisis y valoración más amplia que el brindado por esta instancia. Considero que los hechos denunciados, trascienden la esfera privada de la Dra. Goyeneche, y se extienden al ámbito de la función desarrollada por la misma, lo que da cuenta de la seriedad e importancia institucional que revisten*”.

“*Por todo lo antes dicho, dada la gravedad que revisten las denuncias contra la Dra. Goyeneche, considero, con el grado de probabilidad que requiere esta instancia, debe formase causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 inc. 6) y 9) de la Ley 9283*”.

Por su parte, el señor Vocal Carubia dijo:

“*Señalado ello y escrupulosamente examinadas las constancias reunidas en relación a las denuncias formuladas contra la Dra. Goyeneche, debo coincidir con el análisis formulado y con la conclusión propuesta por la señora Jurada, Dra. Rondoni, en su voto precedente, toda vez que los hechos -puntualmente destacados por la mencionada preopinante- exhiben prima facie una conducta de la funcionaria denunciada de innecesario ocultamiento y expresa negación de una relación de comunidad de intereses con una persona investigada e imputada en una grave causa de corrupción, lo cual motivó un planteo recusatorio en su contra…Todo ello revela suficiente verosimilitud de las denuncias en orden a la probabilidad de la comisión de hechos encuadrables en el art. 15, incs. 6 y 9, de la Ley Nº 9283 por parte de la Dra. Cecilia Andrea Goyeneche*”.

Ambos sufragios son contundentes cuando aluden a “*las denuncias*”, “*los hechos*”, “*la comisión de hechos*”, “*los hechos denunciados*”, “*los antecedentes relevantes de las denuncias*” y a que se pretende determinar “*si la función investigativa objetiva encomendada a la Dra. Goyeneche*” se ha visto lesionada o no por “*sus vínculos*”.

De todo ello entiendo que esa amplia realidad fáctica que se ha investigado, analizado y sobre la cual se ha producido prueba en este proceso se fue limitando en hechos puntuales que dieron cuenta las denuncias -las que conoció y rebatió la doctora Goyeneche- y, a su vez, detallados y analizados por el Jurado a la luz y con los elementos que a primera vista admite la primera etapa, para después sí concretarse y delimitarse en la acusación que finalmente definió las conductas descriptas en las denuncias con suficiente precisión, la que tuvo oportunidad de contestar ampliamente la defensa.

Basta un recorrido por los alegatos defensivos, la inicial contestación de la denuncia (hojas 621-639), la contestación de la acusación (hojas 1186 a 1230) y alegatos inicial y final, así como por las declaraciones testimoniales, las preguntas que se hicieran, entre otros, para dar cuenta que fue sobre esto que se ejerció la defensa, fue sobre esto que se formuló la acusación, y es sobre esto sobre lo que este Tribunal deberá decidir.

Enmarcado entonces el asunto, cabe traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de donde emerge que el principio de congruencia se verá afectado cuando se alteren los hechos expuestos en la acusación, siendo ésta la etapa decisiva cuyos términos no pueden alterarse con posterioridad.

“*Esta condición descarta, de plano, la invocada afectación del principio de congruencia, que no tiene que ver con la prohibición de introducir nuevos medios de prueba, sino con la prohibición de alterar los hechos expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución*” (Fallos 342:903) “*Que, en consecuencia, más allá del encuadramiento o calificación que se ha dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos que fueron analizados y juzgados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones para efectuar el juicio de responsabilidad, fueron los mismos en que se basó la acusación para afirmar la configuración de la causal de mal desempeño que dio fundamento al pedido de destitución*” (Fallos: 329:3027) “*Y, que en un caso de enjuiciamiento político, esta Corte entendió que en tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos*” (Fallos: 330:452).

Por otra parte, respecto a la violación del derecho de defensa, vale resaltar que aquí no se presentan las situaciones que resolvió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los precedentes “***Kayasu vs. Turquía***” y ***“Kövesi vs. Romania”***.

En el primero, del 14/10/2008, se discutieron los alcances del derecho de libertad de expresión (ya que Kayasu fue sancionado por declaraciones que había hecho a la prensa), y la posibilidad de recurrir las decisiones (en el caso no existía una instancia de revisión válida).

De igual manera, no se da el supuesto del caso Kövesi. Allí se trataba de declaraciones públicas de la fiscal Kövesi, por las que recibió una sanción, y se discutía si se encontraba afectado el derecho a la libertad de expresión y además el derecho a la defensa porque fue removida por Decreto Presidencial luego de un proceso de conflicto de competencia entre el Presidente y el Ministro (ambos se atribuían el poder de remover a la fiscal) que se planteó ante el Tribunal Constitucional de Rumania, proceso en el que ella no había participado, y además, porque también se le había denegado el acceso al recurso.

El Tribunal Europeo, justamente, dijo que Kövesi no había puesto en juego la confianza del público en el poder judicial ni la necesidad de proteger dicha confianza contra ataques destructivos, porque sus declaraciones eran sobre un proyecto legislativo y no un ataque contra otros miembros del Poder Judicial, ni se referían a críticas con respecto a la conducta del poder judicial al tratar con procedimientos pendientes. La Corte Europea analizó el caso la Corte bajo la privación de la defensa por la imposibilidad de intervenir en el proceso.

Lo que se debe analizar en este proceso es los alcances del vínculo de la enjuiciada por sí o a través de su cónyuge; si esta relación se encuentra contemplada en las normas correspondientes a la excusación-recusación (vínculo que incluye las relaciones patrimoniales y personales que pudieran surgir de la investigación); las actuaciones en el proceso en cuestión (“*Beckman*...”) que incluyen, entre otros posibles, su intervención en la audiencia de fecha 7/12/2018 y el interrogatorio al testigo Deiloff; y otras actividades que impliquen ocultamiento de sus vínculos. Todos estos hechos constituyen aspectos inescindibles de aquello que se consideró como posible mal desempeño.

Por tanto, las diversas intervenciones a lo largo de este proceso, y el contenido de las mismas, demuestran que ha tenido todas las posibilidades para el ejercicio del derecho de defensa y, por ende, que se ha respetado el debido proceso.

Por todo lo expuesto, entiendo que ninguna nulidad puede atribuirse a la acusación en esta causa.

**4. Nulidad por incorrecta integración del jurado por el mecanismo de la “silla vacía” y la presunta parcialidad del Jury.**

Si bien este Tribunal ya se pronunció con carácter previo en decisión de fecha 21/03/2022 -**ver documentación correspondiente en link que figura al final del presente voto-,** sobre la improcedencia del planteo referido a la “silla vacía”, creo pertinente dejar expresamente aclarado que me encuentro facultada para decidir sobre este punto porque no he sido recusada, y el asunto a resolver se relaciona con una cuestión de índole funcional y procesal.

Al efectuar su queja, la defensa dijo que era equivocado que, al elegir sus representantes ante el Jurado de Enjuiciamiento, el Superior Tribunal de Justicia sorteara una “*silla vacía*” por la vacante del doctor Castrillón que en ese momento no estaba cubierta, lo que sucedió luego, al ser designada por el procedimiento previsto en la Constitución de Entre Ríos -**ver documentación correspondiente en link que figura al final del presente voto-.**

Este Tribunal, sin mi intervención, decidió que ese cuestionamiento no podía ser resuelto por este mismo órgano, por entender que se relacionaba con el mecanismo que cada estamento adopta para la designación de quienes integran el Jurado de Enjuiciamiento.

Es decir, en todo caso, lo que puso en discusión la defendida fue que el Superior Tribunal de Justicia sorteara un lugar que, por la coyuntura, estaba vacante. A pesar de eso, en sus alegatos inicial y final, afirmó que fui designada “*para este jury*”.

La aclaración viene a cobrar trascendencia ante las afirmaciones en el inicio de este proceso, al momento de hacer su alegato de apertura, cuando Cecilia Goyeneche se refirió a:

“la *interferencia a la independencia de este Ministerio Público Fiscal como consecuencia de esas investigaciones de corrupción. Por eso decimos que … esa causa de corrupción es la que motiva que estemos aquí, pero no porque no se haya cumplido alguna norma sino, justamente, porque cumplimos con nuestra función. Ese es el motivo por el cual estamos sentados aquí. Y por eso venimos diciendo, señalando, lamentablemente, se ha decidido proseguir con esta cuestión dando lugar a una vergüenza institucional, para la provincia de Entre Ríos…. Esta actuación, las denuncias, la recepción de las denuncias, la forma en que se ha llevado adelante, forman parte de una situación de interferencia frente a la independencia del Ministerio Público Fiscal como consecuencia de esas investigaciones de corrupción…”.*

*“Este acto de interferencia grosero, brutal, grotesco sobre la independencia del Ministerio Público Fiscal se vincula a la necesidad de obstaculizar las investigaciones por corrupción”.*

“.*..a través de mecanismos sutiles, el poder judicial se ha prestado a espacios de impunidad*”, que “*favorecer la impunidad es el objetivo último de esta causa*” y que la “*trama que culmina en este jury que lo que se intenta es mantener la situación de impunidad*” con un proceso “*con jurados que son parciales*”.

Sobre este punto señalo dos cosas. En primer lugar, que no se está enjuiciando la actuación del Ministerio Público Fiscal, a pesar de que la defensa, al hablar en términos plurales e impersonales así lo ha hecho parecer. Se está enjuiciando la actuación de Cecilia Goyeneche. Por tanto, debe despejarse toda duda de lo “ejemplarizante” que sería la decisión a tomar. Lo que se juzga es el comportamiento de una funcionaria pública. Si realizar un proceso significa “ejemplarizar” respecto a cuáles son las conductas debidas y cuáles no, entonces sí es ejemplarizante. Pero si el término pretende ser interpretado como una presunta “amenaza”, entonces no lo es. Si se pensara de este modo, entonces habría que eliminar cualquier mecanismo de remoción y simplemente establecer que nadie puede ser removido nunca por ninguna causa.

En segundo lugar, que en Entre Ríos, no sólo hay y ha habido un sinnúmero de fiscales y fiscalas probos, comprometidos con su función, sino también, jueces y juezas valientes que a lo largo de los años han venido decidiendo muchas causas complejas, con intereses de todo tipo comprometidos y, sin embargo, el sistema ha funcionado con las garantías con las que fue diseñado por quienes tuvieron la alta responsabilidad de sancionar la Constitución y sus reformas.

Claramente, lo destacó el propio Procurador General de la Provincia el 15 de junio de 2021 cuando contestó la recusación planteada por dos abogados defensores en la causa “*Beckman*” que obra agregado a fs. 258/257 de esta causa, -**ver documentación correspondiente en link que figura al final del presente voto-,** donde reseñó:

“*…han sido condenados por enriquecimiento ilícito, art. 268 (2) CP, el ex vicegobernador Domingo Daniel Rossi, (cfr. causa “ROSSI, Domingo D. s/ENRIQUECIM ILÍCITO DE FUNC. PÚBL. –art. 268 (2) C.P.; el ex vicegobernador Alanis, y el ex Vicepresidente 1° del Senado Re, (causa “ALANIS, HÉCTOR ALBERTO – CRETTON PEREYRA JOSE MAXIMMILIANO –ALANIS MAXIMILIANO S/PECULADO”), 31/10/18.-*

*También recibieron condenas importantes funcionarios como el ex senador Raúl A. Taleb, por Enriquecimiento Ilícito, en la causa “PARENTE, Miguel Rodolfo – SU DENUNCIA” “TALEB, Raúl Abraham –Enriquecimiento ilícito de funcionario público s/RECURSO DE CASACIÓN” 2/11/17; o el exsenador Yedro, -quien cumplió pena efectiva en la causa por Usurpación del campo mal habido, -derivado del Enriquecimiento ilícito, (confr “YEDRO, Mario a. s/USURPACIÓN-; el también ex senador Pacayut por sustracción de fondos del Puerto Ibicuy, (causa “PACAYUT, Carlos; PACAYUT, Abelardo; DURRELS, Norberto; MORANA, Rafael; GAVIO, Abelardo; NAVARRO, Aldo; IVANOVICH, Julio s/Peculado-); o el extinto ex funcionario Mori, por sustracción de ATN para un hospital de niños; “Morard, Liliana T. – Sola, Marcelo G. –Mori, Oscar H s/Fraude a la Administración Pública; o la cooperativa de Agua de Strobel, causa “KRANEVITTER, OMAR O.- MARTINE, LIS F. OLIVA, JOSE LUIS –DEFRAUDACIÓN ESPECIAL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y otro, entre otros); o en de la privatización del BERSA, (causa “BORRAJO, Gustavo E. – s/Negociac. Incompatibles con el ejerc. De func. Públ. En conc. real; ídem el ex legislador Valente, causa “VALENTE ROBERTO DELFOR /PECULADO”.- También existe un acuerdo de Juicio Abreviado con el ex Diputado José Allende, a la espera de Audiencia de Juicio, (causa “Allende, José Ángel –Satler Adriana Guadalupe – Traverso Diana María Cristina – Allende Julio Alejandro – Allende Victoria – Allende Carolina S/enriquecimiento ilícito y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública”, y Legajo de Oga N° 10940 caratulado “Velázquez Sonia Mabel S/Su denuncia –denunciado: Allende José Ángel”, por nombrar solo a los provinciales, es decir sin contar a funcionarios municipales o delitos funcionales menores*”.

Y más adelante, en el mismo escrito, siguió el Procurador diciendo:

“*en estos últimos años se ha avanzado en causas que involucran a funcionarios actuales o de gestiones pasadas en los Poderes del Estado, con la complicidad necesaria de empresas y siempre con perjuicio al erario público… Así a modo de un rápido ‘racconto’ de las mas trascendentes, y solo en las Unidades Fiscales de Paraná, además de la que ahora motiva la etapa intermedia, podemos mencionar: la causa “AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓ PCA., DEFRAUDACIÓN A LA ADMINIST. PCA., PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACION DE LOS DEGBERES DE FUNC. PCO.”, (…) Tiene como imputados al exgobernador (…) URRIBARRI; al exministro (…) BAEZ; al ex secretario del Senado AGUILERA, y a varios cómplices…*

*LEGAJO N° 26585 ‘URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO” (…) Legajo n° 29885 “URRIBARRI SERGIO; BAEZ PEDRO, RODRIGUEZ JORGE, CESPEDES HUGO, TORTUL GUSTAVO S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ DE LA FUNCIÓN PCA. Y PECULADO (…);*

*LEGAJO N° 58383 “URRIBARRI SERGIO DANIEL; MARSO HUGO JOSE MARIA; AGUILERA PABLO; CARGNEL CORINA; CARUSO GERARDO DANIEL S/PECULADO EN CONC. IDEAL CON DEFRAUD. A LA ADMINIST. PCA. Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PCA.”.*

*LEGAJO N° 61211 “URRIBARRI SERGIO DANIEL Y OTROS S/PECULADO” (…).*

*LEGAJO N° 39641; “MARIZZA MIGUEL; SZCZECH NESTOR; GRASSO RUBEN; HEREÑÚ DANIEL; BENÍTEZ ALICIA; LOSI GABRIEL S/DEFRAUDACIÓN A LA ADMINIST. PCA” (….);}.*

*LEGAJO N° 65623, “PAGLIOTTO RUBÉN –MULET GUILLERMO S/SU PRESENTACIÓN” (…).*

*Causa caratulada “URRIBARRI, Sergio Daniel – BAEZ, Pedro Angel – BUFFA, Germán Estseban S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” (…).*

*Causa caratulada “BAEZ PEDRO ANGEL S/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO” (…);*

*Causa caratulada “Legajo n° 10677 Agte. Fiscal s/Investigación de oficio”, donde se investiga por Enriquecimiento Ilícito … al ex senador y vicepresidente 1° del Senado Ballestena*”.

Actualizo que en varias de las causas que refiere en la segunda parte se ha culminado la investigación y un tribunal de juicio ha condenado a los imputados.

Advierto que a lo largo de ese repaso por la historia de la intervención del Poder Judicial en investigaciones y condenas a todos y cada uno de los mencionados, no han existido denuncias respecto a cualquier gravosa interferencia en quienes integramos la magistratura entrerriana, y nada ha impedido que se arribara a las condenas que el propio Procurador menciona que incluyen, a modo de síntesis: a un ex gobernador; a dos ex vicegobernadores; al menos tres legisladores, un ministro, entre otros funcionarios que ocuparon cargos importantes en el Estado Provincial. Es probable que en ninguna provincia del país haya este registro, el que fue producto del trabajo de años de Ministerio Público y jueces y juezas, anterior en algunos de esos casos a que a Cecilia Goyeneche le fueran adjudicadas las funciones de Fiscal Anticorrupción.

Agrego que, si bien es cierto que en el sistema acusatorio la investigación la lleva adelante el Ministerio Público Fiscal, también lo es que las condenas, las absoluciones, los allanamientos y las prisiones preventivas, actos extremadamente gravosos para la vida de las personas, tanto de aquellas acusadas de delitos como las víctimas que esperan justicia, son decididas por los jueces y las juezas.

Me permito una licencia que abunda al respecto. A modo de ejemplos, menciono que la justicia contencioso administrativa también contribuye a controlar y evitar la corrupción cuando cada vez que se dicta una sentencia, decide qué comportamientos son legales y cuáles no. También combaten la corrupción innumerables funcionarias y funcionarios de los órganos de control Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia, Fiscalía de Estado; y de otros organismos estatales; las fuerzas de seguridad, policías de todo rango y jerarquía como los que actuaron en la causa “*Beckman*”, que, parados en una calle de la ciudad de Paraná estuvieron atentos y cumplieron su función; y empleados y empleadas a lo largo y ancho de esta provincia que todos los días cumplen con su trabajo.

No están enjuiciadas aquí las instituciones entrerrianas, ni su sistema de justicia, ni el Ministerio Público Fiscal. Aquí solo debemos decidir, por imperio de la Constitución que rige desde hace casi 200 años, si una funcionaria del Ministerio Público a la que le fueron asignadas funciones de Fiscal Anticorrupción por Resolución 80/18 del Procurador General, las ha cumplido o no.

Reitero, a lo largo de todos estos años, no se registran antecedentes de jueces o juezas que hayan decidido causas de corrupción y hayan sido separados de sus cargos, tal vez alguna denuncia como parte de las facultades que el sistema otorga, desechadas por el mismo sistema.

Nadie quiere ser denunciado, ni enjuiciado, ni menos aún condenado o, en el caso de este procedimiento constitucional, al igual que un sumario administrativo de un empleado público, quedarse sin trabajo. Pero el inicio del proceso, como he dicho en las causas que me ha tocado decidir cuando era jueza contencioso administrativa[[7]](#footnote-7) es una garantía de quien se encuentra sospechado o sospechada de cometer una inconducta, y no un castigo en sí mismo, como Cecilia Goyeneche ha argumentado.

Por el contrario, el proceso es la garantía por excelencia desde 1853 cuando en la Constitución Nacional se escribió el artículo 18. Esa garantía es, justamente, para el ejercicio del derecho de defensa. Lo mismo sucede en el proceso penal que está instaurado a favor y no en contra de las personas a las que se acusa de cometer un delito, y lo mismo pasa en este proceso constitucional.

En tercer lugar, que, a pesar de las afirmaciones genéricas y no conectadas con ilación de hechos lógicos sobre la parcialidad de quienes integramos este jurado, lo cierto es que hemos intervenido sin interferencias. La enjuiciada ha ejercido plenamente su derecho a observar a quienes entendía afectados, por distintas razones, de parcialidad (así, escritos de hojas 963/982; y acto de defensa de hojas 1185 a 1230), y nuevamente durante el debate con anterioridad a los alegatos), respecto de los doctores Carubia, Smaldone y Gay (aludo solo a quienes aún integran este Tribunal), recusaciones que, por amplia mayoría fueron rechazadas, aclaro, sin la intervención de éstos, sino con otras personas convocadas legalmente para integrar y decidir sobre estos aspectos.

Nunca en esos escritos el temor de parcialidad estuvo vinculado con presuntas conexiones de estas personas con la corrupción. Asimismo, **tampoco yo fui recusada**, ni en ningún momento de esta extensa causa, la doctora Goyeneche ni por sí, ni por sus abogados, manifestó considerar que me encontraba inhabilitada para intervenir por ninguna razón que presumiera mi parcialidad, menos aún, por supuestas conexiones con la corrupción. Al no recusarme por causa alguna, y aunque haya insinuado lo contrario, dejo sentado que mi imparcialidad en este proceso **nunca fue cuestionada y que no se ha visto afectada**.

Es cierto sí, que en la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos[[8]](#footnote-8) se receptan y analizan innumerables situaciones de defensa colectiva en razón de declaraciones en la prensa, tal el ejemplo que acá señalo ([*http://m.apfdigital.com.ar/despachos.asp?cod\_des=273185*](http://m.apfdigital.com.ar/despachos.asp?cod_des=273185)).

En todos esos casos, siempre se ha evaluado que puede ser una forma de presión que quienes nos desempeñamos en la función judicial veamos nuestros nombres y nuestras imágenes en la prensa, que cuando vamos a decidir haya manifestaciones en la puerta de las oficinas, y hasta en algunos casos de los hogares, que abogados y abogadas hagan declaraciones públicas en nuestra contra. Es cierto.

Sin embargo, a diferencia del Procurador General y la enjuiciada Goyeneche, que reprocharon “*operetas*” del “*inframundo periodístico que difunden esto que ellos mismos llaman pescado podrido*”, quiero destacar que **someternos** **al ejercicio ajeno de los derechos de libertad de expresión, reunión, manifestación y libertad de prensa, y mantener, pese a ello, la libertad de espíritu y de conciencia para decidir con justicia, es parte de nuestro trabajo.** Como cualquier ciudadano y ciudadana, y especialmente, como funcionarios y funcionarias públicas, estamos expuestos a que se digan cosas sobre nuestras personas, en ocasiones, que se digan cosas que no son ciertas, y en algunas más, que se digan cosas que no son ciertas sabiendo que no son ciertas.

Esta situación está contemplada en las normas, y por eso, para asegurar la tranquilidad de espíritu para decidir con justicia, la Constitución Nacional y la Provincial, nos da la intangibilidad de nuestros sueldos, y consagra la inamovilidad en nuestros cargos, excepto por destitución por jurado de enjuiciamiento o juicio político, según el caso. Así ha sido siempre, porque desde el inicio de nuestra Nación y nuestra Provincia, quienes pensaron las instituciones sabían que la magistratura (englobo aquí también la actividad de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, tal y como lo hizo el señor Procurador en su testimonio) está sometida a presiones.

**SEGUNDA PARTE**

**5. Lo que debemos juzgar: ¿Hubo o no mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo? Artículo 15, incisos 6 y 9 de la ley 9283**

Sintetizo esquemáticamente los hechos que han sido probados y/o reconocidos:

***5.A. En relación a la vinculación Goyeneche-Orlando Bertozzi-Opromolla***

1. Desde el año 1991 el señor Orlando Bertozzi tenía una relación de “*amistad*” con el imputado en la causa “*Beckman*”, contador Pedro Opromolla (testimonio brindado el día 3/5/2022) porque eran compañeros de facultad y de estudio.

2. Según el propio Orlando Bertozzi, esa relación motivó que, apenas recibidos, él, Guido Krapp –también imputado-, y Pedro Opromolla, fundaran un modesto estudio contable juntos que sería conocido como “OKO”.

3. Luego se fue a vivir al extranjero y por la distancia esa relación no fue tan estrecha.

4. Desde el año 2008, al regresar a la Argentina, mantuvo otra clase de “*amistad*” con Pedro Opromolla.

5. Opromolla le hizo a Orlando un contacto para trabajar en una consultora, trabajo que aceptó.

6. Orlando Bertozzi enviaba clientes y familiares para que Pedro Opromolla los atendiera profesionalmente en su estudio de calle Misiones 276, y fue asesorado él mismo en una sociedad de hecho con sus hermanos para explotar una cochera, en una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se dedicaba a elaborar palets (esto último, conforme declaración de Krapp, no cuestionada por la defensa).

6. Concurría esporádicamente al estudio de calle Misiones 276 con motivo de esos clientes *(“a veces me quedaba uno o dos días trabajando ahí*”, declaró Orlando). Realizaba actividades vinculadas a esos clientes “*definir temas, conciliaciones, temas contables*”, detalló Opromolla en su testimonio.

7. Tenía vínculos con los otros socios también, aunque “e*n realidad, el principal vínculo era conmigo (…) y con Guido Krapp. Con Nicolás Beber también pudo haber tenido algún contacto, y cuando iba al estudio charlaba con ellos*”, conforme declaración testimonial de Opromolla.

8. Que esa amistad hizo que Pedro Opromolla estuviera en su casamiento, que compartieran reuniones familiares con cierta frecuencia (“*cada dos o tres meses, tal vez cada seis*”); compartían festividades, asados, en ambos domicilios, a veces solos, a veces con sus cónyuges, según la versión de Orlando Bertozzi; y que también estuvieron invitados a su casamiento, tanto Opromolla como Krapp. Esos hechos no fueron negados ni por Cecilia Goyeneche ni por Orlando Bertozzi, por lo que tengo por cierta la fotografía que obra a fs. 185 de esta causa donde se observa al referido matrimonio y sentados en su mesa, a su izquierda, los contadores Pedro Opromolla y Guido Krapp.

9. Que en oportunidad de encontrarse Cecilia Goyeneche por razones funcionales en Villa La Angostura en setiembre de 2013 compartieron un paseo con su esposo y Pedro Opromolla.

10. Que en marzo de 2015 Cecilia Goyeneche celebró un contrato de fideicomiso –como adherente- junto a Pedro Opromolla (Fideicomiso J165) en relación a la construcción de un edificio en calle 9 de julio.

11. Que en ese contrato de fideicomiso el fiduciario era Orlando Bertozzi.

12. Que en ese contrato de fideicomiso se designa contador a Pedro Opromolla (cláusula 12.3 del contrato), con domicilio en calle Misiones 276 para que se desempeñe como asesor y auditor contable hasta la extinción del fideicomiso.

13. Que, por problemas registrales, no se hizo la transferencia de propiedad y, como beneficiarios conjuntos, Cecilia Goyeneche y Pedro Opromolla alquilaron ese inmueble a un tercero en junio de 2017 que tenía un plazo de vigencia de dos años hasta el 30 de junio de 2019 (cláusula segunda), firmando ambos un contrato de locación.

14. que ese alquiler, conforme la cláusula quinta se debía pagar en calle Misiones 276.

15. que Orlando Bertozzi era fiduciario de otro fideicomiso en calle La Paz y Baucis.

16. que en ese contrato de fideicomiso también se designó a Pedro Opromolla (cláusula 12.3) como asesor y auditor contable.

17. que en ese fideicomiso, Cecilia Goyeneche y Pedro Opromolla, también celebraron y firmaron conjuntamente –como adherentes-, para lo que sería la Unidad Funcional 32 y la unidad complementaria “baulera”.

18. que se les adjudicó a ambos, Cecilia Goyeneche y Pedro Opromolla, en forma conjunta, en un 50% a cada uno el 14/12/2016, mediante escritura pública.

19. que el 9 de marzo de 2017, por boleto privado de compraventa, Cecilia Goyeneche le compró a Pedro Opromolla el 50% que era de él.

20. Que el 5 de setiembre de 2018 Pedro Opromolla hizo una certificación de bienes de Cecilia Goyeneche y Orlando Bertozzi para la UIF.

21. que el 1 de noviembre de 2018, mediante boleto, Cecilia Goyeneche le regaló (cesión gratuita) a su sobrina Maricel Goyeneche el derecho del 50% que tenía sobre el departamento de calle 9 de julio.

22. que Cecilia Goyeneche afirmó (hoja 627 vta.) que se desprendió inmediatamente de los derechos como beneficiaria de aquel fideicomiso porque “*el descubrimiento de la intervención de Opromolla en los ilícitos que investigaba el MPF, … me llevó a considerar éticamente intolerable mantener derechos en común con el nombrado” y que “esa genérica sospecha inicial -que fue confirmándose con el transcurso de las semanas-, fue la que generó mi decisión de adelantar el desprendimiento de los derechos que tenía en el Fideicomiso “9J165...”.*

23. El 1° de julio de 2019 Maricel Goyeneche y Pedro Opromolla firman un contrato de locación por el inmueble de calle 9 de julio.

***5.B. En relación a la intervención de Goyeneche en la causa de corrupción.***

1. En los primeros días de la pesquisa, allanamientos realizados el 20/09/2018 cuando se inicia la causa se obtuvo una planilla con varias anotaciones manuscritas con la referencia “*estudio*” o “*estudio Pedro*” (contestación de Cecilia Goyeneche a la denuncia en hoja 632 y vuelta de este expediente).

2. El 2 de octubre de 2018, Goyeneche, Yedro y Arramberry, solicitan el allanamiento en el estudio de calle Misiones 276.

3. El 3 de octubre se realiza el referido allanamiento.

4. Que el acta de allanamiento y secuestro del día 3 de octubre de 2018 permite saber que el mismo se inició a las 8:50 AM ese día. Permite ver que fueron secuestrados los siguientes teléfonos: Beber, Nicolás; a las 8:55 se presenta Gustavo Falco y le es secuestrado su celular; también dos de Yanina Tossolini que estaba en el lugar; que a las 9:45 horas se presenta Renato Jesús Mansilla y le es secuestrado el celular; a las 12:27 se presenta Guido Krapp y le es secuestrado el celular.

5. El 4 de octubre, al día siguiente, el Comisario Principal Horacio Amilcar Blasón, respecto a la orden sobre Pedro Opromolla, informa que luego de haber concurrido personal policial en reiteradas oportunidades al domicilio de Pedro Opromolla no se lo localizó.

6. En allanamientos realizados en distintos domicilios ese mismo día (3/10/2018) se secuestraron también otros celulares, incluido el de Alfredo Bilbao, Mario Rubén Avellaneda; Fernando Gastón Sarnaglia; el hijo menor de edad de Hugo Rubén Mena y su otra hija; otra persona que se encontraba en el lugar de apellido Ferreira; Hugo Mena manifestó que no tenía consigo el celular sino que estaba en el vehículo de su empleado, por lo que se irradió para que fuera localizado, lo que se produjo a las 12,10, obteniéndose el celular del referido. También se allanó el domicilio de Faure, obteniéndose elementos secuestrados, incluido el celular que fue exhibido por su voluntad. Todo lo que consta en las copias de las actas en las páginas 531 a 613 de esta causa.

7. Que varios de los teléfonos secuestrados en ese allanamiento “*habían sido previamente objeto de manipulación, y sus usuarios habían borrado todos los datos (…) Se secuestró, sin embargo, la totalidad de los elementos informáticos que se hallaron en el estudio contable de calle Misiones 276*”, contestación de Cecilia Goyeneche a la denuncia (hoja 632 y su vuelta).

8. La orden de requisa personal se encuentra a en la página 187 y consta que es para la requisa de Opromolla “*en el lugar donde sea habido*”.

9. Con motivo de celebrarse una audiencia para decidir un recurso sobre la prisión preventiva de dos de los imputados, el 7 de diciembre, uno de los abogados afirmó que “*otra persona no está con prisión preventiva y esa persona tendría vínculos comerciales con la doctora Goyeneche*”.

10. En esa misma audiencia, al momento de la réplica, Cecilia Goyeneche dijo “*… luego el señor … ha dicho que yo mantengo una relación comercial con uno de los imputados, señaló a una persona que no ha sido todavía concretamente imputada en la causa, está mencionada en el hecho… el contador Opromolla, FALSO Su Señoría, no tengo ninguna relación comercial con el señor Opromolla*”. “*Incluso la defensa, utilizó la palabra escándalo, viene amenazando con esa referencia… a que ‘*si encontramos un departamento o la prueba de un departamento...’*, FALSO Su Señoría, no tengo ninguna relación comercial con la persona a la que hacen referencia*”.

11. Mario Deiloff fue citado a entrevista a la Fiscalía en el marco de la investigación de la causa “Beckman” (no como testigo bajo juramento de decir verdad, ni como imputado) y el día que se desarrolló, 26/2/2019, fue interrogado por Cecilia Goyeneche y el fiscal Arramberry, sin un profesional de la abogacía presente, y sin que se le hiciera saber que tenía derecho a una defensa.

12. Se le preguntó a Deiloff sobre quiénes trabajaban en el estudio contable, y éste mencionó a Beber, Opromolla, Krapp, y “Bertozzi”. Cecilia Goyeneche le pidió que describa a este último. Lo hizo. En ese interrogatorio Cecilia Goyeneche le preguntó a Deiloff si se había entrevistado “*con alguien antes de venir acá*” y si “*¿consultó a algún abogado antes de venir acá?”*. Además, agregó si “*lo vió trabajar a Orlando Bertozzi, le voy a decir bien el apellido porque lo dice mal*”. También en esa misma entrevista, Cecilia Goyeneche le dice a Deiloff *“usted sabe que nosotros podríamos imputarlo por ese ilícito”*.

13. En la entrevista a Deiloff, al minuto 01:53:39 del dvd, que obra agregado como prueba, y que el tribunal vio en la audiencia a las 14,35 horas del día 2 de mayo, se aprecia que éste tiene su celular consigo, lo muestra e incluso consulta información y responde sobre un número de teléfono.

14. Ese mismo día 26/2/2019, los fiscales Yedro y Arramberry solicitan allanamiento, registro domiciliario y requisa personal de Deiloff, y se secuestra su celular en el operativo del 27/02/2019, que éste pone voluntariamente a disposición (hoja 619), y ningún otro elemento de interés.

15. El 28/2/2019 convocan a Deiloff para designar abogado defensor y solicitan apertura de su celular.

16. El 5/4/2019 se solicita embargo preventivo de bienes de Pedro Opromolla y Guido Krapp, y también la inhibición general.

17. El 29/4/2019 Cecilia Goyeneche presenta su excusación ante el Procurador General -**ver documentación correspondiente en link que figura al final del presente voto-.**

18. El día siguiente, 30/04/2019, el procurador le acepta la excusación -**ver documentación correspondiente en link que figura al final del presente voto-.**

19. Cecilia Goyeneche en este expediente de enjuiciamiento formuló recusación contra tres de los jurados que integran actualmente este Tribunal (Smaldone, Gay, y Carubia, y respecto del primero, en dos oportunidades); y pidió la suspensión de este proceso en al menos tres oportunidades.

20. en el marco de este proceso, Cecilia Goyeneche se opuso a la producción de la prueba en relación a sus bienes, los de su esposo y los del imputado Opromolla, consistente en: remisión de declaraciones juradas ante la AFIP, apertura de sus declaraciones juradas ante el Poder Judicial; informes al Registro de la Propiedad Inmueble, oposición a la que este Jurado le hizo lugar.

**5.C. El asunto jurídico procesal respecto a las recusaciones y excusaciones de quienes integran el Ministerio Público Fiscal (artículo 35 Ley de Ministerios; artículo 60 Código Procesal Penal).**

A lo largo de este proceso, se ha planteado un debate jurídico sobre la interpretación del artículo 35 de la Ley de Ministerios, incluso su texto fue proyectado por la enjuiciada al momento de formular sus alegatos por la enjuiciada.

Transcribo el mismo: ***“Reemplazos. Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso”.***

A lo largo de esta causa se ha introducido como un punto de debate, la vigencia exclusiva de este artículo 35, considerando que derogó el artículo 60 del Código Procesal Penal, por aplicación de los principios de hermenéutica (son aquellos referidos a la interpretación de las normas) que dicen que la ley posterior deroga la anterior, y que la ley especial deroga a la general.

El artículo 60 del Código Procesal Penal dice: “***Recusación e inhibición. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces. La recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el Tribunal de Juicio ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la Investigación Penal Preparatoria, por el Juez de Garantías. El trámite se regirá por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Ministerio Público podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes”.***

En mi opinión, antes de aplicar esos principios de hermenéutica (ley general-ley especial; ley anterior-ley posterior), cabe considerar que la contradicción o inconsistencia de las leyes no se presumen (“*la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos*”, como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia.[[9]](#footnote-9)

Por tanto, válidamente puede analizarse una interpretación armónica entre ambos. El artículo 35 se aplica hasta que el proceso ingresa al sistema con participación de la justicia de garantías, y luego de eso, la norma aplicable es el referido artículo 60.

Interpretar el artículo 35 de la Ley de Ministerios excluye o deroga el artículo 60 del Código Procesal Penal, nos obliga a presumir la inconsencuencia de la Legislatura cuando sancionó la Ley de Ministerios, al no derogar expresamente este artículo 60 que refiere exclusivamente al Ministerio Público Fiscal.

Esta interpretación armónica es válida y posible, dejando a salvo el respeto que me merecen magistrados y magistradas que han decidido lo contrario.

Por mucho que insistieran en la audiencia de este juicio en esta solución exclusiva del artículo 35, el sistema judicial entrerriano, por imperio de la Constitución de la Provincia en el artículo 205 ap. 2°, dispone que será el Superior Tribunal de Justicia el que ejercerá jurisdicción como tribunal de última instancia, lo que implica que sus interpretaciones, aunque no estemos de acuerdo, son la última palabra en esta tarea de darle sentido a las leyes.

Así fue como resolvió el Superior Tribunal de Justicia en el incidente “*Yedro Patricia*”, dentro de la propia causa “***Beckman***”, con distinta postura que la que aquí ha invocado insistentemente Cecilia Goyeneche.

Asimismo, la interpretación armónica de ambos artículos 60 del Código Procesal Penal y 35 de la Ley de Ministerios, guarda coherencia con el artículo 207 de la Constitución Provincial que, al referirse al Ministerio Público, consagra no sólo el principio de objetividad, sino también el de imparcialidad.

Sin embargo, hallo razón a que, al momento en que sucedieron los hechos que aquí se juzgan, tal interpretación aún no había sido emitida, por lo que el análisis tendrá especial consideración a los términos del artículo 35.

**5. D. Los intereses comunes entre Cecilia Goyeneche y el imputado Pedro Opromolla y su deber de apartamiento.**

Luego de la reseña de hechos que he realizado, entiendo que estoy en condiciones de ir al fondo de este asunto que es si los vínculos entre ambos, por sí o por intermedio de su esposo, ameritaban que Cecilia Goyeneche se apartara de la investigación.

Quiero dejar sentado que, por sí sola, de ninguna manera una foto de dos imputados con Cecilia Goyeneche y su esposo en la mesa de su casamiento con Orlando Bertozzi en el año 2009 justifica, como han intentado argumentar los denunciantes, que una persona se aparte de una investigación que se realiza 12 años después. Tampoco lo justifica la foto en la que ambas familias posaron en un paseo común en el sur de la Argentina en el año 2013. Pensar que magistrados y magistradas de la justicia tengamos que apartarnos de una causa por haber compartido una fiesta, estar en el mismo lugar, o en la misma foto con personas que fueron o son imputadas de la comisión de un delito transformaría al ejercicio de nuestra función en unas “*ostras*” o, como se decía antiguamente, en el equivalente a la muerte civil.

Es cierto también, que se han desarrollado en el derecho internacional y también en innumerables debates en la Argentina, muchas discusiones respecto a los límites éticos de la función, especialmente a partir de la aparición de las redes sociales, donde frecuentemente, quienes ejercemos la magistratura nos preguntamos sobre las posibilidades de tal o cuál actuación, si una persona que es “amiga” del *facebook* o “*seguidora*” o “*seguida*” en *instagram*, puede luego tener que ser juzgada o investigada.[[10]](#footnote-10) A tal punto, que la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos, tiene una comisión de ética en el ejercicio de la función, en cuyo seno se debaten estos asuntos.

También quiero dejar sentado que compartir ocasionalmente una cotitularidad de derechos (tal el ejemplo en el alegato final del defensor Enrique Pita, en relación a alquilar conjuntamente un departamento para hijos o hijas que están estudiando en otra ciudad), no justificaría, por sí solo, que una persona se aparte del ejercicio de su función.

Pretende Cecilia Goyeneche que es misógino y sexista suponer que las relaciones de confianza de su marido den por sentado que influirán en su voluntad. Estoy de acuerdo. Es ofensivo, o debería serlo, que a las mujeres nos atribuyan sin más las relaciones o las influencias de quien es nuestra pareja. Las mujeres sabemos de eso, porque, como bien dijo Cecilia Goyeneche en su discurso final, en general difícilmente se habla del “*marido de*” pero si se habla de la “*mujer de*”, y cuando se habla, no importa si las mujeres hemos dedicado cinco, diez, veinte, treinta o más años de nuestra vida a construir una carrera propia y autónoma con base en el esfuerzo, sino que, lisa y llanamente, se nos atribuye “el ser de”, con un sentido de propiedad o pertenencia típico de miradas sesgadas y patriarcales.

El asunto es que, aquí, todas y cada una de las coincidencias que tenían Cecilia Goyeneche con el imputado Opromolla, analizadas en su conjunto, dan cuenta de una relación de confianza que traspasa la que, ya reconocida en este juicio, tenía su esposo Orlando Bertozzi con Opromolla. A esto también podría sumarse que, más allá de la relación con Opromolla, la relación también era con el “estudio” integral asesoría.

Coincidencias que fueron relatadas en los puntos 1 a 23 de la reseña que efectué al inicio.

Este gran número de coincidencias propias de Cecilia Goyeneche con Opromolla, pero también con el estudio Integral Asesoría del que resulta que están casi todos sus integrantes imputados de la comisión de ilícitos penales de corrupción, demuestra la existencia de una relación de confianza que se mantuvo a lo largo del tiempo y se alimentó con relaciones frecuentes (así lo dijo Orlando Bertozzi y también lo reconoció Goyeneche), más allá de si estas relaciones se daban cada tres meses, o más o menos.

Es el propio Orlando Bertozzi el que dijo que “convenció a Cecilia” de invertir en forma conjunta con Opromolla porque era alguien de su confianza (*“le dije que se quedara tranquila que yo iba a invitar a Opromolla que era alguien de mi confianz*a”, según su declaración testimonial en esta causa), en dos inversiones inmobiliarias (desde el año 2015 hasta el 1° de noviembre del año 2018 en que se desprende de la última con la cesión a su sobrina), en un contexto en que esas inversiones tenían como fiduciario a Orlando Bertozzi y fiduciantes conjuntos. Hago notar que no eran adhesiones genéricas e individuales a un fideicomiso inmobiliario, sino que en forma conjunta adhirieron al mismo futuro departamento.

Resulta importante reseñar que el contrato de fideicomiso se distingue por la transferencia o por la obligación de efectuarla de los bienes que sean objeto de la prestación al fiduciario para que éste los administre, de acuerdo a las pautas establecidas con el fiduciante, a favor del beneficiario.

Como dice la doctrina, el fideicomiso es un negocio de confianza en un grado máximo, aunque compensada mínimamente por las obligaciones personales que asume el fiduciario. De hecho, la propia palabra fideicomiso deriva del latín *fideicommissum*, palabra compuesta por *fides*, "fe", y *commissus*, "comisión"[[11]](#footnote-11).

Del mismo modo lo atestiguó el experto ofrecido en este juicio por la defensa, Contador Alvarez, al decir que “*el inicio de un fideicomiso normalmente está dado porque hay una determinada cantidad de gente que tiene interés y además porque hay que generar confianza en esta gente por la ‘fiducia’ o el fideicomiso (…) está en generar en quien va a ser fiduciante la confianza para poder invertir*”.

Esta extrema confianza se visualiza en más de un ítem:

Orlando Bertozzi era el fiduciario, es decir la persona en la que el resto, confía;

Las compensaciones mínimas a este depósito de confianza se vinculan con las obligaciones personales y el control. En el caso, el control contable y administrativo estaba a cargo de Opromolla (cláusulas 12.3 de los dos contratos de fideicomiso);

Opromolla además, era adherente y beneficiario junto a Cecilia Goyeneche, en un departamento en forma conjunta, en cada uno de los fideicomisos (dos en total);

En uno de esos departamentos, sito en calle 9 de julio, se constituyeron en forma conjunta en locadores del inmueble, y fijaron como lugar de pago el del estudio de calle Misiones 276;

Opromolla certificó los ingresos del matrimonio en setiembre de 2018.

Concluyo que no se trató de un acto aislado, ni de un solo momento. Se trata de diversos actos, personales, profesionales, y económicos, que se prolongaron a lo largo del tiempo. No sólo de su esposo, sino también propio.

Sigo.

¿Es reprochable personal y funcionalmente a un funcionario o funcionaria que alguien que conoce durante mucho tiempo termine siendo imputado por la comisión de un delito? Entiendo que no, salvo que imaginemos volver a tiempos prehistóricos, mágicos y anteriores al estado de derecho, las personas no cargamos con las responsabilidades de nuestras amistades o nuestros familiares.

Sin embargo, lo que es reprochable es que frente al hecho que personas allegadas se vean involucradas en un proceso judicial, quienes deben investigar o juzgar, no adviertan que intervenir en el mismo puede provocar una interferencia.

Esta interferencia no es una percepción subjetiva.

Esa percepción subjetiva podría no existir. En esa senda intenta ensayar su argumento Cecilia Goyeneche cuando dijo que “*la objetividad no es un concepto que se pueda analizar de manera aislada sino un concepto relacional*” y, refutando esa pretensa pérdida de objetividad, agregó que *“el hecho de si mi marido iba asiduamente al estudio contable, incidiera sobre mis posibilidades de actuar objetivamente. De ello deduzco que, si mi marido iba asiduamente al estudio, entonces yo no podría acusar a ninguna persona que estuviese en el estudio contable. De ello deduzco que la idea es que no puedo acusar a nadie que trabaje con mi marido*”.

El asunto es la percepción objetiva de la comunidad en la que desarrollamos nuestros trabajos.

Ni el completo convencimiento de no vernos afectados o afectadas (aspecto subjetivo) ni la percepción objetiva de la comunidad, por sí solas bastan para apartar a alguien de sus funciones. La percepción subjetiva no basta porque está necesariamente conectada a la percepción objetiva de la comunidad.

Me explico.

Por más honorable y recta que sea una persona, y se considere a sí misma con virtudes tales que pueda decidir con imparcialidad y objetividad una causa donde se involucra a alguien muy cercano (podría decir, por ejemplo, *“no hay ningún obstáculo a que decida con objetividad sobre si debo o no imputar a mi hijo”*) no puede hacerlo si la percepción objetiva dice lo contrario. En estos asuntos, no se trata de juzgar emociones personales sino de la exteriorización de conductas funcionales.

Por otro lado, por más repudiable que le parezca a la comunidad alguna clase de vinculación (tomo como ejemplo la fotografía del casamiento de Cecilia Goyeneche con Orlando Bertozzi en el año 2009 donde se sientan a su mesa dos de los imputados luego en “*Beckman*”) tampoco basta para que alguien, solo por eso, deba apartarse de sus funciones, porque quedaría la institucionalidad sujeta a una especie de “*control difuso*” basado en la opinión pública que dejaría al sistema en manos de sondeos de opinión.

***Entonces, ¿cuál es el parámetro a considerar?***

La primera pauta de qué se entiende por objetividad o imparcialidad es la que dan las normas, ya que constituyentes, legisladoras y legisladores, han reflexionado desde hace mucho tiempo atrás sobre este problema.

Trataré primero en forma genérica las normas que regulan estos asuntos, aun cuando algunas no sean directamente aplicables.

Así, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos refiere a que “*Los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, de los municipios y de las comunas, sirven exclusivamente a los intereses del pueblo. Deben observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública, la que constituye un valor social que hace a la esencia del sistema republicano...*”, e incluye las definiciones que le exige a esa ley, “*Abstenerse de intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine o cuanto tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero*” (artículo 37).

La ley de ética pública es una deuda reglamentaria pero lo cierto es que, en el ejercicio de la función judicial, esas “*abstenciones de intervención*” están reguladas por las normas de apartamiento.

Por su parte, y me parece algo sumamente importante, a pesar de la referencia exclusiva de la Ley de Ministerio Público a la “*objetividad*” y la insistencia del Procurador General en su testimonio así como de la defensa en hacer hincapié en la “*objetividad*”, vuelvo a traer aquí el artículo 207 de la Constitución Provincial que regula el Ministerio Público y dice que éste ejerce “*la acción penal pública y conduce la investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad,* ***imparcialidad****, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica*” (***el resaltado me pertenece***).

Por ende, solo puede entenderse esa objetividad del artículo 35 de la Ley de Ministerios en el marco de las actuaciones anteriores a la judicialización del proceso, porque luego quedan atrapadas por esta “***imparcialidad***” que refiere expresamente la Constitución Provincial. Aunque resulte una obviedad, me permito aclarar que la ley inferior no puede derogar la superior (Constitución de Entre Ríos) por el principio de supremacía constitucional.

Me permito transcribir ahora las leyes de apartamiento.

En la ley que rige el proceso de Jurado de Enjuiciamiento se regula en el artículo 26:

“*Los Jueces del Jurado podrán ser recusados y deberán inhibirse por los siguientes motivos:*

*1) Parentesco con el imputado, por consanguinidad en toda la línea ascendente, descendente y hasta el cuarto grado en la colateral, por afinidad hasta el segundo grado.*

*2) Ser acreedor o deudor del imputado.*

*3) Enemistad manifiesta con el imputado.*

*4) Amistad íntima manifiesta en la familiaridad de trato.*

*5) Haber intervenido o tenido interés en el resultado de la causa que motiva el enjuiciamiento.*

*6) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre la causa que motiva el enjuiciamiento.*

*7) Si él, o sus parientes dentro de los grados referidos, tuvieren juicios pendientes iniciados con anterioridad o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo sociedad anónima.*

*8) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados o estos le hubieren formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.*

*9) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados, o después de iniciado el proceso, reciban dádivas o presentes.*

*10) Decoro, violencia moral, delicadeza u otra causal por su importancia sea admitida por el Jurado para el apartamiento de su integrante*”.

El código Procesal Civil y Comercial prevé las causales de recusación en el artículo 14:

“*Serán causas legales de recusación de jueces y vocales:*

*1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.*

*2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.*

*3. Tener el juez pleito pendiente con el recusante.*

*4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.*

*5. Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.*

*6. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.*

*7. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.*

*8. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.*

*9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.*

*10. Tener contra el recusante, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.*

Causales que se transforman en motivos de excusación o apartamiento por disposición del artículo 27.

El Código Procesal Laboral (artículo 10) y también el código Contencioso Administrativo (art. 88), remiten al Código Procesal Civil ya mencionado.

La Ley de Procedimientos Constitucionales (n.º 8369 y modif.), para el caso de las acciones de amparo, dice en el artículo 5 bis que *“El apartamiento de los magistrados y funcionarios judiciales que intervengan en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición se regirá por las reglas siguientes:*

*A) Los magistrados sólo podrán ser recusados por las siguientes causas:*

*1) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados intervinientes en el proceso.*

*2) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales y del Estado o sus entes autárquicos.*

*3) Si tuviere con alguno de los litigantes amistad íntima manifiesta, con familiaridad en el trato.*

*4) Enemistad manifiesta con alguna de las partes. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al magistrado después que hubiese comenzado a conocer el asunto.*

*5) Si él o alguno de sus parientes indicados en el inc. 1 hubieran intervenido o tuvieran interés directo en el resultado del proceso de que se trate.*

*6) Haber intervenido en el proceso como letrado de alguna de las partes, como representante del Ministerio Fiscal o el Ministerio Pupilar, o magistrado en otra instancia salvo que la actuación que le haya cabido como juez o funcionario judicial no haya tenido carácter decisivo limitándose la misma a satisfacer recaudos meramente formales en el trámite del caso, sin haberse pronunciado sobre la materia motivante del proceso.*

*7) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión o brindado recomendaciones acerca de la controversia, antes o después de comenzado el proceso.*

*8) Si él o alguno de sus parientes en el grado indicado en el inc. 1 tuvieran sociedad o comunidad con alguna de las partes, salvo que se trataren de sociedades anónimas o hubieren recibido de las mismas beneficios de importancia o tuvieran pleito pendiente con el recusante salvo que se tratara del Estado y/o sus entes autárquicos.*

*9) Ser o haber sido denunciado o acusado por el recusante a los fines del enjuiciamiento político, siempre que la denuncia haya dado lugar a la formación de causa o sea admitida la acusación contra el magistrado por el órgano respectivo.*

*Podrán excusarse los magistrados por graves razones de decoro, violencia moral, delicadeza u otra causal que por su seriedad y significativa importancia sea admitida como motivo de apartamiento del solicitante.*

Por su parte, las causales del Código Procesal Penal están el artículo 38, “El juez deberá excusarse o podrá ser recusado, de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad.

En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes:

a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiese intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o Querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo;

b) Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; c) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado;

d) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;

e) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

f) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

g) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;

h) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos;

i) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida;

j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

k) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

l) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor”.

Las causales de este último, le son aplicables a quienes integran el Ministerio Público Fiscal por aplicación del artículo 60 del mismo Código, pero también, como se verá, por el artículo 35 de la Ley de Ministerios.

En conclusión, se advierte desde un lugar común para el sistema normativo, que las relaciones personales, familiares, patrimoniales y de intereses comunes (cónyuges, parientes en cierto grado, amistades íntimas, comunidad de intereses, etc.) son parámetros objetivos para determinar cuándo un funcionario o funcionaria pública podría ver comprometida su función. No ya aquí por una suposición misógina respecto a que el cónyuge varón podría influir sobre la cónyuge mujer.

Esta situación no descarta que esa persona, en el interior de su subjetividad, entienda que no le comprenden. Sin embargo, no existen excepciones a estas presunciones de la ley en torno a “*salvo que quien deba hacerlo no sienta que existe compromiso*”. Las normas presumen así, y definen como parámetros objetivos, cuándo puede verse comprometida no solo la justicia de un asunto, sino también la expectativa de la comunidad sobre la justicia de esos asuntos.

Estas formas que tienen las leyes para regular el apartamiento, se hacen o existen, pura y simplemente, porque para que las instituciones se sostengan, éstas son más importantes que las personas individualmente consideradas.

***¿Qué protegen estas normas que están siempre en las primeras páginas de todo ordenamiento procesal?***

Protegen la confianza pública respecto a que seremos tratados y tratadas de modo igualitario en idénticas situaciones, nada más y nada menos, porque así lo manda la Constitución Nacional (artículo 16) y la mayoría de los tratados que la Argentina ha firmado a lo largo de su historia. Y esta confianza es uno de los pilares del estado social de derecho en el que vivimos, fundante de que ciudadanos y ciudadanas deleguen en el Estado la potestad de restringir sus derechos hasta, incluso, su libertad, y el ejercicio de la fuerza pública, para evitar que “*el hombre sea el lobo del hombre*” (HOBBES, Thomas, “***Leviatán, o La materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil”,*** Publicado en 1651).

En el caso particular del Ministerio Público, el apartamiento, no está exento de esta mirada moral, ética y jurídica, a pesar de que pueda sostenerse, como lo hizo el Procurador General, que se rige por la objetividad y que ésta es algo distinto a la imparcialidad de juezas y jueces. Agrego que no puede olvidarse que esta tan reclamada diferencia, no está presente en la Constitución Provincial que le exige al Ministerio Público actuar con imparcialidad.

Repito, este deber de “objetividad” no fue previsto para un análisis meramente subjetivo de conciencia individual, sino como protección contra el tratamiento desigualitario y la confianza pública.

Retomo entonces con el artículo 35 de la Ley de Ministerio Público que, entiendo, debe ser interpretado a la luz de todas las normas que le dan sentido al principio de tratamiento igualitario ante el sistema de justicia y vuelvo, para ello, a transcribirlo.

***“Reemplazos. Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso”***

Entiendo que la norma no es “***facultativa***”, es decir que no deja al arbitrio de la subjetividad de quien se excusa las causales. Por el contrario, las causales son remitidas por el artículo al decir “***en los casos previstos en la legislación procesal vigente***” y, sin lugar a dudas, esos casos son los del Código Procesal penal que ya transcribí. Agrega sí, un aditamento, que es la existencia de ***“una grave afectación al principio de objetividad”.***

¿Las causales de la legislación vigente se encontraban presentes en el caso de Goyeneche?

Respondo que sí.

¿Esas causales implicaban una grave afectación al principio de objetividad?

También respondo que sí.

Considero que en este proceso se ha logrado demostrar el argumento de la acusación.

La necesidad de apartamiento en la causa quedó evidenciada mucho antes de que efectivamente sucedió el 29 de abril de 2019, como mínimo, según las constancias, el día 2 de octubre de 2018 cuando Cecilia Goyeneche firmó el pedido de allanamiento de Integral Asesoría en calle Misiones 276 y de requisa para sus integrantes, todos identificados con nombre y apellido.

Además, la confirmación de esta necesidad se deduce del propio comportamiento de Goyeneche cuando al fin se excusó el 29 de abril de 2019, porque desde el punto de vista deontológico (esto es, muy sencillamente, la parte de la filosofía que estudia la ética en relación al ejercicio de una profesión), no hay diferencias en los motivos por los que debía apartarse y aquellos por los que lo hizo en abril de 2019.

Así, suponiendo que ninguno de los hechos anteriores que realizó en la causa comprometían su objetividad (por ejemplo: orden de allanamiento al estudio Integral Asesoría; entrevista con preguntas sobre su propio esposo a Deiloff), tampoco nada cambiaba con el embargo, desde esa mirada de ética deontológica.

¿Por qué razones digo esto? Porque podía presentarse por intermedio de profesional de la abogacía a plantear las razones por las que pedía se levantara el embargo, y la situación era exactamente la misma que antes. Una petición vinculada al caso, pero según ella desvinculada de su objetividad.

Esta situación es prueba cabal de lo que vengo afirmando, que el apartamiento no es un acto de pura voluntad de una persona sino también, y conjuntamente, un acto de custodia de la confianza pública.

Esto es concordante con la afirmación del Procurador General en su testimonio cuando dijo que aceptó la excusación de Goyeneche porque “*veía la campaña de descrédito, de infamia, injuria contra ella y entendí que obligarla a que siga interviniendo iba a significar el redoble de toda esta campaña miserable, de letrina*”.

La defensa pretendió hacernos creer que el apartamiento del Ministerio Público Fiscal era excepcional. Para ello, interrogó al fiscal Arramberry; a la fiscal Yedro; y a la hoy jueza del tribunal de juicio y apelaciones pero antes fiscal, Carolina Castagno.

Sin embargo, esta pretendida excepcionalidad, se da de bruces con las propias declaraciones del Procurador García que aludió a la innumerable cantidad de excusaciones que resolvía (***según él, porque los fiscales son “vagos”***). Es necesario aclarar que más que la atribución de una vagancia a sus propios dependientes, todas esas excusaciones que resuelve se deben a que muchas funcionarias y muchos funcionarios judiciales, responsablemente, se preocupan por el cuidado de esta confianza pública y el cumplimiento de la norma.

El Procurador General en su declaración insistió en expresar lo estricto que era al analizar las excusaciones de los y las fiscales, al relatar sobre la “*instrucción general de estricto celo en la legalidad y la objetividad y no de imparcialidad”*, y que “*sólo ante una grave afectación del principio de objetividad corresponde una inhibición”*, porque “*tiene que haber una gravísima pérdida de objetividad”.* Sin embargo, en relación a Goyeneche, aceptó la excusación, según declaró, por la campaña de desprestigio, y agregó “*uno siempre es amplio con estas situaciones y pese a que en la excusación no se manifestó pérdida de objetividad… accedimos*”.

Es por esta razón que los sistemas de apartamiento son ideados para que personas ajenas a quien se encuentra sometida a eso, sean las que tomen la decisión.

Como primera conclusión, entonces, y por todas las razones que antes expuse considero que debió apartarse de la causa y, al no hacerlo, violó la ley.

Esta omisión de excusarse podría ser una falta menor, según la situación que se analice, porque a veces puede ser provocada por inadvertencia, por una enorme cantidad de trabajo, o incluso por relaciones personales y familiares que se enfriaron con el transcurso del tiempo.

Sólo la omisión ilegal no bastaría, a mi juicio, para considerar que Cecilia Goyeneche incurrió en mal desempeño.

La segunda pregunta que debo responder entonces para completar la conclusión de mi decisión y que hace a la hipótesis inicial de la acusación allá cuando se decidió la apertura de este proceso el 30 de noviembre de 2021 es,

**5.E. ¿De qué modo su ilegal “no apartamiento” influyó en el proceso?**

Aparecen a lo largo de la investigación, y quedaron expuestos en las testimoniales que se presentaron en este proceso, una serie de hechos que demuestran que no apartarse tuvo impacto negativo y perjudicial.

Reseño lo que a mi juicio fue ese impacto.

No les dijo a los fiscales que estaban trabajando en la investigación que tenía vínculos (en plural) con los investigados, allanados y luego imputados. Así, la fiscal Yedro dijo que “*sabíamos que tenía una relación con el esposo porque habían sido compañeros de facultad, de estudio, no amigos*”. Por su parte, el fiscal Arramberry dijo que “*Ella comentó apenas iniciada la investigación que su esposo había sido compañero de estudios de Opromolla mientras estudiaban en la Universidad*”. Hago hincapié en este punto: “*apenas iniciada la investigación*”.

Luego, posterior al 3 de octubre donde se allanó el estudio Integral Asesoría dijo Arramberry que “*en una charla informal comentó que iba a hacer una cesión de derechos*”, y que la noticia sobre el fideicomiso “*fue con posterioridad a los allanamientos que realizamo*s” aunque no pudo recordar con precisión en qué momento.

Por otra parte, ha quedado claro que, en el allanamiento del 20 de setiembre de 2018, especialmente en el domicilio de Mena-Beckman, se encuentran tickets de pago de monotributo. Dijo Arramberry que “*analizando el día después la documentación se advirtió que había un número de terminal vinculado a una sucursal de Entre Ríos Servicios. Buscamos a través de google y arrojó que era el estudio de calle Misiones*” y Yedro agregó que “*si uno ingresa a una página enseguida sale donde está situada la terminal”*.

Esta realidad hace perder fuerza a las declaraciones de ambos sobre que “*no advirtieron ninguna pérdida de objetividad por parte de la Dra. Goyeneche*”. Estas afirmaciones subjetivas están atravesadas por el desconocimiento de tal situación. Desconocimiento que tuvo impacto.

Por ejemplo, se reseñó que en las cajas del allanamiento a Beckman-Mena encontraron documentos que demostraban que los pagos de los monotributos de los “contratos truchos” se realizaban en una terminal de calle Misiones 276. Goyeneche no podía desconocer quiénes trabajaban allí, aun cuando, como dijera ella, a esa altura no tenían certezas sobre el tipo de conexión de éstos con la causa.

Dijeron los fiscales que solicitaron tareas de “*inteligencia*” a la policía de la Provincia de Entre Ríos para que determinara quiénes trabajaban allí y que en ese marco tomaron fotografías a la placa. Tareas que se basan en la hipótesis de desconocimiento total de quiénes trabajaban en ese estudio, circunstancia que no podía permanecer ajena a Goyeneche teniendo en consideración el sinnúmero de relaciones entre ella y al menos dos de los imputados (Opromolla y Krapp), por sí y por intermedio de su cónyuge.

Textualmente dijo la fiscal Yedro que “*desconocíamos si el contador (Opromolla) tenía ahí una oficina”.*

Empezaron a investigar por la terminal de pago de servicios con domicilio en esa dirección y también porque en los papeles se hacía referencia a “*estudio Pedro*”. Me pregunto, con la dirección precisa y las palabras “*estudio Pedro*”, ¿pudo ignorar Goyeneche que esa referencia era a Pedro Opromolla, a quién conocía muy bien y era el estudio donde su esposo iba con mucha frecuencia porque enviaba allí clientes, porque allí era el domicilio de pago de su contrato de locación, porque se reunía con regularidad con Opromolla y su familia? Sin embargo, Yedro dio cuenta de todo un análisis investigativo al decir que “*pudimos desentrañar que se refería a Opromolla*”.

Al ejecutarse la orden de allanamiento durante el día 3 de octubre de 2018, cuando ni los agentes de policía que iban a ir sabían detalle alguno según las declaraciones del jefe policial en esta causa, es Pedro Opromolla el único destinatario al que no logran ubicar en todo el día, siendo que desde las 8,50 de la mañana empezaron las medidas, y, por tanto, al único al que no se le secuestró el teléfono.

Los demás teléfonos secuestrados, que en una parte mostró en este proceso la enjuiciada haciendo que el técnico Ferrari buscara en los registros su número de teléfono personal y laboral, y el de su esposo Sebastián Orlando Bertozzi, y que apareció una coincidencia de “*agenda*” y unas conversaciones de *whatsapp* con Krapp, es una prueba huérfana de valor en razón de varias otras que aparecen en este proceso.

Primero, en su declaración testimonial, Krapp aludió a las muchas cuestiones en común que tenían con Orlando Bertozzi.

Segundo, no se secuestró el teléfono de Opromolla.

Tercero, la propia Goyeneche reconoció que los teléfonos habían sido borrados (punto 2 de la segunda reseña de hechos probados “*habían sido previamente objeto de manipulación, y sus usuarios habían borrado todos los datos (…) Se secuestró, sin embargo, la totalidad de los elementos informáticos que se hallaron en el estudio contable de calle Misiones 276*”. Estos comportamientos de alterar los teléfonos no justificaron, sin embargo, la construcción presuntiva de “*obstaculizar la investigación*” que si justificó el vaciamiento de la oficina de Faure y Falco que derivó en el pedido de prisión preventiva para éstos.

Cuando es entrevistado, a Deiloff no se le indicó que designara abogado ni tampoco estaba bajo juramento de decir verdad como testigo.

Empezó negando una situación que luego reconoció, lo vimos en el debate de esta causa cuando se proyectó el video de la referida entrevista.

Sin embargo, en lugar de avanzar sobre la idea de que era un posible imputado, de que podía designar alguien para su defensa, sólo se le hizo saber “*mire que puede ser imputado*”. Según las constancias de la misma causa, no obran registros de que haya sido imputado.

Otro manto de duda lo pone la declaración del fiscal Arramberry quien al ser consultado sobre las razones por las que, junto a Yedro, solicitaron el allanamiento y secuestro del teléfono de Deiloff, dijo que *“el testigo había comparecido sin el teléfono, mejor dicho, había manifestado no tener consigo el teléfono, y esta fue de alguna manera también, alguno de los motivos que nos impulsó a pedir el secuestro del teléfono”*.

He aquí que ya reseñé con anterioridad, que a la hora 1:53:39 del dvd que obra como prueba con la entrevista, que se vio en la reproducción en la audiencia del 2 de mayo, a la hora 14:35, Deiloff, ante la consulta de Goyeneche sobre si seguía teniendo el mismo número telefónico de cuando se comunicaba con Beber, éste saca su teléfono a la vista de Goyeneche y Arramberry, se fija y le dice el número telefónico que le preguntaron. Luego le piden por el número telefónico de su hermana, y Deiloff vuelve a consultar su teléfono frente a ambos, y les dice el número.

Bajo este rótulo de “mentiroso”, cuando el entrevistado menciona haber visto a “Bertozzi” en el estudio de calle Misiones 276 en clara alusión al esposo de la interrogadora, Cecilia Goyeneche, es ella misma la que le pide que lo describa. Deiloff así lo hace “d*e anteojos creo, medio peladito, lo ví un par de veces*”. En dos oportunidades la propia Cecilia Goyeneche lo interroga sobre *“¿consultó con algún abogado antes de venir a declarar?”*, “*¿Se entrevistó con alguien antes de venir acá?*”, ambas respuestas negativas, y también “*¿usted lo ha visto trabajar a Orlando Bertozzi?*”, y “*¿alguien le dijo que dijera ese nombre?”.*

Esta insistencia de Cecilia Goyeneche sobre su propio esposo demuestra la pérdida de la objetividad. No le pidió a Deiloff que describiera al resto de las personas que nombró. Tampoco le preguntó sobre si alguien le había indicado que mintiera sobre su anterior declaración de que no era contratado.

Sin embargo, sí le pregunta con insistencia respecto a si alguien le había indicado que mintiera respecto a su esposo. Destaco que era perfectamente posible que Deiloff lo hubiera visto allí, porque Orlando Bertozzi dijo que iba con cierta frecuencia, por los clientes que enviaba allí, incluso refirió hasta la posibilidad de que, a veces, se quedara uno o dos días en ese lugar trabajando, controlando balances y presentaciones de los clientes que les enviaba a Opromolla y sus socios contables, todo conforme su propia declaración en este juicio.

Se alude en la defensa a la documentación que encontraron en el estudio de calle Misiones, así como a las computadoras que secuestraron. Lo cierto es que, como dijo el acusador en esta causa, la sospecha es la clave.

*“¿Qué NO se encontró?”*

Esta sospecha empaña la transparencia con la que debe actuar cualquier funcionario o funcionaria pública, sea que tenga el deber de imparcialidad, sea que tenga el deber de objetividad reforzada.

Pero lo más importante que demuestra la ausencia de objetividad de Goyeneche es la clara intención de ocultar esas relaciones, y es éste ocultamiento de la ilegalidad de su no excusación lo que demuestra la gravedad del caso.

No les dijo a los fiscales cuya investigación coordinaba los vínculos que la unían al estudio de calle Misiones 276 y, al menos, dos de sus integrantes. Sólo refirió, como ellos declararon en la audiencia, que “*uno de los imputados había sido compañero de facultad de su esposo*”, afirmación que es falsa por incompleta, conforme la propia declaración de Orlando Bertozzi y los reconocimientos de Cecilia Goyeneche en este juicio.

Le transmitió verbalmente a su jefe, el Procurador General, que su esposo tenía una relación de amistad con uno de los imputados, pero en ningún momento presentó un escrito ante él –a quien consideraba la legítima autoridad de decisión sobre el punto conforme su interpretación del artículo 35 de la Ley de Ministerios-.

Tampoco, a tenor de la declaración del Procurador García en esta causa, le describió toda la índole de vínculos patrimoniales que la unían a Opromolla, circunstancia que, según el Procurador, sucede unos meses después cuando *“me manifiesta que había un problema registral”*.

Podrá ser un tecnicismo del derecho civil y comercial, pero está claro que negó, en una audiencia, tener vínculos con Opromolla con el fin de ocultar.

Podrá decirse, como dijo el jurado Campos en la apertura de causa, que “*técnicamente no eran vínculos comerciales*”, pero sí eran patrimoniales y de intereses.

El argumento sobre que en ese momento ya se había desprendido del bien cediéndoselo a su sobrina cae también porque esa cesión fue por un boleto privado y, por ende, no obraba en ningún registro público y no consta ni así fue denunciado, que notificara al cedido (el locatario) de ese cambio de titularidad de derechos, por lo que, por ejemplo, para el contratante seguían siendo Opromolla y ella sus locadores, ya que el contrato venció recién el 31 de mayo de 2019. Conforme el artículo 1189 del Código Civil y Comercial en caso de enajenación de la cosa locada “s*ubsiste durante el tiempo convenido, aunque la cosa locada sea enajenada*” (inc. b), y, respecto de los terceros (locatarios), sus locadores seguían siendo Goyeneche y Opromolla.

Por otro lado, esa enfática negativa realizada en la audiencia del 7 de diciembre ante la jueza Castagno, no puede ser sólo atribuida a la pasión de la argumentación. Tal como insiste la defensa, esa audiencia era para resolver un recurso relacionado con la prisión preventiva.

Entonces, bien podría haber callado toda referencia. Por el contrario, su expresión “FALSO SU SEÑORÍA” fue utilizada para reafirmar su falta de vínculo alguno con el imputado, tal y como le reprochó el abogado de la defensa.

Es entendible que quienes ejercen la abogacía utilicen diversas estrategias para su tarea, y llegado el caso, si sus mentiras son graves, podrían ser pasibles de sanciones procesales o, incluso, ser denunciados ante el Colegio de la Abogacía por violación a las reglas de la ética profesional. En el caso, no hay constancias que eso haya sido así con los abogados que estaban en esa audiencia.

Lo que no es entendible ni justificable es que una funcionaria pública en el ejercicio de la función recurra a estrategias discursivas que faltan a la verdad.

Bien podría, simplemente, haber callado, porque, como dijo, la audiencia no refería a eso.

Bien podría, también, haber actuado con lealtad y afirmar lo que ahora en esta instancia viene a reconocer, “*sí, mi esposo tenía una relación y sí, yo tuve dos bienes con esa persona en forma común, pero desde hace un mes ya no lo tengo*”.

Sin embargo, prefirió recurrir a tecnicismos que no hicieron más que ocultar la situación que, hasta ese momento, sólo era conocida por ella y, parcialmente, por su jefe.

Demuestra falta grave de objetividad que se “*desprendiera del bien*” a través de un regalo, en contradicción con las intenciones que surgen de las declaraciones juradas cuyas copias obran en este juicio en las páginas 156; 464; 469; 496/497, que dan cuenta que los bienes habían sido adquiridos con el fin de “inversión”.

Este “regalo” tuvo por fin (según declaró Orlando Bertozzi) que “*no quería tener ningún tipo de vínculo con el contador Opromolla de ningún tipo*”, y citó a Goyeneche sobre que “*No quiero saber más nada con él*”.

Entonces la sospecha se aumenta, porque ahora cabe poner en duda que, o bien se generan suspicacias sobre actividades de ocultamiento o bien sobre encarnizamiento porque sus cercanos (Opromolla) le habían defraudado.

En un acto simplista, la Fiscal Adjunta al finalizar sus alegatos dijo que no se quería excusar porque “*la dotación del Ministerio Público Fiscal es magra y que esté una persona o no esté, ya por el número es significativo*”, porque “*era consciente que era a costa de un perjuicio para la investigación*”, en una especie declaración de principios en la que dio por sentado que su ausencia impediría que el resto del Ministerio Público hiciera su trabajo. Confesión y autopercepción que terminó siendo desacreditada por la evolución que la causa tuvo, que siguió su curso y culminó (respecto del Ministerio Público Fiscal) con el pedido de elevación a juicio.

Confesión y autopercepción que quedan totalmente desmentidas teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal es una organización que cuenta con recursos, que el Procurador General tiene completa libertad para asignar y reasignar a funcionarios y funcionarias, así como a empleados y empleadas, en las tareas que crea conveniente, lo que incluso refrendó en sus declaraciones.

Es previsible que frente, reitero, a la declaración respecto al carácter único y extraordinario de esta investigación, tuviera todas las facultades de asegurarse una correcta investigación, y así terminó siendo, ya que luego de que Goyeneche al fin se excusara, de hecho, la causa siguió y fue elevada a juicio.

Humana y personalmente, se podría no tener dudas sobre el comportamiento intachable. Pero ese “*no tener dudas*” solo estaría basado en la confianza personal que Cecilia Goyeneche pueda despertar.

En cambio, desde una mirada ajena a esa confianza personal, la institucionalidad quedó teñida, irremediablemente, de una sospecha imposible de destruir salvo por un acto de fe.

Reitero, las personas no estamos por sobre las instituciones, ni por sobre la ley, porque todos somos iguales ante ella.

Esta sospecha no es una sospecha sobre una persona determinada. La sospecha es la que empaña el proceso. Por ejemplo, las pruebas que no fueron y ya no serán. Por ejemplo, que al elevar a juicio se hayan pedido condenas de determinada cantidad de años de prisión para Opromolla, Krapp, Beber y Mansilla, los cuatro integrantes principales del estudio Integral Asesoría, pero no sepamos si podrían tener otra clase de participación en los hechos. Eso nunca se sabrá. Sin que este argumento implique ningún tipo de ataque a la honorabilidad de Orlando Bertozzi, cualquier observador objetivo podría preguntarse, dadas sus intensas relaciones comerciales, profesionales y de amistad con al menos dos integrantes de ese estudio si no existían otros vínculos entre ellos.

Esta sospecha, que es impersonal, podría afectar el proceso y la investigación. La inoportunidad de la excusación, bien habilita, al menos en grado de probabilidad, a pensar que se empañó, nada más y nada menos, que, en palabras de Cecilia Goyeneche en su alegato de apertura *“una megacausa de corrupción como no ha visto la provincia ni probablemente haya otra en el país”*.

Suponiendo la mejor hipótesis respecto a que la investigación no se vio afectada en cuanto a personas y posibles actos de corrupción por todas estas sospechas, sin lugar a dudas se ha violado la ley y se ha vulnerado la confianza pública. Confianza pública en el sistema que es, justamente, la garantía que subyace a los mecanismos de apartamiento.

***6. Conclusión***

**Por todas estas razones, que he intentado exponer con claridad, adhiero a los fundamentos y la solución que propicia el señor Jurado Smaldone, y propicio y postulo que la decisión de este Jurado sea que Cecilia Goyeneche sea destituida de su cargo de Fiscal Adjunta del Ministerio Público Fiscal, conforme el artículo 223 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.**



[**https://drive.google.com/drive/folders/1Ks0yPbKfz3fdToUXQAwWq0zXumED-sI0?usp=sharing**](https://drive.google.com/drive/folders/1Ks0yPbKfz3fdToUXQAwWq0zXumED-sI0?usp=sharing)

**A SU TURNO, EL SR. JURADO, DR. CARUBIA, dijo:**

**I.-** Los antecedentes relevantes del caso, la reseña de la prueba producida y los argumentos de la acusación y de la defensa han sido suficientemente reseñados en los votos que anteceden y, en honor a la brevedad, a lo allí consignado sobre el particular por el señor jurado y las señoras juradas preopinantes me remito, anticipando que comparto la solución que coincidentemente impulsan el señor jurado, Dr. Smaldone, y la señora jurada, Dra. Schumacher, en sus respectivos votos.-

**II.-** Tres son las cuestiones pendientes de resolución en esta etapa del proceso: la vinculada a los planteos de nulidad de la integración del Jurado de Enjuiciamiento y de la conformación del órgano de la acusación, separando del proceso a los miembros del Ministerio Público Fiscal; finalmente, en su caso, la decisión del Enjuiciamiento seguido a la señora Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Andrea Goyeneche.-

Respecto de las tres cuestiones señaladas, he de adherir *in totum* a los acabados fundamentos desarrollados y soluciones propuestas por la señora jurada Schumacher, en relación a lo cual considero innecesario agregar una palabra más.-

**III.-** No obstante, a mayor abundamiento acerca de la decisión de apartar a los integrantes del Ministerio Público Fiscal y designar un Fiscal Ad-hoc para que ejerza la función del órgano de la acusación en este proceso y con los elementos de convicción ahora agregados a este expediente, entre ellos la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia en la Causa N° 25623, **"GOYENECHE CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO**", en fecha 18 de mayo de 2022, cabe adicionar el razonamiento que formula el Dr. Federik, en su voto, recordando que el artículo 207 de la Constitución de Entre Ríos, referido al Ministerio Público no agota su redacción en la interpretación que formula la amparista*, “… por cuanto en su último párrafo establece: ‘La actuación y organización general será regulada por la ley, en la que el régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule dentro de la estructura respectiva,* ***pudiendo solo excepcionalmente hacerse de otro modo****’; evidentemente el sistema de subrogación que prevé la Constitución Provincial, no es un sistema cerrado, ni se agota en los miembros de la Fiscalía, sino que habilita, en casos excepcionales, hacer esa subrogación de otro modo; como tampoco exige que para recurrir a ese “****otro modo****” deba agotarse con el sistema previsto dentro de la propia estructura del Ministerio Público Fiscal, solo exige encontrarse frente a* ***una situación excepcional****, situación esta que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento seguramente valoró y entendió que existía frente a este caso concreto donde la acusada era nada menos que la segunda en el orden jerárquico del MPF”*, no pudiendo ignorarse que en esta causa se encontraba denunciado también el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. García, quien obtuvo una resolución mayoritaria a favor de su planteo de incompetencia de este Jurado de Enjuiciamiento, remitiéndose copias de las actuaciones a la Honorable Cámara de Diputados, y que el Ministerio Público ejerce sus funciones bajo el principio de **unidad de actuación** (cfme.: art. 1°, Ley 10407) y se organiza jerárquicamente, cada Fiscal controla el desempeño de quienes están a su cargo y *“en virtud de su organización jerárquica, los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones que consideren convenientes al servicio para el ejercicio de sus funciones”* (cfme.: art. 10, ley cit.), a lo que deben sumarse múltiples y repetidas intervenciones y publicaciones en diferentes medios por parte de la Dra. Goyeneche y por un enorme grupo de integrantes del Ministerio Público Fiscal (102, según la publicación de la página “EntreRíosAhora” de fecha 28/4/2022) que sostienen: *“…la evidente venganza a la que está siendo sometida la Sra. Procuradora Adjunta, luego de una condena histórica y ejemplar a un ex gobernador, ex funcionarios y sus familiares, como así también la eficiente gestión en el trámite de causas contra la corrupción, las cuales ascienden al número de 154 en trámite, enviadas a juicio 10 y 21 sentencias de funcionarios públicos. Este ataque a la Dra. Cecilia A. Goyeneche es un claro ejemplo del pretendido disciplinamiento y ataque a la independencia judicial, en particular de la actividad de los/as fiscales intervinientes en causas de corrupción. En la actualidad esta grave situación ha sido advertida por organismos internacionales, en cuanto a la vulnerabilidad en que se encuentran quienes investigan delitos en contra de la administración pública -CORRUPCIÓN-. Por lo tanto, apelamos al acompañamiento de los/as colegas, y en particular de la ciudadanía para que libremente se interiorice, conozca y observe el desarrollo del inminente proceso, contribuyendo de esta manera cívica, a evitar cualquier intento de ataque y hostigamiento a quienes ejercen esa noble función”*, circunstancia que pone de relieve con absoluta claridad cuál es el inexistente grado de independencia, imparcialidad y objetividad con que podrían intervenir estos funcionarios subrogando a las máximas autoridades jerárquicas del Ministerio que, aunque insistentemente la Dra. Goyeneche y el Dr. García -en su declaración testimonial-, basándose en la letra de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 10407, desecharon estar sometidos al deber de imparcialidad y estarlo sólo al de objetividad, ello traduce inconfesable gravedad, toda vez que importa -nada menos- ignorar la explícita letra constitucional que, como bien precisa la Dra. Schumacher en su voto, el art. 207 de la Constitución de Entre Ríos establece inequívocamente que el Ministerio Público Fiscal ejerce su función *“…* *con arreglo a los principios de legalidad, objetividad,* ***imparcialidad****, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica…”*, deberes de imposible cumplimiento por parte de funcionarios que, con antelación incluso al inicio del juicio, ya expresaban su convicción de adhesión al criterio -enarbolado a diestra y siniestra por la funcionaria denunciada- de mera persecución y venganza que impulsaría este proceso constitucional, omitiendo reparar en los concretos términos de las denuncias que motivaron el mismo, las cuales ninguna relación exhiben con aquellos oscuros designios de supuesto revanchismo de la corrupción, como tampoco exponen qué dificultades, obstáculos o entorpecimientos pudieron encontrar los Fiscales que llevaron adelante las múltiples investigaciones de delitos contra la Administración Pública que refieren en sus publicaciones y, especialmente, en las dos causas que emblemáticamente se han instalado en este proceso como las de mayor significación en la historia de la política provincial, una de ellas ya concluida con importantes condenas a un exgobernador y exfuncionarios del gobierno provincial y otra referida a contratos de la Legislatura, en la que no existe ningún legislador imputado y que, solicitada la remisión a juicio, habría ingresado en un conflicto de competencia con la justicia federal, encontrándose actualmente en sede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que requirió la elevación de las actuaciones para resolver.-

La carencia de objetividad se revela incontestable en la declaración testimonial del Fiscal Aramberry que pretende justificar el allanamiento y secuestro del celular de Deiloff afirmando falsamente que se llevó a cabo porque el testigo no portaba el celular en el momento de la entrevista; pero, minutos antes, a pedido de la enjuiciada, se exhibió la videofilmación de la entrevista de Deiloff con el Dr. Aramberry y la Dra. Goyeneche, en cuyo transcurso clara y abiertamente el testigo extrajo el teléfono celular de un bolsillo del pantalón, corroborando u ofreciendo a los Fiscales un dato contenido en el aparato.-

Consecuentemente, deviene evidente la imposibilidad de una racional y objetiva intervención en la causa de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, encontrando en ello muy razonables motivos fundantes la decisión pretorianamente adoptada por este Jurado de enjuiciamiento, a fin de asegurar un juicio que satisfaga la esencia de una real acusación independiente, imparcial y objetiva, para poder ejercer la funcionaria enjuiciada en plenitud el derecho de defensa y prueba, como de hecho ha podido hacer con toda amplitud y sin cortapisas en el trámite de este proceso; reiterando mi anticipada adhesión al rechazo del planteo de nulidad de la decisión de apartar a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de este proceso y la designación de un Vocal Ad-hoc del Superior Tribunal conforme al orden de lista de abogados designados al efecto por el Gobernador de la Provincia con acuerdo del Senado para que asuma las funciones del órgano de la acusación, recayendo tal designación -luego de varias dimisiones- en la persona del Dr. Gastón Justet, que propone la señora jurada, Dra. Gisela N. Schumacher.-

**IV.-** También a mayor abundamiento respecto de la cuestión central de este proceso; es decir, si existió o no el mal desempeño atribuido a la funcionaria acusada, dado que reiteradamente, incluso luego de acreditada la relación que mantuvo con uno de los imputados en la causa de corrupción administrativa que investigaba, ésta ha negado tener que excusarse de intervenir en la investigación, afirmando airadamente que no existe para ella un deber de apartarse emergente de norma alguna que así lo establezca; considero necesario precisar que esta falta que se le han imputado sobre su omisión de apartarse de la investigación y la reiterada negación de su -finalmente comprobada- relación con una de las personas involucradas en la causa que investigaba, reconoce un contenido eminentemente ético que la señora Procuradora Adjunta no puede desconocer como tampoco puede desconocer encontrarse alcanzada por la normativa de la Ley Nacional de Ética de la Función Pública N° 25188, sancionada como corolario de la ratificación por nuestro país de la Convención Americana contra la Corrupción (Ley N° 24759), aplicable, *“sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado”* (art. 1°, ley cit.), a quienes se impone el deber de *“abstenerse de intervenir en todo asunto respecto del cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil”* (art. 2°, inc. **i**, ley cit.), en la misma línea, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece la obligación de *abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”* (art. 11) y el deber de *“procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa”* (art. 12), aunque esas normas expresamente refieren al “juez”, prevén normas básicas de comportamiento dirigidas a todos los integrantes de los Poderes Judiciales y, en nuestra Provincia de Entre Ríos, el Ministerio Público Fiscal goza de autonomía funcional, pero sigue siendo parte integrante del Poder Judicial, tal como explícitamente lo consigna el art. 207 de la Constitución de Entre Ríos.-

La Dra. Goyeneche, en los meses transcurridos desde la presentación de las denuncias motivantes de esta causa, no ha dejado de recorrer medio periodístico y foro gremial donde le dieran espacio para exponer que esta causa era el resultado de la reacción del poder por sus investigaciones contra la corrupción administrativa y sembrar la sospecha de la parcialidad de algunos de los integrantes de este Jurado y de sus supuestas relaciones con sujetos vinculados a esas investigaciones.-

Desconozco que existan tales imaginarios vínculos; mas, en mi caso particular, puedo afirmar que no tengo ningún tipo de relación con persona alguna involucrada en causas de corrupción administrativa, más allá de la circunstancial y protocolar relación que pude haber mantenido con diversos funcionarios en cumplimiento de los deberes que nos impone el ejercicio de la función que a cada uno le ha tocado desempeñar; pero, por el contrario y paradójicamente, lo que ha sido cabalmente demostrado y confesado es que, quien ha mantenido vínculos con personas sometidas a investigación por delitos de corrupción administrativa, ha sido precisamente la Dra. Goyeneche y no los integrantes de este Jurado. ¿Será la confirmación del conocido dicho popular: *“piensa el ladrón que son todos de su condición”*? Reitero, en mi caso particular, no tengo ni he tenido relación alguna con ninguna persona investigada por esos delitos ni comparto ni he compartido propiedades, fideicomisos, viajes ni paseos con ninguna de ellas.-

**V.-** Formuladas las precedentes digresiones meramente complementarias, debo reiterar mi anunciada coincidencia con los contundentes fundamentos y soluciones propuestos por la señora jurada Schumacher, expresando mi adhesión final al pronunciamiento destitutorio de la señora Fiscal Adjunta, Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, en los términos y con los alcances del art. 223 de la Constitución de Entre Ríos.-

**Así voto.-**

**A SU TURNO, EL SR. JURADO GAY, dijo:**

1.- Venidas las presentes actuaciones, a los fines de emitir mí voto, me remito al resumen de los hechos y consideraciones de los antecedentes al voto emitido por el Dr. Smaldone , Dra. Schumacher y Dr. Carubia, por razones de brevedad y compartir en cada uno de los puntos allí narrados.

2.- Debiendo expedirme sobre tres cuestiones (pedido de nulidad, el cuestionamiento sobre el apartamiento del Ministerio Público Fiscal y el fondo de la cuestión), debo expresar mi adhesión a los votos de Smaldone, Schumacher y Carubia, por compartir los criterios expresados en sus votos, tanto la valoración de las pruebas, como el análisis realizado en cuanto a la aplicación normativa, en especial respecto a que se demostraron los hechos en que se fundó la acusación y por lo tanto, entiendo que corresponde destituir a la señora Cecilia Goyeneche.

3.- Sin perjuicio de mí adhesión antes expresando, estimo prudente y necesario realizar algunas consideraciones, a saber cuando el Superior Tribunal de Justicia resolvió la acción de amparo (“*Goyeneche Cecilia Andrea c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo*” del 18/05/2022), algunos conceptos sobre este juicio se destacan.

Dijo el Dr. Guillermo Federik en esa decisión que “el mencionado artículo 207° referido al Ministerio Público, no agota su redacción en la interpretación que formula la recurrente, por cuanto en su último párrafo establece: “La actuación y organización general será regulada por la ley, en la que el régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule dentro de la estructura respectiva, ***pudiendo solo excepcionalmente hacerse de otro modo***” (la negrita me pertenece); evidentemente el sistema de subrogación que prevé la Constitución Provincial, no es un sistema cerrado, ni se agota en los miembros de la Fiscalía, sino que habilita, en casos excepcionales, hacer esa subrogación de otro modo; como tampoco exige que para recurrir a ese “Otro modo” deba agotarse con el sistema previsto dentro de la propia estructura del Ministerio Público Fiscal, solo exige encontrarse frente a una situación excepcional”.

Agregó que: “*Es decir, que no puede soslayarse que la "independencia funcional" de los miembros de una institución vertical y jerárquicamente organizada no es la misma que la que se observa o advierte en cualquier otra con una organización horizontal, ya que en aquella, sus miembros están obligados a seguir instrucciones, definiciones y/o la política general del organismo, impartida directamente por su titular, y custodiada por quienes inmediatamente le siguen en el orden jerárquico interno; y la opinión personal de cada uno de tales miembros -que puede ser correctamente dejada a salvo- no soslaya la obligación de cumplimiento de aquellas*”.

“*cuando se trata de un proceso de naturaleza política como el desarrollado ante y por el Jurado de Enjuiciamiento, en donde la garantía en cuestión -imparcialidad y objetividad- no se constituye solamente en resguardo del imputado -como en el proceso penal-, sino de la sociedad en su conjunto, interesada en la recta conducta de sus funcionarios públicos. Es decir, hay que considerar que, en estos casos, las garantías del debido proceso no protegen sólo a la persona enjuiciada, sino que deben ser una herramienta más para velar por la estabilidad de los magistrados y, en consecuencia, por la independencia judicial. De esa manera, así como no es esperable de un “acusador”, un ensañamiento irrazonable o ilógico en contra del imputado, interpretando la justicia como sinónimo de castigo; igual de reprochable sería uno que por razones corporativas -o de dependencia interna del organismo al que pertenece- mantuviera una actitud lábil o desinteresada frente al caso, conspirando así contra la lealtad procesal*”.

También que: “*Más aun, luego de las definiciones -también públicas brindadas por la propia enjuiciada -y amparista en estos autos-, las posteriores manifestaciones públicas de los demás miembros del MPF se realizaron en el mismo sentido y lógica, atribuyendo el inicio del proceso a una “persecución” o “venganza” política, “por el avance de las causas de corrupción”, denostando incluso a los denunciantes, pero sin referir nada respecto a las causas u objeto de la denuncia. Entonces, si los elementos característicos de la previsión de imparcialidad son la “falta de designio anticipado” o de “prevención en favor o en contra de personas o cosas”, no puede decirse que los integrantes del MPF (su abrumadora mayoría) haya mantenido una distancia objetiva con el caso de quien se presenta como la superiora jerárquica de todos ellos –salvo por el Procurador-; cuestión que ya se advertía antes del 30/11/2021, cuando se decidió el apartamiento de aquellos en el proceso de Jury contra la Dra. Goyeneche*”.

Destaco que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el vocal Salduna en relación a la acusación, no son aplicables a este caso, porque refieren a supuestos donde se discutía si el rol de la acusación era esencial o no para poder condenar a alguien cuando sólo pedía condena la querella particular.

Es entonces que se dijo que la acusación formaba parte del debido proceso, en el sentido que no podía haber, en un proceso penal, condena judicial sin acusación.

La propia Corte aclara, en relación al derecho de defensa, en este fallo “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación” del 13/08/1998 que en un juicio criminal “*la garantía del debido proceso legal consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, (que) asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma*”.

Quedó demostrado, tal como detalla el Dr. Federik, que aquello que voté el 30/11/2021 cuando adherí a la interpretación que decía que había un problema en la aplicación de la ley de enjuiciamiento provocado por la reforma de la Constitución, porque no podía acusar quien estaba denunciado ni tampoco los que dependen de él porque se rigen por la jerarquía y reciben órdenes, con el transcurso del tiempo y las distintas intervenciones que tuvo el propio Procurador General en la causa (declaración testimonial, se presentó a pedir la suspensión del proceso en dos oportunidades, entre otras) y el gran número de fiscales que se expresaron públicamente, incluso, asistiendo al juicio manifestando su opinión a través de aplausos.

4.- Habiendo el Fiscal Ad Hoc acreditado en la sustanciación de Jury su acusación con la prueba producida, llegando al grado de certeza necesario, y por los fundamentos previamente expuestos. Por eso, voto porque este proceso culmine con la destitución de la acusada.

**Así Voto.**

**A SU TURNO, EL SR. JURADO GARCIA GARRÓ, dijo:**

**I. Remisión a los antecedentes ya desarrollados. Razones de brevedad. Ordenación del voto. Anticipo**:

1) En una primera cuestión, en lo relativo a las antecedentes y el debate de este proceso, me remito, brevitatis causae, a los puntos I y II del voto del Jurado Smaldone.

Igualmente, atento que quien suscribe es el jurado que vota en sexto lugar en el orden fijado de votación, a los fines de simplificar y resumir haré referencias a votos anteriores o, directamente, me remitiré a puntos ya votados por los y las juradas pre votantes manifestando mi adhesión.

Se ordena el presente voto de la siguiente manera: primero se abordan las cuestiones preliminares y previas planteadas por la defensa y luego se desarrolla el tratamiento de la cuestión de fondo, vinculada a si se han configurado las causales previstas en la norma en relación al desempeño de la Dra. Goyeneche y si procede o no su destitución.

2) Anticipo que comparto la solución que en forma coincidentemente impulsan el jurado Smaldone, la jurada Schumacher, el jurado Carubia y el jurado Gay en sus respectivos votos.

**II. Cuestiones previas:**

**II.a. Nulidad por la inconstitucionalidad de la integración de este Tribunal:**

3) Como se adelantó, corresponde en primer lugar abordar las cuestiones preliminares planteadas por la defensa.

En este punto inicial se trata del planteo relativo a la inconstitucional de la integración de este Tribunal por defecto o déficit en la cantidad de y calidad de sus miembros, argumentado que deberían agregarse dos abogados o abogadas en representación de organizaciones sociales en representación ciudadana, esto conforme el art. 218 de la Constitución Provincial reformada del año 2008.

En primer término, aquí se advierte la aplicación de la regla del sentido común jurídico que reza “él que acepta no reclama”. En este sentido, remarco que la Dra. Goyeneche se presentó a contestar traslado de las denuncias de los letrados Reggiardo (fojas 48 a 59), por un lado, y Pagliotto y Mulet (fojas 621 a 639), en este último caso incluso con el patrocinio del Dr. Pita, uno de sus defensores en el Jury, y no planteó la cuestión de la inconstitucionalidad de la integración del Jurado de Enjuiciamiento. De fojas 38 en adelante, hasta recién cuando se contesta la acusación del Fiscal Ad-Hoc, más de mil doscientas fojas luego de este expte., nunca se planteó este punto.

Es decir, la enjuiciada se sometió a un régimen jurídico que, recién, cientos de fojas después del inicio, cuando su suerte fue adversa en la medida que se dio apertura a la causa, trató de impugnar con un planteo de inconstitucionalidad por su integración al contestar la acusación formal, esto ya en la segunda instancia del proceso.

En este sentido, muchas teorías jurídicas giran sobre este punto de contradicción en la conducta de actores jurídicas, por ejemplo, la llamada de “teoría de los actos propios”, teoría del régimen o acto consentido, etc. En el derecho anglosajón se reconoce como el “stoppel” que erige una barrera o freno (“stop”) a las pretensiones de quien reclama algo en abierta contraposición con lo que anteriormente había aceptado.

Reconocer una actitud contradictoria de una persona que obedece una norma y luego la impugna, como regla general, implica una violación de la doctrina de los actos propios, estructurada en el antiguo concepto de “venire contra factum proprium non valet”.

Haciendo lugar a esta teoría, la CSJN ha expresado que: "*Nadie puede válidamente ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (CSJN, 06/04/2004, Giménez, José L.c. Impercol S.R.L., ED 29/10/2004,6, DT 2005 -abril, 468). Y, igualmente en concordancia, en otra ocasión el máximo tribunal nacional añadió: *“Ello, tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de actuaciones administrativas y judiciales"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/03/1998, Cantos, José M. c. Provincia de Santiago del Estero. La Ley 1998- E, 415).

La CSJN ha establecido cuales son los requisitos para la aplicabilidad de esta teoría detallando que: *“…La doctrina de los actos propios -que ha sido construida sobre una base primordialmente ética— sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos 323:3035, consid. 15 y sus citas, entre otros). La aplicación de esa doctrina requiere, al menos, el cumplimiento de dos requisitos: uno, que exista identidad subjetiva, esto es, identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona; el otro, que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo “círculo de intereses”, puesto que “sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el “adversario” la confianza de que esta conducta sea índice o definición de una actitud frente a esta situación jurídica”* (CSJN, 18/07/2002 - Agrupación Consultores Técnicos Universitarios Argentinos S.A. y otros v. Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado. JA 2003-11-182. Fallos 325:1787).

Se vislumbra que los requisitos de la identidad subjetiva en la Dra. Goyeneche como impulsora de los actos, por un lado, y el despliegue de los actos dentro de una misma situación jurídica (este Jury), se han conformado. En este sentido, se constata de forma manifiesta que, tanto aceptar al Jurado de Enjuiciamiento con su actual conformación subjetiva, como impugnarlo luego por inconstitucional, se han dado en este mimo Jury.

4) Se reconoce la necesidad de reglamentar la cláusula constitucional con una nueva ley que incorpore a dos abogadas o abogados designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos, pero esta omisión es atribuible a la legislatura provincial y no a este cuerpo.

5) Cabe considerar también que pudo la defensa, al entender que era relevante esta cuestión, plantear la acción que dispone el art. 62 de la Constitución de Entre Ríos en cuanto dispone: “*Si esta Constitución, una ley o una ordenanza dictadas en su consecuencia, otorgasen algún derecho que dependiera para su concreción de una ulterior reglamentación y ésta no se dictara dentro del año de la sanción de la norma que la impone, el interesado podrá demandar ante el Superior Tribunal de Justicia la condena de la autoridad renuente, a dictar la norma omitida…”.*

Se afirma esto en cuanto la actividad de la defensa en materia de actividad procesal, tanto en este proceso, como en acciones paralelas al presente Jury, ha sido prolífica.

6) Cabe mensurar que, de prosperar la petición de la defensa, lisa y llanamente, no podría funcionar el órgano y se obliteraría la función constitucional que tiene asignado, siendo esto una afrenta al sistema de división de poderes, una merma al poder de la ciudadanía de controlar los poderes públicos y en definitiva una garantía de impunidad de los funcionarios y funcionarias que se encuentran dentro de quienes están sujetos a remoción por este sistema.

Ninguna interpretación constitucional que se haga de esta disposición puede amparar esta flagrante violación de los principios básicos de la organización republicana y democrática. Y este criterio tiene recepción en doctrina judicial reciente de la CSJN, tal como refieren votos de juradas preopinantes.

7) En lo que respecta a los otros argumentos vinculados con la inaplicabilidad al caso del precedente planteado por la defensa, la imposibilidad de este cuerpo de declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 9283, al igual que la situación constitucional del órgano y sus reglamentaciones, como la falta de comprobación de agravio para la defensa en relación a la composición actual del Jurado, adhiero en todos sus extremos a la solución planteada a este punto por la jurada Schumacher.

Por todo lo expresado, me manifiesto por rechazar la nulidad incoada por la defensa.

**II.b Nulidad por la ilegal conformación del órgano acusador:**

8) Considero pertinente hacer referencia en forma introductoria a la situación personal de no haber integrado este Jurado de Enjuiciamiento en ocasión del dictado del resolutivo de que dispuso la exclusión del Ministerio Público Fiscal como órgano acusador en este proceso, por lo que esta situación devino como un hecho ya dado en el proceso para quienes asumimos recién, y por primera vez, la integración de este tribunal por el periodo 2022-2023.

9) Prieta síntesis, lo que se aborda aquí es la validez de la decisión del Jurado de Enjuiciamiento, de fecha 30/11/2021, en cuanto dispuso que al Procurador General de la Provincia en cuanto superior de Goyeneche –e igualmente denunciado ante este Jurado- se encontraba gravemente afectado, por lo cual se violentaba el principio de objetividad, motivo por el cual debía ser recusado para intervenir en la etapa de la acusación formal de este Jury.

En el resolutivo referenciado, este Jurado entendió que tampoco correspondía designar en el rol acusador a uno de los o las Fiscales de inferior jerarquía, fundando esto en la situación de que la Dra. Goyeneche, como superiora jerárquica podía controlar o influir en su desempeño conforme la estructura verticalista y piramidal del MPF conforme el diseño legislativo.

Por último, entendió también este cuerpo que, para salvar esta situación de vacío legislativo, debía –en una solución pretoriana-, recurrirse a la lista de Conjueces del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (SJTER), quienes fueron designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado mediante Decreto N° 1296 MGJ del 25/08/2020).

10) Adelanto aquí que adhiero en lo sustancial al voto de la jurada Schumacher en este punto, pero en particular haré unas consideraciones propias ampliando los fundamentos.

11) Así, en fecha 19 de mayo de 2022 se notifica a este cuerpo la sentencia en los autos "Goyeneche Cecilia Andrea c/ Superior Gobierno de la Provincia De Entre Ríos S/ Acción De Amparo", Expte. Nº 25623, dictada por el STJER, con una integración especial en el caso por la presencia mayoritaria de jueces subrogantes, en la cual se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2022 la que se revoca y se rechaza la demanda de amparo promovida por la Dra. Goyeneche.

Justamente, en el amparo se debatía, como un punto central, la cuestión de la exclusión del MPF como órgano acusador en este Jury. Este es el segundo pronunciamiento del más alto cuerpo provincial rechazando la acción de amparo de la Dra. Goyeneche, motivado esta último por sentencia de la CSJN.

12) La sentencia se compuso con una mayoría de cuatro votos. Uno de ellos corresponde al Dr. Guillermo Leopoldo Federik. En su voto, el magistrado se refirió in extenso al tema aquí a resolución y expresó sólidos fundamentos que considero corresponde referir.

La sentencia sostiene que el argumento de la defensa relativo a que la decisión de apartar al órgano específico acusador (art. 207 de la Constitución Provincial) contradice la previsión de la ley Nº 9.283, que en su art. 11 establece que ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal, es errónea, argumentando que: *“...el mencionado artículo 207° referido al Ministerio Público, no agota su redacción en la interpretación que formula la recurrente, por cuanto en su último párrafo establece: ´La actuación y organización general será regulada por la ley, en la que el régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule dentro de la estructura respectiva, pudiendo solo excepcionalmente hacerse de otro modo´…; evidentemente el sistema de subrogación que prevé la Constitución Provincial, no es un sistema cerrado, ni se agota en los miembros de la Fiscalía, sino que habilita, en casos excepcionales, hacer esa subrogación de otro modo; como tampoco exige que para recurrir a ese ´Otro modo´ deba agotarse con el sistema previsto dentro de la propia estructura del Ministerio Público Fiscal, solo exige encontrarse frente a una situación excepcional, situación está que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento seguramente valoró y entendió que existía frente a este caso concreto donde la acusada era nada menos que la segunda en el orden jerárquico del MPF…”*.

También cuestiona la sentencia el argumento del defensa relativo que se ha “*incumplido la disposición específica de la ley orgánica de Ministerios Públicos, Ley 10.407*…, concluyendo luego de un análisis de los art. 17, inc. f y 20 de la Ley N° 10.407 que: *“..Resulta evidente que, si realizamos una lectura cerrada y entendiéramos taxativa la enunciación de las subrogaciones, encontraríamos que la Ley Nº 10.407 no respeta íntegramente el artículo 207° de la Carta Magna Provincial, en la parte final del último párrafo, por lo que la única interpretación válida de la ley referida, es que se trata de una norma enunciativa y no taxativa, de esta manera resulta compatible con el texto constitucional… Frente a ello, y al encontrarnos con ciertos vacíos en la norma reglamentaria, resulta pertinente que cualquier interpretación que realicemos de la norma infra constitucional, debe procurar compatibilizarla con la norma suprema provincial, porque de lo contrario resultaría inconstitucional…”*.

En la sentencia se advierte que: *“el Ministerio Fiscal tiene una estructura jerárquica rígida -la Ley N° 10.407 define al Procurador General como ´Jefe Máximo´ del organismo y sus miembros-, lo cual por definición supone relaciones de subordinación, estando su funcionamiento regido por los principios de unidad y coherencia de actuación (arts. 1 y 10 de la ley 10.407)”*.

Luego de analizar las facultades establecidas en el art. 17 de la Ley N° 10.407, sobre la situación de la Dra. Goyeneche concluye*: “…Por su parte, los Procuradores Adjuntos -tal el caso de la Dra. Goyeneche-, son los funcionarios con una jerarquía inmediatamente inferior a la del Procurador General, y tienen las atribuciones de: sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo resuelva y conforme a los criterios de distribución de causas que establezca; reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia; colaborar y asistir al Procurador General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal; integrar y presidir el Consejo de Fiscales para aquel que sea seleccionado por el Procurador General; las demás que establece la Ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne y delegue (arts. 19 y 21 de la Ley 10.407)…* *De la sola mención de sus facultades y atribuciones de Ley, se colige claramente que -por ejemplo- la autonomía que posee cada funcionario del MPF para interpretar el derecho, cede cuando el Procurador General de la Provincia, o sus subrogantes legales, como máximas autoridades del Ministerio Fiscal, ejercen la facultad de unificar criterios de actuación en la persecución penal por medio de una instrucción general”*.

Entrando en la cuestión de si un acusador del MPF podría tener imparcialidad y objetividad para llevar adelante la acusación en este proceso, advierte el Dr. Federik que: *“…no puede soslayarse que la ´independencia funcional´ de los miembros de una institución vertical y jerárquicamente organizada no es la misma que la que se observa o advierte en cualquier otra con una organización horizontal, ya que en aquella, sus miembros están obligados a seguir instrucciones, definiciones y/o la política general del organismo, impartida directamente por su titular, y custodiada por quienes inmediatamente le siguen en el orden jerárquico interno; y la opinión personal de cada uno de tales miembros -que puede ser correctamente dejada a salvo- no soslaya la obligación de cumplimiento de aquellas”.*

Y luego añade*: “Si analizamos los fundamentos de la Resolución del HJE, allí se expresaba, entre los votos de la mayoría, que se afectaba la imparcialidad y la objetividad del órgano acusador, puesto que el cargo de Procuradora Adjunta -de acuerdo a la referida Ley- implica funciones de gobierno, control y disciplina dentro del MPF y respecto de sus demás miembros, teniendo incluso la potestad de reemplazar o suplir al Procurador General en el ejercicio de todas sus funciones….La Corte Suprema de Justicia de la Nación nos enseña que las cuestiones vinculadas a la garantía de imparcialidad no dependen de la invocación del agravio por la defensa, sino que en salvaguarda del debido proceso (con el plexo de garantías que ello implica) han de ser tratadas de oficio, castigando el incumplimiento de la garantía del juez imparcial con la máxima sanción prevista en el código de rito: nulidad absoluta (cfr.: “Pranzetti Aldo s/contrabando”; causa n° 8090 SC 1304 L. XLII; del 1° de julio de 2008)*”.

13) En otra línea argumentativa del voto que compone la mayoría que rechaza el amparo, que valoro como de sustancial relevancia para definir esta cuestión, se aborda lo que podemos entender como la corroboración fáctica de los argumentos teóricos esbozados en el punto ut supra.

Es decir, el voto retrata como fue el comportamiento, la conducta, de los integrantes del MPF ante la acusación a Goyeneche.

En este sentido, en la sentencia se introduce al punto en análisis narrando lo siguiente: *“…Es oportuno destacar en este análisis del marco en que se ha venido desarrollando este proceso desde antes de la decisión del HJE cuestionada, es así que resulta de público y notorio que desde el inicio mismo del procedimiento en contra de la Dra. Goyeneche se han sucedido distintos actos públicos -o que fueron publicados- por parte de distintos integrantes del Ministerio Público Fiscal criticando la oportunidad y mérito del proceso, de la denuncia, y de los denunciantes; como ciudadano que vivo en esta sociedad, leo periódicos, miro televisión, y tengo acceso a diferentes sitios informáticos públicos, he podido advertir la fuerte actividad desarrollada de diferentes formas en defensa de la amparista, cosa que no es reprochable porque hace la libertad individual y al derecho a la información, pero en ellos se evidenciaba también, en muchos casos quienes eran los involucrados en dichas manifestaciones, pudiendo citar entre alguna de esas publicaciones la del 21 de noviembre del 2021, y previo a la resolución de apertura de causa (HJE, 30/11/2021, el sitio digital ´Entre Ríos Ahora´ (www.entreriosahora.com.ar) publicaba que ´Un grupo de fiscales y jueces planteó ante la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial la necesidad de que la entidad fije posición ante el inminente inicio del proceso de jury en el Jurado de Enjuiciamiento a la Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción Cecilia Goyeneche”.*

Y continua narrando el voto: *“…El texto de la nota allí presentada, según lo publica el sitio referido, reza que ´Motiva nuestro pedido el inminente inicio de juicio por ante el Jurado de Enjuiciamiento al titular del Ministerio Público Fiscal y a una de sus adjuntas, organismo que abre su jurisdicción simultáneamente a que se encuentran sustanciando por ante la justicia ordinaria con sede en Paraná emblemáticas causas promovidas por tales funcionarios que tienen como acusados a un ex gobernador y a un ex ministro de la administración provincial, entre otros, por la probable comisión de delitos en perjuicio del erario público´. Nuevamente según el sitio en cuestión, la nota es firmada por algunos magistrados (jueces) y un grueso de miembros -de distintas jerarquías- del MPF. La nota en cuestión, así como el nombre de los firmantes, puede verse en:* [*https://entreriosahora.com/jury-piden-intervencion-de-la-asociacion-de-lamagistratura/*](https://entreriosahora.com/jury-piden-intervencion-de-la-asociacion-de-lamagistratura/)*; en fecha 7 de diciembre del 2021, el mismo sitio digital -que a la postre, tiene un excelente archivo sobre el tema en cuestión publicó un documento que -según dice- ´firmaron Fiscales y algunos jueces, al cabo de las Jornadas Anuales del Fuero Penal, convocada por la Asociación de la Magistratura y de la Función Judicial´, y que reza –entre otras cosas- que la apertura del Jury en contra de la Dra. Goyeneche “devela una clara intención de disciplinar a los operadores judiciales, a jueces y fiscales, con el mensaje de que el poder político perseguirá y destituirá a quienes lo investiguen, a la vez que nombrará comisiones especiales para acusarlos buscando su destitución, nos pone en estado de alerta”. La publicación en cuestión puede encontrarse en* [*https://entreriosahora.com/jury-el-documento-que-profundizo-la-division-en-la-justicia/*](https://entreriosahora.com/jury-el-documento-que-profundizo-la-division-en-la-justicia/)*”.*

La cronología de hechos reflejados en la prensa y que son referidos en la sentencia sigue*: “…En ese mismo portal, en fecha 28 de abril del 2022, se dio a conocer un documento suscripto por 102 funcionarios de distinto rango del MPF entrerriano, en el cual califican el proceso en contra de la Dra. Goyeneche como una ´venganza´ a la que estaría siendo sometida por el poder político, luego de la condena al ex gobernador Sergio Urribarri por delitos contra la administración pública (corrupción), y también a la por ellos mismos calificada como “eficiente gestión” en el trámite de las causas de corrupción, ya que “de 154 que se encuentran en trámite, se han enviado 10 causas a juicio”, por lo que concluyen que “Este ataque a la Dra. Cecilia A. Goyeneche es un claro ejemplo del pretendido disciplinamiento y ataque a la independencia judicial, en particular de la actividad de los/as fiscales intervinientes en causas de corrupción”. Nuevamente, la nota en cuestión puede encontrarse en* [*https://entreriosahora.com/jury-es-destitucion-ilegal-e-ilegitima-dicen-fiscales/*](https://entreriosahora.com/jury-es-destitucion-ilegal-e-ilegitima-dicen-fiscales/)*.… El conocido sitio “Análisis Digital” publicó el 15 de mayo de 2022, que el Agente Fiscal de Concordia, Dr. José Arias, apuntó en declaraciones a medios digitales que “Acá hay 102 Fiscales respaldando a la Procuradora”, y que, ante la consulta respecto a qué mensaje recepcionan del Jury el resto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, expresó que "El mensaje es el no te metas, cuida tu quintita y no cumplas con tu deber. Acá hay 102 fiscales que estamos detrás de Goyeneche y sé que hay un montón de abogados del foro y jueces que dan el apoyo, yo espero que algún día den la cara y salten de su despacho a defender a Goyeneche. Es una persecución. No nos vamos a doblegar" ... Antes, en fecha 29 de abril del 2022, el mismo funcionario había dicho -también a sitios digitales- que “el Jury a Goyeneche es un armado del Superior Tribunal de Justicia destinado a lograr visos de impunidad”. La entrevista completa puede verse en (*[*https://www.analisisdigital.com.ar/judiciales/2022/05/03/jury-goyenecheaca-hay-102-fiscales-respaldando-la-procuradora-dijo-arias*](https://www.analisisdigital.com.ar/judiciales/2022/05/03/jury-goyenecheaca-hay-102-fiscales-respaldando-la-procuradora-dijo-arias)*)”*.

14) Valorando, en el tramo final de su argumentación, los hechos reflejados por la prensa y su relación con la legitimidad de la decisión de este Jurado de excluir al MPF de la acusación en este Jury, dando razón a la decisión tomada por este cuerpo oportunamente, en la sentencia se argumenta: *“…Estas conductas, a las que el suscripto tuvo acceso como cualquier otro ciudadano común, por ser públicas, notorias y de acceso absolutamente irrestricto y de constante bombardeo en los medios televisivos cada vez que se hablaba de algún tema de corrupción, revelan que existía un fundado temor de falta de objetividad de los integrantes del MPF para sumir la acusación ante el Jury, en función de las propias manifestaciones y declaraciones públicas de sus integrantes. Más aun, luego de las definiciones -también públicas brindadas por la propia enjuiciada -y amparista en estos autos-, las posteriores manifestaciones públicas de los demás miembros del MPF se realizaron en el mismo sentido y lógica, atribuyendo el inicio del proceso a una ´persecución´ o ´venganza política´, ´por el avance de las causas de corrupción´, denostando incluso a los denunciantes, pero sin referir nada respecto a las causas u objeto de la denuncia…Entonces, si los elementos característicos de la previsión de imparcialidad son la ´falta de designio anticipado´ o de ´prevención en favor o en contra de personas o cosas´, no puede decirse que los integrantes del MPF (su abrumadora mayoría) haya mantenido una distancia objetiva con el caso de quien se presenta como la superiora jerárquica de todos ellos –salvo por el Procurador-; cuestión que ya se advertía antes del 30/11/2021, cuando se decidió el apartamiento de aquellos en el proceso de Jury contra la Dra. Goyeneche”.*

Y concluye: *“No me cabe duda de la existencia de un cierto temor de falta de objetividad plasmado por la mayoría del HJE en su resolución del 30/11/2021, y en la búsqueda de garantizar la transparencia del proceso se decidió apartar a los integrantes del MPF del proceso de Jury contra la Procuradora Adjunta de dicho organismo, lo que se vio plasmado en la realidad, y -concretamente- en la conducta pública de la mayoría de los miembros de aquel organismo; no siéndole exigible a ese organismo (HJE) hurgar entre los distintos miembros del MPF quien no haya dado muestras públicas de falta de objetividad y de imparcialidad respecto de este tema”.*

15) La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el caso “Llerena” (sentencia de fecha 17/5/2005, causa N° 3221) ha sostenido que la garantía de imparcialidad del juez –extensiva entiendo al rol objetivo del Fiscal con los matices propios de su rol - es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento.

La garantía de la imparcialidad/objetividad, se entiende incluida dentro los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional (CN), del mismo modo que se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la CN. También está consagrada en forma expresa por los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad conforme la incorporación expresa que dispone el art. 75, inc. 22 de la CN.

16) Reiteradamente, ha sostenido la CSJN que los Jurados de Enjuiciamiento no son Tribunales de Justicia. En este orden, cabe expresar que las garantías del debido proceso no se encierran en la tradicional mirada respecto a que las mismas son estrictamente puestas en favor del imputado o imputada.

En estos juicios se enfatiza que las mismas son tutelares del todo el proceso, dentro del cual se incluye el escrutinio del rol del Fiscal. El obrar no objetivo del Fiscal es una violación al debido proceso también.

Es decir, el Fiscal tiene una obligación de objetividad en un proceso de esta naturaleza. Más aún, en nuestro diseño institucional, en el que el Fiscal ejerce en forma excluyente el derecho de acusar, dado que los denunciantes originales (ciudadanos y abogados de la matrícula) son desplazados del trámite de la denuncia, no pudiendo ser parte del mismo como querellantes o figuras similares, perdiendo injerencia en el proceso, el Fiscal se sobre obliga a obrar con objetividad.

La plena vigencia de las garantías constitucionales emerge como mandato destinado a proteger a todo el proceso y cubren el accionar de todas las partes.

Existe un interés público en que las instituciones funcionen adecuadamente que incluye, pero trasciende, el caso concreto y sus partes, dado que, en los hechos, conforme a la legitimación activa que asegura el art. 21 de la Ley 9283, el Jurado de Enjuiciamiento es un mecanismo popular de control del poder e interpelación a los órganos públicos, dado que deviene en una herramienta que cualquier ciudadano o ciudadana tiene para denunciar el accionar de magistrados y magistradas del Poder Judicial.

Esto es lo que sostiene D´Agostino cuando afirma: *“El Jurado de Enjuicia-miento, para enjuiciar y el Consejo de la Magistratura para designar integrantes del Poder Judicial, son también organismos de control…En este caso, el jurado de enjuiciamiento es observador de conductas del funcionariado pertinente*” (Jorge Marcelo D´Agostino, “Constitución de Entre Ríos. Comentada. Concordada. Antecedentes. Jurisprudencia”, Delta Editora, 2019, pág. 555).

Como herramienta de contralor de la ciudadanía, como mecanismo de denuncia pública, debe necesariamente garantizar las garantías del debido proceso y en particular también el objetivo abordaje y tratamiento de la denuncia.

Aquí entiendo pertinente lo expresado en la sentencia del STJER en los autos "Goyeneche Cecilia Andrea c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos S/ Acción De Amparo", Expte. Nº 25623, en cuando sostiene que: *“…hay que considerar que, en estos casos, las garantías del debido proceso no protegen solo a la persona enjuiciada, sino que deben ser una herramienta más para velar por la estabilidad de los magistrados y, en consecuencia, por la independencia judicial…De esa manera, así como no es esperable de un ´acusador´, un ensañamiento irrazonable o ilógico en contra del imputado, interpretando la justicia como sinónimo de castigo; igual de reprochable sería uno que por razones corporativas -o de dependencia interna del organismo al que pertenece- mantuviera una actitud lábil o desinteresada frente al caso, conspirando así contra la lealtad procesal”*.

17) Otro punto a considerar en función de establecer la pertinencia de que haya sido el MPF el órgano acusador en este proceso es la actuación del Procurador General Jorge García en estos autos, en la lógica que el planteo fáctico y jurídico en concreto de la defensa es que fuera él el que acuse.

Convocado como testigo de la defensa de la Dra. Goyeneche, el actual Procurador General del MPF, en audiencia del día 04 de mayo de 2022, manifestó asintiendo a una pregunta de Goyeneche que el presente Jury era un acto de “interferencia” para con el MPF, afirmando con seguridad *“No me cabe ninguna duda”*.

Luego, en concordancia, recordó una situación cuando empezaron las “operetas”, y una persona cercana a los imputados en las causas de corrupción (contratos de la legislatura) le manifestó un mes antes que comenzaran los juicios políticos que se había terminado en este ámbito de abogados e imputados el “fair play”, y que venían por la opereta de los juicios políticos y la destitución. Luego el Procurador, en la continuidad de su declaración, expresó que tenía que admitir que tenía razón quien le advirtió, porque al poco tiempo uno de los abogados anunció que me le iban a hacer un juicio político y dos personas vinculadas con estos estudios me hicieron el primer juicio político.

Luego, expresó el Procurador que no tenía ninguna duda que este proceso de Jury está motivado por el avance de las causas de corrupción, sosteniendo que hay personas que no quieren admitir la vigencia de la norma constitucional y legal y creen que están afuera del derecho.

Claramente, más allá de la valoración de sus palabras, el Dr. García tuvo una posición previa sobre este proceso.

18) Igualmente, cabe apuntar como antecedente de un ejercicio de “no acusación” por parte del MPF ante este Jurado, los autos “ROSSI, Carlos Alfredo” (Expte: HJE - Nº 224), Jury motivado por la actuación de un magistrado y la vinculación con el femicidio de Micaela García, en el cual el Procurador General no realizó acusación conforme el art. 27 de la ley 9283. Es decir, ante el hipotético temor de que el MPF podía “no acusar”, la experiencia reciente da cuenta de eso.

19) Tanto defensa como el Procurador General del MPD, en presentaciones efectuadas en estos autos, destacan el voto del Dr. Salduna en ocasión de la sentencia del amparo. Advierto ahí también que existe una inconsistencia jurídica.

En este sentido, resalto el voto del jurado Gay en cuanto sostuvo que: *“…los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita el vocal Salduna en relación a la acusación, no son aplicables a este caso, porque refieren a supuestos donde se discutía si el rol de la acusación era esencial o no para poder condenar a alguien cuando sólo pedía condena la querella particular…Es entonces que se dijo que la acusación formaba parte del debido proceso, en el sentido que no podía haber, en un proceso penal, condena judicial sin acusación…. La propia Corte aclara, en relación al derecho de defensa, en este fallo “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación” del 13/08/1998 que en un juicio criminal “la garantía del debido proceso legal consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, (que) asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma”*.

20) Por todo lo desarrollado, concluyo que los argumentos expresados y los agravios invocados con el fin de que se declare la nulidad en la conformación del órgano acusador son insuficientes para justificar la declaración de nulidad, por lo que ser rechaza el planteo.

**II.c. Nulidad por violación del principio de congruencia entre la decisión de apertura de causa y la acusación del fiscal:**

21) A los efectos de abordar esta cuestión, en la cual se plantea nulidades materiales y de procedimiento argumentado la violación de variadas garantías, incluido el principio de legalidad, resulta imperioso definir, antes de analizar la solución, en términos contextuales que implica ejercer una defensa en un proceso de remoción de integrantes de la magistratura y cual es su relación con los hechos que se le imputan.

Ejemplificando, recurrimos a la sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “Rico vs. Argentina” (2/09/2019) en cuanto sostuvo: *“Además, admitió la totalidad de la prueba testimonial e informativa ofrecida por la parte acusadora y respecto a la prueba ofrecida por la presunta víctima, la admitió parcialmente. El 18 de mayo de 2000 el señor Rico planteó un recurso de nulidad en contra de la decisión que denegó parcialmente la prueba ofrecida, argumentando una serie de violaciones al debido proceso… El 1 de junio de 2000 el Jurado de Enjuiciamiento resolvió desestimar las nulidades articuladas por la parte acusada y continuar con el proceso (supra párr. 30). Esta Corte coincide con lo expresado por la Comisión cuando esta señaló que la posibilidad de la ampliación estaba contemplada en la ley y que el señor Rico no había explicado claramente en qué medida ese hecho significó un perjuicio a su derecho de defensa… Por otra parte, en lo que respecta a la denegación de ciertas pruebas por parte del Jurado de Enjuiciamiento, este Tribunal concuerda con la Comisión cuando esta expresa que esa decisión judicial debe sustentarse en motivos ´manifiestamente irrazonables o incompatibles con los estándares aplicables´ para constituir una vulneración a las garantías judiciales, las cuales no se verifican en el presente caso… Al respecto, el Tribunal constata que el Jurado de Enjuiciamiento señaló que había procedido a admitir “todas las declaraciones testimoniales que reunieron los requisitos legales previstos en el artículo 25 de la Ley adjetiva”. Agregó que fueron desestimadas las que ´no guardan adecuado encuadre legal” o que fueran “manifiestamente inconducentes´. En consecuencia, esta Corte encuentra que el Estado no es responsable por una vulneración a las garantías procesales del señor Rico y en particular de su derecho de defensa por la extensión del plazo del procedimiento y la inadmisión parcial de la prueba testimonial que este presentó en el juicio…”*.

Como se constata, para la Corte IDH la vulneración del derecho de defensa por cuestiones vinculadas a la de este punto sólo procede por motivos *´manifiestamente irrazonables o incompatibles con los estándares aplicables´* para constituir una afectación a las garantías judiciales*.* En la descripción del proceso ante el tribunal interamericano vemos como se desestiman los recursos, se rechazan las nulidades y se sustancia un proceso en donde se deben garantizar los estándares aplicables en materia de garantías judiciales. Rechazar una petición o una prueba no constituye una violación al derecho al debido proceso.

22) Cabe también recalcar algunos rasgos del proceso de remoción vinculados con el derecho de defensa perfilados por la CSJN en el fallo “Nicosia”: *“…la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo ‘juicio’, en el caso: el de ‘defensa’, inexcusablemente ‘inviolable’. En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos...”* (“Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”, sentencia del 09/12/1993, Fallos: 316:2971, considerando 20º).

En los autos “Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento” (2017), el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación delineó el alcance del derecho de defensa en procesos de remoción de integrantes de la magistratura detallando: “*Que tal defensa inviolable se manifiesta en este proceso en toda su extensión, especialmente en lo que respecta a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, la concesión al juez imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, sus derechos referidos a elección de su defensor y la asistencia supletoria de un defensor público, como también la posibilidad de ofrecer prueba e interrogar a los testigos en un debate oral y público… El anoticiamiento previo y detallado de la acusación tiene una especial relevancia, toda vez que la pieza acusatoria emanada de la Comisión de Acusación y aprobada por el Plenario del Consejo de la Magistratura es el sustento autónomo del objeto del proceso de remoción y, como tal, es sometida al escrutinio de este Jurado inicialmente, a fin de constatar la validez en cuanto a su autosuficiencia y completitud en la descripción de los hechos, así como su congruencia con los cargos incoados contra el magistrado y los requisitos formales en cuanto a las firmas de los Consejeros votantes, aptitudes estas que han sido efectivamente verificadas en el libelo acusatorio en el presente proceso. En tanto ello así, ha sido entonces satisfecha en plenitud la posibilidad del magistrado acusado de conocer previamente al debate las imputaciones que se le efectuaron, respecto de las cuales tuvo ocasión de defenderse puntualmente”*.

23) Claramente, todos los extremos referidos en el párrafo ut supra en detalle efectuado por el órgano federal de juzgamiento de magistrados se dieron en este caso.

La Dra. Goyeneche ha tenido oportunidad de conocer con certeza y detalle los hechos que se le imputaron, y de hecho dio respuesta y su propia versión de todos y cada uno de ellos, garantizándose la posibilidad de ofrecer y producir prueba al respecto, todo conforme a lo dispuesto a la normativa de rito.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales, ante un planteo de nulidad de la defensa basado en la indeterminación de los cargos concretos, así como por la ausencia de fundamentación en la construcción de los cargos y en la ausencia de valoración de los descargos, en los autos “Mahdjoubian, s/ pedido de enjuiciamiento” (5 de abril de 2005) sostuvo: *“No es nula la acusación del Consejo de la Magistratura, pues ha sido formulada de modo de permitir el adecuado ejercicio de la defensa técnica, con lo cual ha quedado suficientemente resguardada la debida defensa del acusado. Ello más aún si se tiene en cuenta que los letrados particulares han contestado en forma subsidiaria el traslado conferido con relación a los diversos cargos y ofrecido prueba”*.

24) Adhiero el voto de la Jurada Schumacher en cuanto sostiene que *“los hechos merituados por el Jurado en el decisorio de formación de causa (30/11/2021) no quedaron encorsetados del modo propuesto por la defensa. Destaco que las normas regulatorias de este proceso de especial enjuiciamiento no pueden leerse en forma desmembrada, como elementos estancos, sino que se impone un abordaje integral…Me refiero específicamente a las disposiciones relativas a la denuncia y contestación; auto de formación de causa (art. 24); acusación formal del Fiscal; y contestación por la defensa (art.27)”.*

Y luego añade la jurada: *“… No hay dudas que la resolución que da curso a la denuncia concreta el objeto de la causa y señala ´el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan´, pero es la acusación formal la que ´contendrá una relación precisa´ del hecho y de la actuación que le cupo al imputado con la prueba que pretenda producir en el debate… Es decir, claramente el Fiscal no podría adicionar un nuevo hecho que jamás fue considerado por el Jurado, pero nada impide que justamente lo ´precise´, esto es, que delinee su justo contorno (según la Real Academia Española preciso es aquello perceptible de manera clara y nítida, o algo conocido con certeza o sin vaguedad, https://dle.rae.es/preciso?m=form, acepciones 1ª. y 6ª.) … A su vez, esa resolución de apertura del jury se concatena con la denuncia, siendo la primera oportunidad para evaluar si de los elementos reunidos surge en grado de probabilidad la existencia de un hecho de los previstos en los artículos 15, 17 y 18 de la mencionada ley.* *En el caso particular que estamos tratando, de una atenta lectura del auto inicial emerge que el Jurado valoró y abrió causa por diversos hechos imputados en dos denuncias, primero la del letrado Reggiardo y luego la de los letrados Pagliotto y Mulet, y ambas fueron contestadas por la defensa*”.

Esto lo advierte el propio Fiscal Ad-Hoc Justet en cuanto dentro de su alegato de clausura sostiene: *“La doctora Rondoni, en su apertura, realiza un reconto sistemático y de alguna manera ajustado al calendario de lo que ha sido los distintos hechos que de alguna manera tienen que ver a los fines de poder llevar adelante la acusación y que ha sido lo que ha tomado esta Fiscalía”*.

Luego de analizar y transcribir parte de los votos de la Jurada Rondoni, al que adhirió el Jurado Carubia, y que hiciera oportunamente la mayoría, la Jurada Schumacher concluye: “*De todo ello entiendo que esa amplia realidad fáctica que se ha investigado, analizado y sobre la cual se ha producido prueba en este proceso se fue limitando en hechos puntuales que dieron cuenta las denuncias -las que conoció y rebatió la doctora Goyeneche- y, a su vez, detallados y analizados por el Jurado a la luz y con los elementos que a primera vista admite la primera etapa, para después sí concretarse y delimitarse en la acusación que finalmente definió las conductas descriptas en las denuncias con suficiente precisión, la que tuvo oportunidad de contestar ampliamente la defensa… Basta un recorrido por los alegatos defensivos, la inicial contestación de la denuncia (hojas 621-639), la contestación de la acusación (hojas 1186 a 1230) y alegatos inicial y final, así como por las declaraciones testimoniales, las preguntas que se hicieran, entre otros, para dar cuenta que fue sobre esto que se ejerció la defensa, fue sobre esto que se formuló la acusación, y es sobre esto sobre lo que este Tribunal deberá decidir”*.

Por último, también comparto del voto de la Jurada el análisis que concluye en la inaplicabilidad de las soluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los precedentes “Kayasu vs. Turquía” y “Kövesi vs. Romania”.

25) También endiento que son razonables las argumentaciones del Jurado Smaldone en cuanto advierte que le Ley 9283 (del Jurado de Enjuiciamiento) fue sancionada en el año 2000, mientras que el nuevo Código Procesal Penal de Entre Ríos, en cuyo eje se sustancia buena parte de los argumentos de la defensa, es una norma posterior, concretamente del año 2006 y publicada en el Boletín Oficial en el año 2007.

Esa situación, la de entender que la ley del Jury se sancionó en el marco de la vigencia del anterior Código Procesal Penal y contrastar esto con los planteos de la defensa estructurados sobre normas y principios del nuevo código procesal, requiere de un análisis y una debida armonización, que no encuentra eco en los planteos de la defensa.

 En esta inteligencia, el Jurado Smaldone afirma: *“…En otro pasaje del acápite que plantea la nulidad de la acusación por -según dice la defensa- apartamiento del objeto procesal, cuyo detalle pone de resalto que el acto acusatorio extralimita, amplia o exhorbita la hipótesis fáctica inicial, su respuesta, necesita la siguiente explicación que tratará de restaurar el quicio (art. 24)… Es cierto que la norma vigente reza que la resolución del decisorio fundado de la formación de causa "concretará el objeto de la causa" señalando el hecho que se imputa y los elementos que lo fundan… Sin embargo, es igualmente cierto que aplicamos una ley sancionada a la luz de otro sistema adjetivo y constitucional. Hoy, con un nuevo contexto normativo no puedo menos que llevar a cabo una interpretación integradora y ética entre los institutos en vigor (cfr. art.64 CPER)”.*

Y luego concluye: *“…Por ese conducto, resulta inaceptable, injustificado e improponible pensar o proponer que bajo el novísimo paradigma del sistema acusatorio en materia penal -cuyo rito es de aplicación supletoria el auto de formulación de causa pueda expandir un efecto vinculante con la incumbencia funcional -en este caso- del Sr. Fiscal ad hoc. Razón por la cual, entiendo, en orden a la naturaleza singular del presente proceso, no comparto la inteligencia del ensayo defensivo que insiste en imponer un razonamiento paralelo o en espejo entre el juicio penal y éste de estructura jurídica diferente”*.

26) Conforme a todo lo argumentado, es mi opinión que ninguna nulidad puede atribuirse a la acusación en esta causa, añadiendo que siempre estuvo garantizado el derecho de defensa de la Dra. Goyeneche.

**II.d. Nulidad por la incorrecta integración del jurado por incorporación de la Dra. Schumacher:**

27) Otra cuestión preliminar planteada es la irregular integración del órgano por la incorporación de la Jurada Dra. Gisela Schumacher, integrante del STJER. Este punto ya fue abordado y oportunamente rechazado por el tribunal oportunamente.

Quien aquí vota también lo rechazó, pero con variados argumentos, distintos del voto de la mayoría oportunamente articulada, en una extensión mayor a la respuesta que aquí doy.

28) Este planteo de la defensa se inmiscuye en una sustancia controvertida, como es el mecanismo de selección propio que tiene el STJER de los miembros que integran este Jurado de Enjuiciamiento, en la lógica de que es un acto privativo de un poder del Estado –que además goza de presunción de legitimidad como acto administrativo.

El carácter de acto propio de la esfera del Poder Judicial emerge incluso de los términos de la carta magna provincial y la ley de procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento.

Oportunamente, en concordancia con el voto de la Jurada en ejercicio de la Presidencia de este cuerpo –también representante como quien suscribe del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, consideramos –en votos particulares- que dada las pautas fijadas por la CSJN y la Corte IDH, y atento el interés superlativo en juego aquí como el derecho de defensa y el debido proceso, corresponde analizar el planteo interpuesto.

29) El Jurado de Enjuiciamiento, conforme el art. 218 y cctes. de la Constitución Provincial es un organismo con competencia específica y concreta, asignada por la carta magna provincial.

Es un órgano de integración compleja, de tres estamentos y autónomo de los otros poderes del Estado entrerriano. Dado su poder concentrado a una temática muy puntual, prima facie, se vislumbra como muy excepcional la facultad de este Jurado respecto a poder revisar actos propios de otro poder, como este caso un acto privativo del Poder Judicial.

Resalto aquí que la afirmación que el H. Jurado de Enjuiciamiento es juez de su propia conformación que efectúa la defensa no se encuentra debidamente fundada legal o normativamente, incluso parece contradecir las disposiciones existentes.

Existe un sentido común jurídico lo suficientemente arraigado, al igual que una jurisprudencia reiterada y concordante de la CSJN, respecto a las pautas y criterios que rigen la relación y funcionamiento armónico de los poderes del Estado y la autonomía de las decisiones por ellos adoptadas en consonancia con el reconocimiento de su zona de reserva.

La CSJN ha sostenido que el avance del poder jurisdiccional en desmedro de las facultades de los demás poderes reviste una de las hipótesis de mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 155:248, 311:2580 y 316:2940).

30) Se ha sostenido que, ante supuestos en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la CN, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de otros poderes.

En la causa "Dr. Víctor Hermes Brusa, s/ Pedido de Enjuiciamiento", en un supuesto de raíz sustancialmente diferente al que nos convoca dado que aquel caso vinculaba a un magistrado con la dictadura militar genocida que comenzó el 24 de marzo de 1976, respecto a la estrictez de criterio respecto a convalidar el avance sobre actos privativos de un poder del Estado, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados la Nación refrendó esta perspectiva en su sentencia en cuanto afirmó: “…*Resulta evidente, conforme los hechos aquí planteados, que la atribución constitucional conferida a este Cuerpo consiste en remover a los jueces incursos en alguna de las causales de responsabilidad que la Constitución establece (artículos 53 y 115), sin que la más amplia interpretación de sus facultades con-temple la revisión de decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Senado, en este ámbito”*.

En igual sentido, en la causa “Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento” (2017), el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación sostuvo: *“…la misma suerte corrió otro reclamo defensivo que tuvo que ver con la solicitud de la nulidad de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación… Al respecto el tribunal consideró: ´…Los cuestionamientos introducidos no pueden ser atendidos por este Jurado ya que debieron ser formulados ante el Consejo. Admitir una solución contraria importaría un avance en desmedro de las facultades exclusivas y excluyentes de aquel órgano, lo cual revestiría, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estrictamente aplicable al caso, una de las hipótesis de mayor gravedad para la armonía constitucional y del orden público (Fallos, 155:248) (Conf. Doctrina de las causas ´Murature´, ´Galeano´, ´Tiscornia´, entre otras). No es posible, desde cualquier óptica, que organismos que gozan de ´competencias paralelas´ revisen actos y pronunciamientos dictados por uno u otro dentro de las facultades y atribuciones privativas que le son propias en el marco de los procesos de acusación y remoción de magistrados nacionales, esto es el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. Ello es así en tanto nuestro ordenamiento legal asignó a estos organismos específicos competencia para entender…con suficiente autonomía funcional…Que de lo expuesto precedentemente surge claramente que este Jurado no puede constituirse en una instancia revisora del procedimiento llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura*” (Mario A. R. Midón, “Jurado de Enjuiciamiento. Sentencias del tribunal de los jueces. Doctrina. Jurisprudencia”. Editorial Ad-Hoc, 2021, págs. 413 y 414).

Conforme entonces lo abordado en este punto, refrendo el hecho de que resulta de carácter excepcional la posibilidad de que el Jurado de Enjuiciamiento pueda revisar o sancionar actos privativos de los poderes del Estado que lo integran.

Sólo una manifiesta violación de los derechos y garantías constitucionales y convencionales podría habilitar la revisión y revocación de un acto propio de las esferas privativas del Poder Judicial.

31) Entiendo que el análisis de la nulidad invocada debe tener en cuenta la diferente naturaleza del Jury como proceso político-jurídico respecto con un proceso judicial penal, del mismo modo la diferente estructuración y naturaleza de los procedimientos, diferenciando así lo dispuesto en la Ley 9283 conforme su finalidad de lo dispuesto en el CPPER.

En este caso, lo sustancial es constatar que el acto que se pretender nulificar cause un gravamen que tenga la entidad para violentar una de quien recurre. La existencia de gravamen es una cuestión central para determinar la procedencia del planteo interpuesto.

Ahora, el análisis de la existencia de un gravamen debe ser una situación concreta y efectiva y no una invocación genérica de principios y disposiciones constitucionales y convencionales sin vinculación con la trama fáctica del caso.

32) Primero se encuentra la cuestión semántica del texto legal, en lo que se alega respecto a que la ley de rito refiere a que se debe elegir un miembro del STJER y que la vocal vacante no era “miembro” aún al momento de la elección.

Advierto aquí que este debate no revierte relevancia jurídica, dado que a los efectos prácticos y concretos se selecciona una persona, y, dado que, ante el supuesto de que no se hubiese designado magistrada o magistrado en la vocalía N° 2 del STJER, el cargo hubiese recaído en el suplente (conforme el mismo resolutivo de nombramiento), y ante caso de recusación, excusación, etc. del suplente, seguiría un nombramiento conforme al sistema de integración previsto por el STJER. Descarto aquí, igualmente, el planteo que hace la defensa respecto a que “*pudo implicar, en los hechos, la no cobertura ´sine die´ de la representación del STJ por ante el HJE”*.

El Gobernador de la provincia cubrió la vacante con una designación (la cual es un acto complejo conforme la intervención de la Cámara de Senadores y debe otorgarse acuerdo de la cámara alta provincial conforme la CP) y el STJER designó, en uso de sus facultades constitucionales, interinamente a la Dra. Schumacher. El riesgo/gravamen que alega el planteo fue, en términos fácticos, descartado, convirtiendo el planteo de la defensa en abstracto.

33) Otro argumento del planteo defensivo manifiesta que al designar una vocalía abstracta queda en manos de terceros actores el elegir el magistrado o magistrada vacante, lo que viola el procedimiento del STJER y habilitó *“…la posibilidad de que el STJ (o incluso el Gobernador al formular la propuesta de designación y solicitar el acuerdo al H. Senado) determinarán cual sería la persona que en definitiva ejerza este concreto juzgamiento… lo que les permitió posteriormente, realizar la selección discrecional de la persona que llevaría adelante la función”*. En relación a esto, no se deja de advertir el carácter siempre hipotético y abstracto, no demostrado, de las consecuencias gravosas invocadas.

Igualmente, ante la posibilidad de dudar de la imparcialidad de un integrante de este cuerpo, se tiene siempre a disposición una herramienta específica dentro de las normas rituales y no un planteo de nulidad contra el Acuerdo General del STJER N° 35/21 del 09/11/2021, dada las consecuencias naturales que acarrea.

Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento cambian. En este caso, no son los mismos jurados y juradas que abrieron la causa, que los integrantes que están hoy en el mismo, y esto se debe a su tiempo breve de mandato, acotado a dos años y la dinámica del proceso.

Igualmente, situaciones como la de integrantes de Jurados de Enjuicia-miento que entran provisoriamente y luego consolidan su situación son muy comunes en el Poder Judicial, dada la composición del órgano, por lo cual existen criterios jurisprudenciales al respecto.

En el sentido de lo referido en párrafo ut supra, se ha sostenido que: *“…La actuación del magistrado como juez subrogante durante la tramitación de la primera etapa de la causa motivo del presente enjuiciamiento, no incide en el examen de su conducta como magistrado, pues al poco tiempo fue designado juez federal y en tal carácter continuó la tramitación del caso*…” (Jurado de Enjuicia-miento de Magistrados Nacionales, “Caro, s/ pedido de enjuiciamiento”, resolución del 20 de abril de 2006).

La designación posterior definitiva del juez o jueza purga cualquier planteo, del mismo modo que la situación de subrogancia no hace, prima facie, a su falta de imparcialidad por lo que no constituye en sí un gravamen, dado que se debe demostrar que efectivamente la imparcialidad existe, la cual en estadios como el nuestro nunca se presume, sino que debe ser demostrada por quien la alega.

34) Corresponde hacer mención al criterio de las nulidades y la relación con la existencia de gravámenes concretos.

Al respecto, sostiene la Sala Penal del STJER en los autos “C.O.D.C.-F.F.F.-Robo calificado-Recurso de Casación” (sentencia del 17/11/10) lo siguiente: *“…Todas las críticas e impugnaciones efectuadas constituyen meras exhortaciones genéricas, carentes de una precisa invocación fundada acerca de cuál ha sido en concreto y específicamente el daño o perjuicio que le pudo haber ocasionado cada uno de los actos atacados al derecho de sus defendidos, habida cuenta que, en puridad, no existe tal perjuicio en el más pleno ejercicio de la defensa material de aquellos ni de la defensa técnica… No hay en este moderno proceso penal nulidades meramente rituales u objetivas sin concreto y constatable perjuicio al ejercicio de un derecho o garantía del proceso… No existen en este proceso formas sacramentales causantes de nulidades por la nulidad misma y, en todo caso, su eventual declaración requiere inexorablemente la demostración de un concreto perjuicio en detrimento de los derechos y garantías de los encausados”*.

Entiendo que, ante la falta de demostración del gravamen, no se sustenta el planteo nulificante, menos aun si el mismo debe justificar la revisión de un acto de la esfera exclusiva de un Poder del Estado.

No existe la nulidad por la nulidad por la nulidad misma, ante la falta de acreditación de un gravamen concreto no se puede hacer lugar a planteos de nulidad.

Los planteos de nulidad de los tribunales de Enjuiciamiento son observados con extrema estrictez, tanto en su procedencia formal como en la constatación de las afectaciones a las garantías que se invocan.

35) En la causa “Freiler”, tramitada por ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, se postuló la nulidad de la conformación del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en lo que respecta a la incorporación de la doctora Inés Cantisani, alegándose que, a partir del fallo “Corrales” de la CSJN correspondía interpretar que el art. 22, inc. 1, de la ley 24.937 refiere a dos camaristas del fuero federal.

“*Se sostuvo que una magistrada del fuero nacional ordinario no tiene jurisdicción, ni competencia, para integrar un jurado de enjuiciamiento de un juez federal”* (Mario A. R. Midón, op. cit., pág. 412).

El Jurado de Enjuiciamiento rechazó el planteo, argumentado que no se aplica el precedente Corrales en el alcance que planteó la defensa, dado que los convenios de transferencia de competencias al momento en que se debatió este tema no habían tenido lugar. Y añadió que *“… En función del principio de iura novit curia, el Jurado por aplicación de la interpretación que emana del fallo “Llerena” de la CSJN que abre la posibilidad de recusar por razones distintas a las previstas por el Código Procesal de la Nación entendió que su planteo podría ser considerado una recusación”* (Midon, ídem).

Al rechazar el planteo de nulidad de la defensa, El jurado *“recordó que las causas de recusación son de interpretación restrictiva y que no se advierte que el nombramiento de la Dra. Inés Cantisani, como miembro del Jurado, vulnere garantía constitucional alguna, toda vez que no se ha siquiera alegado que carezca de idoneidad o la imparcialidad necesaria para cumplir su función”* (Midón, op. cit., págs. 412 y 413).

Advierto que este supuesto se vincula con el aquí tratado. Se eligió la vía del planteo de nulidad antes de otra herramienta especifica como la recusación.

Del mismo modo, ante la posibilidad de convertir en una recusación, no existe referencia concreta alguna, ni siquiera se alegó, respecto a que la integración del Jurado impugnada, y puntualmente la presencia de la Dra. Schumacher en este, vulnere garantía constitucional alguna.

Su discrepancia con el proceso de selección del STJER se estructura en invocaciones generales desprovistas de entidad suficientes para entender que se encuentran vulnerados los principios que invoca dado que no se demuestra el gravamen concreto.

36) Concluyo, entonces, que los argumentos alegados por la defensa no revierten de la entidad suficiente para nulificar un acto privativo del STJER como el mecanismo de selección de sus integrantes dentro del Jurado de Enjuiciamiento y muchos menos para considerar la nulidad absoluta de este proceso, en los extremos que se peticionó, por lo cual se rechaza la petición efectuada.

**III. Cuestión de fondo del proceso: ¿Hubo o no mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo?**

37) En esta etapa del análisis, corresponde abordar la cuestión central del proceso, relativa a si hubo o no mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y conducta pública o privada incompatible con las funciones del cargo que detenta la Dra. Goyeneche, esto conforme al artículo 15, incisos 6 y 9 de la ley 9283.

Adelanto aquí que en relación a este punto adhiero in totum al voto de la Jurada Schumacher, en su parte Segunda Parte, pero haré consideraciones propias ampliando fundamentos respecto a la resolución del thema decidendum.

**III.a. Sobre la naturaleza jurídica y principios del Juicio Político a integrantes de la Magistratura:**

38) En una primera instancia corresponde recordar, otra vez en estos autos, que el proceso de remoción de magistrados y magistradas a través del Jurado de Enjuiciamiento, instaurado por la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 9283, si bien se encuadra genérica y procedimentalmente en las pautas normativas que rigen los juicios penales, en lo concreto difiere en su objetivo, dado fundamentalmente en la cuestión de que la finalidad de este proceso no es la de castigar, sancionar o imponer una pena sino solamente el apartamiento del magistrado o magistrada de la función pública, en cuanto lo o la entiende responsable de los cargos que se le hubiesen imputado en la acusación efectuada en el proceso.

Esta especial situación imprime un cambio de perspectiva respecto que debe reconocerse, dado que escapa a la idea de un proceso penal y conlleva modificaciones sustanciales.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación sostuvo: *“…en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio ‘político’ porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión”* (Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados de la Nación, Causa N° 2 “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 30 de marzo de 2000, considerando 5º).

39) La CSJN en su reiterada doctrina establece: *“…por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud”* (Fallos: 331:1784, 330:452 y 329:3027, entre muchos otros).

Igualmente, la CSJN en “Nicosia” expresó: *“…la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo ‘juicio’, en el caso: el de ‘defensa’, inexcusablemente ‘inviolable’. En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos...”* (“Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”, sentencia del 09/12/1993, Fallos: 316:2971, considerando 20º).

40) Explicando la naturaleza del proceso de enjuiciamiento, estableciendo la distancia para con un proceso penal, Midón enfatiza en la idea de que la *“…especial calidad que ofrece el juicio político parece colocarnos frente a una rara avis que, simultáneamente, comulga con los caracteres de una causa judicial, y, a la vez, en mucho se sujeta a las reglas discrecionales propias de lo político… No es un juicio penal porque, más que como instrumento de justicia, se lo sostiene como herramienta que garantiza el control de la actividad de gobierno. Armagnague enseña que la naturaleza no penal del juicio político se deriva el hecho de que no se tipifique el mal desempeño… Además, en el juicio penal juegan dos institutos de significación como la prescripción de la acción y el principio in dubio pro reo, que no tienen acogida en el juicio político…”* (Mario A. R. Midón, op. cit., páginas 28 y 29).

En sintonía fina con el razonamiento precedente, se ha fundamentado que: *“Siendo el juez el encargado de velar por la vigencia de la Ley Fundamental y el ordenamiento jurídico que de ella deviene y por el equilibrio de los poderes, garantizando en todo momento los derechos fundamentales del hombre como el anverso y reverso de una misma moneda, necesariamente a tan amplias facultades corresponden, también, grandes exigencias, y la carga de evidenciar una conducta que no arroje duda alguna, por lo que es el mismo magistrado el principal interesado en que se despeje toda sombra que pueda llegar a oscurecer su desempeño profesional”* (Ver: Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco, causa: "Señor Procurador General s./ acusación c./ Señor Juez de Instrucción N° 1 de V. Angela y Agente Fiscal N° 1 de V. Ángela, 13/11/1998).

En esta búsqueda de certeza en el proceso, pero también de garantías a la sociedad, se estructura la idea de que estos procesos se sustancien, sin dilaciones ni ritualismos innecesarios que lo frenen, dado que está en juego la administración de Justicia y existe im interés colectivo que trasciende, pero que incluye, al del integrante de la magistratura en tela de juicio.

41) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Rico VS. Argentina” expresó, que: *“…no encontró que en abstracto el mecanismo de remoción de jueces y juezas por medio de un juicio político fuere contrario a la Convención y en particular al principio de independencia judicial, sino que analizó en qué medida las circunstancias fácticas fueron constitutivas de violaciones a las garantías del artículo 8… Los juicios políticos en los que se discute la remoción de miembros del Poder Judicial no son contrarios a la Convención per se, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador con miras a proteger la garantía de independencia… A su vez, lo anterior encuentra sentido en el hecho de que este Tribunal no ha establecido un sistema procesal particular en el marco del cual se satisfagan de manera ´correcta´ las garantías contenidas en la Convención, sino que ha respetado la libertad de los Estados para determinar el que consideren adecuado, siempre que en el marco de aquellos se cumplan con esas garantías”*.

Es decir, según la Corte IDH los Jury no son no son contrarios a la Convención per se y no existe un sistema procesal particular dentro de los enjuiciamientos de magistrados y magistradas que satisfagan ipso facto de manera plena las garantías contenidas en la Convención, dejando librado a los Estados determinar el que consideren adecuado.

42) En relación a la valoración y mensura de los hechos imputados al magistrado o magistrada enjuiciada, la clásica jurisprudencia en estos procesos ha establecido: *"En el enjuiciamiento de magistrados, no puede invocarse el favor de la duda; antes bien, la duda se vuelve contra el imputado pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar totalmente las sombras que sobre su conducta pudieren recaer*" (Tribunal de Enjuiciamientos de Magistrados de la Nación, 22/3/1968, "Gartland, Humberto R. H. y otro", LL, 131-794).

Agúndez, doctrinario y ex integrante del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, afirma respecto a la inversión de la carga de la prueba que a ese principio *“…lo sostuve en mi ampliación de fundamentos en la sentencia recaída en el caso "Brusa" porque considero que el denominado beneficio de la duda del derecho procesal penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el juicio político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un magistrado para que el juicio proceda, pues no resulta admisible la permanencia de un juez sospechado (Cofr. Armagnague, ob. cit., ps. 150/151)”* (Jorge Alfredo Agúndez, “Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. Crónica de su creación, integración y funcionamiento. Jurisprudencia del Jurado. Legislación Aplicable. Comentarios de los fallos del Jurado”, pág. 27, Editorial Lajouane, año 2005).

43) Claramente, establecido los parámetros, debemos partir de que el análisis de las pruebas de procesos de esta naturaleza tiene pronunciadas diferencias con un proceso penal del derecho común, e impone, en consecuencia, un tratamiento mucho más severo y estricto el momento de valorar la prueba y construir las conclusiones.

Los hechos, actos y omisiones imputadas a la Dra. Goyeneche deben ser vistos desde el especial prisma que impone la naturaleza del proceso, con lógica de las presunciones y el interés colectivo particular que este tiene.

Esta situación se debe a que los intereses protegidos no son solamente los quien está acusado o acusada, sino que, justamente por la condición de integrante de la magistratura que quien está enjuiciado o enjuiciada, es el interés de la sociedad el que también debe ser considerado en forma especial. Atento a esto, se entiende que en estos procesos de remoción de integrantes de la magistratura rige el principio “*in dubio pro sociedad*”.

En este sentido, en “Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento" (03/08/2005) el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación afirmó: *“… En su informe final, la defensa introduce el tema referido a la aplicación del denominado “beneficio de la duda” o “in dubio pro reo” a favor del juez encartado…Lo expuesto revela el error conceptual de la defensa al intentar extender, en forma lineal, al juicio público de responsabilidad de magistrados -, principios que rigen en los procesos penales, en los cuales se pondera la conducta de las personas en relación a determinados hechos de su autoría, que pueden o no caer en la tipificación que predetermina la norma penal. Este NO ES EL CASO. En el proceso público de remoción de magistrados, como bien lo reconoce el propio defensor, se analiza la conveniencia o no, para la correcta administración de justicia, de que el juez continúe en sus funciones…El maestro Colautti, en este tema, nos enseña que “Esto ratifica el carácter no judicial de la sentencia del Jurado y son plenamente aplicables los conceptos con que Joaquín V. González se refirió al Senado como sentenciante: ‘El Senado sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo y mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo…”.*

Y luego el resolutivo añade: *“Es decir que el jurado se pronuncia sobre la idoneidad del magistrado, lo que cubre los aspectos éticos, pero no se pronuncia sobre aquellos aspectos cubiertos por el principio de inocencia, o sea, in dubio pro reo” (Carlos E. Colautti, Ob. “Derecho Constitucional, 2da. Ed. actualizada y aumentada”, Ed. Universidad año 1998, pag. 330/331) … Por su parte, señala Quiroga Lavié que ´el juicio que emita el jurado sobre el mal desempeño del magistrado acusado ¿debe estar inequívocamente probado o basta con una severa sospecha generadora de una situación de duda? … a partir de allí es que debe prevalecer el principio in dubio pro sociedad. Concretando aún más esta postura, Hutchinson sostiene que no es conveniente mantener en el cargo a un juez que, a la finalización del procedimiento, continuaba alcanzado por la sospecha” (Quiroga Lavié, H. “Naturaleza Institucional del Jurado de Enjuiciamiento”, LL.2000-B-1008) … Dada la naturaleza política de la responsabilidad que se juzga, el Jurado goza de mayor amplitud y laxitud a la hora de valorar la prueba y decidir si el magistrado ha incurrido en mal desempeño. En ese sentido, podría hacer jugar de modo razonable la duda cierta en contra del acusado a la hora de la apreciación final de la prueba y de juzgar que ha habido o no mal desempeño (Ob. “Grandezas y Miserias en la vida judicial – El mal desempeño como causal...”, Alfonso Santiago (h)-, Ed. El Derecho, año 2003, pag. 64)”* (“Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento", 03/08/2005).

44) Delimitado y comprendido entonces el contexto jurídico y la naturaleza especial de este proceso de Enjuiciamiento a la Dra. Goyeneche, que entiendo como esencial para proceder y resolver en forma ajustada a derecho, corresponde ahora al análisis de la prueba producida, de los argumentos jurídicos desplegados por el Fiscal Ad-Hoc y la defensa y su valoración oportuna para el dictado de la sentencia.

**III.b. Sobre los hechos probados y/o reconocidos y el derecho en este proceso:**

**III.b.1. Respecto a la vinculación Goyeneche-Orlando Bertozzi-Opromolla:**

45) En este punto adhiero al voto de la jurada Schumacher en el apartado 5.A. de su voto, pero haré consideraciones propias ampliando fundamentos.

46) En esta instancia deseo remarcar que no comparto cualquier interpretación que reduzca a la Dra. Goyeneche a un instrumento financiero del Cr. Orlando o la describa en una situación de subordinación o dependencia de su pareja, al extremo que sea éste quien influye determinantemente en su voluntad para condicionar su vida y en particular sus inversiones.

Los patrones estereotipados que reproducen la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la comunidad, son inadmisibles en una sociedad igualitaria. Y eso es justo y aplicable tanto para la Dra. Goyeneche como para una Jurada de este cuerpo o cualquier mujer, sea operadora del derecho o no.

Conforme a esto, entiendo que alguien de la personalidad de la Dra. Goyeneche era plenamente con quien, y en qué invertía su dinero, teniendo el conocimiento pleno de lo que hacía cuando invirtió en los fideicomisos.

**III.b.2. En relación a la intervención de Goyeneche en la causa de corrupción:**

47) En este punto adhiero in totum al voto de la jurada Schumacher en el apartado 5.B. de su voto, sin efectuar consideración alguna en aporte.

**III.b.3. La polémica jurídica respecto a las recusaciones y excusaciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal (artículo 35 Ley de Ministerio vs. artículo 60 Código Procesal Penal).**

48) En este punto adhiero al voto de la jurada Schumacher en el apartado 5.C. de su voto, pero haré consideraciones propias ampliando fundamentos.

49) En relación a si la imparcialidad es una regla de conducta obligatoria para los Fiscales y el debate en torno a que dicho principio no está incorporado en el art. 35 de la Ley de Ministerios, cabe, para saldar y aclarar, invocar la simple literalidad de la Constitución de Entre Ríos que en su art. 207 dispone en forma específica que: *“…En el caso del Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica…”*.

Esta incorporación constitucional expresa da por tierra toda la argumentación respecto a que la imparcialidad, en los términos que se alega, no es un principio aplicable al ejercicio de la acción penal pública de las y los integrantes del MPF.

Se podría discutir el alcance del principio, o si la imparcialidad tiene el mismo rigor para quienes integran el MPF que para quienes son parte de la judicatura, pero negar la vigencia y aplicación de un principio establecido por carta magna provincial invocando una ley es insostenible.

La admisión y operatividad del principio de imparcialidad es reconocido por la doctrina cuando aborda el análisis constitucional de la disposición. Refiriéndose a la activación del proceso, se sostiene: *“…En efecto, es el Fiscal que de oficio o a pedido de parte inicia la investigación preliminar, la cual se debe someter a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica… No alcanzo a ver inconvenientes en los principios de legalidad, ya que alejarse de la premisa normativa, importa una violación al debido proceso, o al de objetividad que obviamente si afectara el derecho de defensa, tendrá inmediata reacción del juez de oficio, o de la defensa, lo mismo que el de imparcialidad o el de especialidad que el fiscal mismo tratará de que se cumpla estrictamente para no ver afectada su función, en el mismo sentido que el de unidad de actuación, que de romperse llamara la atención de la estructura del Ministerio Público. Estos principios tienen objetividad en su tratamiento y hay un control natural para su cumplimiento, por el libre juego del balance equilibrado entre la acusación y la defensa… Los que aparecen librados al criterio subjetivo, son los principios de oportunidad y dependencia jerárquica que serán definidos por el Procurador en quien reposa, entonces, la confianza para que actúe de manera independiente al tomar decisiones que impidan llegar a la sentencia”* (D´Agostino, “Constitución de Entre Ríos…”, op. cit., pág. 523 y 524).

Tal como argumenta la cita, la imparcialidad es un principio vigente y como principio tiene un control natural para su cumplimiento, por el libre juego del balance equilibrado entre la acusación y la defensa.

50) Se puede considerar cierta falta de razonabilidad en relación al funcionamiento de las recusaciones y excusaciones, conforme lo explica la posición de la defensa en sus argumentos y pruebas producidas.

Si la norma “primus inter pares” del sistema para la defensa es el art. 35 de la Ley N° 10.407, que relación a los reemplazos establece que*: “…Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso*”, y dentro de esta disposición tiene más peso, según la versión de la defensa, la “*grave afectación del principio de objetividad”* por encima *“de la legislación procesal vigente”,* la incertidumbre en cuanto a su funcionamiento al igual que la imprecisión son considerables.

Conforme los planteos efectuados, al cuestionar los presupuestos normativos como base para la procedencia del sistema de reemplazos, emerge la situación imprevisible de que la “*grave afectación del principio de objetividad”* sea algo que se advierta casi siempre ex post de un hecho de interferencia negativa en el proceso.

Un sistema de recusaciones y excusaciones claro, justamente, pretende evitar que exista un entorpecimiento en la investigación y no operar cuando ya se causó un daño al proceso.

Se suma al nubloso panorama la situación de que es el mismo MPF quien resolvería los reemplazos, con las condiciones orgánicas particulares que este tiene. En este sentido, la preocupación por la discrecionalidad también es atendible. El Procurador General del MPF en su declaración testimonial en este proceso insistió en lo harto estricto que es el criterio para aceptar las excusaciones, reiterando que *“sólo ante una grave afectación del principio de objetividad corresponde una inhibición”*, porque era necesaria “*una gravísima pérdida de objetividad”*. Pero, en el caso de la Dra. Goyeneche, se aceptó la excusación sin hacer reparo en lo antes sostenido, argumentado que existía una campaña de desprestigio mediática, es decir un hecho que el entendía menor y que no afectaba la objetividad, conforme el mismo Procurador lo expresó.

51) Resulta también irrazonable el planteo de que la constatación de la perdida de objetividad es una cuestión pura y exclusivamente subjetiva.

La idea de prescindir de acciones o situaciones tipo como los presupuestos normativos deja al sistema de excusaciones librado a la suerte de poder conocer si en el fuero íntimo y personal la Fiscal no ha sufrido “una gravísima pérdida de objetividad”, lo que convierte un trabajo jurídico (el cual sería la constatación objetiva en el mundo fáctico de causales de recusación) en una misión propia de un iniciado o iniciada en la telepatía o superhéroes o superheroínas que pueden leer las mentes de las personas.

52) Relativo al mismo tema, cabe resaltar que la idea fuerza de la defensa de ligar la objetividad propia de Fiscales, diferenciándola de la imparcialidad de un juez o jueza supra partes se torna más frágil aún cuando se enfrenta a embistes que hacen otros imputados o imputas que sean investigadas o acusados por el MPF, en la medida que puedan advertir que la actuación de un magistrado o magistrada del MPF obra en forma complaciente o funcional con determinado imputado en comparación con la situación de otros.

Este conflicto entre investigados o investigadas, que en parte afloró en la causa penal que en parte central motiva este proceso, escapa la lógica argumentativa de la defensa.

Se puede ser parcial o gravemente afectado en la objetividad en los supuestos de estar favoreciendo la situación de determinados investigados o investigadas en perjuicio de otros u otras.

53) También adhiero, atento a que considero relevante, a lo expresado por el Jurado Carubia respecto a la Ley Nacional de Ética de la Función Pública N° 25188, sancionada como corolario de la ratificación por nuestro país de la Convención Americana contra la Corrupción (Ley N° 24759), que resulta aplicable, *“sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado*” (art. 1°, ley cit.), a quienes se impone el deber de “*abstenerse de intervenir en todo asunto respecto del cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil”* (art. 2°, inc. i, ley cit.).

Igualmente, conforme el voto del Jurado Carubia, el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece la obligación de abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así (art. 11) y el deber *de “procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa”* (art. 12), resaltando que, aunque esas normas refieren al “juez”, prevén normas básicas de comportamiento dirigidas a todas y todos los integrantes de los Poderes Judiciales y, *“en nuestra Provincia de Entre Ríos, el Ministerio Público Fiscal goza de autonomía funcional, pero sigue siendo parte integrante del Poder Judicial, tal como explícitamente lo consigna el art. 207 de la Constitución de Entre Ríos”*.

54) Sin duda esta situación, la de la norma aplicable para aplicar ante un caso de recusación o excusación y la interpretación de la misma, nos pone ante lo que Ronald Dworkin define como “los casos difíciles”.

En su canónica obra, “Los derechos en serio”, Dworkin argumenta con lucidez que: *“En el positivismo jurídico encontramos una teoría de los casos difíciles. Cuando un determinado litigo no se puede subsumir claramente en una norma jurídica, establecida previamente por alguna institución, el juez –de acuerdo con esa teoría- tiene ‘discreción’ para decidir el caso en uno u otro sentido...”* (Ronald Dworkin, “Los derechos en serio”, pág. 146. Editorial Planeta-De Agostini, 1993).

Ya adentrando en el análisis, el autor, cuando aborda la Tesis de los Derechos, haciendo referencia a cuales son las pautas a las que un juez o jueza debe recurrir para tomar la decisión en un caso difícil discrimina dos tipos de argumentos, *“…Es la distinción entre argumentos de principios, por un lado, y argumentos políticos por el otro”,* proponiendo que las decisiones judiciales, aun en los casos difíciles *“son y deben ser, de manera característica, generada por principio y no por directrices políticas”* (Dworkin, op. cit, págs. 148 y 150).

Dado el principio general de análisis, ahora vamos al caso concreto y analicemos la mismísima versión de por qué no se excusó la enjuiciada, tal como lo dijo en el alegato de clausura la Dra. Goyeneche: *“...Esto tiene vinculación con el artículo 35. El fiscal dijo que yo no había sido objetiva y la demostración de que no fui objetiva es que no me excusé”…*

*No es objetiva porque no se excusó, y no se excusó por algo que no comprendo. Voy a explicar por qué no me excusé… La causa de la que hablamos empezó el 20 de setiembre de 2018, fue realmente un shock empezar a conocer la prueba que se había secuestrado en los domicilios de los imputados Mena y Beckman, el desparpajo con que se había realizado durante casi 12 años el expolio, la sustracción a las arcas públicas… El primer día ya hubo tres detenidos frente al hecho flagrante…. Investigación del MPF de Entre Ríos. Salvo esos tres, estamos hablando de 29 imputados más, partiendo del señor Mena, pasando por el estudio contable y llegando a los administradores de monotributos en el estudio contable, y llegando a Juan Pablo Aguilera, al señor Almada. Y no fue casualidad que llegáramos a Pedro Opromolla…Cuando entramos no sabíamos si tenían dolo, si sabían que esas personas a las que le pagaban eran contratados de la Legislatura... Qué vamos a allanarle a un contador que paga impuestos. Antes de allanarlos dijimos, será que tenemos que avisar al colegio de contadores. Y no le avisamos al colegio lo que generó que en el colegio de contadores hubiera cierto disgusto con nosotros… Después del 2 de octubre, el allanamiento fue el 3 de octubre, cuando empezamos a recibir los informes de los teléfonos y de las computadoras que se secuestraron en los 9 allanamientos que se realizaron el 3 de octubre… Cuando descubrimos eso, aún antes, una vez que recibimos los informes de los teléfonos, hay que sentarse y mover uno por uno a ver qué palabras claves. Empezamos a encontrar cosas que nos sorprendían, no lo del estudio contable, de muchas otras cosas, lo del estudio contable era un dato más… Antes de descubrir, mi sensación, mi olfato, es que probablemente lo conocieran y por eso decidí que no quería tener nada, y decidí que iba a acelerar un proceso. Era un vínculo que se cortó abruptamente, no lo tenía directamente con él, pero sabía que no quería que persista… Después que me desprendo de esos derechos del monoambiente, y hasta la decisión de bancarme estar acá es una decisión, una elección, veo que Opromolla que era amigo de mi marido y tenía dos opciones, la opción cómoda, a costa probablemente de un detrimento de la investigación de inhibirme, de inventar, de decir “estoy comprometida emocionalmente” con el señor Opromolla…Yo también era consciente que era a costa de un perjuicio para la investigación. Tal vez no lo conocen. La dotación del MPF es magra, cada fiscal tiene un empleado por fiscal. Que esté una persona o no esté, ya por el número es significativo…Uno está en el lugar donde está por algo que pasa en la vida, soy fiscal porque me gusta serlo, si no me gustaría ya me hubiera ido…Y Decidí como se decide en la vida, como todo. Decidí que tenía que hacer lo que tenía que hacer… Porque desde el primer día encontramos diez cuadernos con nombres de personas contratadas y además de funcionarios públicos y nos dimos cuenta que era algo muy importante… Decidí lo que para mí era natural decidir. El costo, terminar mi marido una relación de amistad con Opromolla y yo iba a defenderme sobre un bien inmueble que me implicaban… cuanto puede salir medio monoambiente? 12 mil dólares? ... Se ha dicho que omitió el deber de excusarme pero nadie ha anclado eso a una norma. Es un deber vinculado a normas morales, jurídicas que todavía no se me han dicho. El acusador ni siquiera se tomó el trabajo de identificar qué inciso del artículo 38”*.

Como se puede advertir, en todo momento la Dra. Goyeneche es plenamente consciente de que tenía una relación de cercanía con Opromolla que, prima facie, le podía generar una situación incompatible con su rol en la causa.

Así lo reconoce Goyeneche haciendo referencia a su vínculo con Opromolla y la causa: *“…Antes de descubrir, mi sensación, mi olfato, es que probablemente lo conocieran y por eso decidí que no quería tener nada, y decidí que iba a acelerar un proceso. Era un vínculo que se cortó abruptamente, no lo tenía directamente con él, pero sabía que no quería que persista…Después que me desprendo de esos derechos del monoambiente, y hasta la decisión de bancarme estar acá es una decisión, una elección, veo que Opromolla que era amigo de mi marido y tenía dos opciones, la opción cómoda, a costa probablemente de un detrimento de la investigación de inhibirme, de inventar, de decir “estoy comprometida emocionalmente” con el señor Opromolla…Yo también era consciente que era a costa de un perjuicio para la investigación”*.

En la última parte del párrafo reseñado ut supra también se explica por qué no se inhibió: “…*era consciente que era a costa de un perjuicio para la investigación*”.

Entonces, según las formas de resolver un caso difícil que plantea Dworkin, en razón de si se recurre a argumentos de principios o argumentos políticos, claramente la Dra. Goyeneche recurre a argumentos políticos, en este caso a razones de política criminal en la conducción de la causa en concreto, posiblemente entendiendo que ella era la persona más capacitada para llevar adelante la investigación, que pienso que posiblemente haya sido así. Ahora bien, es una elección basada en criterios políticos, en razones prácticas de una investigación del MPF.

Conforme el testimonio de Goyeneche ella decide soslayar su vínculo con Opromolla como un elemento obstructivo dentro del proceso sólo para que avance la investigación con su presencia dentro de ella. De hecho, se mostraba en la audiencia entusiasmada y apasionada con su trabajo cuando recordaba: “…*Porque desde el primer día encontramos diez cuadernos con nombres de personas contratadas y además de funcionarios públicos y nos dimos cuenta que era algo muy importante”.*

Pero, la cuestión, en el esquema genérico de Dworkin, es reconocer que la Dra. Goyeneche cuando decidió quedarse en la causa y no inhibirse, lo decidió conforme a un criterio de política criminal del MPF, atento a argumentos qie se pueden definir como políticos. La Dra. Goyeneche no definió quedarse en el proceso, no excusarse, conforme los principios aplicables a todo proceso, que en este caso serían los principios de imparcialidad y objetividad.

Goyeneche no sólo decidió conforme a criterios políticos vinculados a su situación personal y su rol de Fiscal, sino que decidió seguir en la causa pese a contrariar a todas las normas procesales que consagran las pautas excusación y recusación en la actuación de los integrantes del MPF, sea la ley del MPF o el CPPER. Y en este caso no sólo estaba en contra de los principios que informan el derecho aplicable, también estaba en contra de la literalidad jurídica del régimen legal vigente.

**III.b.4. Los intereses comunes entre Cecilia Goyeneche y el imputado Pedro Opromolla y su deber de apartamiento:**

55) En este punto adhiero al voto de la jurada Schumacher en el apartado 5.D. de su voto, pero haré consideraciones propias ampliando fundamentos.

56) A los efectos aclaratorios, dado la multiplicidad de hechos y actos referidos en el análisis de la conducta de la Dra. Goyeneche, como los argumentos de la defensa relativos a los planteas contra el objeto de este proceso y sus modificaciones, entiendo conveniente resaltar que la causal de “mal desempeño” es un tipo abierto, amplio, al que pueden llenar de contenido una enorme cantidad de hechos, actos y situaciones.

Este criterio de amplitud e imposibilidad tipificatoria encuentra reflejo en las primeras manifestaciones jurisprudenciales del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en cuanto se ha afirmado que: *“…la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es ´cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de la funciones aún en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional´. Para este autor, ´mal desempeño´ comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, "Manual de Derecho Constitucional", Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280) ... Esta es la perspectiva más adecuada a fin de que este instituto cumpla acabadamente su objetivo, que no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas Constituciones y leyes provinciales en ese sentido. Así, la solución dada por la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99), en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, evita caer en el error de que la ley debe contener todas las posibilidades fácticas. Es decir, la figura no admite desarrollos infra constitucionales. Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales -adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica-, sabrá en cada caso fundar su decisión…”* (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, Causa Nº 2 “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, resuelta el 30/3/2000).

Conforme a lo abordado, el “mal desempeño” *es “un concepto amplio, que no requiere la comisión de delitos y que ni siquiera implica dolo por parte del magistrado”* (Roberto Gargarella y Sebastian Guidi, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada. Tomo II, pág. 944. Editorial La Ley, 2019).

Se advierte si, que el mal desempeño debe estar debidamente fundado en cargos determinados e individualizados, que hacen referencia a hechos precisos y concretos. Entiendo que estos extremos se cumplen en este proceso.

**III.b.5. ¿De qué modo su ilegal “no apartamiento” influyó en el proceso?:**

57) En este punto adhiero in totum al voto de la jurada Schumacher en el apartado 5.E. de su voto, sin efectuar consideración alguna en aporte.

**IV. Conclusión**

Efectuadas todas las consideraciones precedentes que reitero son complementarias y no contradictorias, reitero la coincidencia con los fundamentos propuestos por la jurada Schumacher y los invocados en particular por los jurados Smaldone, Carubia y Gay, expresando:

a) Mi voto en rechazo de todas las cuestiones previas y preliminares planteadas por la defensa;

b) Mi voto en favor de la destitución de la señora Fiscal Adjunta, Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, en los términos y con los alcances del art. 223 de la Constitución de Entre Ríos.

**ASÍ VOTO.-**

**A SU TURNO, EL SR. JURADO, ZAVALLO, dijo:**

Esta causa se inicia por la denuncia que efectuaran, por un lado, el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo, y por el otro, los Dres. Rubén A. Pagliotto y Guillermo R. Mullet contra la Dra. Cecilia Goyeneche, por la actuación en la coordinación de los delitos previstos en el artículo 208° de la Constitución Provincial, específicamente Causa “Beckman”, por encontrarse presuntamente incursa en las conductas que describen los incisos 6° y 9° del artículo 15° de la Ley N° 9283, es decir, conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo y mal desempeño de sus funciones, respectivamente.

I) En primer término, y en aras de la brevedad, remito a los antecedentes de la causa (denuncias, descargo defensivo, auto de apertura de causa, debate, etc) reseñados por el Sr. Vocal a cargo del primer voto, Dr. Juan Ramón Smaldone.

II) CUESTIONES PREMILINARES. Como previo al análisis de fondo, resulta necesario expedirme respecto a las cuestiones preliminares planteadas una vez abierto el debate por la defensa técnica de la Dra. Goyeneche, en la primera jornada de juicio de fecha 02/05/2022.

1) Primera cuestión preliminar: Refiere a la supuesta inconstitucional conformación del tribunal en la medida que está constituido por una norma sancionada con anterioridad a la reforma del 2008.

Realizado el planteamiento, resulta necesario recordar que la Ley N° 9283, cuya fecha de sanción data del año 2000, establece que el Jurado de Enjuiciamiento (HJE) *estará integrado por tres (3) miembros del Superior Tribunal, dos (2) Legisladores, y dos (2) abogados de la matrícula* de la Provincia. Luego, en el año 2008, se reforma la Constitución Provincial y en el artículo 218° se establece que el HJE estará integrado *por tres miembros del Superior Tribunal, dos legisladores y cuatro abogados inscriptos en la matrícula de la Provincia y domiciliados en ella que reúnan los requisitos para ser miembro del Superior Tribunal; dos designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos.*

Aclarado ello, recojo los argumentos de la defensa de la Dra. Goyeneche en el planteo de cuestiones preliminares, en cuanto sostuvo que: a) la Constitución de la Provincia de Entre Ríos del 2008 incorporó una variante sustancial en tanto a la integración clásica (del HJE) y que en el artículo 218° dos jurados deben ser designados por organizaciones sociales;b)que la aplicación de la norma derogada implica privar a Goyeneche del órgano que la Constitución Provincial establece; c) que no hay ninguna norma de derecho transitorio dirigida a contemplar la situación del Jurado de Enjuiciamiento, que si lo hay para las Cámaras, para el Consejo de la Magistratura, de donde aplicaría el 282° de la Constitución que dice q las actuales leyes orgánicas continuarán vigentes en cuanto sean compatibles con la Constitución de la Provincia;d) que a la Ley N° 9283 la podemos considerar vigente a pesar de la reforma en la medida en que guarde esta compatibilidad, y quizá cuestiones de procedimiento y trámite pueden continuar ultraactivas y vigentes; e) que la propia Constitución Provincial, en normas transitorias, da la facultad al Poder Ejecutivo de que si no se dictó una ley, éste puede dictar una norma por decreto y esto no ha ocurrido. Por último, agregó que *la conformación es claramente inconstitucional, y en consecuencia esto impide que el tribunal tenga una composición acorde con la Constitución.*

Asiste razón a la defensa en cuanto a que la Reforma del 2008 de la Constitución Provincial agregó a la conformación clásica del Jurado dos abogados de la matrícula designados por organizaciones de la sociedad civil y que, hasta el momento, no fue sancionada una nueva norma reglamentaria. Sin embargo, **en modo alguno ello implica privar a la Dra. Goyeneche del órgano previsto para su Juzgamiento, ya que el órgano es el propio HJE, el que se encuentra en pleno funcionamiento y conforme al ordenamiento jurídico provincial vigente.**

Y esto es así dado que la Constitución Provincial en la Sección XII, Disposiciones Transitorias, establece: *ARTÍCULO 281 La Legislatura sancionará las leyes orgánicas y las reformas a las leyes existentes que fueran menester para el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Constitución y las modificaciones introducidas por la misma. Si transcurriera más de un año sin sancionarse alguna de esas leyes o reformas, el Poder Ejecutivo quedará facultado para dictar, con carácter provisorio, los decretos reglamentarios que exija la aplicación de los nuevos preceptos constitucionales. Dichos reglamentos quedarán sin efecto con la sanción de las leyes respectivas que producirán la derogación automática de aquéllos*, y *ARTÍCULO 282 Las actuales leyes orgánicas continuarán en vigencia, en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional.*

Esto quiero decir que, ante la falta de sanción de las leyes reglamentarias y transcurrido un plazo mayor a un año desde la entrada en vigencia de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo ‘estaba facultado’, es decir ‘podía’ (no debía) dictar decretos reglamentarios con carácter provisorio. Mientras no sucedan ninguno de los supuestos descriptos y en tanto sean compatibles con la Constitución, mantienen vigencia las leyes reglamentarias oportunamente dictadas.

En conclusión, no existen dudas en lo que respecta a la vigencia de la Ley N° 9283, **por cuanto la integración del órgano HJE mantiene una composición que no ofende garantía alguna de la Constitución Provincial** y esto se desprende de la interpretación armónica de los preceptos mencionados.

2) Segunda cuestión preliminar: Refiere a la supuesta irregular conformación del órgano acusador en este HJE.

El desarrollo argumentativo a cargo de la defensa de la acusada, especificó: a) que el auto de apertura del 30/11/2021 decide el apartamiento de todo el Ministerio Público y la llamada de un Fiscal ad-hoc tomado de la lista de Conjueces del Superior Tribunal de Justicia; b) que esto constituye un grosero apartamiento de las normas legales, dado que no hay lagunas legales, la acusación está en cabeza del MPF, lo dice la Ley de Jury (N°9283), la Ley Orgánica del MPF (N°10407), dictada con posterioridad al 2008, en el artículo 17°, también lo reitera el CPPER en el artículo 57°; c) que el HJE por mayoría resolvió apartar al MPF e ‘inventó’ un nuevo órgano de acusación; d) que se recurrió a la lista (de Conjueces) que tiene otra finalidad y nada tiene que ver con el rol que aquí se le quiere dar; e) que de los 18 Conjueces, 16 se negaron con diversos fundamentos dado que no había sido su designación para esta finalidad; f) que el HJE no es un órgano jurisdiccional y carece de facultades para apartar al organizo acusador; g) que esto afecta la garantía del juez natural, dado que el órgano acusador también es integrante de la estructura judicial y es juez natural en sentido amplio. Finalmente dijo que *esto viola el artículo 18 de la Constitución Nacional.*

Abocándome al estudio de esta segunda cuestión preliminar, entiendo necesario realizar algunas apreciaciones que resultan importantes.

El punto V) de la Sentencia del 30 de noviembre de 2021, estableció *“SEPARAR del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y CORRER TRASLADO a quien corresponda desempeñar el cargo de Fiscal ad-hoc, conforme el orden del listado de conjueces del Superior Tribunal de Justicia -Decreto 1296 MGJ del 25/8/2020, por el término de quince (15) días, a los fines previstos en los artículos 11, 24 y 27 de la Ley 9283”.*

Mi postura respecto a la acusación fue debidamente expresada y obra en las constancias de autos, las que reafirmo y reitero en este acto: “*Debo destacar que la Ley N.º 10407, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que dentro de los deberes y atribuciones del Procurador General de la provincia, se encuentra la de “Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia (…)” (art. 17° inc. f), destacando en la última parte del mismo artículo “sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición”. En estos autos, se da la particularidad que el Procurador General también se encuentra denunciado, lo que podría considerarse una causal de recusación válida y frente a ello, es la propia Ley N.º 10407 la que da la solución: “En caso de inhibición, recusación, excusación, vacancia, ausencia o impedimento del Procurador General, este será reemplazado por el Procurador Adjunto más antiguo en el cargo. Los Procuradores Adjuntos se sustituyen recíprocamente y en su defecto el reemplazo estará a cargo de uno de los Fiscales de Coordinación” (art. 20°). Debe tenerse en cuenta que, por mayoría, este Jurado ha definido suspender en las funciones a la Dra. Goyeneche mientras se sustancie el proceso. Entonces, no verificándose ningún impedimento funcional, considero que la acusación debe llevarse adelante por la Procuradora Adjunta que registre mayor antigüedad en el cargo o, en su defecto, por uno de los Fiscales de Coordinación, no existiendo razones atendibles para suponer la falta de objetividad o imparcialidad de los funcionarios aludidos”.*

Esta, y no otra, es mi postura y opinión expresada en fecha 30/11/2021. Sin embargo, como es bien sabido, ha sido la postura minoritaria –o en disidencia-, resultando que cinco de los Jurados integrantes de aquella composición del Jury entendieron que debía apartarse al MPF y designar un Fiscal ad-hoc y solo mi voto fue en dirección a mantener la acusación en cabeza del MPF. Dicho de otro modo, de siete integrantes, solo el suscripto entendió que debía acusar el MPF.

En este sentido, no puedo desconocer que el artículo 8 de la Ley N° 9283, expresamente dispone: *“El Jurado funcionará con la mayoría de sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos”.* Esta disposición resulta razonableen aras de garantizar el buen funcionamiento de un órgano colegiado, con idéntico funcionamiento a cualquier otro órgano colegiado –judicial o no judicial- donde las decisiones recaen sobre las mayorías.

Y así lo ha expresado la jurisprudencia *“El voto de la mayoría sobre un tema previo obliga a la minoría, pues aquélla es la que decide sobre cada punto objeto de las cuestiones (...)”* (Suárez, Luis Magín (Fiscal de Estado) s. Fórmula denuncia - Solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados (Juicio político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan) CSJN; 29/12/1987; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; F. 101. XXI.; RC J 102307/09).

En resumen, habiéndose conformado una mayoría respecto a la decisión de apartar al Ministerio Público Fiscal del rol acusador, **en esta instancia (en la sustanciación de este Jury) ello ya fue resuelto** y como minoría debo acatar tal decisión, amén de encontrarme en disidencia con lo resuelto.

En cuanto a la recurribilidad de tal decisión, recuerdo que la acción de amparo interpuesta por la Dra. Goyeneche en fecha 29/12/2021, encontró una acogida favorable por parte de la Sra. Jueza de Feria, Dra. Elena Albornoz, quién en fecha 25/01/2022 resolvió: *1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al amparo interpuesto por la Procuradora Adjunta Cecilia Andrea Goyeneche contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; 2) DECLARAR ILEGITMO el punto V de la resolución del HJE del 30 de noviembre del 2021. Conforme considerando puntos II,III,IV y V-; 3) DISPONER que el órgano acusador ante el jury dispuesto a la amparista Cecilia Andrea Goyeneche sea el Ministerio Público Fiscal representado por el Procurador General en los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 9283 , articulo 17 inc f) ley 10407 y articulo 207 de la Constitución Provincial.*

Esta Resolución fue notificada al HJE en fecha 14/05/2022, por Oficio N° 102, remitido por la Vocal de la **SALA PRIMERA de la CÁMARA SEGUNDA CIVIL Y COMERCIAL**, Dra. María Andrea Pereyra, que reza: *Hago saber a Ud. que en autos: " GOYENECHE CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”,* *Expte no: 12185 se ha ordenado la remisión a dicho Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos, para su notificación y efectivo cumplimiento, copia de la sentencia dictada en estos autos en fecha 25/01/2022 por la Dra. Elena B. Albornoz -jueza de feria-; providencia por el cuál se concede el recurso de apelación en fecha 27/01/2022, copia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Goyeneche, Cecilia Andrea c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo" (Expte. CSJ 646/2022/RH1).*

Ahora bien, en fecha 19/05/2022 se notificó a este HJE, por Oficio N° 229 de lo resuelto en los autos "GOYENECHE CECILIA ANDREA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Nº 25623, bajo sentencia dictada en fecha 18/05/2022, con votos mayoritarios de la Dra. FABIOLA MARIA LIVIA BOGADO IBARRA, Dr. GUILLERMO LEOPOLDO FEDERIK, Dr. EMILIO LUJAN MATORRAS y Dra. MARÍA GABRIELA LÓPEZ ARANGO, y en disidencia voto del Dr. BERNARDO IGNACIO R. SALDUNA,, a saber: *HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos-, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2022 la que, por los fundamentos de la presente, se revoca en lo que ha sido materia de agravios; RECHAZAR la demanda de amparo promovida por la actora, Cecilia Andrea Goyeneche e IMPONER las costas en ambas instancias a la accionante vencida (conf. art. 20 Ley No 8369).*

En este estado de cosas, y habiendo el Poder Judicial entrerriano acogido parcialmente en primera instancia lo solicitado por la amparista, y en instancia de apelación rechazado la demanda de amparo interpuesto por la Dra. Goyeneche, puede ésta interponer los recursos que considere pertinentes y obtener así, en su caso, la nulidad de la(s) decisión(es) de este HJE que estime lesiva(s) a sus derechos.

3) Respecto a la supuesta indeterminación del objeto procesal: Adelanto que, a mi juicio, ello nunca estuvo controvertido; por el contrario, siempre fue claro el objeto procesal, pues este proceso se orienta a develar si la actuación de la Dra. Goyeneche en la causa Beckman ha afectado su deber de objetividad, por un supuesto apartamiento tardío y la expresa negación de la relación –personal y/o comunidad de intereses- que la unía al Cr. Pedro Opromolla, imputado en aquella causa.

En conclusión, no encuentro configurada una indeterminación del objeto procesal ni afectado el principio de congruencia ni el derecho de defensa de la Fiscal, el que ha ejercido con amplitud en cada instancia de este proceso.

4)Respecto a la nulidad por incorrecta integración del jurado por el mecanismo de la “silla vacía” y la presunta parcialidad.

Entiendo que el HJE ya se expidió respecto a la improcedencia del planteo referido, y, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en el voto de la Dra. Schumacher, esta cuestión no resiste análisis alguno.

III - Naturaleza del HJE

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha dicho que los Jurados de Enjuiciamiento no son Tribunales de Justicia (Fallo 193-495, 270-240).

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, es decir, en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar Justicia, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea a éste, en cuanto le asiste el de permanecer en sus funciones.

En el régimen constitucional argentino el propósito del juicio “político” no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina “político”; porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido contra aquellos ciudadanos investidos como magistrados, con la misión de impartir y administrar justicia (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, fallo “Dr. VICTOR HERMES BRUSA, s/ pedido de enjuiciamiento”).

Gozan los Jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación de la garantía de inamovilidad en sus empleos mientras dure su buena conducta (Constitución Nacional, artículo 110°), al igual que los funcionarios letrados de la administración de justicia en nuestra provincia (Constitución Provincia de Entre Ríos, Artículo 194°). En igual sentido, la Constitución provincial establece que los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y respecto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma (Constitución Provincia de Entre Ríos, artículo 201°).

Explica Zarini “Pero si no concurre ese requisito (buena conducta); si los magistrados cometen delitos, iniquidades, escándalos o errores de mala fe, la Constitución hace efectiva la responsabilidad de los jueces y pueden ser removidos en sus cargos” (Helio Juan Zarini, Constitución Argentina, Comentada y Concordada, 1996, pag. 413, Editorial Astrea).

La “inamovilidad en el cargo” no constituye un privilegio personal sino una garantía constitucional de la llamada “independencia judicial”, que significa no-dependencia frente a los otros órganos de poder estatal y frente a factores de poder extraestatal.

Empero, ésta no es solamente una cuestión subjetiva o individual, relativa a los jueces, sino también objetiva o institucional, relativa al sistema de administración de justicia. De modo que las necesidades de estabilidad y de supervivencia decorosa deben ser entendidas (también) como exigencias institucionales destinadas al adecuado cumplimiento de la función judicial (GIALDINO, Rolando E. Independencia del Poder Judicial y de los Jueces en L.L. del 24-4-2009, ps 1 y ss).

IV - Como ya se ha expresado, y lo que motivó la sustanciación de este HJE, es la acusación a la Dra. Goyeneche de encontrarse presuntamente incursa en las conductas que describen los incisos 6° y 9° del artículo 15° de la Ley N° 9283, es decir, conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo y mal desempeño de sus funciones, respectivamente.

En cuanto a la causal de mal desempeño, acusación materializada por el Fiscal Ad-hoc en los presentes autos, destaco y hago propia la definición de Sánchez Viamonte en cuanto a que alcanzaría a “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, **si afecta gravemente el desempeño de las funciones**, aun en los casos de enfermedad e incapacidad sobrevinientes, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional” (Sánchez Viamonte, “Manual de Derecho Constitucional”p. 280, Ed. Kapeluz).

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (Fallo: 305-1752).

Entonces, el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman **conciencia plena**. El mal desempeño es en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la “razonabilidad” es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

V) En lo medular, concitan dos cuestiones fundamentales 1) el presunto ocultamiento y/o expresa negativa de una relación de comunidad de bienes o intereses con respecto a uno de los imputados, el Cr. Opromolla y 2) desentrañar si la conducta desplegada por la Fiscal Anticorrupción, hoy acusada, ha afectado el deber de objetividad en esa investigación (Causa Beckman).

No caben dudas que es esta una cuestión compleja a resolver y, por sobre todo, delicada, en cuya dilucidación debe primar de manera eminente la prudencia que cabe requerir, como virtud sustantiva, en pronunciamientos del HJE.

La primera cuestión cardinal que se debe precisar es si se encuentra probada la relación –personal o de comunidad de intereses- que unía a la Dra. Goyeneche con el imputado en la causa Beckman, Cr. Opromolla.

Según se desprende de la declaración del Cr. Pedro Opromolla, como de la del cónyuge de la Dra. Goyeneche, Cr. Sebastián Orlando Bertozzi, encuentro probada la relación de amistad personal entre los Cres. Dicho esto, no alcanza tal probanza de unión de amistad para enfundarle a la Dra. Goyeneche tal relación por adición.

Y fue esta relación estrecha de amistad que unía a Orlando Bertozzi con Opromolla (tal lo ventilado en el debate por ambos), la que derivó en dos inversiones que realizara la Dra. Goyeneche junto al Cr. Opromolla, tal es la adhesión a dos fideicomisos para la adquisición de dos inmuebles ‘de pozo’, en los que invirtieron en partes iguales.

La adhesión al primer fideicomiso se formalizó en marzo de 2015, identificado como Fideicomiso J165, para la construcción de un edificio en calle 9 de julio de la ciudad de Paraná.

Sobre este inmueble en particular hubo problemas registrales, por lo que, aun sin escriturar, procedieron Goyeneche y Opromolla a rubricar un contrato de alquiler, que los colocó en calidad de locadores a ambos. Este contrato tiene fecha junio de 2017.

Además, Goyeneche y Opromolla adhirieron de manera conjunta a otro Fideicomiso en calle La Paz y Baucis, el que fue adjudicado por escritura pública en un 50% a cada uno, en diciembre de 2016. En marzo de 2017, Goyeneche compró a Opromolla su 50% mediante Boleto de Compraventa, amén de no haberse inscripto dicha adquisición registralmente.

Ambas situaciones descriptas son verdades objetivas y se encuentran probadas en las constancias de autos.

Pero se encuentra debatido si esa relación era tal que precisaba del apartamiento de Goyeneche como Fiscal a cargo de la causa “Beckman” al tomar conocimiento de la presunta vinculación de Opromolla en ésta, es decir, si esta relación que unía a Goyeneche con Opromolla afectó la objetividad de la Fiscal en su intervención en la causa.

Y para poder responder a este interrogante, es preciso delimitar el concepto de objetividad, que se afinca en la *“necesidad de alcanzar la verdad. Una verdad a secas, que no es real ni formal, pues la verdad sobre lo acontecido es una. Por lo que es redundante aludir a una verdad real; e incorrecto referirse a una verdad procesal divergente de la real, pues si se difiere de lo que las cosas son, en definitiva, no es verdad* (Romero Berdullas, C.M. (diciembre de 2018, “Mitos y...” Ob. Cit., 142).

La verdadera función del fiscal “*consiste en examinar objetiva y críticamente los hechos averiguados en el procedimiento preliminar, para discernir si existe la sospecha de un comportamiento punible, y, por ello, la probabilidad de un fallo penal de culpabilidad, o la ausencia de indicios de criminalidad, y, en su virtud, la procedencia de un sobreseimiento de la causa*” (Gössel, K.H (2007). El derecho procesal penal en el Estado de Derecho. Obras completas. T.I. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni, 48).

Y en esta dirección, se ha probado que la Dra. Goyeneche llevó adelante las primeras diligencias de la causa “Beckman”, se allanó el estudio contable de Opromolla, y que el resultado de éstas intervenciones derivó en una posterior imputación del Cr. Opromolla y elevación de la causa a juicio.

Dicho esto, en mi opinión, la Dra. Goyeneche debió apartarse de la investigación en la primera oportunidad que tuvo conocimiento de una posible vinculación del Cr. Opromolla en la causa; más no puedo colegir que esta situación –su apartamiento posterior o tardío- haya afectado su objetividad, ya que no existe una prueba contundente e irrefutable que acredite el desvío de la investigación ni ningún tipo de favorecimiento al hoy imputado Opromolla.

A más, la Dra. Goyeneche no actuaba sola en este caso, sino que lo hacía de manera conjunta y coordinada con dos Fiscales: Yedro y Aramberry, y ello, sin dudas, dada la complejidad del caso que se prestaban a investigar.

La conducta desplegada por Goyeneche fue equivoca y negligente, puede ser digna de un reproche, más no de una destitución.

Se ha sostenido reiteradamente que para que las conductas negligentes de un magistrado sean causa de remoción **deben ser graves y reiteradas**, debe fundarse en **hechos graves e inequívocos** o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallo: 266-315, 267-171,268-203), y en este caso, no encuentro acreditado tal extremo.

**VI - En suma, atento a las constancias de autos y las pruebas colectadas, considero que debe procederse por absolver a la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Cecilia Goyeneche y recomendar al Ministerio Publico Fiscal la aplicación de una sanción disciplinaria a la misma en virtud de la inconducta negligente registrada. Comuníquese.**

Con lo que no siendo para mas, se da por terminado el acto, quedando acordada la siguiente SENTENCIA

**PARANA, 24 de mayo de 2.022.-**

**Y VISTO:**

Los fundamentos del Acuerdo que antecede y por MAYORÍA, se

**RESUELVE:**

**1º) DESTITUIR a la Sra. Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos, DRA. CECILIA ANDREA GOYENECHE, en orden a las causales de destitución establecidas en el art. 15 incs. 6 y 9 de la Ley Nº 9283 -texto conf. Ley Nº 9513-.-**

**2º) DEVOLVER oportunamente a la acusada las sumas embargadas en los obrados -art. 39 Ley Nº9283-.**

**3º)NOTIFICAR la presente sentencia a la Dra. CECILIA ANDREA GOYENECHE.**

**Regístrese, notifíquese, líbrese el despacho ordenado en el art. 42 de la Ley Nº 9283, y oportunamente archívese.- Fdo. Jurados: Mulone, Gay, Schumacher, Carubia, Smaldone, García Garro y Zavallo. Secretario Eduardo A. Rodríguez Vagaría.**

1. CIDH, sentencia del 2 de septiembre de 2019 [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fallos: 344:3636*, del 16 de diciembre de 2021 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJN, *Fallos 338:1216, sentencia del 04 de noviembre de 2015* [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJN, Fallos: 323:929 y 325:1404 [↑](#footnote-ref-4)
5. LORENZETTI, Ricardo Luis "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, 1a. ed. 1a. reimpresión, pp. 183/192). [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, sentencia del 23 de agosto de 2013 [↑](#footnote-ref-6)
7. “*Acosta, Héctor Rubén c/Municipalidad de Paraná s/Contencioso administrativo*” del 26/08/2015; “*Barrios, Fabiana c/Estado Provincia e Instituto de Obra Social de Entre Ríos s/contencioso administrativo*” del 30/08/2016; “*Ramos, Mariela del Luján c/Consejo General de Educación y otros s/contencioso administrativo*” del 5/10/2017; “*Díaz, Gustavo Juan Bautista y otros c/Municipalidad de Paraná s/contencioso administrativo*” del 9/3/2018 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fui parte del Consejo Directivo de la Asociación en dos oportunidades, períodos 2014/2016 y 2018/2020. [↑](#footnote-ref-8)
9. “*BOGGIANO ANTONIO el ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL si PROCESO ADMINISTRATIVO - INCONST. VARIAS*”, sentencia del 16 de marzo de 2016; entre muchos otros. [↑](#footnote-ref-9)
10. GONZALEZ ELÍAS, Hugo R. ‘Ética Pública: alcances en la vida privada del juez’, AR/DOC/1658/2016, La Ley, 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. LORENZETTI, Ricardo Luis “*Tratado de los Contratos”*, Ed. Rubinzal Culzoni, 1a. edición revisada, Santa Fe, 2021, Tomo III, pág. 299; en el mismo sentido HERRERA, M.; CARAMELO, G.; Picasso, S, (directores), “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*”, Infojus, 1a. ed., tomo IV, CABA, 2015, pág. 405/406. [↑](#footnote-ref-11)